

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 09 de marzo de 2024.

No. 20

Folleto Anexo

**INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA**

ACUERDO N° IEE/CE59/2024

ACUERDO N° IEE/CE60/2024

ACUERDO N° IEE/CE61/2024

ACUERDO N° IEE/CE62/2024

ACUERDO N° IEE/CE63/2024

ACUERDO N° IEE/CE64/2024

IEE/CE59/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL ESPACIO DESTINADO PARA LA BODEGA ELECTORAL CENTRAL EN LA QUE SE RESGUARDARÁ LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL QUE SE UTILIZARÁ EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

En este acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **determina** que el espacio destinado para la Bodega Electoral Central en la que se resguardará la documentación electoral que se utilizará en el Proceso Electoral Local 2023-2024,² sea el que se muestra en el plano que se adjunta como Anexo Único, del inmueble ubicado en la Calle 34, número 6607 de la colonia Tabalaopa, de esta ciudad.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo INE/CG446/2023. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ emitió el Acuerdo **INE/CG446/2023**, mediante el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

1.2. Convenio General. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, el INE y este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ celebraron el Convenio General de Coordinación y Colaboración con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Chihuahua para la renovación de los cargos de diputaciones locales, miembros de los ayuntamientos y sindicaturas.⁵

1.3. Acuerdo INE/CG529/2023. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo **INE/CG529/2023**, mediante el cual aprobó modificaciones a los

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, PEL.

³ En adelante, INE.

⁴ En adelante, Instituto.

⁵ En adelante, Convenio General.

artículos 150, 151, 156 y 164 del Reglamento de Elecciones del INE,⁶ así como a sus anexos 4.1 y 5.

1.4. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del PEL.⁷

En la actividad **92** del Calendario se estableció que se debía determinar los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y material electoral, a más tardar el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.⁸

1.5. Oficio INE/DEOE/0273/2024. El doce de febrero se remitió a este Instituto, a través del Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales, el Oficio **INE/DEOE/0273/2024**, al cual se adjuntó la Guía para la verificación del acondicionamiento y equipamiento de las Bodegas Electorales de los Órganos Competentes y/o central del OPL⁹ y se solicitó el cumplimiento de sus actividades en tiempo y forma de acuerdo con el procedimiento señalado Guía.

1.6. Diagnóstico. El quince de febrero, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto realizó el diagnóstico del espacio en el que se instalará la Bodega Central del Instituto, a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para determinar el espacio destinado para la Bodega Electoral Central en la que se resguardará la documentación electoral que se utilizará en el PEL, dado que son sus atribuciones: **a)** aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE; **b)** llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales; **c)** dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral

⁶ En adelante, Reglamento de Elecciones.

⁷ En adelante, Calendario

⁸ En adelante todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención de otro año.

⁹ En adelante, Guía.

del Estado de Chihuahua,¹⁰ sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,¹¹ ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el INE que le sean aplicables.

La Ley General señala que los Organismos Públicos Locales¹² son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la Ley General y las leyes locales correspondientes; que en conjunto con el INE, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

Por su parte, el Reglamento de Elecciones establece que los órganos competentes del OPL deberán determinar en el mes de febrero, o diez días después a que se instalen, según corresponda, los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las elecciones, verificando que los lugares cuenten con condiciones que garanticen la seguridad de la documentación electoral, especialmente de las boletas y de los paquetes electorales, las cuales se precisan en el Anexo 5 de ese Reglamento de Elecciones, y que será la presidencia de cada órgano competente del OPL la responsable de las bodegas, así como de todas las operaciones y procedimientos de apertura y cierre, mismos que se registrarán en una bitácora.

Lo anterior se fundamenta en los artículos 27, numeral 2, 98, numeral 2, 268, numeral 2, inciso a), de la Ley General, 65, numeral 1), incisos a), f) y o), de la Ley Electoral, y 166, numerales 1 y 3, y 168 del Reglamento de Elecciones.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

El artículo 268, numeral 2, inciso a), de la Ley General señala que las Juntas Distritales del INE deberán designar con la oportunidad debida, el lugar que ocupará la bodega electoral para el resguardo de la documentación electoral de las elecciones.

Por su parte, el artículo 166 del Reglamento de Elecciones dispone que para los procesos electorales federales y locales, las juntas distritales ejecutivas del INE y los órganos

¹⁰ En adelante Ley Electoral.

¹¹ En adelante, Ley General.

¹² En adelante OPL.

competentes de los OPL, en este caso el Consejo Estatal, deberán determinar el lugar que ocupará la Bodega Electoral Central para el resguardo de la documentación y materiales electorales de las elecciones, verificando que los lugares cuenten con condiciones que garanticen la seguridad de la documentación electoral, especialmente de las boletas y de los paquetes electorales, las cuales se precisan en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones.

Así mismo, dicho Reglamento señala que en las bodegas electorales podrán almacenarse tanto los documentos como los materiales electorales, siempre que haya espacio suficiente para su almacenamiento y manejo; de lo contrario, se deberá prever la instalación de un espacio adicional para los materiales.

La Bodega Electoral Central es uno de los eslabones esenciales de la cadena de custodia, en virtud de que en ella se resguardan las boletas y los paquetes electorales; por lo que es responsabilidad de la autoridad electoral dar cumplimiento a los procedimientos y protocolos establecidos para tratar de manera diligente la documentación y material electoral.

Ahora bien, la cadena de custodia se entiende como el conjunto de procedimientos rigurosos enfocados en la preservación y procesamiento de evidencias que garantiza que la documentación y material electoral no fue alterado, dañado, manipulado o destruido. La cadena de custodia asegura el manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales para dar certeza en los resultados de la votación.

Luego, conforme al numeral 1 del Anexo 5 del Reglamento de Elecciones, se debe garantizar que los espacios que se destinen como bodegas electorales cuenten con las condiciones necesarias para salvaguardar la seguridad de los documentos electorales, especialmente de las boletas, previendo en su caso, que dicho espacio tenga cabida para el resguardo de los materiales electorales, aunque no necesariamente deba ser el mismo lugar físico.

Para la instalación de las bodegas electorales, se deberá considerar primero una ubicación apropiada. Para reducir las posibilidades de algún incidente en la ubicación de la bodega, debiéndose observar los siguientes aspectos:

- a) Estar alejada y evitar colindancias con fuentes potenciales de incendios o explosiones, como gasolineras, gaseras, gasoductos, fábricas o bodegas de veladoras, cartón, papel, colchones, productos químicos inflamables, etc.
- b) Estar retirada de cuerpos de agua que pudieran tener una creciente por exceso de lluvias, como son los ríos, presas y lagunas.
- c) Estar provista de un buen sistema de drenaje, dentro del inmueble y en la vía pública.
- d) Contar con un nivel de piso por arriba del nivel del piso exterior, lo que reducirá riesgos en caso de inundación.

Aunado a ello, se deberá estimar el área que permita el almacenamiento de toda la documentación y material electoral, con la amplitud necesaria para su manejo y almacenamiento. Para lo anterior, se debe tener la información sobre la cantidad de documentación electoral que se almacenará, así como su peso y volumen.

Será indispensable verificar, previo a su uso, las condiciones en que se encuentran las instalaciones, para detectar humedad, filtraciones de agua, cortos circuitos, afectaciones estructurales evidentes, entre otras.

Para elaborar un diagnóstico de las necesidades de acondicionamiento de la bodega electoral, será necesaria una revisión física, poniendo especial atención en los siguientes aspectos:

- a) **Instalaciones eléctricas:** Estarán totalmente dentro de las paredes y techos o, en su defecto, canalizadas a través de la tubería adecuada. Todas las cajas de conexión, de fusibles o tableros, contarán con tapa metálica de protección permanentemente acoplada.
- b) **Techos:** Se verificará que se encuentren debidamente impermeabilizados para evitar filtraciones.

- c) **Drenaje pluvial:** Estará libre de obstrucciones, pues de lo contrario se favorece la acumulación de agua, que se traduce en humedad, filtraciones y, en casos extremos, en desplome de techos.
- d) **Instalaciones sanitarias:** Es necesario revisar el correcto funcionamiento de los sanitarios, lavabos, tinacos, cisternas, regaderas, entre otros, así como realizar, en caso necesario, la limpieza del drenaje, a efecto de evitar inundaciones.
- e) **Ventanas:** En caso de contar con ventanas, los vidrios deberán estar en buen estado y las ventanas se sellarán.
- f) **Muros:** Estarán pintados y libres de salinidad.
- g) **Cerraduras:** Se revisará el buen funcionamiento de las cerraduras, chapas o candados. La bodega electoral sólo deberá contar con un acceso. En caso de existir más puertas se clausurarán para controlar el acceso por una sola.
- h) **Pisos:** Se revisará el estado en que se encuentra el piso, procurando que no cuente con grietas.

Por su parte, el numeral 2 del Anexo 5 del Reglamento de Elecciones dispone que los trabajos de equipamiento consistirán en suministrar los bienes muebles necesarios para la correcta operación de la bodega electoral. Como parte del equipamiento para contar con la seguridad mínima y el buen funcionamiento de la bodega electoral se deben considerar los siguientes artículos:

- a) **Tarimas** en las que toda la documentación electoral se colocará para evitar exponerla a riesgos de inundaciones, humedad o derrame de líquidos. Por lo que no se colocará la documentación directamente en el suelo.
- b) **Extintores de polvo químico ABC de 6 o 9 kg** (un extintor por cada 20 m²) que se ubicarán estratégicamente, señalando su localización y verificando la vigencia de las cargas.

c) **Lámparas de emergencia**, permanentemente conectadas a la corriente eléctrica para garantizar su carga.

d) **Señalizaciones** de Ruta de Evacuación, de No Fumar y delimitación de áreas.

Aunado a ello, atento a lo dispuesto en el apartado 7.3 del Convenio General en relación con el apartado 7.3, inciso b), de su Anexo Técnico, en los que se dispone que durante el mes de febrero o diez días posteriores a la instalación de los órganos competentes del Instituto, se deberá de determinar mediante acuerdo, los lugares que ocuparán las bodegas electorales para el resguardo de la documentación y los materiales electorales, los cuales deberán contar con las condiciones de seguridad, equipamiento y acondicionamiento referidos en el Anexo 5 del Reglamento de Elecciones. Estos acuerdos deberán enviarse a la Junta Local Ejecutiva del INE para su conocimiento.

A su vez, la Guía, en su apartado IV, establece que en caso de que el OPL cuente con una bodega electoral central, esta deberá de verificarse sin importar la temporalidad del resguardo de las boletas electorales en ella, lo anterior, con el fin de vigilar la cadena de custodia, al ser el cuidado de las boletas un tema de seguridad nacional.

4. MOTIVACIÓN

Para este Consejo Estatal, atendiendo al diagnóstico realizado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, resulta adecuado aprobar como espacio destinado para la Bodega Electoral Central del Instituto, el que se muestra en el plano que se adjunta como Anexo Único del inmueble ubicado en la Calle 34, número 6607 de la colonia Tabalaopa, de esta ciudad.

Ello es así, pues conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Anexo 5 del Reglamento de Elecciones, el lugar señalado garantiza las condiciones necesarias para salvaguardar los documentos electorales, especialmente las boletas hasta en tanto se distribuyan a las asambleas municipales del Instituto.

Lo anterior, atentos a que la ubicación se encuentra alejada y evita colindancias con fuentes potenciales de incendios o explosiones, está retirada de cuerpos de agua que pudieran tener

una creciente por exceso de lluvias, está provista de un buen sistema de drenaje, dentro del inmueble y en la vía pública, cuenta con un nivel de piso por arriba del nivel del piso exterior y tiene la amplitud necesaria para el manejo y almacenamiento de la documentación electoral.

Además, para el correcto resguardo de la documentación y material electoral a utilizar en el PEL es imprescindible que el inmueble se localice en la ciudad sede de las oficinas centrales del Instituto, es decir, dentro del municipio de Chihuahua, condición con la que cumple el espacio previsto.

Así, conforme a lo estipulado en el Anexo 5, y el apartado 7.3 del Anexo Técnico del Convenio General, de el diagnóstico realizado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral el lugar determinado cuenta con las condiciones generales de equipamiento, mecanismos de operación y las medidas de seguridad para el resguardo de la documentación electoral a utilizarse en el PEL.

En consecuencia, advirtiendo la importancia de aprobar un lugar adecuado para el resguardo de la documentación electoral y derivado de los resultados obtenidos por el diagnóstico realizado, este Consejo Estatal considera idóneo aprobar como espacio destinado para la Bodega Electoral Central del Instituto, el que se muestra en el plano que se adjunta como Anexo Único.

Además, a efecto de conservar las condiciones en que se encuentran las instalaciones, se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** para que, con el auxilio de la **Dirección Ejecutiva de Administración**, de manera permanente y preventiva, verifique el correcto funcionamiento y acondicionamiento de las instalaciones eléctricas, techos, drenaje pluvial, instalaciones sanitarias, ventanas, muros, cerraduras y pisos, de la Bodega Electoral Central.

Asimismo, se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** para que, en los trabajos de equipamiento, suministre los bienes muebles necesarios para la correcta operación de la Bodega Electoral Central a fin de contar con la seguridad mínima de la documentación electoral, haciendo uso de tarimas, extintores de polvo químico, lámparas de emergencia y señalizaciones, en términos del Anexo 5 del Reglamento de Elecciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se **aprueba** como espacio destinado para la Bodega Electoral Central del Instituto, el que se muestra en el plano que se adjunta como Anexo Único del inmueble ubicado en la Calle 34, número 6607 de la colonia Tabalaopa, de esta ciudad. y forma parte integral del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se vincula a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** de este Instituto, a efecto de que, de manera permanente y preventiva, verifique el correcto funcionamiento y acondicionamiento de las instalaciones de la Bodega Electoral Central y el suministro de los bienes muebles necesarios para su correcta operación, en atención a lo expuesto en el apartado 4 de este acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** de este Instituto, a efecto de que, durante el mes de marzo de dos mil veinticuatro, rinda un informe sobre las condiciones de equipamiento, mecanismos de operación y medidas de seguridad de la Bodega Electoral Central.

CUARTO. **Comuníquese** la presente determinación a la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua para su conocimiento.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación y estará vigente hasta la conclusión del Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEXTO. **Publíquese** el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, en los estrados de las oficinas centrales y en el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

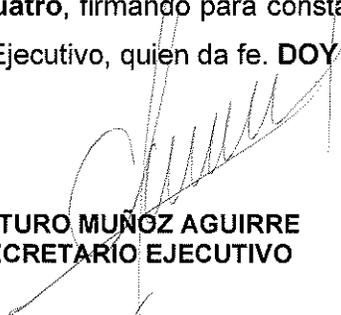
SÉPTIMO. **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la

Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Séptima Sesión Extraordinaria de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

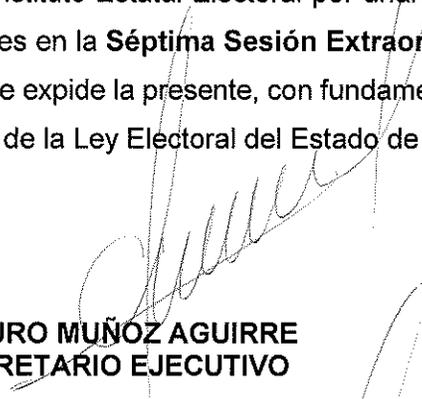


YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



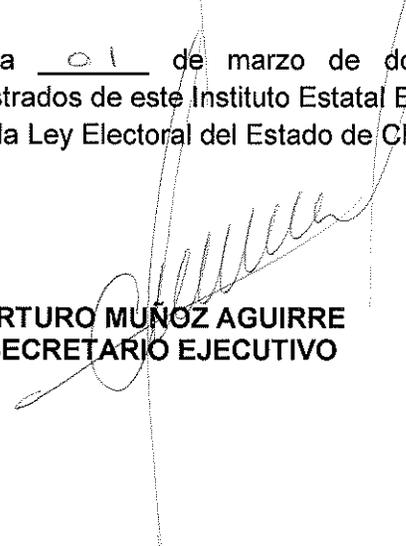
ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Séptima Sesión Extraordinaria, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 01 de marzo de dos mil veinticuatro, a las 19:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



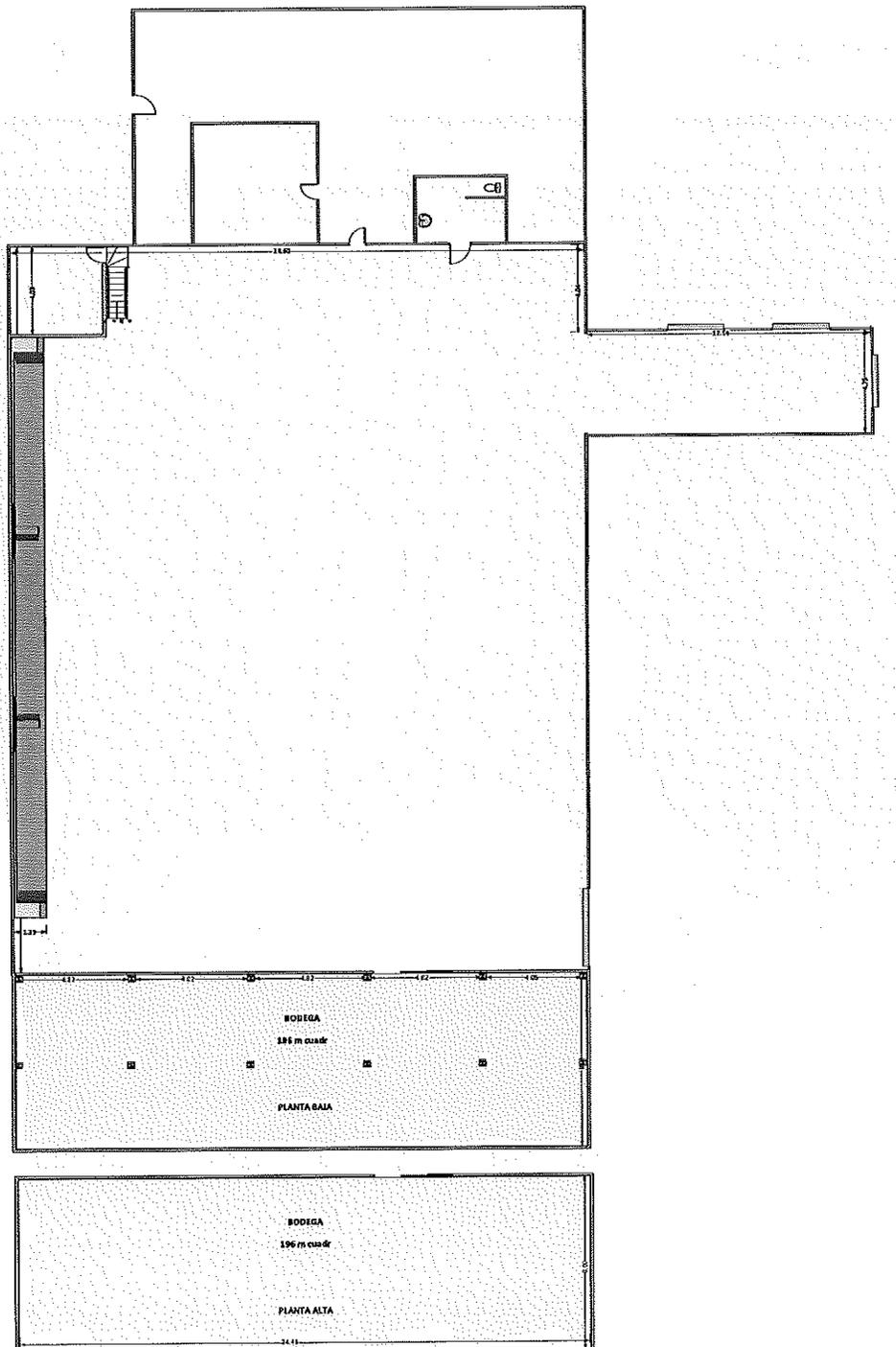
ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

ANEXO ÚNICO

BODEGA CENTRAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

DOMICILIO: CALLE 34a #6607, COL. TABALAOPA, C.P. 31376, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA.



IEE/CE60/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA QUE ESTE ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN RESUELVAN EN FORMA SUPLETORIA LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

En este acuerdo el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ aprueba resolver de forma supletoria las solicitudes de registro de las candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas que postulen los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista De México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, México Republicano Chihuahua y Pueblo en el Proceso Electoral Local 2023-2024².

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo INE/CG446/2023. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo **INE/CG446/2023**, mediante el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

1.2. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal por Acuerdo **IEE/CE123/2023** aprobó el Plan Integral y Calendario para el Proceso Electoral Local 2023-2024³.

1.3. Acuerdo IEE/CE25/2024. El quince de enero de dos mil veinticuatro⁴, este Consejo Estatal por Acuerdo **IEE/CE25/2024** emitió los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, PEL.

³ En adelante, PEL.

⁴ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el PEL⁵.

1.4. Solicitudes de registro supletorio. Los días catorce, quince, y dieciséis de febrero, los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Morena, México Republicano Chihuahua⁶ y Pueblo, a través de sus presidencias de Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, respectivamente, presentaron escritos, por los que solicitaron que el Consejo Estatal resuelva de forma supletoria el registro de todas sus candidaturas.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para para determinar si realiza de forma supletoria el registro de las candidaturas del PEL, ya que entre sus atribuciones se encuentran las de dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁷, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables; registrar las listas de candidaturas a una diputación por el principio de representación proporcional; y, acordar el registro supletorio de las candidaturas cuya competencia originaria sean de Asambleas Municipales y Distritales, previa elección del partido político.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 65, numeral 1, incisos o), t), y 106, numeral 3, de la Ley Electoral; y 15, inciso b), y 16 de los Lineamientos.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

⁵ En adelante, Lineamientos.

⁶ En adelante, por sus siglas:

PAN: Partido Acción Nacional, **PRI:** Partido Revolucionario Institucional, **PRD:** Partido de la Revolución Democrática, **PT:** Partido del Trabajo, **PVEM:** Partido Verde Ecologista de México, **MC:** Movimiento Ciudadano, **MRCH:** México Republicano Chihuahua.

⁷ En adelante, Ley Electoral.

En términos de lo dispuesto en los artículos 1, 38 y 39 de los Lineamientos, el procedimiento para la presentación y revisión de solicitudes de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas que postulan los partidos políticos y alianzas electorales para el PEL, se realizará en línea a través del Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁸, la cual será la única modalidad de registro y sustitución de candidaturas.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en los artículos 65, numeral 1, inciso t), 83, numeral 1, inciso a), y 106, numerales 1, 2, 5 y 7, de la Ley Electoral, la competencia originaria de los órganos que conforman este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁹ para resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas por tipo de elección, es la que se ilustra en la tabla siguiente:

TABLA A	
CARGO	ÓRGANO
Aspirantes a candidaturas independientes	Consejo Estatal
Gubernatura	
Diputaciones de representación proporcional	
Diputaciones de mayoría relativa	Asamblea Municipal cabecera de Distrito correspondiente
Integrantes de los ayuntamientos	Asamblea Municipal correspondiente
Sindicaturas	

Por su parte, los artículos 65, numeral 1, inciso t), y 106, numeral 3, de la Ley Electoral establecen que el Consejo Estatal tiene la facultad para acordar las solicitudes de registro supletorio optativo de todas las candidaturas a cargos de elección popular, previo acuerdo general en que se establezcan los mecanismos para tal efecto.

⁸ En adelante, SERCIEE.

⁹ En adelante, Instituto.

En tal virtud, en los artículos 15 y 16, inciso b), de los Lineamientos se señala que las solicitudes de registro de candidaturas se presentarán en línea a través del SERCIEE y para determinar la competencia del órgano que habrá de resolver el registro de candidaturas, durante el periodo comprendido del doce al dieciséis de febrero, los partidos políticos a través de la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal o su equivalente, deberían presentar por escrito, **el tipo de registro que elegirá el partido político**, esto es, supletorio u ordinario, por cada municipio o distrito, según la elección de que se trate, en apego a lo dispuesto en el artículo 106, numerales 2, 3, 5 y 7, de la Ley Electoral.

Asimismo, prescribe que, una vez seleccionado el tipo de registro, este no podrá ser modificado.

4. MOTIVACIÓN

Como fue referido en el Antecedente 1.4., en el periodo comprendido del catorce al dieciséis de febrero, los partidos políticos nacionales y estatales con acreditación local presentaron ante este Instituto escritos signados por las presidencias de sus Comités Ejecutivos Estatales o equivalentes, por los que, entre otros, se solicitó que el Consejo Estatal resolviera en forma supletoria el registro de sus candidaturas, tal como se muestra a continuación:

TABLA B				
PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE PRESENTACIÓN	NOMBRE	CARGO ¹⁰	TIPO DE REGISTRO POR ELECCIÓN Y CARGO
PUEBLO	14/02/2024	Daniel Ernesto Quezada Mendoza	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal	Supletorio de todas sus candidaturas
MORENA	15/02/2024	Myrna Brighite Granados de la Rosa	Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal	Supletorio de todas sus candidaturas
MC	15/02/2024	Francisco Adrián Sánchez Villegas	Coordinador Estatal de la Comisión Operativa Estatal	Supletorio de todas sus candidaturas
PT	15/02/2024	América Victoria Aguilar Gil	Integrante de la Comisión Coordinadora Estatal	Supletorio de todas sus candidaturas

¹⁰ Calidades reconocidas y acreditadas conforme los archivos que obran en el Instituto.

TABLA B				
PARTIDO POLÍTICO	FECHA DE PRESENTACIÓN	NOMBRE	CARGO ¹⁰	TIPO DE REGISTRO POR ELECCIÓN Y CARGO
PRD	15/02/2024	Nohemí Aguilar Rayos	Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva	Supletorio de todas sus candidaturas
PRI	15/02/2024	César Alejandro Domínguez Domínguez	Presidente del Comité Directivo Estatal	Supletorio de todas sus candidaturas
PVEM	16/02/2024	Lesly Gabriela Martínez Pérez	Delegada Nacional en funciones de Secretaria General	Supletorio de todas sus candidaturas
PAN	16/02/2024	Gabriel Alberto Díaz Negrete	Presidente del Comité Directivo Estatal	Supletorio de todas sus candidaturas
MRCH	16/02/2024	Juan Carlos Hernández Mendoza	Presidente del Comisión Ejecutiva Estatal	Supletorio de todas sus candidaturas

En ese sentido, toda vez que las solicitudes fueron presentadas en el periodo y forma establecida en los Lineamientos, lo procedente es aprobar que sea este Consejo Estatal quien resuelva de forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de diputaciones de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas que los partidos políticos nacionales y estatales postulen y presenten a través del SERCIEE, y considerando que las solicitudes de registro de candidaturas correspondientes a las alianzas electorales se presentarán de forma individual por cada partido¹¹, conforme el siglado de los convenios respectivos, es que estas se resolverán en los mismos términos en razón de lo solicitado por cada partido político.

No es óbice mencionar que **el registro supletorio elegido por los partidos políticos no podrá ser modificado** y, por tanto, no se podrá sustituir candidaturas ante diverso órgano y las Asambleas Municipales y Distritales no llevarán a cabo sesión especial de registro de candidaturas en el PEL.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

5. ACUERDOS

¹¹ En términos de lo señalado en el artículo 17 de los Lineamientos y los convenios de coalición y candidaturas comunes aprobados para el Proceso Electoral Local 2023-2024, consultables en la liga electrónica: https://iechihuahua.org.mx/alianzas_electorales2024.

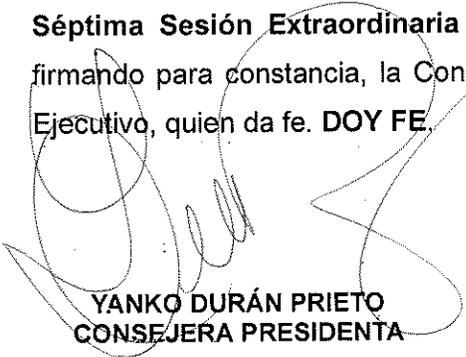
PRIMERO. Se aprueba que este Consejo Estatal resuelva en forma supletoria las solicitudes de registro de candidaturas en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

SEGUNDO. Se instruye a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos** y a la **Dirección de Sistemas**, ambas de este Instituto, a fin de que se realicen las gestiones necesarias en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para los efectos correspondientes.

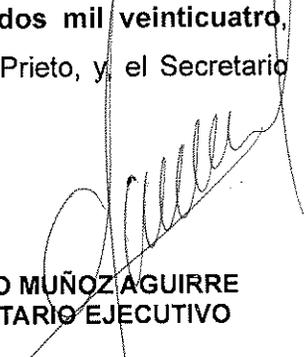
TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; así como en los estrados de las oficinas centrales, de las sesenta y siete Asambleas municipales y la Oficina Regional Juárez, y el portal de Internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

CUARTO. Comuníquese el presente acuerdo a las sesenta y siete asambleas municipales y notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Séptima Sesión Extraordinaria** de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**



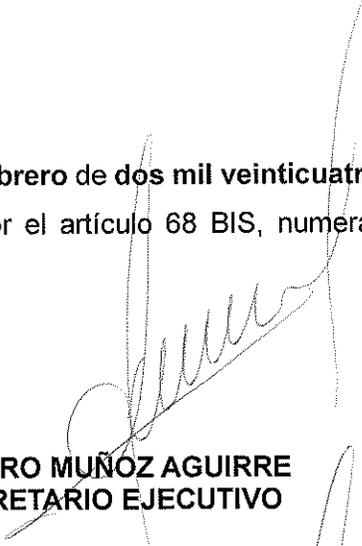
YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

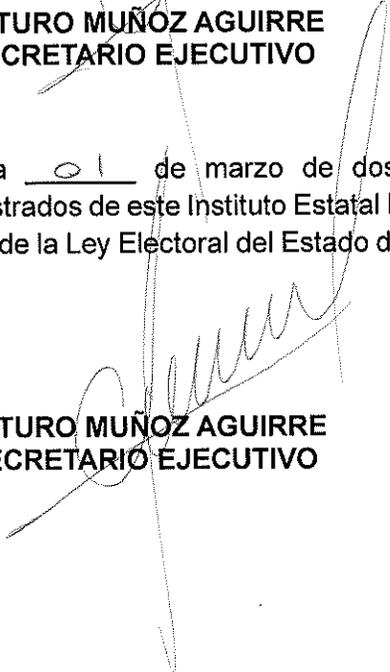
En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Séptima Sesión**

Extraordinaria, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 01 de marzo de dos mil veinticuatro, a las 19:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

IEE/CE61/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA REGIDURÍAS CHIHUAHUA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

En este acuerdo el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ aprueba los Lineamientos para la implementación del Sistema Regidurías Chihuahua para el Proceso Electoral Local 2023-2024², los cuales tienen por objeto establecer los requisitos y bases para la implementación, desarrollo y operación del Sistema Regidurías Chihuahua³ del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ para la difusión de información general, curricular y de identidad de las candidaturas registradas al cargo de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024⁵, que soliciten y otorguen su consentimiento para ello.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de Alianza Nacional Regidor MX. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro⁶ se presentó una solicitud ante la Oficina Regional Juárez de este Instituto por el Coordinador de Alianza Nacional Regidor MX, a través de la cual se solicitó incluir la figura y responsabilidades de las regidurías en la campaña de promoción del voto que realiza el Instituto y la creación de una plataforma en la página web del Instituto, que dé a conocer las candidaturas a las regidurías en los municipios del estado.

1.2 Solicitud de Asamblea de Organizaciones de la Sociedad Civil de Ciudad Juárez. El siete de febrero se presentó una solicitud ante la Oficina Regional Juárez de este Instituto por el Coordinador de la Asamblea de Organizaciones de la Sociedad Civil de Ciudad Juárez, en la cual se señaló que se suscribían a la solicitud realizada por la Alianza Nacional Regidor MX.

1.3 Acuerdo de trámite. El dieciséis de febrero, la Consejera Presidenta del Instituto emitió un

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Lineamientos del Sistema.

³ En adelante, Sistema.

⁴ En adelante, Instituto.

⁵ En adelante, PEL.

⁶ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

acuerdo de trámite en atención a las solicitudes presentadas por Alianza Nacional Regidor MX y la Asamblea de Organizaciones de la Sociedad Civil de Ciudad Juárez, en cuyo punto de acuerdo CUARTO, instruyó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y a la Dirección de Sistemas, ambas de este Instituto, a efecto de que realizaran las gestiones correspondientes para la creación de una plataforma electrónica para dar a conocer las candidaturas de las regidurías del PEL.

1.4 Remisión del proyecto de Lineamientos del sistema. El veintitrés de febrero se remitió el proyecto de Lineamientos del Sistema a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a efecto de que se sometiera a consideración del Consejo Estatal.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para aprobar los Lineamientos del Sistema ya que cuenta con las atribuciones de llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral en los procesos electorales estatales y dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua,⁷ sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral⁹ que le sean aplicables.

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 65, numeral 1, incisos f) y o), de la Ley Electoral.

3. MARCO NORMATIVO

3.1. Naturaleza jurídica del Instituto

El artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ define que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales¹¹.

⁷ En adelante Ley Electoral.

⁸ En adelante, Ley General.

⁹ En adelante, INE.

¹⁰ En adelante, Constitución Federal.

¹¹ En adelante, OPL.

Por su parte, el artículo 98, numerales 1 y 2, de Ley General establece que los OPL:

- a) Están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, dicha Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
- b) Son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la propia Ley y las leyes locales correspondientes.

Por su parte, el artículo 47, numeral 1, de la Ley Electoral establece que el Instituto es un organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral, que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado de conformidad con lo previsto en la Ley General y en el mismo ordenamiento.

Asimismo, el artículo 48, numeral 1, de la Ley Electoral establece que, entre otros, son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado;
- b) Preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos, y
- c) Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

3.2. PEL

El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹², la Ley General y la propia Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del estado.

¹² En adelante, Constitución Local.

Asimismo, el artículo 93 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe resaltar que en el PEL habrán de renovarse la totalidad de las diputaciones del Congreso del Estado de Chihuahua, las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete ayuntamientos del estado.

3.3. Integración de los Ayuntamientos

Los artículos 31 y 126 de la Constitución Local y 13 de la Ley Electoral, señalan que los ayuntamientos serán electos popular y directamente según el principio de mayoría relativa y estarán integrados por una presidencia, una sindicatura y el número de regidurías señaladas en el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua¹³, todos con sus respectivas suplencias.

El artículo 191, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral, establece que las regidurías electas según el principio de representación en los municipios contemplados en el artículo 17, fracción I, del Código Municipal, los ayuntamientos podrán tener adicionalmente nueve regidurías según el principio de representación proporcional; en los que refiere la fracción II del enunciado artículo, podrán tener adicionalmente siete regidurías; en los que alude la fracción III, podrán tener adicionalmente hasta cinco regidurías y hasta tres en los restantes comprendidos en la fracción IV, todas por el principio de representación proporcional.

3.4. Del registro

El artículo 104, numeral 1, de la Ley Electoral establece que corresponde a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes que hayan cumplido los requisitos de postulación, solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

¹³ En adelante, Código Municipal.

Asimismo, en el artículo 106, numeral 5, de la Ley Electoral se dispone que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos se registrarán ante la asamblea municipal respectiva, por planillas conformadas cada una por una persona titular de la presidencia municipal y el número de regidurías que determine el Código Municipal, todas con su respectiva persona suplente.

Por su parte, los artículos 65, numeral 1, inciso t), y 106, numeral 3, de la Ley Electoral establecen que el Consejo Estatal tiene la facultad para recibir y acordar las solicitudes registro supletorio optativo de todas las candidaturas a cargos de elección popular, previo acuerdo general en que se establezcan los mecanismos para tal efecto.

3.5. Protección de datos personales

De conformidad con el Apartado A, fracciones I a III, del artículo 6º de la Constitución Federal, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; y toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

En el artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁴ se establece que los datos personales sensibles son aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como el origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.

¹⁴ En adelante, Ley General de Protección de Datos.

Asimismo, en el artículo 7, párrafo primero, de la Ley General de Protección de Datos se precisa que por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular.

4. MOTIVACIÓN

Para este Consejo Estatal, resulta importante potencializar el ejercicio de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, a través de la aportación de mayores elementos sobre la vida y trayectoria de las personas candidatas, que redunde en el fortalecimiento del régimen democrático, sobre la base de la decisión de una ciudadanía informada.

En ese sentido, este Consejo Estatal estima trascendental la implementación de un Sistema para la difusión general, curricular y de identidad de las candidaturas registradas al cargo de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional en el PEL.

4.1. Lineamientos del Sistema

Debido a lo previamente señalado, este Consejo Estatal considera idóneo regular la implementación del Sistema para el PEL, tomando en consideración los siguientes temas:

- a) **Objetivo del Sistema:** consistirá en facilitar a la ciudadanía chihuahuense el acceso a la información de las personas candidatas al cargo de regidurías en el PEL, maximizar la transparencia en la difusión de dichas candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía.
- b) **Coordinación y fases del Sistema:** establecer que será coordinado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto y desarrollado por la Dirección de sistemas, constanding de las fases de captura de datos y publicación de la información.
- c) **Rubros de información de las candidaturas:** constará de tres rubros consistentes en los datos generales, cuestionario curricular y cuestionario de identidad.

- d) **Áreas involucradas en la implementación y sus obligaciones:** señalar como áreas involucradas la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la Dirección de Sistemas, la Dirección de Comunicación Social, la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, así como la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación, todas de este Instituto.
- e) **Solicitud de acceso al Sistema y su trámite:** señalar las reglas para la solicitud de acceso y el proceso de revisión de las mismas.
- f) **Captura y publicación de datos:** establecer el procedimiento de captura y publicación de los datos precisados en el inciso c).
- g) **Supervisión de la información publicada:** establecer la modalidad de supervisión y verificación de los contenidos proporcionados por las candidaturas y las medidas a tomar en caso de advertir algún contenido que se ubique en las prohibiciones.
- h) **Asesoría y soporte técnico:** disponer las medidas a tomar en caso de que las candidaturas requieran capacitación o se registre alguna falla técnica en el sistema o incidencias al momento de captura y validación de los contenidos.
- i) **Protección de los datos personales y aviso de privacidad:** adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales, eviten su alteración, pérdida, destrucción, transmisión y acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Bajo la panorámica expuesta, este Consejo Estatal advierte la necesidad de emitir los Lineamientos del Sistema, a través de los cuales se genere certeza a las candidaturas que soliciten su acceso y la ciudadanía en general, sobre su operación e implementación.

4.2. Formatos y tratamiento de datos personales

Con la finalidad de uniformar el trámite de las solicitudes para captura y publicación en el sistema, este Consejo Estatal estima necesaria la expedición de formatos de fácil acceso que

contengan los campos acordes al cumplimiento de los lineamientos que se aprueban a través de la presente determinación, siendo estos los siguientes:

1. **“FORMATO DE SOLICITUD PARA CAPTURA Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA DE REGIDURÍAS CHIHUAHUA”.**
2. **“FORMATO DE CONSENTIMIENTO EXPRESO”.**
3. **“CONSENTIMIENTO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRÓNICO”.**

Aunado a lo anterior, y de conformidad con los artículos 7 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos, los datos personales serán tratados de manera legal y lícita, para los fines estrictamente dispuestos en la normativa de la materia.

Asimismo, en términos del artículo 3, fracciones XX, XXI, XXII y XXIII, de la Ley General de Protección de Datos, este Instituto, como administrador de la base de datos que se genere, implementará las medidas de seguridad administrativa, físicas y técnicas para su conservación y respaldo.

Finalmente, respecto a la transparencia y remisiones de datos personales, se estará a lo estipulado por el Título Quinto de la Ley General de Protección de Datos; y deberá ser emitido en tiempo y forma, así como publicado, el aviso de privacidad respectivo a través de la dirección electrónica siguiente: https://ieechihuahua.org.mx/avisos_de_privacidad.

5. DIFUSIÓN

Este Consejo Estatal privilegia el derecho a la igualdad sustantiva sobre cualesquier visión dominante de un grupo o individuo frente a otra u otras personas, conforme lo consagra el artículo primero de la Constitución Federal, por lo que se considera idóneo para liberar de obstáculos fácticos o de hecho al ejercicio de los derechos humanos de la población indígena, de minorías étnicas y de minorías de grupos socio-culturales, por lo que se ordena que los puntos de acuerdo de la presente determinación, los Lineamientos del sistema y los formatos que obran adjuntos al presente, deberán difundirse en atención a las siguientes reglas:

- a) Publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.
- b) Publicarse en la página oficial del Instituto y sus redes sociales.
- c) Difundirse de forma física en los estrados de este Instituto, de las sesenta y siete asambleas municipales y en la Oficina Regional Juárez.
- d) Elaborar formatos de consulta que sean accesibles, como versión audible, traducciones al idioma indígena (Ralámuri y Warijó), así como de lectura fácil.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban y emiten los Lineamientos para la implementación del Sistema Regidurías Chihuahua para el Proceso Electoral Local 2023-2024 y sus anexos, los cuales se adjuntan al presente acuerdo y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; la Dirección de Sistemas; la Dirección de Comunicación Social; la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación, Unidad de Archivos; Asambleas Municipales y a la Oficina Regional Juárez, todas de este Instituto, a efecto de que realicen las actividades necesarias para la implementación del Sistema Regidurías Chihuahua para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

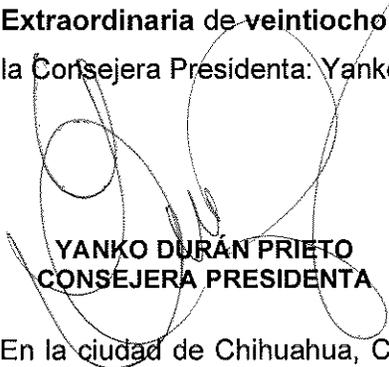
TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos; Dirección de Comunicación Social y a la Coordinación de Grupos Étnicos y Pueblos Indígenas, todas de este Instituto, a efecto de que, realicen las actuaciones necesarias para la difusión del contenido de la presente determinación en los términos precisados en el apartado 5. de la presente determinación.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo y su anexo, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; así como en los estrados de las oficinas centrales, de las sesenta y siete Asambleas municipales y la Oficina Regional Juárez, y el portal de Internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

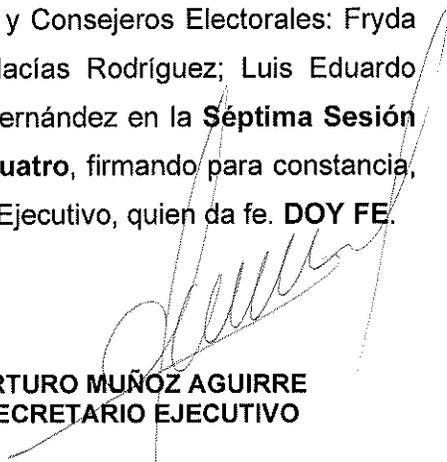
QUINTO. Comuníquese al Instituto Nacional Electoral.

SEXTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Séptima Sesión Extraordinaria de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

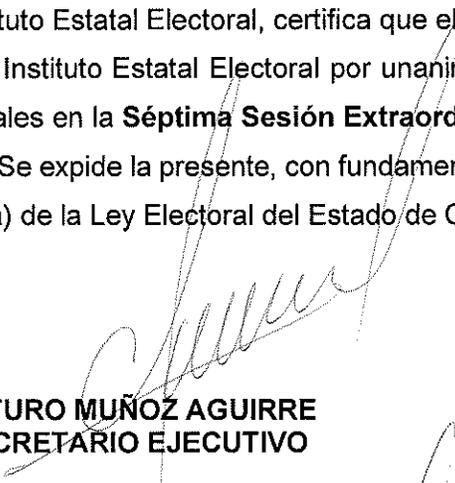


**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**



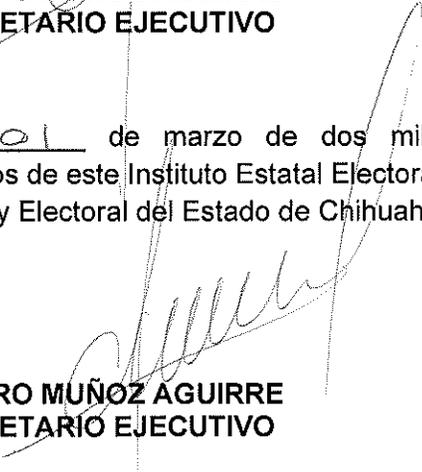
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Séptima Sesión Extraordinaria, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día 01 de marzo de dos mil veinticuatro, a las 19:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA REGIDURÍAS CHIHUAHUA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto establecer los requisitos y bases para la implementación, desarrollo y operación del Sistema Regidurías Chihuahua del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, para la difusión de información general, curricular y de identidad de las candidaturas registradas al cargo de regidurías de mayoría relativa y de representación proporcional, que soliciten y otorguen su consentimiento para ello en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Artículo 2. Los Lineamientos son de observancia obligatoria para el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua y aquellas candidaturas registradas a los cargos de regidurías de mayoría relativa y representación proporcional interesadas en hacer pública su información.

Artículo 3. Para efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

- a) **Aviso de privacidad:** Documento que se pone a disposición de la persona titular de los datos personales de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el sujeto responsable de su resguardo cuyo objeto es informarle los propósitos del tratamiento de sus datos personales.
- b) **Bitácora de actividades:** Registro de actividades realizadas por las personas usuarias del Sistema Regidurías Chihuahua.
- c) **Candidatura:** Persona registrada por el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua al cargo de regiduría de mayoría relativa o de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- d) **Comisión:** Comisión de seguimiento a las Actividades de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

- e) **Consentimiento expreso:** Manifestación de la voluntad libre, específica e informada de la persona titular de los datos personales mediante la cual se autoriza el tratamiento de éstos.
- f) **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- g) **Cuestionario curricular:** Datos y preguntas relativas al conocimiento de la trayectoria profesional, laboral, política, académica, así como medios de contacto públicos de candidaturas al cargo de regiduría de mayoría relativa y de representación proporcional en el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- h) **Cuestionario de identidad:** Preguntas relativas a datos generales, rubro socioeconómico, la pertenencia a grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación minoritarios en un proceso electoral local.
- i) **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- j) **Datos personales sensibles:** De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas, género y orientación sexual.
- k) **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- l) **DS:** Dirección de Sistemas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- m) **Grupos en situación de vulnerabilidad:** Grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación minoritarios.
- n) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- o) **Ley General de Datos Personales:** Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- p) **Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Estatal Electoral para la implementación del Sistema Regidurías Chihuahua para el Proceso Electoral Local 2023-2024.
- q) **PEL 2023-2024:** Proceso Electoral Local 2023-2024.
- r) **Sistema Regidurías Chihuahua o Sistema.** Herramienta informática implementada por el Instituto para la captura y difusión de la información general,

curricular y, en su caso, de identidad de las candidaturas de regidurías interesadas.

- s) **UTAIyPDP:** Unidad de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Instituto.

Artículo 4. El objetivo del Sistema Regidurías Chihuahua es facilitar a la ciudadanía chihuahuense el acceso a la información de las personas candidatas al cargo de regidurías en el PEL 2023-2024, maximizar la transparencia en la difusión de dichas candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, para que el Instituto cuente con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.

La información capturada en dicha herramienta corresponderá a las candidaturas postuladas por un partido político, coalición o candidatura común, la misma no tiene efectos respecto a la determinación sobre el registro de las personas candidatas.

Artículo 5. Para efectos del funcionamiento del Sistema se deben considerar los siguientes aspectos:

- a) Sólo podrá ser utilizado para los fines que fue creado.
- b) El Sistema generará una base de datos con la información precisada en el Anexo 1 de los presentes Lineamientos, correspondientes a la información general de las candidaturas capturada por ellas, el cuestionario curricular y el cuestionario de identidad.
- c) La captura y consulta del Sistema será a través de Internet, en el sitio www.regiduriaschihuahua.com.
- d) El contenido de la información difundida será responsabilidad exclusiva de las candidaturas que soliciten la captura y difusión de su información.
- e) Es exclusivamente un medio de difusión para que la ciudadanía conozca el perfil de las personas candidatas por lo que de ninguna manera podrá ser un medio de propaganda política.

- f) La información del Sistema es con fines informativos, estadísticos y de carácter público, por lo que cualquier persona podrá acceder a los datos contenidos en el mismo, con excepción de los datos personales sensibles -en términos de los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; ambos en correlación con el diverso 3, fracción X, de la Ley General de Datos Personales; 6 y 5, numeral XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua-, cuya publicación requerirá la autorización expresa de la persona titular.

Artículo 6. Se prohíbe la publicación de:

- a) Información que sea copia íntegra de las propuestas de otras candidaturas.
- b) Contenido ofensivo o discriminatorio, con lenguaje sexista.
- c) Información o imágenes relacionadas con otra candidatura o partido político diverso al que se postula.
- d) Contenido que haga alusiones o menciones a otra candidatura o partido político diverso al que se postula.
- e) Contenido restringido por la legislación electoral federal y local.
- f) Lemas o imágenes religiosos, o de campaña en sus contenidos.

Artículo 7. Las áreas u órganos del Instituto responsables de la interpretación y la resolución de los casos no previstos en los Lineamientos son:

- a) El Consejo Estatal, y
- b) La Comisión.

Capítulo Segundo

De las notificaciones

Artículo 8. Las notificaciones relacionadas con los procedimientos que estos Lineamientos establecen, se realizarán vía correo electrónico previo consentimiento expreso de las personas solicitantes, siempre y cuando la cuenta señalada tenga mecanismos de confirmación de recepción.

Artículo 9. Serán notificadas vía correo electrónico las prevenciones y/o requerimientos, o cualquier determinación que deba comunicarse personalmente, conforme lo ordene la legislación aplicable y se relacionen con el procedimiento regulado por estos Lineamientos.

Artículo 10. El procedimiento de notificaciones vía electrónica observará lo siguiente:

a) Elaboración y contenido de la notificación electrónica

- i. En el rubro de "Asunto" se deberá precisar que el motivo del correo electrónico es una notificación electrónica.
- ii. En la parte superior izquierda del documento se insertará el logotipo del Instituto.
- iii. En la parte superior derecha, se precisará:
 1. El nombre del órgano emisor del acto a comunicar.
 2. El acto que se notifica.
 3. Lugar y fecha de emisión de la cédula electrónica.
- iv. En el contenido del documento se señalará:
 1. El fundamento que sustenta la notificación electrónica, precisando el acto a notificar.
 2. El nombre completo de la persona a la cual se realiza la notificación electrónica y el carácter que tenga reconocido.
 3. Al final del documento, en la parte central y después del texto, se anotará el nombre y cargo del servidor público que lo emite.

b) Documentos motivo de la notificación electrónica

Una vez que se redacte la información señalada en el inciso a) del presente artículo, se deberá insertar el archivo adjunto correspondiente que contenga la versión digitalizada del documento a notificar y, de ser necesario, los anexos correspondientes en el mismo archivo, o separado, en la misma comunicación. Enseguida, se procederá al envío del correo electrónico, a la cuenta registrada para tal efecto.

c) Impresión del correo electrónico institucional enviado

Enviada la notificación, el funcionario imprimirá la cédula respectiva para agregarla al expediente que corresponda.

d) Impresión de la confirmación de recepción automática

Una vez que se cuente con la confirmación de recepción automática del correo institucional enviado, se imprimirá y agregará al expediente respectivo; misma que servirá de constancia de recibo de la notificación.

Artículo 11. Las notificaciones por correo electrónico surtirán efectos a partir de que se tenga la confirmación de recepción automática del correo electrónico enviado.

Capítulo Tercero**Del Sistema Regidurías Chihuahua**

Artículo 12. El Sistema será coordinado por la DEPPP, con el apoyo de la DS y demás áreas que se requiera para el adecuado funcionamiento del mismo, bajo la supervisión de la Comisión.

Artículo 13. El Sistema deberá ser desarrollado por la DS, bajo la coordinación de la DEPPP y constará de las siguientes fases:

- I. **Captura de datos:** En esta fase las candidaturas interesadas que hayan presentado solicitud y consentimiento expreso de difusión de información podrán acceder al Sistema para la captura de información.
- II. **Publicación de información:** Se refiere al acto de divulgación de los datos capturados en el Sistema.

Artículo 14. El Sistema contendrá tres rubros de información de las candidaturas:

I. Datos generales

- 1) Respecto al PEL 2023-2024.
- 2) Actor político que lo postula.
- 3) Tipo de candidatura.
- 4) Municipio donde se postula.
- 5) Número de la lista, en caso de ser postulada por representación proporcional.
- 6) El señalamiento de si es candidatura propietaria o suplente.
- 7) Nombre y apellido (s).
- 8) Edad.
- 9) Sexo.
- 10) Ocupación.
- 11) En su caso, si la persona fue registrada al amparo de una acción afirmativa.

II. Cuestionario Curricular

Las candidaturas serán responsables del llenado de la información curricular, conforme a lo siguiente:

- 1) La captura de información es obligatoria, por lo que todas las personas candidatas que así lo soliciten deben realizarla a través del Sistema. La obligatoriedad no supone que deba llenarse la totalidad de los datos de los rubros señalados como "Medios de contacto público", en su caso, solo deberán referirse aquellos que vayan a ser utilizados en su calidad de persona candidata.
- 2) Respecto al rubro "Historia profesional y/o laboral" deberá incluirse necesariamente la información relativa al "Grado máximo de estudios y su estatus", "Historia profesional y/o laboral" y "Trayectoria política y/o participación en organizaciones ciudadanas o de la sociedad civil".
- 3) Las candidaturas contarán con una sola oportunidad para capturar la información, por lo que será necesario que, previo al envío para su publicación, verifiquen su contenido.
- 4) En caso de que requieran realizar ajustes a la información publicada, podrán solicitar por escrito y por una sola ocasión, los cambios necesarios mismos que serán aplicados por la DEPPP a más tardar el día hábil siguiente.
- 5) El Sistema permitirá la captura de los siguientes datos:

5.1.Fotografía. Es la imagen o elemento gráfico que identifica a las personas candidatas a cargos de elección popular.

- La fotografía que sea divulgada en el Sistema no deberá tener una antigüedad mayor a tres (3) meses previos a su publicación.
- Sólo se podrá publicar la imagen de la persona candidata que cumpla con las especificaciones técnicas siguientes:
 - El formato de la imagen debe ser .jpg, .jpeg o .png; y
 - El tamaño de la imagen debe ser menor a 700Kb.
- No se podrá publicar lo siguiente:
 - a) Imágenes de los logotipos de los partidos políticos;
 - b) Imágenes provenientes de documentos oficiales y/o académicos;
 - c) Imágenes con lemas de campaña;
 - d) Imágenes de otras candidaturas o personajes políticos;
 - e) Imágenes religiosas o alguna otra que se encuentre restringida por la normativa electoral;
 - f) Imágenes que integren expresiones de denostación o de discriminación de cualquier índole, e
 - g) Imágenes que contengan lenguaje sexista, ofensivo o discriminatorio.

5.2 Medios de contacto públicos. Son medios a través de los cuales la ciudadanía puede mantener comunicación con la persona candidata. Se podrá capturar indistintamente alguno o algunos de los campos siguientes:

- Dirección de la casa de campaña, teléfono, página web, correo electrónico, Instagram, TikTok, YouTube, Facebook, X (antes Twitter), u otro.

5.3 Historia profesional y/o laboral. Trayectoria en el ámbito profesional, laboral y/o social. Se deberán capturar los campos siguientes:

- Grado máximo de estudios y su estatus.
- Otra formación académica: cursos, diplomados, seminarios, etcétera (máximo 250 caracteres por cada registro).

- Historia profesional y/o laboral (mínimo 280 y máximo 5,000 caracteres sin espacios en blanco) que describa la experiencia, los años y las actividades realizadas en ésta.
 - Trayectoria política y/o participación social en organizaciones ciudadanas o de la sociedad civil (mínimo 280 y máximo 5,000 caracteres sin espacios en blanco) que describa la trayectoria, los años y las actividades realizadas en ésta.
 - ¿Por qué quiere ocupar un cargo público? (mínimo 280 y máximo 5,000 caracteres sin espacios en blanco) que describan las motivaciones de ocupar un cargo público.
 - ¿Cuáles son sus dos principales propuestas? (mínimo 280 y máximo 1,600 caracteres sin espacios en blanco por cada propuesta) que describa la población objetivo, metas y plazos para su promoción como iniciativa de ley o política pública.
 - Propuesta en materia de género o, en su caso, del grupo en situación de discriminación que representa (mínimo 280 y máximo 1,600 caracteres sin espacios en blanco) que describa la población objetivo, metas y plazos para su promoción como iniciativa de ley o política pública.
- 6) Las candidaturas deberán señalar en el Sistema, de manera obligatoria, la manifestación de autorización para la publicación de la información contenida en este apartado.

III. Cuestionario de identidad: Las candidaturas serán responsables del llenado del cuestionario de identidad, conforme lo siguiente:

- 1) La captura de información es obligatoria, por lo que las personas candidatas que lo soliciten, deberán hacerlo en el Sistema.
- 2) Las candidaturas contarán con una sola oportunidad de capturar su información, por lo que será necesario que, previo al envío a su publicación, verifiquen su contenido.
- 3) Las candidaturas deberán capturar en el Sistema cuando menos las siguientes respuestas a las preguntas de opción múltiple y aquellas que surjan de las

medidas de nivelación que el Instituto determine respecto a los siguientes temas:

3.1 Autoadscripción indígena: De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las comunidades indígenas tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales.

Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen o autoadscriban con el carácter de indígenas, salvo que la normatividad respectiva no establezca otra cosa, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de las personas integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

1. ¿Se identifica como una persona indígena o como parte de algún pueblo o comunidad indígena?

- a) Sí
- b) No
- c) Prefiero no contestar

2. ¿Habla y/o entiende alguna lengua indígena?

- a) Sí
- b) No
- c) Prefiero no contestar

3. ¿A qué pueblo y/o comunidad indígena pertenece?

- a) (En este inciso se desplegará el listado de pueblos indígenas)
- b) Otro _____
- c) Prefiero no contestar
- d) No aplica

3.2 Población con discapacidad: Si la persona vive con alguna discapacidad consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás personas.

En caso afirmativo, se deberá señalar si la discapacidad es de carácter físico, sensorial, intelectual, mental u otra. Asimismo, deberá señalarse si la discapacidad es permanente o temporal.

1. ¿Tiene algún tipo de discapacidad?

- a) Sí
- b) No
- c) Prefiero no contestar

2. En caso de haber respondido afirmativamente la pregunta anterior, el tipo de discapacidad con la que vive es:

- a) Permanente
- b) Temporal
- c) Otra: _____
- d) Prefiero no contestar

3.. En caso afirmativo, ¿de qué tipo?

- a) Física
- b) Sensorial. Esta incluye la deficiencia estructural o funcional de los órganos de:
 - b.1. La audición
 - b.2. La visión
 - b.3. El olfato
 - b.4. El tacto

- b.5. El gusto
- c) Mental
- d) Intelectual
- e) Otra _____
- f) Prefiero no contestar

4. Su tipo de discapacidad le dificulta o impide:

- a) Caminar, subir o bajar escaleras con sus piernas
- b) Mover o usar brazos y/o manos
- c) Ver (aunque use lentes)
- d) Escuchar (aunque use aparato auditivo)
- e) Hablar o comunicarse
- f) Aprender, recordar y/o concentrarse
- g) Interactuar emocional y/o intelectualmente en un entorno social
- h) Otra _____
- i) Prefiero no contestar

3.3 Población afromexicana: El artículo 2, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. La población afromexicana descende de personas africanas y tienen nacionalidad mexicana.

1. ¿Se considera una persona afromexicana o que forma parte de alguna comunidad afrodescendiente?

- a) Sí
- b) No
- c) Prefiero no contestar

3.4 Diversidad sexual: Se compone por aquellas personas que consideren que forman parte de la población LGBTTTIQ+. Hace referencia a todas las posibilidades de asumir, expresar y vivir la sexualidad, así como de asumir identidades y preferencias u orientaciones sexuales. Parte del reconocimiento de

que todos los cuerpos, todas las sensaciones y todos los deseos tienen derecho a existir y manifestarse sin más límites que el respeto a los derechos de las otras personas.

1. ¿Es usted una persona de la población LGTBTTIQ+ (Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexual, Intersexual, Queer, No Binaria, u otra)?

- a) Sí
- b) No
- c) Prefiero no contestar

2. En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, usted se identifica como:

- a) Hombre gay
- b) Mujer lesbiana
- c) Persona bisexual
- d) Mujer trans
- e) Hombre trans
- f) Persona intersexual
- g) Persona no binaria
- h) Persona Queer
- i) Otra _____
- j) Prefiero no contestar

3.5 Población de personas jóvenes: Son las personas cuya edad está comprendida entre los 18 y 29 años.

1. ¿Es parte de la población joven?

- a) Sí
- b) No
- c) Prefiero no contestar

3.6 Población de personas mayores: Son las personas que tienen 60 años o más de edad.

1. ¿Es parte de la población de personas mayores?
 - a) Sí
 - b) No
 - c) Prefiero no contestar

3.7 Rubro socioeconómico: Datos sobre la condición socioeconómica de las personas candidatas, con el objetivo de contar con elementos que permitan realizar un análisis interseccional de quienes están aspirando a un cargo público en los procesos electorales.

1. Pensando en todo lo que ganó usted el mes pasado, ¿en cuál de los siguientes grupos de ingresos se encuentra? Por favor incluya salario, o alguna otra ganancia que generalmente recibe cada mes.
 - a) Menos de \$11,000
 - b) De \$11,001 a \$25,000
 - c) De \$25,001 a \$50,000
 - d) De \$50,001 a \$75,000
 - e) De \$75,001 a \$112,000
 - f) Más de \$112,000
 - g) No recibe ingresos
 - h) Prefiero no contestar

2. Su fuente principal de ingresos es:
 - a) Salario
 - b) Negocio propio
 - () Atendido con familiares
 - () Con menos de 5 empleados
 - c) Compañía o empresa registrada, con 5 empleados o más
 - d) No ha laborado en los 3 meses anteriores
 - e) Prefiero no contestar

IV. Generales

1. Entidad federativa de nacimiento:

- a) (En este inciso se desplegarán las 32 entidades federativas)
- b) Prefiero no contestar

Artículo 15. De los datos a capturar en el cuestionario de identidad:

- a) Para responder las preguntas de este apartado, basta con que la persona candidata se autorreconozca dentro de un grupo en situación de discriminación o atención prioritaria, conforme a las definiciones señaladas, sin ser necesaria la posesión de alguna documental pública que lo compruebe, para lo cual, la veracidad de la información proporcionada es de su responsabilidad.
- b) Cada pregunta con opción múltiple de respuestas contará con una opción en la que se podrá señalar que prefiere no contestarla o que no se autorreconoce como parte de un grupo en situación de discriminación o atención prioritaria.
- c) Las candidaturas, según sea el caso, deberán aceptar en el Sistema el conocimiento del Aviso de Privacidad sobre la publicación de la información.

Artículo 16. Para la adecuada implementación y funcionamiento del Sistema el Instituto, por conducto de las áreas respectivas, tendrá las obligaciones siguientes:

I. DEPPP

- a) Ser responsable de la implementación y operación del Sistema.
- b) Supervisar la generación de cuentas de acceso al Sistema.
- c) Revisar las solicitudes de acceso al Sistema y consentimientos expresos de publicación de información.
- d) Proporcionar a las candidaturas la capacitación necesaria para el uso del Sistema.
- e) Verificar que el contenido que se publique en el Sistema cumpla con lo establecido en los presentes Lineamientos.
- f) Proporcionar a las candidaturas el Manual de Usuario del Sistema.
- g) Elaborar un informe final respecto a la captura de información en el Sistema, mismo que se presentará al Consejo Estatal, previo conocimiento de la Comisión.

II. DS

- a) Ser responsable del desarrollo, operación y seguridad informática del Sistema.
- b) Implementar, en el ámbito de sus atribuciones, las medidas de seguridad necesarias que garanticen la protección de datos personales de las candidaturas en el Sistema.
- c) Generar y entregar la cuenta de acceso a las candidaturas.
- d) Brindar apoyo técnico a las candidaturas que así lo requieran a través del centro de atención a usuarios al correo electrónico calvaradoc@ieechihuahua.org.mx o al teléfono 6144321980 ext. 2204.
- e) Apoyar a la DEPPP en la capacitación que brinde a las candidaturas para el uso del Sistema.
- f) Elaborar el Manual de Usuario del Sistema.

III. Dirección de Comunicación Social del Instituto

- a) Promover el Sistema a través de infografías en las redes sociales del Instituto.
- b) Elaborar el plan de difusión del Sistema.
- c) Elaborar los diseños e identidad del Sistema.

IV. UTAIyPDP

- a) Elaborar los Avisos de Privacidad integral y simplificado respecto a la información a capturar en el Sistema.
- b) Brindar asesoría a las candidaturas en materia de protección de datos personales.

V. Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto

- a) Analizar la información capturada en el Sistema, a efecto de contar con datos estadísticos cuantitativos y cualitativos sobre la inclusión de otros grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria para futuros procesos electorales locales.
- b) Apoyar al personal de la DEPPP en la capacitación que se brinde a las candidaturas para el llenado del cuestionario de identidad en el Sistema.

VI. Unidad de Archivos del Instituto, Asambleas Municipales y Oficina Regional Juárez

- a) Recibir y remitir de forma inmediata a la DEPPP las solicitudes de acceso y consentimientos expresos de publicación de información.
- b) Poner a disposición de las personas interesadas los formatos de solicitud de acceso al Sistema y consentimiento expreso de publicación de información, así como avisos de privacidad.

Artículo 17. Son obligaciones de las candidaturas interesadas las siguientes:

- a) Solicitar el acceso al Sistema a través del formato Anexo 2 de los Lineamientos.
- b) Ser responsable de la veracidad de la información capturada y publicada en el Sistema.
- c) Ser responsable de la captura de la información respecto a los datos generales, cuestionario curricular y cuestionario de identidad.
- d) Tomar la capacitación para el uso del Sistema.
- e) Manifiestar su consentimiento expreso a través del formato Anexo 3 de los Lineamientos, en el caso de autorizar la publicación de sus datos personales sensibles. Dicho consentimiento podrá ser revocado en cualquier momento por la persona titular de los datos personales, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Datos Personales.
- f) Solicitar por escrito al Instituto, hasta por una ocasión, las correcciones a la información publicada en el Sistema cuando se adviertan errores o cuestionarios incompletos, o estos no se apeguen a lo establecido en los presentes Lineamientos.
- g) Hacer uso de lenguaje incluyente y no sexista en la captura de información.
- h) Capturar la información requerida en el cuestionario de identidad respecto a grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en el Sistema.
- i) Capturar la información requerida en el cuestionario curricular del Sistema.
- j) Manifiestar su consentimiento expreso para recibir notificaciones por correo electrónico a través del formato Anexo 4 de los Lineamientos.

Capítulo Cuarto

De la solicitud de acceso al Sistema y su trámite

Artículo 18. Las candidaturas interesadas en acceder al Sistema y hacer pública su información, deberán acudir a la oficina central del Instituto, ubicada en avenida División del Norte, número 2104, colonia Altavista, C.P. 31200, Chihuahua, Chihuahua; a la Oficina Regional Juárez del Instituto ubicada en la calle Fray Servando Teresa de Mier, número 6541, colonia San Lorenzo, C.P. 32320, Juárez, Chihuahua, o en el domicilio de las Asambleas Municipales del Instituto¹, para presentar el formato de solicitud de acceso al Sistema, consentimiento expreso de publicación de información, y consentimiento para oír y recibir notificaciones por correo electrónico, debidamente llenados y suscritos de forma autógrafa, así como copia simple legible de la credencial para votar vigente.

Artículo 19. La solicitud y demás documentación, se podrá presentar al Instituto una vez que la persona cuente con acuerdo o resolución que acredite que el Instituto otorgó la calidad de candidata propietaria o suplente al cargo de una regiduría de mayoría relativa o de representación proporcional y hasta el día de la jornada, es decir el **dos de junio de dos mil veinticuatro**.

Artículo 20. Una vez recibida la solicitud la DEPPP, en un plazo de tres días naturales, procederá a su revisión conforme a lo siguiente:

- a) En caso de que la solicitud se encuentre debidamente llenada y se acompañe de la copia simple legible de credencial para votar de la persona, se verificará que esta cuente con la calidad de candidata y de acreditarse tal supuesto, se emitirá oficio en el que se determina la procedencia de la solicitud y realizará las gestiones necesarias para que la DS genere y entregue vía electrónica el acceso al Sistema.
- b) En caso de que la solicitud cuente con alguna inconsistencia o se haya omitido la presentación de copia simple legible de credencial para votar de la persona interesada, se emitirá un oficio de requerimiento a la persona, a efecto de que,

¹ Consultable en: https://leechihuahua.org.mx/ubicacion_asambleas_2023.

dentro del plazo de dos días naturales, subsane las inconsistencias detectadas, ello bajo el apercibimiento que, de no cumplir en el plazo y forma señalada, se tendrá por no presentada la solicitud.

- c) En caso de que la solicitud y documentación presentada corresponda a una persona que no cuenta con la calidad de candidata, se tendrá por improcedente la misma, lo cual se deberá comunicar a la persona interesada mediante oficio que al efecto se emita.

Artículo 21. Las candidaturas contarán con **cinco días naturales para la captura y publicación de los datos correspondientes**, a partir de la recepción de las cuentas de acceso del Sistema, una vez fenecido dicho plazo no se podrá capturar ni publicar información.

Capítulo Quinto

De la captura y publicación de datos

Artículo 22. El Sistema permitirá la captura de la información requerida en el Capítulo Quinto de los presentes Lineamientos.

Artículo 23. El Sistema estará disponible para consulta pública a partir del **veinticinco de abril de dos mil veinticuatro**.

Artículo 24. Toda la información de naturaleza pública capturada y validada por las candidaturas será visible en su perfil público del Sistema y estará disponible en el portal de Internet oficial del Instituto con la finalidad de potencializar su difusión.

Artículo 25. El Instituto procederá con la publicación de la información validada por las candidaturas, a partir de la fecha de inicio de publicación o, en su caso, a partir del día siguiente en que fenezca el plazo para su captura y publicación en el Sistema, cuando el acceso al Sistema se haya generado con posterioridad al veinticinco de abril de dos mil veinticuatro.

Artículo 26. El Sistema registrará en la bitácora de actividades, al menos: la fecha, hora, usuario, módulo del Sistema y acción realizada. La información que se muestre en la referida bitácora de actividades no podrá modificarse ni eliminarse.

Artículo 27. Las candidaturas son responsables directas de la veracidad y calidad de la información proporcionada, por lo que deberán señalar en el Sistema, el consentimiento expreso en el que manifieste su autorización para hacer pública la información respecto a los datos personales sensibles asentados en los formularios, a efecto de que la misma aparezca en su perfil de consulta pública. Además, deberán conocer y aceptar el aviso de privacidad del Sistema.

Capítulo Sexto

De la supervisión de información publicada

Artículo 28. Es obligación de la persona candidata validar la información capturada en el Sistema, previo a su envío para publicación.

Artículo 29. Las candidaturas son responsables directas de verificar la veracidad y calidad de la información capturada en el Sistema, por lo que, dentro del perfil de validación de la información, podrán realizar las adiciones o modificaciones que estimen conducentes, previo a su envío para publicación.

Artículo 30. Los datos personales sensibles de las personas candidatas que hubieren sido sustituidas o canceladas serán suprimidos de la base de datos, una vez que cumplan con la finalidad para la cual fueron recabados de conformidad con los procedimientos y plazos de conservación para el bloqueo, en su caso, y supresión de datos personales que obran en posesión del Instituto.

Artículo 31. Una vez publicada la información, la DEPPP supervisará y verificará los contenidos proporcionados por las candidaturas, por lo que en caso de advertir que algún contenido se ubique dentro de las prohibiciones de los presentes Lineamientos, dará de baja la información, lo que deberá comunicarse a la candidatura.

Capítulo Séptimo

Asesoría y soporte técnico

Artículo 32. La DEPPP con apoyo de la DS y demás áreas que se requieran, brindarán capacitación a las candidaturas sobre el uso del Sistema.

Artículo 33. En caso de que el Sistema registre alguna falla técnica o incidencias al momento de la captura y validación de los contenidos relativos a los cuestionarios curricular y de identidad, las candidaturas deberán hacerlo de conocimiento del Instituto a través del correo electrónico *regidurias-soporte@ieechihuahua.org.mx*, debiendo indicar de manera clara y precisa la fecha, hora y falla, existiendo la posibilidad de adjuntar al correo electrónico la captura de pantalla del error o falla técnica del Sistema, a fin de que se informe a la DS para que resuelva la incidencia y pueda levantar un reporte técnico de fallas a través de una bitácora.

Capítulo Octavo

Protección de los datos personales y aviso de privacidad

Artículo 34. El Instituto deberá adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, destrucción, transmisión y acceso o tratamiento no autorizado, así como garantizar su confidencialidad, integridad y disponibilidad.

Artículo 35. La UTAlPDP elaborará los avisos de privacidad del Sistema y verificará que se encuentren en el mismo en todo momento.

Artículo 36. El Instituto, como receptor de datos personales que le transfieren las personas candidatas, está obligado a través de la UTAlPDP a protegerlos conforme a lo dispuesto por la Ley de General Datos Personales, el Reglamento Interior del Instituto, y demás normativa que resulte aplicable, los cuales serán utilizados con fines estadísticos para la realización de estudios sobre grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria, así como los demás dispuestos en estos Lineamientos y en el aviso de privacidad correspondiente.

Artículo 37. El Instituto dará a conocer los avisos de privacidad integral y simplificado del Sistema a través de su portal de Internet, en el apartado denominado "transparencia", en la dirección electrónica [https://ieechihuahua.org.mx/avisos de privacidad](https://ieechihuahua.org.mx/avisos-de-privacidad).

Artículo 38. La violación a la confidencialidad de los datos personales será sancionada en términos de la legislación de la materia, así como la normativa que salvaguarda dicho derecho.

Artículo 39. Los datos personales sensibles de las personas candidatas que hubieren sido sustituidas o canceladas serán suprimidos de las bases de datos, una vez que cumplan con la finalidad para la cual fueron recabados, de conformidad con los procedimientos y plazos de conservación para el bloqueo, en su caso, y supresión de los datos personales que obran en posesión del Instituto.

Capítulo Noveno De la publicidad

Artículo 40. Toda la información capturada por las candidaturas será visible en el Sistema disponible a través de la página de Internet del Instituto.

Artículo 41. La información estadística respecto de la pertenencia a los distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria será consultable en el Sistema y en la página del Instituto.

Artículo 42. El Instituto publicará en su portal de Internet y redes sociales institucionales el enlace que dirija al Sistema, con la finalidad de potencializar su difusión.

Artículo 43. Únicamente cuando las personas candidatas hayan manifestado su consentimiento para hacer pública la información respecto su pertenencia a distintos grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria, ésta será visible en el perfil para consulta pública, en caso contrario, la información sólo será utilizada con fines estadísticos.

Artículo 44. El Instituto difundirá continuamente el Sistema a través de sus redes sociales institucionales con el fin de que lo conozca el mayor número posible de ciudadanía chihuahuense, con el propósito de potencializar su consulta.

ANEXO 1		
DESCRIPCIÓN BASE DE DATOS		
Actor político	Nombre del Partido Político, Candidatura Común o Coalición que postula	Cadena de texto
Candidatura	Candidatura por la que se postula	Cadena de texto
Municipio Local	Municipio de la entidad donde se realiza la postulación	Cadena de texto
No. Lista o fórmula	Número correspondiente a la lista o fórmula, en su caso	Numérico
Nombre de la candidatura	Nombre de la persona candidata	Cadena de texto
Tipo de candidatura	Tipo de candidatura (Propietaria o suplente)	Cadena de texto
Edad	Edad de la persona candidata	Numérico
Sexo	Sexo de la persona candidata	Cadena de texto
Ocupación	Ocupación de la persona candidata	Cadena de texto
Acción afirmativa	En su caso, la acción afirmativa por la que se encuentra registrada la candidatura	Cadena de texto
Dirección Casa Campaña	Ubicación geográfica de la casa de campaña de la persona candidata	Cadena de texto
Teléfono público de contacto	Teléfono público de la persona candidata	Numérico
Correo electrónico público	correo electrónico público de la persona candidata	Cadena de texto
Página Web	Página web de la persona candidata	Cadena de texto
Redes sociales o medios de contacto públicos	Redes sociales <o medios de contacto públicos> de la persona candidata	Cadena de texto
Grado máximo de estudios	Grado máximo de estudios de la persona candidata	Cadena de texto
Grado académico estatus	Estatus del grado académico de la persona candidata	Cadena de texto
Otra información académica	Cursos, Diplomas, licenciaturas.	Cadena de texto
Historia profesional y/o laboral	Historia Profesional y/o laboral de la persona candidata	Cadena de texto
Trayectoria política y/o organizaciones ciudadanas o sociedad civil	Trayectoria Política y/o civil de la persona candidata	Cadena de texto
Motivo de la postulación al cargo público	Motivo de postulación al cargo público	Cadena de texto
Propuesta 1	Propuesta número 1 de la persona candidata	Cadena de texto
Propuesta 2	Propuesta número 2 de la persona candidata	Cadena de texto

ANEXO 1		
DESCRIPCIÓN BASE DE DATOS		
Propuesta Género	Propuesta en materia de género de la persona candidata	Cadena de texto
¿Se identifica como una persona indígena o como parte de algún pueblo o comunidad indígena?	La persona candidata responderá si se identifica como una persona indígena	Cadena de texto
¿Habla o entiende alguna lengua indígena nacional?	La persona candidata responderá si habla alguna lengua indígena nacional	Cadena de texto
¿A qué pueblo y/o comunidad indígena pertenece?	En caso de que pertenezca, escribirá el nombre de su comunidad	Cadena de texto
¿Tiene alguna discapacidad?	La persona candidata contestará si padece alguna discapacidad	Cadena de texto
En caso de haber respondido afirmativamente la pregunta anterior, el tipo de discapacidad con el que vive es:	En caso de respuesta afirmativa, señalará el tipo de discapacidad (Permanente, temporal, otra)	Cadena de texto
En caso afirmativo, ¿de qué tipo?	En caso de respuesta afirmativa, señalará el tipo de discapacidad (Física, sensorial, mental, intelectual, otra)	Cadena de texto
Su discapacidad le dificulta o impide:	La persona candidata responderá si su discapacidad le dificulta o impide (caminar, ver, mover, escuchar, hablar, etc.)	Cadena de texto
¿Se considera una persona afromexicana o que forma parte de alguna comunidad afrodescendiente?	La persona candidata responderá si se considera una persona afromexicana	Cadena de texto
¿Es usted una persona de la población LGBTTTIQ+ u otra?	La persona candidata responderá si es una persona de la población LGBTTTIQ+ (Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Travesti, Transexual, Intersexual, Queer, No binaria, u otra)	Cadena de texto
En caso de haber respondido afirmativamente a la pregunta anterior, usted se identifica como:	La persona señalará en caso de haber respondido afirmativamente la identificación a la que pertenece (Hombre gay, Mujer Lesbiana, Persona Bisexual, Mujer trans, Persona intersexual, etc.)	Cadena de texto
¿Es parte de la población joven <18 - 29 años>?	La persona candidata responderá si se encuentra dentro de la población joven	Cadena de texto
¿Es parte de la población de personas mayores <60 años o más>?	La persona candidata responderá si se encuentra dentro de la población de personas mayores	Cadena de texto
¿En cuál de los siguientes grupos de ingresos se encuentra?	Rango de ingresos en el que se encuentra la persona candidata	Cadena de texto
Su fuente principal de ingresos es	Fuente principal de ingresos de la persona candidata	Cadena de texto

ANEXO 1		
DESCRIPCIÓN BASE DE DATOS		
Entidad federativa de nacimiento	Entidad federativa en la que nació la persona candidata	Cadena de texto

ANEXO 2

FORMATO DE SOLICITUD PARA CAPTURA Y PUBLICACIÓN DE INFORMACIÓN EN EL SISTEMA REGIDURÍAS CHIHUAHUA

_____, Chihuahua a _____ de _____ de 2024

Instituto Estatal Electoral de Chihuahua / Asamblea Municipal de _____

Por medio del presente, quien suscribe _____
 persona registrada por el partido _____ a la
 candidatura propietaria (____) suplente (____), de regiduría de mayoría relativa (____),
 regiduría de representación proporcional (____), en el municipio de _____,
 solicito se proporcione cuenta de acceso para el uso del
 Sistema a cargo de dicho Instituto, con el propósito de estar en posibilidad de capturar y
 publicar mi información.

Para tal efecto, proporciono cuenta de correo electrónico
 _____ a fin de que se me haga llegar por dicho
 medio el acceso al Sistema y adjunto al presente escrito copia simple legible de anverso y
 reverso de mi credencial para votar vigente.

 Nombre completo y firma o huella dactilar de la persona candidata

ANEXO 3

FORMATO DE CONSENTIMIENTO EXPRESO

Yo,

Nombre(s) y Apellido (s)

Informo que conozco a cabalidad toda la información relativa a la información a capturar en el Sistema *Regidurías Chihuahua*, al que se refiere los artículos XX, y XX, de los **LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA REGIDURÍAS CHIHUAHUA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.**

En función de ello, **MANIFIESTO** que conozco y he leído el Aviso de Privacidad Integral del Sistema, y **OTORGO** mi consentimiento para el tratamiento de mis datos personales sensibles, asimismo, **AUTORIZO** la publicación de los datos sensibles que capturé en el mencionado Cuestionario de identidad.

Este consentimiento surtirá efectos de inmediato y durará hasta que lo revoque de manera personal mediante el procedimiento a que se refiere la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Lugar: _____ Fecha: _____
(día, mes y año)

Nombre completo y firma de la persona candidata

ANEXO 4

CONSENTIMIENTO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES POR CORREO ELECTRONICO

_____, Chihuahua a _____ de _____ de 2024

Asunto: Consentimiento para recibir notificaciones por correo electrónico.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CHIHUAHUA/ ASAMBLEA MUNICIPAL DE _____ PRESENTE.

En términos del Acuerdo IEE/CE12/2016 del Consejo Estatal del Instituto y artículo XX de los LINEAMIENTOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA REGIDURÍAS CHIHUAHUA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024,

[_____] en mi carácter de nombre del Partido Político [_____] candidatura personalidad

que tengo debidamente acreditada ante este Instituto, otorgo mi consentimiento para recibir notificaciones y/o requerimientos relacionados con el trámite de solicitud de acceso y uso del Sistema Regidurías Chihuahua, a través de la cuenta de correo electrónico _____.

Atentamente

Nombre completo y firma de la candidatura solicitante

IEE/CE62/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA Y EMITE EL PROTOCOLO PARA LA DETECCIÓN, RECOLECCIÓN, ENTREGA E INTERCAMBIO DE PAQUETES, DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES RECIBIDOS EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL CORRESPONDIENTES A ELECCIONES FEDERALES

En este acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal de Chihuahua¹ aprueba y emite el Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en el Instituto Estatal Electoral correspondientes a elecciones federales².

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo INE/CG294/2023. El treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, mediante Acuerdo **INE/CG294/2023**, aprobó el Modelo de Casilla Única para el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 y aprobó la modificación del Anexo 8.5 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁴.

1.2. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el que aprobó el Plan Integral y el Calendario del Proceso Electoral Local 2023-2024⁵, a los cuales, el diecinueve de diciembre siguiente se les incluyeron actividades relacionadas con la figura de voto anticipado, a través del diverso **IEE/CE185/2023**.

En los puntos **269** y **270** del Calendario se contemplaron las actividades de traslado, recolección y supervisión de los paquetes electorales a las asambleas municipales del Instituto⁶.

1.3. Acuerdo INE/CG561/2023. El doce de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General mediante el Acuerdo **INE/CG561/2023**, emitió los Lineamientos para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Protocolo.

³ En adelante, Consejo General.

⁴ En adelante, Reglamento de Elecciones.

⁵ En adelante, Calendario.

⁶ En adelante, Asambleas.

electoral distinto al competente, en la etapa de resultados y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024⁷.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para aprobar el Protocolo, ya que cuenta con la atribución de **a)** aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el Instituto Nacional Electoral⁸; **b)** llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; y **c)** dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁹, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁰, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por la referida autoridad comicial nacional que le sean aplicables

Lo anterior, se fundamenta en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 4, numeral 1, de la Ley General, 52, 65, numeral 1, incisos a, f, o, rr, de la Ley Electoral, así como lo dispuesto en los Lineamientos.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

El artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafo primero, de la Constitución federal señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales¹². En su ejercicio, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores y se ejercerán con perspectiva de género.

⁷ En adelante, Lineamientos.

⁸ En adelante, INE.

⁹ En adelante, Ley Electoral.

¹⁰ En adelante, Ley General.

¹¹ En adelante, Constitución federal.

¹² En adelante, OPL.

Los apartados B y C de dicho artículo, contemplan las atribuciones del INE en las elecciones federales y distribuyen las competencias para la coordinación de la organización de los comicios locales entre el INE y los OPL.

Luego, el artículo 160 de la Ley Electoral contempla que el día de la jornada electoral, una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, las personas integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados en la casilla.

De conformidad con los artículos 287, 288 y 289 de la Ley General y 163 de la Ley Electoral, el funcionariado de la mesa directiva de casilla inicia el escrutinio y cómputo de los votos en casilla, en el siguiente orden: presidencia, senadurías y diputaciones. En comicios concurrentes, de forma simultánea se realizará el escrutinio y cómputo de las elecciones locales, bajo la secuencia: gubernatura, diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas.

Concluido el escrutinio y cómputo e integración del paquete electoral, de acuerdo con el artículo 173 de la Ley Electoral, la secretaría de la mesa directiva de casilla levantará constancia de la hora de clausura de la casilla y el nombre de las personas funcionarias y representantes que harán entrega del paquete que contenga los expedientes. La constancia será firmada por el funcionariado de la casilla y las personas representantes de los partidos y de las candidatas o candidatos independientes que deseen hacerlo.

Según el artículo 174 de la Ley Electoral, una vez clausuradas las casillas, sus presidencias, bajo su responsabilidad y acompañados por las personas funcionarias y representaciones que deseen hacerlo, harán llegar a la Asamblea Municipal que corresponda, dentro de los plazos siguientes:

- a) Inmediatamente cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del municipio.
- b) Hasta doce horas cuando se trate de casillas ubicadas fuera de la cabecera del municipio.
- c) Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas ubicadas en zonas rurales.
- d) En casos especiales y cuando así lo determine el Consejo Estatal, el plazo podrá ampliarse para aquellas casillas que lo justifiquen.

En ese sentido, se contempla que las Asambleas adoptarán previamente al día de la elección, las medidas necesarias para que los paquetes con los expedientes de las elecciones sean entregados dentro de los plazos establecidos y para que puedan ser recibidos en forma simultánea.

Aunado a que, la Asamblea Municipal hará constar en acta circunstanciada la recepción de los paquetes con los expedientes de casilla y, en su caso, las causas que se invoquen por el retraso en la entrega. Asimismo, los que hubieren sido recibidos sin reunir los requisitos que señala la propia Ley Electoral.

Finalmente, señala que bajo su más estricta responsabilidad la Asamblea Municipal o Distrital que corresponda, debe resguardar en forma adecuada la paquetería electoral que recibe. Una vez cerrada la bodega o lugar de resguardo de la paquetería, solo se puede volver a abrir con la presencia de la mayoría de la asamblea, previo aviso a las representaciones de partidos y candidaturas independientes.

El artículo 94, numeral 4, de la Ley Electoral señala que la etapa de resultados y declaración de validez de las elecciones se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez que realicen el Consejo Estatal y las Asambleas, en el ámbito de su competencia, o con las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por otra parte, el artículo 328, numerales 1 y 2 del Reglamento de Elecciones señala que, en cualquier tipo de elección, federal o local, la operación de los mecanismos de recolección estará a cargo del INE y que en el convenio general de coordinación y colaboración que se celebre con cada OPL, se establecerá la forma en que éstos podrán coordinarse y participar los OPL en el mecanismo destinado para las elecciones locales.

También establece que la planeación de los mecanismos de recolección se hará atendiendo al interés de ambas instituciones de recibir, con la mayor oportunidad, los paquetes de resultados

electorales en los órganos correspondientes. Por ello, existirán mecanismos que sólo atiendan al traslado de elecciones federales o locales y mecanismos para la atención conjunta de ambos tipos de elecciones, según se establezca en los estudios de factibilidad.

El artículo 383 del Reglamento de Elecciones establece que, con el propósito de realizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, la actividad se desarrollará conforme al procedimiento que se describe en el Anexo 14 del propio Reglamento; lo anterior, a fin de garantizar que la recepción de los paquetes electorales en las instalaciones del INE y de los OPL se ajusten a lo establecido en la Ley General y las leyes estatales, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

Aunado a ello, dispone que, en elecciones concurrentes, los OPL podrán, mediante acuerdo de los órganos competentes, autorizar la participación de las personas supervisoras electorales y capacitadoras asistentes electorales locales para auxiliar la recepción y depósito en bodega de los paquetes de las elecciones locales.

El numeral 17 del Anexo 14 del Reglamento de Elecciones señala que, una vez que se tenga conocimiento de la recepción de un paquete que corresponde a otro ámbito de competencia, la persona presidenta del órgano receptor lo notificará, por la vía más expedita, a quien presida el Consejo Local del INE y del Consejo General del OPL.

Para garantizar la certeza en la integridad de los paquetes electorales y su contenido, se deben aplicar medidas en la cadena de custodia de los paquetes.

Al respecto, en el **SUP-REC-533/2015**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial¹³ determinó que la cadena de custodia es la serie de actividades relacionadas con el resguardo, traslado y cuidado de los paquetes electorales para su recuento.

En el **SUP-REC-376/2019**, la Sala Superior consideró que se ha entendido la cadena de custodia como una garantía de los derechos de todos los involucrados en el proceso electoral, en la que se asegura la certeza de los resultados del día de la votación a través del diligente manejo,

¹³ En adelante, Sala Superior.

guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Dicho esto, la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí mismo, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

En esta sentencia también se tomó en cuenta que la cadena de custodia se rompe cuando existe un indicio que pueda llegar a poner en duda la autenticidad de los elementos probatorios preservados.

En tal sentido, se debe verificar si hay indicios razonables de que, previo a la jornada electoral y hasta la práctica de la diligencia de apertura, el paquete electoral pudo estar expuesto a una manipulación o alteración indebida y que ello derivó en un cambio en los resultados de la votación; es decir, se trata de un ejercicio que de acreditarse podría derivar en una nulidad de la expresión ciudadana.

4. MOTIVACIÓN

4.1. Finalidad del Protocolo

El protocolo que se aprueba, tiene la finalidad de preservar la cadena de custodia de los paquetes electorales, pues de no garantizarse el cumplimiento de los principios constitucionales rectores de los procesos electorales sobre el resguardo de paquetes electorales, se podría generar una serie de violaciones e irregularidades que podrían ser determinantes para el resultado de alguna elección.

El seguimiento puntual del procedimiento y los actos previstos tienen como finalidad, que tanto el Instituto como las Asambleas cuenten con elementos procedimentales para realizar las acciones previas, preventivas y correctivas.

En ese mismo tenor, mediante punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo INE/CG561/2023, el Consejo General instruyó a la Secretaría Ejecutiva del INE, a efecto de que por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL, les solicitara a dichos organismos elaborar en

conjunto con las Juntas Locales Ejecutivas el Protocolo, con la finalidad de que atienda las circunstancias específicas de cada caso, así como las determinaciones institucionales y las acciones que recaerán en sus ámbitos de responsabilidad.

Finalmente, el apartado VII de los Lineamientos establece que el Protocolo deberá aprobarse por este Consejo Estatal el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior, es necesario regular las actuaciones de las Asambleas previo y durante el día de la jornada, previendo lo necesario para atender los escenarios en los que la documentación o paquetes electorales sean entregados ante una autoridad distinta a la competente para realizar el cómputo de la votación que se contiene en el mismo.

4.2 De las tareas de preparación para el día de la Jornada Electoral

El Consejo Estatal tiene la atribución de establecer las bases para la recolección, entrega o intercambio de paquetes y/o documentación y materiales electorales. Debido a ello, es preciso prever la comunicación entre el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁴ y el INE para la notificación expedita relacionada con la posesión de paquetes, documentación y materiales electorales entregados a un órgano electoral distinto a aquel que es competente para recibirlos.

Por ello, el Protocolo que se aprueba contempla en el numeral 1.2, que previo al día de la jornada electoral, es necesario que cada Asamblea Municipal llevé a cabo un diagnóstico en el que, a partir de sus circunstancias específicas, determiné cuáles son sus necesidades de espacio y personal para llevar a cabo la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibido en órgano electoral distinto al competente.

Este diagnóstico debe tomar en cuenta los factores que representen un riesgo para el traslado de paquetes a los órganos competentes. Esto incluye cuestiones como la cantidad potencial de paquetes a trasladar, las condiciones de seguridad personal de los integrantes de la Comisión, la dificultad en la identificación y acceso a ubicación de las casillas y la posibilidad de enfrentar condiciones climáticas adversas.

¹⁴ En adelante, Instituto.

También es necesario contemplar los espacios necesarios para llevar a cabo el resguardo de los paquetes que hayan sido entregados a una autoridad distinta a la competente, así como para hacer la entrega o intercambio de los paquetes, verificar su contenido y condiciones y elaborar el acta circunstanciada en el que se describan las tareas llevadas a cabo.

El Protocolo que se aprueba también contempla en su numeral 2, las acciones preventivas que deben tomarse con anterioridad a la jornada electoral para evitar que un paquete electoral sea entregado a una autoridad distinta a la competente. Estas medidas incluyen la capacitación del personal, mecanismos de recolección, la elaboración del modelo operativo de recepción de paquetes, la distribución estratégica de capacitadores asistentes electorales locales y la elaboración de una Lista de cotejo para las elecciones locales.

4.3 Sobre la integración de la Comisión

Para cumplir con los requisitos legales y jurisprudenciales para dotar de certeza los resultados obtenidos el día de la jornada, es necesario crear los órganos encargados de llevar a cabo el procedimiento de recolección e intercambio de los paquetes electorales que hayan sido entregados a una autoridad distinta a la competente para llevar a cabo los cómputos correspondientes.

Para ello, es necesario que cada Asamblea Municipal apruebe la conformación de una Comisión encargada de poner en práctica el Protocolo. Con el fin de dotar de certeza tanto a partidos políticos como a la ciudadanía, el numeral 1.3 del Protocolo señala que la Comisión deberá estar integrada por una persona titular de una consejería de la asamblea y por las representaciones de los partidos políticos que así lo deseen. En ninguna circunstancia la Comisión podrá estar integrada únicamente por las representaciones de los partidos políticos. En cambio, si los partidos políticos no desean integrar la Comisión, el Protocolo podrá llevarse a cabo sin su presencia.

La razón por la que se contempla la posibilidad de que la Comisión se integre con representantes de partidos políticos, es para permitirles acompañar a la consejería y observar en todo momento

que los paquetes electorales sean tratados de acuerdo con el Protocolo, dándoles certeza sobre la integridad de su contenido y con ello, de los resultados obtenido en esa casilla.

Sin embargo, el ejercicio del derecho de los partidos para acompañar a la Comisión es opcional. En caso de que uno, varios, o todos los partidos decidan, tras ser notificados del inicio del Protocolo, no acompañar estas tareas, no afecta por sí mismo la certeza en la integridad de los paquetes electorales ni de su contenido.

En ese sentido, se contempla que con independencia de que las representaciones de los partidos acudan o no a las tareas, el personal designado deberá iniciar y continuar con sus labores de recopilar e intercambiar los paquetes, sin necesidad de suspender la actuación en espera de las representaciones.

4.4 Sobre la designación del personal

Para llevar a cabo el Protocolo, el numeral 1.4 prevé que las Asambleas deberán designar al personal suficiente para realizar las tareas de enlaces de comunicación y de personas responsables de traslado. Para ello, podrá designar a personal de su misma asamblea, personal de la rama administrativa del Servicio Profesional Electoral Nacional del INE, así como personas supervisoras electorales locales y capacitadoras asistentes electorales locales. Para garantizar la certeza en los traslados, estas personas deberán ir acompañadas de una Consejería de la asamblea correspondiente.

El Protocolo contempla dos tipos de designaciones con facultades distintas:

- **Enlaces de comunicación**, quienes darán aviso al órgano competente y al receptor, en caso de recibir paquetes o documentación electoral de otro órgano.
- **Personas responsables de traslado**, quienes se trasladarán para realizar la entrega, recolección y/o intercambio de paquetes o la documentación electoral y llevar el registro correspondiente.

Para dar certeza a las tareas, en los acuerdos en los que se designe al personal que participará en el Protocolo se deberá mencionar expresamente los datos de identificación y cargos de las personas que se habiliten, las atribuciones específicas que se les confiere, el periodo de designación, los medios de comunicación y traslado que estarán usando y se les expedirá identificación con la mención expresa de las facultades que estará realizando en cumplimiento del Protocolo.

Para garantizar la certeza sobre el personal que estará realizando la recolección e intercambio de paquetes, el Instituto y el INE intercambiarán los acuerdos de designación respectivos, permitiendo a cada autoridad conocer quiénes serán las personas encargadas de recolectar los paquetes que hayan recibido incorrectamente.

4.5 Sobre las acciones correctivas

En el apartado 3, el Protocolo contempla una serie de pasos que se deben seguir por las Asambleas, una vez que el personal se percate que han recibido un paquete electoral que debió entregarse a una autoridad distinta. Este procedimiento busca privilegiar la certeza en el manejo de la documentación, sin afectar desproporcionadamente la celeridad necesaria para la entrega de los paquetes a la autoridad correspondiente.

Una vez que se tenga conocimiento de la recepción de un paquete que corresponde a otro ámbito de competencia, se activa un mecanismo de intercambio, consistente en que el personal designado, en su caso, con acompañamiento de la comisión conformada por consejerías y representaciones partidistas, acuda a recolectar la documentación del órgano receptor; para dejar constancia de todo lo anterior, se levantará un acta circunstanciada en la que se incluirán los incidentes que, en su caso, se susciten y la forma en que fueron solventados.

Junto con el Protocolo, se aprueban sus anexos señalados como 1 y 2, para el control y registro de los paquetes o documentación motivo de intercambio se llevará a cabo en el acta circunstanciada que se elabore con base en el modelo señalado como Anexo 1. El registro de entrega de paquetes, documentación y/o materiales electorales a un órgano distinto se llevará a cabo con base en el Anexo 2, para su posterior uso como anexo del acta circunstanciada.

El numeral 3.1.1 estipula que al detectar que se recibió un paquete sobre el que no se tiene competencia, se contempla que se avisará a la presidencia de la Asamblea, el personal dotado de fe pública elaborará un acta circunstanciada del hallazgo y se avisará a la autoridad competente para recibir el paquete por el medio de comunicación más conveniente, se llenará el formato respectivo, se resguardará el paquete sin abrir en el lugar previamente designado y se comunicará el hallazgo al resto de las Consejerías.

Una vez que el órgano en el que el paquete debió ser entregado reciba la notificación, se avisará a la presidencia del órgano, quien instruirá a la persona designada por esa autoridad que se traslade al órgano receptor para recoger el paquete electoral. Las personas integrantes de la Comisión podrán acompañar a la persona responsable de traslado sin que se puedan suspender las tareas de recolección en su espera.

En el numeral 3.1.2 se contempla el procedimiento a seguir en los casos en los que el Consejo Distrital del INE notifique a las Asambleas que encontró documentación que le corresponde. Una vez que el enlace de comunicación sea notificado, avisará a la presidencia de la Asamblea quien instruirá al personal de traslado para que realice la recolección o intercambio.

En los numerales 3.1.3 y 3.1.4, el Protocolo también prevé escenarios que se pueden presentar en los centros de recolección y traslado.¹⁵ Si en un CRYT se recibieran paquetes electorales de su competencia, que visiblemente contengan por fuera sobres y/o documentos de otra autoridad, previa comunicación al enlace de comunicación y sin desviarse de su ruta, los paquetes serán trasladados a la sede del órgano que le corresponda, en los tiempos establecidos en los mecanismos de recolección señalados, donde será recogido por la persona responsable de traslado del órgano competente.

Si en un CRYT se recibieran paquetes electorales objeto de una entrega ante autoridad distinta a la competente y que visiblemente contengan por fuera sobres y/o actas de su competencia, se atenderán como paquetes no programados con las medidas que garanticen la integridad de la documentación electoral, actas y sobres de votos, para lo cual la persona responsable del CRYT continuará su ruta, se dará aviso al enlace de comunicación del órgano competente, se

¹⁵ En lo sucesivo, CRYT.

resguardará el paquete en la asamblea hasta la llegada de la persona responsable del traslado del órgano competente, ante quien se colocará la documentación en un sobre o bolsa sellada a firmada y se identificará por fuera la sección y tipo de casilla.

También, en el numeral 3.2 se prevén escenarios en los que se encuentre documentación durante la sesión especial de cómputo que no correspondan a la asamblea. Previo aviso al órgano competente y al Consejo Estatal, la documentación electoral deberá colocarse en un sobre o bolsa firmada y sellada, identificándose por fuera la sección, tipo de casilla y elección a la que corresponde, para su entrega por parte de la Persona responsable de traslado al órgano competente.

De igual manera, en el numeral 3.3 se contemplan los escenarios que pudieran presentarse durante los trabajos de recuentos. Específicamente contempla los pasos a tomar si dentro del paquete electoral se localiza un sobre y su identificación no sea competencia del órgano receptor, pero visiblemente contenga votos o boletas de la elección local, ya sea que el hallazgo se realice durante el cotejo de las Actas de Escrutinio y Cómputo o recuento en el pleno de la Asamblea Municipal, o durante el recuento de votos en grupos de trabajo.

4.6 De las solicitudes de documentación

El Protocolo contempla la posibilidad de que una autoridad solicite a otras la búsqueda de documentación que tenga registrada como faltante. Para ello, el Protocolo prevé dos escenarios, el primero en el que el INE solicita documentación faltante a la asamblea y el segundo, en el que la asamblea realiza la solicitud al INE.

En el primero de los escenarios, el numeral 3.4.1 prevé que, en la mesa de sesiones, únicamente la Secretaría de la Asamblea verificará el contenido del paquete electoral en donde pudiera encontrarse la documentación. De encontrar la documentación solicitada deberá colocarla en un sobre por tipo de elección y distrito local.

En el segundo de los escenarios, el numeral 3.4.2 prevé la manera en la que la Presidencia de la Asamblea podrá solicitar por correo electrónico y por la vía más expedita a su homólogo en el

Consejo Distrital, la búsqueda de boletas y actas electorales correspondientes al ámbito local, precisando la sección, casilla y tipo de documento.

Por último, en el numeral 4 del Protocolo se prevé el procedimiento para el caso en el que cualquier persona funcionaria detecte una entrega de materiales electorales a un órgano electoral distinto a aquél que es competente para realizar el cómputo de la votación que se contiene en el mismo.

Por lo antes expuesto, este Consejo Estatal emiten los siguientes acuerdos.

6. ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueba y emite el Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en el Instituto Estatal Electoral, correspondientes a elecciones federales, así como sus Anexos, los cuales se integran al presente acuerdo y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. El Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en el Instituto Estatal Electoral correspondientes a elecciones federales, estará vigente durante el Proceso Electoral Local 2023-2024.

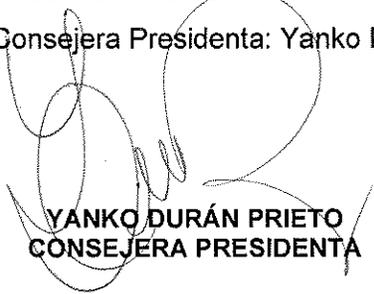
TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y sus anexos en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; así como en los estrados de las oficinas centrales, de las sesenta y siete asambleas municipales y la Oficina Regional Juárez, y el portal de Internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

CUARTO. Comuníquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral.

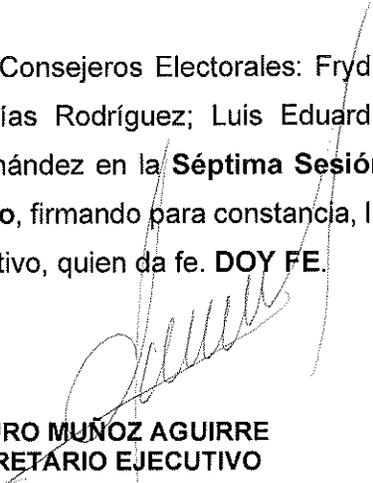
QUINTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la

Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Séptima Sesión Extraordinaria de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

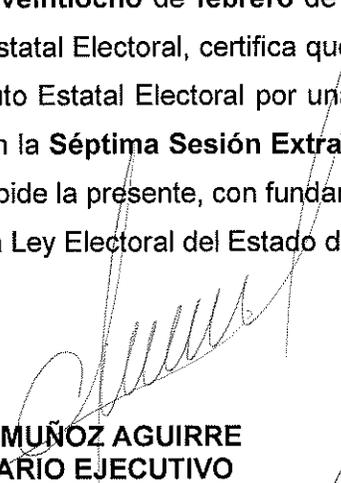


**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**



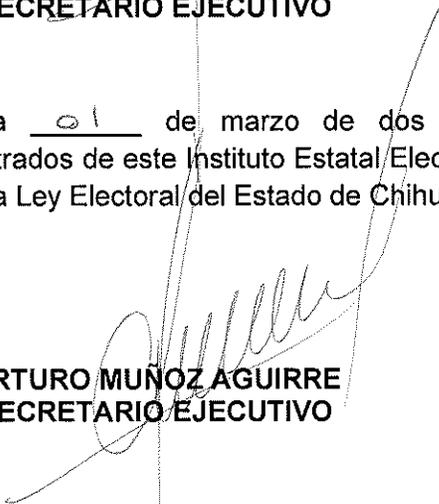
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Séptima Sesión Extraordinaria, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



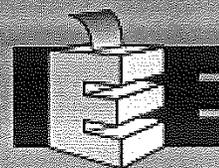
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día 01 de marzo de dos mil veinticuatro, a las 19:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



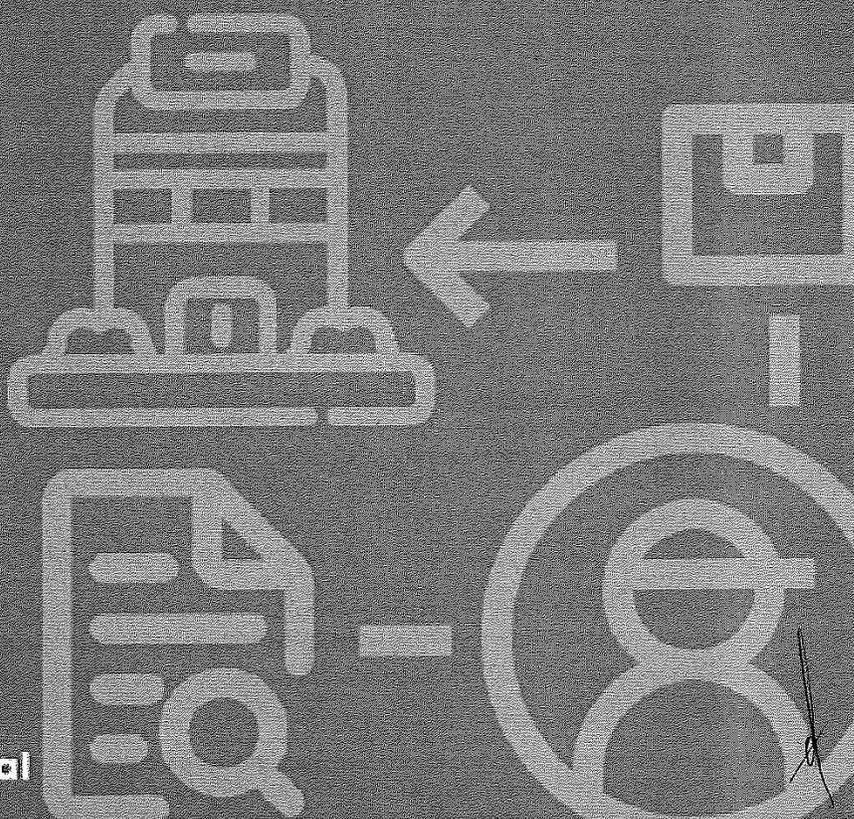
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

20  **ELECCIONES**
24 **CHIHUAHUA**



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
CHIHUAHUA

PROTOCOLO PARA
LA DETECCIÓN, RECOLECCIÓN,
ENTREGA E INTERCAMBIO DE PAQUETES,
DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES
RECIBIDOS EN EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL,
CORRESPONDIENTES A ELECCIONES FEDERALES



Dirección Ejecutiva
de **Organización Electoral**

Contenido

Presentación	
Marco normativo	
Objetivos generales	
Glosario	
1. Acciones previas	
1.1. Difusión del Protocolo	
1.2. Reunión de diagnóstico	
1.3. Integración de la Comisión	
1.4. Designación de personal	
1.5. Determinación de lugares y previsiones logísticas	
1.6. Registro de actividades	
2. Acciones preventivas	
3. Acciones correctivas	
3.1 Durante el operativo de recepción de paquetes	
3.1.1 Documentación electoral objeto de una entrega distinta detectada en la sede de la Asamblea	
3.1.2 Documentación electoral objeto de recepción en la sede del Consejo Distrital. ...	
3.1.3 Paquete electoral recibido en CRYT, en el que, a simple vista, se observa documentación electoral objeto de una entrega distinta, por fuera del paquete	
3.1.4 Paquete electoral objeto de una entrega distinta recibido en CRYT con sobres o actas de su competencia por fuera del paquete	
3.2 Durante la sesión especial de cómputo	
3.3 Durante los trabajos de recuento de votos	
3.3.1 Cotejo de las AEC o recuento en el pleno:	
3.3.2 Recuento de votos en grupos de trabajo:	
3.4 Solicitud de documentación	
3.4.1 Solicitud, por parte del INE a la Asamblea, de documentación electoral faltante que presuntamente sea objeto de una entrega distinta	
3.4.2 Solicitud, por parte de la Asamblea al INE, de documentación electoral faltante que presuntamente sea objeto de una entrega distinta	
4. Material electoral	

Presentación

En atención a los Lineamientos para la detección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano distinto al competente en la etapa de resultado y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitidos por el INE mediante acuerdo INE/CG561/2023, se ha elaborado el presente Protocolo, con la finalidad de atender las circunstancias específicas de la entidad, así como puntualizar los mecanismos de comunicación y acciones en la materia correspondientes a este Instituto, conforme al ámbito de responsabilidad, que permita mantener la cadena de custodia y con ello la certeza de los resultados de las elecciones locales a celebrarse en junio de 2024.

Marco normativo

Artículos 225, 287, 288, 289, 293, 294, 295, 304, numeral 1, incisos a) y b) y 311, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 157 y 383, numeral 1 del Reglamento de Elecciones del INE; así como los Acuerdos del Consejo General del INE INE/CG638/2020 e INE/CG156/2021; Lineamientos para la detección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en órgano distinto al competente en la etapa de resultado y declaración de validez del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, emitidos por el INE mediante acuerdo INE/CG561/2023; artículo 185, numeral 12, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y demás disposiciones normativas aplicables.

Objetivos generales

Establecer las bases para la detección, recolección, entrega o intercambio de paquetes y/o documentación electoral entre el INE y este Instituto, en la etapa de resultados y de declaraciones de validez de las elecciones; así como los mecanismos de comunicación entre el INE y el Instituto para la notificación expedita respecto de la posesión de documentación, paquetes y/o materiales electorales entregados de forma equivocada.

Glosario

Actas: Actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo.

AEC: Acta de escrutinio y cómputo.

AJE: Acta de la Jornada Electoral.

Asamblea: Asamblea municipal y asamblea distrital auxiliar.

CAEL: Persona Capacitadora Asistente Electoral Local.

Comisión: Aquella designada por la Asamblea municipal, integrada por consejerías electorales y, en su caso, representaciones de partidos políticos, para la recolección, entrega e intercambio de paquetes electorales, documentación o materiales electorales entre las Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral y las Asambleas.

Consejo Distrital: Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral.

Consejo Estatal: Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral.

CRYT: Centro de Recolección y Traslado.

DEOE: Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Documentación electoral: La lista nominal de electores, las boletas electorales sobrantes e inutilizadas, las que contengan votos válidos o votos nulos, las AEC y AJE de cada una de las elecciones, las hojas para hacer las operaciones, los escritos de protesta que se hubieren recibido, las hojas de incidentes y cualquier otro documento utilizado el día de la Jornada Electoral.

Entrega distinta: La entrega de paquete, documentación o material electoral que se haga en un órgano electoral distinto a aquél que es competente para realizar el cómputo de la votación que se contiene en el mismo.

Enlace de comunicación: Persona encargada de dar aviso inmediato al órgano competente y al receptor, en caso de llevarse a cabo una entrega distinta.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Junta Local: Junta Local Ejecutiva de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral.

Junta Distrital: Juntas Distritales del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua.

Instituto: Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

Materiales electorales: Cancel electoral portátil, mampara especial, urnas de cada elección, base porta urnas, pinza marcadora, líquido indeleble y cualquier otro material utilizado el día de la Jornada Electoral.

Mecanismo de recolección: Instrumento que permite el acopio de la documentación electoral de las casillas al término de la Jornada Electoral, para garantizar su entrega en las sedes de los órganos responsables del cómputo, en los términos y plazos señalados en las legislaciones tanto federal como local.

OPL: organismo público local electoral.

Órgano competente: Aquel al que, según su ámbito de competencia geográfico electoral, le corresponde realizar el cómputo de los votos y/o el resguardo de la documentación y materiales electorales.

Órgano receptor: El que reciba un paquete, documentación o materiales electorales que no correspondan a su ámbito de competencia geográfico electoral.

Persona responsable de traslado: Persona encargada de realizar el traslado para la recolección y/o intercambio de paquetes, documentación o materiales electorales entre órgano receptor y órgano competente.

PREP: Programa de resultados electorales preliminares.

Protocolo: Protocolo para la detección, recolección, entre e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos en el Instituto Estatal Electoral, correspondientes a las elecciones federales.

SEL: Persona Supervisora Electoral Local.

1. Acciones previas

1.1. Difusión del Protocolo

Tanto la Junta Local como el Instituto llevarán a cabo en la primera semana del mes de marzo del año de la elección una reunión de trabajo con Juntas Distritales y Asambleas respectivamente para dar a conocer el presente Protocolo, durante la misma deberán identificar posibles acciones preventivas y correctivas.

1.2. Reunión de diagnóstico

En la primera quincena de abril del año de la elección, las Juntas Distritales y las Asambleas realizarán un diagnóstico que permita determinar las necesidades de espacio y la distribución requerida para simplificar y agilizar las tareas de recepción, traslado y resguardo de los paquetes electorales al interior de las instalaciones, en el cual deberán:

- a. Identificar los factores que representen un riesgo para el traslado de paquetes a los órganos competentes.
- b. Disponer de un espacio en la sede de los órganos competentes, para la entrega o intercambio de paquetes, documentación o materiales electorales, a fin de que sea posible realizar la verificación del contenido del expediente y el llenado del acta circunstanciada.

Las Juntas Distritales y las Asambleas, de acuerdo con las características específicas de cada municipio y distrito, deberán determinar acciones preventivas y correctivas necesarias para garantizar que los paquetes, documentación o materiales electorales se reciban de forma íntegra, asimismo, determinarán y verificarán el espacio físico en la sede de cada órgano, que permita el resguardo temporal de paquetes que no correspondan a su competencia geográfica electoral, pudiendo utilizarse la bodega electoral de cada órgano.

1.3. Integración de la Comisión

En la segunda quincena de abril de 2024, las Asambleas determinarán y aprobarán la conformación de una Comisión para llevar a cabo la recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación o materiales electorales entre ambas instituciones. Dicha Comisión estará integrada por una Consejería Electoral y las Representaciones de los Partidos Políticos que así lo deseen, cuidando que no quede integrada solo por representantes de partidos que yayan en coalición. La falta de presencia de éstos no será impedimento para que la referida Comisión realice sus funciones.

Quienes integran la Comisión del órgano competente podrán, en su caso, acompañar a la Persona responsable de traslado, sin que esto constituya una razón para retrasar la sesión permanente de seguimiento a la Jornada Electoral. Tampoco deberá suspenderse o demorarse el traslado por la ausencia de acompañamiento.

En la segunda semana de mayo de 2024, las asambleas y los órganos desconcentrados del INE intercambiarán el número e integración de las Comisiones, el cual deberá contener las direcciones de correo electrónico autorizadas para el intercambio de los avisos previstos en el presente Protocolo.

1.4. Designación de personal

La Asamblea designará mediante Acuerdo, un número suficiente de Enlaces de Comunicación y de personas Responsables de Traslado, para realizar las actividades conferidas en el presente Protocolo. Las personas designadas serán parte del personal temporal contratado para el Proceso Electoral adscrito a la Asamblea, personal de la rama administrativa, del Servicio Profesional Electoral Nacional, de honorarios permanentes o temporales, así como SEL y CAEL; quienes serán acompañados por la Comisión.

El Acuerdo de designación deberá contener como mínimo los siguientes elementos:

- 1) Datos generales de las personas designadas: nombre y cargo actual.
- 2) Atribuciones de cada figura:
 - a. **Enlace de comunicación:**
 - i. Dará aviso inmediato al órgano competente y al receptor, en caso de recibir paquetes o documentación electoral de otro órgano.
 - a. **Persona responsable de traslado:**
 - i. Se trasladará para realizar la entrega, recolección y/o intercambio de paquetes o la documentación electoral.
 - ii. Será encargada llevar el registro correspondiente (Anexo 2).
- 3) Periodo de designación, que abarcará el tiempo necesario para el traslado, recolección y/o intercambios según este Protocolo.
- 4) Los medios de comunicación y traslado que se les proporcionarán, según se trate de la o el Enlace de comunicación o Persona responsable de traslado, para la ejecución de sus atribuciones.

- 5) La expedición de la identificación, por parte del Instituto, respectivamente, que acredite a las personas que desempeñarán las funciones de Enlace de comunicación o Persona responsable de traslado.

Al respecto, ambos organismos deberán hacer de conocimiento mutuo, la relación que deberá contener: nombre, cargo, teléfono(s) y correo electrónico, de las personas designadas, al día siguiente de su aprobación (información que deberá protegerse conforme a la normatividad correspondiente).

1.5. Determinación de lugares y provisiones logísticas

La Asamblea determinará y verificará el lugar que ocupará el espacio físico en la sede del órgano, a fin de considerar el resguardo temporal de paquetes objeto de una entrega distinta, se podrán utilizar las mismas bodegas electorales aprobadas en cada órgano desconcentrado.

En la tercera semana de mayo de 2024, las Juntas Distritales deberán informar a los Consejos Distritales y a las Asambleas, las provisiones logísticas necesarias para la actuación de los CRYT fijos e itinerantes para el traslado de la documentación y paquetes objeto de una entrega distinta, como paquetes no programados.

1.6. Registro de actividades

A efecto de llevar un control y registro de los paquetes y/o documentación electoral motivo de intercambio, se adjunta el modelo de acta circunstanciada de entregas y recolecciones (Anexo 1), que servirá como constancia de su entrega y/o recolección.

Adicionalmente, en todos los casos, cada Asamblea que entregue paquetes, documentación y/o materiales electorales, deberá capturar la información en el *Registro de entrega de paquetes, documentación y/ o material electoral a un órgano distinto* (Anexo 2), para su posterior uso como anexo del acta circunstanciada.

2. Acciones preventivas

Las acciones preventivas serán aquellas dirigidas a evitar errores que tengan como consecuencia que la documentación, expedientes y paquetes electorales de casilla se entreguen al término de la Jornada Electoral a un órgano al que no le corresponda recibirlos, a saber:

- a) El fortalecimiento de la capacitación del personal adscrito al Instituto conforme a la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, el Programa de Asistencia Electoral, el Manual de Coordinación para las Actividades de Asistencia Electoral de CAEL y SEL, y el Modelo de Casilla Única.
- b) Los Mecanismos de Recolección que se emplearán en cada casilla y para cada tipo de elección.

- c) La elaboración, conforme a los plazos establecidos en el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones, del modelo operativo de recepción de paquetes y en los documentos que se remitan por parte de la DEOE.
- d) La distribución estratégica de CAEL, de tal forma que durante la Jornada Electoral cubran en conjunto con las personas Capacitadoras Asistentes Electorales del INE la mayor parte de los puntos de ubicación de casillas, especialmente durante el desarrollo de los escrutinios y cómputos, tomando en cuenta que se debe priorizar la participación de los CAEL en el PREP y en los cómputos locales. El Instituto aportará su colaboración, facilidades y apoyo para esta distribución estratégica, a través del área de Organización Electoral bajo la supervisión de la Presidencia.
- e) La capacitación de las y los CAEL en el desarrollo de los escrutinios y cómputos, al término de la jornada electoral para que, en su caso, apoyen a las presidencias de mesa directiva de casilla en la simultaneidad de los cómputos y, posteriormente, en la correcta integración de los paquetes electorales; la cual estará a cargo de la Vocalía de Capacitación y Educación Cívica y será supervisada por la Vocalía Ejecutiva, en cada Junta Distrital. El Instituto deberá otorgar las facilidades para la convocatoria y, de ser viable, proporcionar los espacios en que se lleve a cabo, así mismo, deberá apoyar en su desarrollo.
- f) La elaboración de una Lista de cotejo para las elecciones locales, que utilice el CAEL y/o la Presidencia de Mesa Directiva de Casilla como guía para la integración del paquete electoral, misma que será anexo del Protocolo correspondiente.

3. Acciones correctivas

Las acciones correctivas son aquellas que se emplearán para garantizar la recolección, entrega y/o intercambio de materiales, documentación y/o paquetes electorales entregados en un órgano distinto al competente.

3.1 Durante el operativo de recepción de paquetes

Una vez que se detecte una entrega distinta, la Secretaría del órgano competente y receptor iniciarán la elaboración de un acta circunstanciada según corresponda (Anexo 1), en la cual se describirán las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Se dará prioridad e inmediatez a avisar al órgano competente por el medio más expedito, de lo cual se dejará constancia del comunicado vía correo electrónico, respecto de la detección de documentación electoral objeto de una entrega distinta.

3.1.1 Documentación electoral objeto de una entrega distinta detectada en la sede de la Asamblea

El procedimiento a seguir cuando sea detectada documentación electoral objeto de una entrega distinta en la sede de la Asamblea será el siguiente:

- a) Cualquier persona funcionaria que detecte una entrega distinta en la Asamblea, avisará de inmediato a la Presidencia de ésta.
- b) La Presidencia de la Asamblea instruirá de inmediato a quien actúe como Enlace de comunicación para que avise, por la vía más expedita, a su homólogo del órgano competente, dejando constancia del aviso vía correo electrónico, dirigido a la presidencia del órgano competente.
- c) La Persona responsable de traslado llenará el Anexo 2, en el cual se describirán las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el estado en que se recibe el paquete, y se deberá contar con evidencia fotográfica.
- d) La Presidencia de la Asamblea instruirá el resguardo de la caja paquete en el sitio que, conforme a las medidas de previsión señaladas anteriormente, garanticen la integridad del paquete recibido.
- e) La Presidencia de la Asamblea dará cuenta de la entrega distinta a sus integrantes y al Consejo Estatal.
- f) En ningún caso se abrirán los paquetes electorales.
- g) Una vez que el órgano competente sea notificado, la Persona responsable de traslado de dicho órgano se desplazará a la Asamblea, a efecto de realizar la recolección o intercambio según se trate, por medio de la Secretaría de la Asamblea.

El Anexo 1 en conjunto con el Anexo 2, servirá como mecanismo de control interno tanto para el órgano receptor como para el competente, por lo que cada uno deberá iniciar el registro para dar constancia de cada acto garantizando la cadena de custodia.

3.1.2 Documentación electoral objeto de recepción en la sede del Consejo Distrital

El procedimiento a seguir cuando sea notificada por parte del Consejo Distrital la detección de documentación electoral local será el siguiente:

- a) Una vez que el Enlace de comunicación reciba el aviso por parte de su homólogo de la detección de documentación correspondiente a la elección local, informará a la Presidencia de la Asamblea.
- b) La Presidencia de la Asamblea instruirá de inmediato a quien actúe como Responsable de Traslado para que proceda a recolectar la documentación electoral local.
- c) La Persona responsable de traslado se desplazará a la Junta Distrital, a efecto de realizar la recolección o intercambio según se trate, y registrará en el Anexo 2 la información que detalle la documentación recibida acompañada de evidencia fotográfica.

El Anexo 1 en conjunto con el Anexo 2, servirá como mecanismo de control interno tanto para el órgano receptor como para el competente, por lo que cada uno deberá iniciar el registro para dar constancia de cada acto garantizando la cadena de custodia.

Quienes integren la Comisión podrán, en su caso, acompañar a la Persona responsable de traslado, sin que esto constituya una razón para retrasar la sesión permanente de seguimiento a la Jornada Electoral. Tampoco deberá suspenderse o demorarse el traslado por la ausencia de acompañamiento.

Los traslados para la recolección de los paquetes o documentación electoral quedarán sujetos a las características geográficas y sociales de los distritos electorales.

3.1.3 Paquete electoral recibido en CRYT, en el que, a simple vista, se observa documentación electoral objeto de una entrega distinta, por fuera del paquete

Si en un CRYT se recibieran paquetes electorales de su competencia, que visiblemente contengan por fuera sobres y/o documentos de otra autoridad, el paquete o paquetes serán trasladados a la sede del órgano que le corresponda, en los tiempos establecidos en los mecanismos de recolección señalados, para lo cual:

a) La persona responsable del CRYT se asegurará de mantener la ruta previamente aprobada y dará aviso del hallazgo de la documentación electoral objeto de una entrega distinta a las o los enlaces de comunicación.

b) El Enlace de comunicación avisará, por el medio más expedito, a su homólogo del órgano competente, dejando constancia del aviso vía correo electrónico dirigido a la Presidencia de dicho órgano, previa autorización de la Presidencia del órgano receptor.

c) Una vez recibida, en el órgano programado como destino, la documentación electoral objeto de una entrega distinta, la Persona responsable de traslado del órgano receptor llenará el Anexo 2 en el cual se describirá el estado en que se recibe el paquete y se deberá contar con evidencia fotográfica.

d) Posteriormente, la Persona responsable de traslado colocará la documentación en un sobre o bolsa y se identificará por fuera, la sección y tipo de casilla. El sobre o bolsa deberán sellarse y firmarse por las y los integrantes del órgano receptor que se encuentren presentes.

e) La Presidencia del órgano receptor, dará cuenta de la entrega distinta a sus integrantes y Consejo Estatal.

f) En ningún caso se abrirán los paquetes electorales.

g) Una vez que el órgano competente sea notificado, la Persona responsable de traslado del órgano competente se trasladará al órgano receptor a efecto de realizar la recolección o intercambio según se trate.

3.1.4 Paquete electoral objeto de una entrega distinta recibido en CRYT con sobres o actas de su competencia por fuera del paquete

Si en un CRYT se recibieran paquetes electorales objeto de una entrega distinta y que visiblemente contengan por fuera sobres y/o actas de su competencia, se atenderán como

paquetes no programados con las medidas que garanticen la integridad de la documentación electoral, actas y sobres de votos, para lo cual:

- a) La persona responsable del CRYT se asegurará de mantener la ruta previamente aprobada dando aviso del hallazgo de la documentación electoral objeto de una entrega distinta a las o los enlaces de comunicación.
- b) El Enlace de comunicación avisará, por la vía más expedita, a su homólogo del órgano competente, dejando constancia del aviso vía correo electrónico dirigido a la Presidencia de dicho órgano, previa autorización de la Presidencia de la Asamblea.
- c) Una vez recibida la documentación electoral objeto de una entrega distinta, la Persona responsable de traslado llenará el Anexo 2, en el cual se describirán las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el estado en que se recibe el paquete y se deberá contar con evidencia fotográfica.
- d) La Presidencia de la asamblea instruirá el resguardo de la caja paquete en el sitio que, conforme a las medidas de previsión señaladas anteriormente, garanticen la integridad del paquete recibido.
- e) La Presidencia de la Asamblea dará cuenta de la entrega distinta a sus integrantes y Consejo Estatal.
- f) En ningún caso se abrirán los paquetes electorales.
- g) Una vez que el órgano competente sea notificado, la Persona responsable de traslado del órgano competente se desplazará al órgano receptor a efecto de realizar la recolección o intercambio según se trate.
- h) Posteriormente, se colocará la documentación en un sobre o bolsa y se identificará por fuera la sección y tipo de casilla. El sobre o bolsa deberá sellarse y firmarse por integrantes del órgano competente que se encuentren presentes.

A efecto de llevar un control y registro de los paquetes y/o documentación electoral motivo de intercambio, cada órgano receptor deberá registrar la información en el Anexo 2, el cual se anexará al acta circunstanciada de la sesión para los efectos legales conducentes.

3.2 Durante la sesión especial de cómputo

Durante el cotejo de actas y en el recuento de la votación de una casilla, deberá extraerse y clasificarse documentación electoral diversa, dejando en el paquete electoral únicamente los sobres que contienen los votos válidos y nulos, así como las boletas sobrantes inutilizadas, de conformidad con los Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones especiales de cómputos de las elecciones de Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Si en la documentación extraída se localizan documentos que no correspondan a la Asamblea, se avisará al órgano competente, así como al Consejo Estatal.

La documentación electoral extraída del paquete deberá colocarse en un sobre o bolsa, identificándose por fuera la sección, tipo de casilla y elección a la que corresponde, para su

entrega por parte de la Persona responsable de traslado al órgano competente, haciéndose los registros en el Anexo 2. El sobre o bolsa deberá sellarse y firmarse por la Secretaría de la Asamblea y, en su caso, las representaciones que así lo soliciten.

3.3 Durante los trabajos de recuento de votos

En el supuesto de que dentro del paquete electoral se localice un sobre y su identificación no sea competencia del órgano receptor, pero visiblemente contenga votos o boletas de la elección local, se atenderá según el caso que corresponda:

3.3.1 Cotejo de las AEC o recuento en el pleno:

a) La Presidencia de la Asamblea instruirá la separación de la documentación electoral que no sea de su competencia, atendiendo a las siguientes precisiones:

1. En caso de cotejo de AEC, la documentación que será susceptible al intercambio con el órgano competente será aquella que se encuentre por fuera de los sobres de votos (válidos y nulos) y boletas sobrantes, por lo que en ningún momento se abrirán los referidos sobres.
2. En caso de llevarse a cabo el recuento en el pleno, y de encontrarse documentación que no sea competencia de la Asamblea, será separada y colocada en un sobre o bolsa para la cual en su exterior tendrá los datos de identificación del paquete electoral de donde fueron extraídos, para su intercambio.

b) La Presidencia de la Asamblea instruirá al Enlace de comunicación para que avise a su homólogo del órgano competente sobre el hallazgo de la documentación, con la finalidad de que este informe a quien preside dicho órgano y se realice el procedimiento de entrega, descrito anteriormente.

3.3.2 Recuento de votos en grupos de trabajo:

a) La persona auxiliar de recuento informará a quien presida el Grupo de Trabajo para que éste dé a conocer la detección inmediatamente al Enlace de comunicación quien avisará a la Presidencia de la Asamblea, a fin de que ésta gire instrucciones para realizar el procedimiento de entrega descrito anteriormente.

b) Asimismo, la persona auxiliar de recuento separará las boletas, solicitará a la persona auxiliar de documentación que separe las actas y la diversa documentación electoral que no sea competencia del órgano receptor y los guardará en un sobre o bolsa que llevará en su exterior los datos de identificación del paquete electoral de donde fueron extraídos.

El sobre o bolsa deberá sellarse y firmarse por la Secretaría del órgano receptor, previo a su entrega por la Persona responsable de traslado al órgano competente, todos los registros se capturarán en el Anexo 2.

En ambos casos las acciones descritas se llevarán a cabo en presencia de las representaciones partidistas. De lo anterior se dejará constancia en el acta circunstanciada correspondiente.

3.4 Solicitud de documentación

3.4.1 Solicitud, por parte del INE a la Asamblea, de documentación electoral faltante que presuntamente sea objeto de una entrega distinta

El Consejo Distrital podrá solicitar por correo electrónico y por la vía más expedita a la Presidencia de la Asamblea, la búsqueda de boletas y actas electorales correspondientes al ámbito federal, precisando la sección, casilla y tipo de documento, en este caso:

- a) La Presidencia de la Asamblea anunciará el requerimiento documental del INE por lo que solicitará a la persona responsable de la bodega electoral la entrega del paquete al Pleno.
- b) Recibido el paquete por la Presidencia de la Asamblea, se verificarán las condiciones en que se encuentra e inmediatamente, con el apoyo de la Secretaría, procederá a realizar la apertura del paquete electoral.
- c) Cabe mencionar que, en ninguna circunstancia, alguna Consejería o integrante de la Comisión del INE podrá tener contacto con el contenido de los paquetes electorales.
- d) La Secretaría, una vez abierto el paquete, realizará una búsqueda sin abrir los sobres. De encontrarse la documentación requerida fuera de los sobres cerrados antes referidas, se extraerá del paquete aquella documentación que corresponda a la elección federal que fue solicitada por el INE y se depositará en un sobre por tipo de elección y distrito local, señalándose en voz alta el tipo de elección, sección y tipo de casilla.
Dichos sobres deberán colocarse dentro de una caja dispuesta para tal efecto. Estas cajas se colocarán sobre la mesa de sesiones a la vista de todos los integrantes.
- e) En caso de que no se hayan encontrado actas o sobres que contengan las boletas cuya votación corresponda a la elección federal solicitada por el INE, la Secretaría procederá a abrir el sobre de expediente de casilla a efecto de buscar y, en su caso, extraer las boletas que contengan los votos de la elección federal que hubieran sido solicitadas por el INE.
- f) Si al interior del sobre del expediente de casilla no se encuentran actas o sobres que contengan boletas, se procederá a abrir los sobres individualizados para boletas sobrantes, para el total de votos válidos y para el total de votos nulos, únicamente de los paquetes electorales en los que visiblemente se identifiquen actas y boletas electorales federales, que hayan sido solicitados por el INE.
- g) En caso de que en el oficio de solicitud de apertura de paquetes del INE se presente el supuesto de que en esa casilla también se recibieron boletas electorales locales, se procederá a integrar las boletas colocadas en el sobre exterior, dentro de la caja paquete electoral.

De presentarse algún caso excepcional que requiera la apertura de la bodega electoral de la Asamblea, la Junta Local informará con antelación suficiente para que se realice la apertura.

La Junta Local informará al Instituto, mediante correo electrónico, sobre la conclusión de los cómputos de los Consejos Distritales en cuanto esto ocurra, para que las Asambleas tengan conocimiento del cierre de actividades.

3.4.2 Solicitud, por parte de la Asamblea al INE, de documentación electoral faltante que presuntamente sea objeto de una entrega distinta

La Presidencia de la Asamblea podrá solicitar por correo electrónico y por la vía más expedita a su homólogo en el Consejo Distrital, la búsqueda de boletas y actas electorales correspondientes al ámbito local, precisando la sección, casilla y tipo de documento.

De presentarse algún caso excepcional que requiera la apertura de la bodega electoral del Consejo Distrital, el Instituto informará con antelación suficiente para que se realice la apertura.

El Consejo Estatal informará al INE, mediante correo electrónico, sobre la conclusión de los cómputos de las Asambleas Municipales en cuanto esto ocurra, para que los Consejos Distritales tengan conocimiento del cierre de actividades.

3.4.3 Recolección de boletas una vez concluido el cómputo correspondiente

En caso de que haya concluido el cómputo de la elección de la que se recolectaron boletas de entrega distinta, pero no de las demás elecciones, se procederá de la siguiente forma:

- a) La Presidencia de la Asamblea instruirá al auxiliar de la bodega electoral que extraiga el o los paquetes electorales, uno a uno, del estante en que se encuentren, para que se coloque en la mesa del pleno.
- b) La Presidencia procederá a colocar el sobre de las boletas recolectadas de la elección correspondiente al exterior del paquete electoral de la casilla que les corresponda.
- c) En el caso de que posteriormente ese paquete sea objeto de recuento, se incorporarán dentro del paquete electoral.
- d) Acto seguido, la Presidencia de la Asamblea entregará el paquete electoral al CAEL o SEL correspondiente, a efecto de que se remita al auxiliar de la bodega electoral para su depósito y debido resguardo en el interior de ésta.

4. Material electoral

La Secretaría del órgano competente y receptor podrán elaborar una nueva acta circunstanciada según corresponda (Anexo 1), en la cual se describirán las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

- a) Cualquier persona funcionaria que detecte una entrega distinta de materiales electorales, avisará a la Presidencia del órgano receptor.
- b) La Presidencia del órgano receptor instruirá a quién actúe como Enlace de comunicación, para que avise por correo electrónico y por la vía más expedita al órgano competente.

c) La Persona responsable de traslado llenará el Anexo 2, en el cual se describirá el estado en que se reciben los materiales electorales.

d) La Presidencia del órgano receptor instruirá el resguardo de los materiales electorales en el sitio que, conforme a las medidas de previsión, garanticen su integridad. Los materiales electorales se entregarán con posterioridad a la conclusión de los cómputos, dentro de los 30 días siguientes; para tal efecto, la Persona responsable de traslado del órgano competente deberá trasladarse al órgano receptor a efecto de realizar la recepción o intercambio según se trate.

e) La Presidencia del órgano receptor dará cuenta de los materiales electorales encontrados a los integrantes de dicho órgano (del INE o del Instituto) y a la Junta Local o Consejo Estatal.

El Anexo 2 servirá como mecanismo de control interno para los órganos receptor y competente.

Los traslados para la entrega de los materiales electorales quedarán sujetos a las características geográficas y sociales de los distritos electorales.

Anexo 1. Acta circunstanciada de recolecciones y entregas de paquetes, documentación y/o materiales electorales objeto de una entrega distinta

Siendo las ____:____ (AM | PM) del día ____ de junio de 2024, en el sitio ubicado en _____ domicilio de esta Asamblea _____ (Municipal/Distrital Auxiliar) de _____ (Municipio/Distrito), del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, inicia el registro de recolección y, en su caso, intercambio, de paquetes, documentos y/o materiales electorales objeto de una entrega distinta, correspondientes a esta Asamblea.

El personal actuante refiere que para hacer constar de forma circunstanciada los hechos observados durante el desarrollo de la presente diligencia, en el Anexo 2, adjunto a este documento, se describirán las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el estado en que se recolectan o, en su caso, intercambian, los paquetes, documentos y/o materiales electorales.

(Se asientan las recolecciones de manera cronológica en el Anexo 2. De detectarse incumplimientos o irregularidades que merezcan mayor precisión, podrán narrarse en esta acta, haciendo referencia a los preceptos que incumplen. De considerarse necesario, se anexará evidencia fotográfica.)

No habiendo más hechos que hacer constar, siendo las ____:____ (AM | PM) del día ____ de junio de 2024, se da por concluida la presente actividad.

Para su debida constancia legal, _____ (Nombre completo), la persona titular de la Secretaría, con apoyo de las personas integrantes de la Comisión: _____ (Nombre completo de la Persona responsable de traslado) y _____ (Nombre completo de la Persona responsable de operación), así como en presencia de las personas representantes de Partidos Políticos _____ (Nombre completo) del _____ (Abreviatura Partido Político) y _____ (Nombre completo) del _____ (Abreviatura Partido Político), quienes constatan lo aquí asentado, firman de conformidad.

Nombre, cargo y firma	
Persona titular de la Secretaría de la Asamblea	Consejería integrante de la Comisión
Nombre, cargo y firma	
Persona responsable de traslado	Enlace de comunicación
Nombre, cargo y firma Representante PP 1	Nombre, cargo y firma Representante PP 2
Nombre, cargo y firma	Nombre, cargo y firma

IEE/CE63/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PREPARACIÓN Y DESARROLLO DE LAS SESIONES ESPECIALES DE CÓMPUTOS DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES, INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y SINDICATURAS, ASÍ COMO EL CUADERNILLO DE CONSULTA SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS PARA LAS SESIONES DE CÓMPUTO MUNICIPAL PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

En este acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ aprueba y emite los Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones especiales de cómputos de las elecciones de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas², así como el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para las sesiones de cómputo municipal³, para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁴.

Los Lineamientos de cómputo tienen por objeto regular las etapas de preparación y desarrollo de las sesiones especiales de cómputos municipales y distritales de las elecciones de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas del PEL.

Por su parte, el Cuadernillo es el instrumento que contiene la descripción ilustrada de los casos en que los votos deben considerarse válidos, así como los que deban ser calificados como nulos.

Las razones que sustentan esta determinación, así como las porciones normativas que son materia de reforma se expondrán en atención a los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Resolución INE/CG439/2023. El veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ emitió la Resolución **INE/CG439/2023**, por la que aprobó ejercer su facultad de atracción y determinar, entidad por entidad federativa, la fecha de conclusión del periodo de precampañas y captación de respaldo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas independientes para los procesos electorales locales concurrentes con el federal.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Lineamientos de cómputo.

³ En adelante, Cuadernillo.

⁴ En adelante, PEL.

⁵ En adelante, Consejo General.

1.2. Acuerdo INE/CG446/2023. En la misma fecha, el Consejo General emitió el Acuerdo **INE/CG446/2023**, mediante el que aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024, entre ellos, el relativo al estado de Chihuahua.

1.3. Acuerdo IEE/CE123/2023. El veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE123/2023**, mediante el cual aprobó el Plan Integral y Calendario del PEL⁶.

En la actividad **274** del Calendario se precisó que, a más tardar el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro⁷, este Consejo Estatal debería aprobar los Lineamientos de cómputo y el Cuadernillo.

1.4. Acuerdo INE/CCOE/005/2023. El veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CCOE/005/2023**, la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del Instituto Nacional Electoral⁸ aprobó la actualización de las Bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales⁹.

1.5. Acuerdo IEE/CE51/2024. El quince de febrero, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo **IEE/CE51/2024**, mediante el cual aprobó la creación de Asambleas Distritales Auxiliares en los municipios de Chihuahua y Juárez para el PEL, y emitió la convocatoria para su integración.

1.6. Validación de los Lineamientos de cómputo y el Cuadernillo. Mediante Oficio **INE/DEOE/0318/2024**, emitido el quince de febrero por el Director Ejecutivo de Organización Electoral del INE, se informó a este Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁰ que el proyecto de Lineamientos de cómputo y el Cuadernillo eran sujetos para aprobarse por el Consejo Estatal.

⁶ En adelante, Calendario.

⁷ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa de otro año.

⁸ En adelante, INE.

⁹ En adelante, Bases Generales.

¹⁰ En adelante, Instituto.

1.7. Observaciones a los Lineamientos de cómputos por parte del Partido Acción Nacional.

El veintisiete de febrero la representante suplente del Partido Acción Nacional, remitió diversas observaciones al proyecto de Lineamientos de cómputo.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para aprobar los Lineamientos de cómputo y el Cuadernillo, ya que cuenta con la atribución de **a)** aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que establezca el INE; **b)** dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua¹¹, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹², ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por la referida autoridad comicial nacional que le sean aplicables, y **c)** emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputos, que deberán ajustarse a las reglas previstas en el Capítulo V del Título III del Reglamento de Elecciones del INE¹³, así como a lo establecido en las Bases Generales y lineamientos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General.

Lo anterior se fundamenta en los artículos 65, numeral 1, incisos a) y o), de la Ley Electoral; 429, numeral 1, del Reglamento de Elecciones y numeral 3 de las Bases Generales.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1. PEL

El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, la Ley General y la Ley Electoral, realizados por las

¹¹ En adelante Ley Electoral.

¹² En adelante, Ley General.

¹³ En adelante, Reglamento de Elecciones.

autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los Ayuntamientos del Estado.

Asimismo, el artículo 93 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el uno de octubre del año previo al de la elección con la sesión de instalación del Consejo Estatal y concluye con la etapa de declaración de validez y entrega de constancias de mayoría y validez; o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 94 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario comprende tres etapas:

- a) **Preparación de la elección**, la cual se inicia con la sesión de instalación del Consejo Estatal del Instituto y concluye al comenzar la jornada electoral.
- b) **Jornada electoral**, la cual en lo que respecta al PEL, iniciará a las 8:00 horas del domingo dos de junio y concluirá con la clausura de cada casilla. La votación empezará a recibirse una vez que se encuentre previa y debidamente integrada la mesa directiva de casilla.
- c) **Resultados y declaración de validez de las elecciones**, la cual se origina con la remisión de la documentación y expedientes electorales a las asambleas municipales y concluye con los cómputos, declaraciones de validez de las elecciones y entrega de constancias de mayoría y validez que realicen el Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto, en el ámbito de su competencia, o con las resoluciones que, en caso de controvertirse dichos actos, emita el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respectivamente.

3.2. De los cómputos

3.2.1. Escrutinio y cómputo en casilla

El artículo 426 del Reglamento de Elecciones señala que, en los procesos electoral locales, el procedimiento de escrutinio y cómputo en la casilla se desarrollará conforme a lo siguiente:

- a) La persona secretaria de la mesa directiva de casilla cancela las boletas que no se usaron con dos rayas diagonales hechas con pluma de tinta negra, sin desprenderlas de los blocs. Cuenta dos veces las boletas canceladas de cada elección y anota los resultados de ambos conteos en las hojas de operaciones, en el apartado de "boletas sobrantes". En caso de que el resultado obtenido en los dos primeros conteos sea igual, anotan la cantidad. Si no es así, vuelve a contar las veces que sean necesarias hasta obtener la cantidad correcta de boletas canceladas y la escriben.
- b) La primera persona escrutadora cuenta dos veces en la lista nominal la cantidad de ciudadanos que votaron, de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - I. Cuenta en la lista nominal el número de marcas con la leyenda "VOTÓ" y el año que corresponda a la elección:
 - i. Para comenzar se cuentan las marcas con la leyenda "VOTÓ" y el año que corresponda a la elección, de la primera página de la lista nominal y se anota la cantidad en el recuadro de la parte inferior; se vuelven a contar para confirmar que se contó bien, lo mismo se hace en las demás páginas; al final se suman las cantidades registradas en cada página y el resultado se escribe en el recuadro de la página donde se encuentra el último nombre de la lista nominal.
 - ii. La primera persona escrutadora le dice a la persona secretaria el resultado para que lo anote en los cuadernillos para hacer las operaciones, en el apartado de "personas que votaron".
 - II. Se hace un segundo conteo y la secretaria anota el resultado en las hojas de operaciones de cada elección, en el apartado de "resultado del segundo conteo".

III. Cuando la cantidad resultante de los dos conteos coincida, la secretaria la anota en su respectivo cuadernillo en el apartado de "personas que votaron"; en caso contrario, se realizan los conteos necesarios hasta que los resultados de dos conteos sean iguales, y sólo entonces se anota la cantidad en el recuadro.

IV. En caso de haber recibido la lista adicional, la o el primer escrutador cuenta el total de marcas con la leyenda "VOTÓ" y el año que corresponda a la elección, dos veces y le dice el resultado a la persona secretaria, para que lo anote en el cuadernillo para hacer las operaciones.

- c) La persona secretaria suma la cantidad anotada de la lista nominal el número de marcas con la leyenda "VOTÓ" y el año que corresponda a la elección, así como de la lista adicional y escribe la cantidad final en el cuadernillo.
- d) La primera persona escrutadora cuenta dos veces en la relación de los representantes de partido político y de la persona candidata independiente ante la casilla el número de representantes que tienen la marca con la leyenda "VOTÓ" y el año que corresponda a la elección y le dice el resultado a la persona secretaria para que lo anote el cuadernillo.
- e) En el apartado de "total de personas que votaron más representantes de los partidos políticos y de personas candidatas independientes que votaron en la casilla no incluidos en la lista nominal", la persona secretaria suma las cantidades que escribió y lo registra en el cuadernillo.
- f) La presidencia abre una por una las urnas de las elecciones locales, saca los votos y muestra a todos los presentes que las urnas quedaron vacías y pide al segundo escrutador que separe los votos de cada la elección y los clasifique según corresponda.
- g) La segunda persona escrutadora deberá iniciar el conteo de los votos sacados de la urna; y le dicta la cantidad que resulte a la persona secretaria, para que la anote en el cuadernillo para hacer las operaciones por cada elección.

- h) La persona secretaria, en el apartado "comparativo del total de personas que votaron en la casilla y el total de votos sacados de la urna", del cuadernillo marca SÍ en caso que los números anotados sean iguales, y NO en caso que los números sean diferentes, por cada elección.

- i) Por cada elección con la supervisión de la presidencia de casilla y utilizando la "Guía de apoyo para la clasificación de los votos", la persona segunda escrutadora comienza a separar los votos, agrupándolos de la manera siguiente:
 - I. Votos para cada partido político.
 - II. Para las diversas formas del voto de coalición.
 - III. Para las diversas formas de candidatura común.
 - IV. Votos para cada candidato independiente.
 - V. Votos para candidatos no registrados.
 - VI. Votos nulos.

- j) Se deberá indicar a los funcionarios de casilla que no se hará la integración de los votos de candidatos comunes o candidatos de coalición, es decir, sólo registrará el número de votos válidos por coalición cuando las marcas de la boleta indiquen que el voto fue emitido para la coalición o, en su caso, candidatura común, mas no deberán realizar las operaciones tendientes a integrar el número total de los votos emitidos en esos casos; toda vez que este procedimiento corresponde realizarlo en los cómputos que se desarrollen para tales efectos en el órgano competente del Instituto.

- k) La presidencia y las dos personas escrutadoras revisan nuevamente los votos nulos, para asegurarse que realmente lo son.

- l) Una vez agrupados los votos, se cuentan por separado los de:
 - I. Cada partido político, y la persona secretaria anota en el cuadernillo para hacer las operaciones los votos obtenidos por cada uno.

- II. Cada combinación de candidatura de coalición y/o candidatura común, y la persona secretaria anota en el cuadernillo para hacer operaciones los votos obtenidos por cada uno.
 - III. Cada candidatura independiente, y la persona secretaria anota en el cuadernillo para hacer las operaciones los votos obtenidos.
 - IV. Candidaturas no registradas, y la persona secretaria anota en el cuadernillo para hacer las operaciones los votos obtenidos.
 - V. Se cuentan los votos nulos, y la persona secretaria anota en la hoja de operaciones la cantidad.
 - VI. Suma todos los votos para cada partido político, más los votos para candidatura de coalición, y/o candidatura común, más los votos para candidaturas no registradas, más los votos para candidatura independiente, más los votos nulos y escribe el total en el cuadernillo.
 - VII. Vuelve a sumar todos los votos para cada partido político, más los votos para candidato de coalición y/o candidatura común, más los votos para candidatos no registrados, más los votos para candidato independiente, más los votos nulos y escribe el total en el cuadernillo.
 - VIII. Revisa si los resultados de las sumas anteriores son iguales, en este caso, anota la cantidad en el cuadernillo.
 - IX. En caso que los resultados de las sumas no sean iguales, vuelve a contar hasta obtener la cantidad correcta.
- m) En el apartado "comparativo del total de votos sacados de la urna y el total de los resultados de la votación", la persona secretaria marca Sí cuando los números anotados coinciden con

los de los resultados de la votación sean iguales; en caso que los números sean diferentes, marca NO, por cada elección.

- n) Una vez que la persona secretaria llenó el cuadernillo para hacer las operaciones de las elecciones locales respectivas, los representantes de partido político y de candidato independiente pueden verificar la exactitud de los datos anotados.
- o) Posteriormente la persona secretaria con base en el cuadernillo de operaciones, llena las actas de escrutinio y cómputo de las elecciones locales respectivas.
- p) Se marcará el recuadro correspondiente si se presentaron o no incidentes, en el acta de escrutinio y cómputo, y de presentarse se describen brevemente.
- q) En el acta de escrutinio y cómputo las personas secretarias escriben los nombres de las personas funcionarias de casilla, firman junto a su nombre y solicitan a cada uno su firma junto a su nombre.
- r) Se escriben los nombres de los representantes de partido político y de candidaturas independientes que estén presentes y solicitan que firmen; pueden hacerlo bajo protesta señalando los motivos; en este caso, la persona secretaria debe marcar una X en la columna "firmó bajo protesta" junto a la firma del representante y anotar los motivos al final de este apartado.
- s) La persona secretaria recibe sin discutir los escritos de protesta que los representantes de partido político y de candidato independiente les entreguen después del conteo de los votos, en cada acta de escrutinio y cómputo escriben el número de escritos que presenta cada partido o candidato.
- t) La persona secretaria entrega a los representantes de partido político o de candidato independiente copia de la documentación de la elección local.

- u) La persona secretaria llena el Recibo de copia legible de las actas de casilla y del acuse de recibo de la Lista Nominal entregadas a las representaciones de los Partidos Políticos y de candidaturas independientes.

3.2.2. Sesiones de cómputo

Las sesiones de cómputo para las diferentes elecciones encuentran sustento en lo establecido por el artículo 41 tercer párrafo, base V, apartado C, numerales 5 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se organizan a través del INE y de los Organismos Públicos Locales¹⁴, así como que, en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de los OPL y que ejercerán funciones en materia de escrutinios, cómputos, así como declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales.

El artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece al Instituto como el encargado de la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el estado de Chihuahua.

El Reglamento de Elecciones, en su artículo 429, establece la obligación de los OPL de emitir lineamientos para llevar a cabo la sesión especial de cómputo, para lo cual se deberá ajustar a las reglas previstas en el Capítulo V de su Título III, así como a lo establecido en las Bases Generales y lineamientos que para tal efecto sean aprobados por el Consejo General.

A su vez, dispone que en caso de que las legislaciones locales señalen una fecha distinta a la referida en su artículo 396 para realizar la sesión especial de cómputo, deberá ajustarse a la fecha de la legislación local, garantizando los elementos de vigilancia, certeza y seguridad contenidos en ese reglamento.

¹⁴ En adelante, OPL.

Por su parte, según lo dispuesto por los artículos 65, numeral 1, inciso hh), y 83, numeral 1, inciso j); de la Ley Electoral, el Consejo Estatal y las Asambleas municipales y, en su caso, las distritales auxiliares que se integren, realizarán el cómputo de las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas y realizarán la declaración de validez de la elección dentro del ámbito de su respectiva competencia.

El artículo 181 de la Ley Electoral establece los plazos para los cómputos municipales, distritales y estatal, así como la declaración de validez de las elecciones y los recuentos parciales y totales, conforme a las reglas siguientes:

Para llevar a cabo el cómputo de las elecciones de los cargos a diputaciones por el principio de mayoría relativa, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, las asambleas municipales celebrarán sesión a las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la elección, respecto de la cual se levantará acta.

Una vez concluidos los cómputos de la elección, deberá hacerse lo siguiente:

- a) Si se tratare de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, las actas se remitirán a la asamblea municipal que sea cabecera distrital.
- b) Si se tratare de la elección de integrantes del Ayuntamiento, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a la planilla que haya resultado triunfante.
- c) Si se tratare de la elección de sindicaturas, inmediatamente la asamblea municipal hará la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez.

Aunado a ello, precisa que las asambleas municipales que sean cabecera distrital, celebrarán sesión a las 8:00 horas del viernes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo de las elecciones a los cargos de diputaciones por el principio de mayoría relativa, con base en las actas recibidas y, una vez concluido el cómputo, observando que, tratándose del cómputo de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, concluido aquel, las asambleas

municipales cabecera de distrito harán la declaración de validez de la elección y entregarán la constancia de mayoría y de validez a las candidaturas que integran las fórmulas que hayan resultado electas en cada distrito electoral uninominal.

Los cómputos anteriormente referidos, se realizarán sucesiva e interrumpidamente hasta su conclusión.

3.3. Recuento de votos

El artículo 179 de la Ley Electoral define el recuento de votos como la actividad que podrán practicar, a petición de parte interesada, las autoridades electorales en el ámbito de su competencia, con la finalidad de establecer con toda certeza quién es la candidata o candidato, partido o coalición que triunfó en la elección correspondiente y cuya finalidad es hacer prevalecer el voto de la ciudadanía, clarificando con certeza y exactitud la voluntad ciudadana ejercida en las urnas.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 180 de la enunciada ley, el recuento de votos podrá clasificarse:

a) De acuerdo al número de casillas que se solicita:

- I. **Total:** Cuando tenga que realizarse sobre la totalidad de las casillas de la elección de que se trate.
- II. **Parcial:** Cuando tenga que realizarse sobre determinadas casillas por las causas previstas en la Ley Electoral.

b) De acuerdo al órgano que lo realiza:

- I. **Administrativo:** Aquel que esté a cargo del Consejo Estatal y las asambleas municipales del Instituto, según se trate de la elección de gobernadora o gobernador, diputadas o diputados, ayuntamientos y síndicas o síndicos.
- II. **Jurisdiccional:** Aquel que esté a cargo del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

3.3.1. Recuento por asambleas

El artículo 184 de la Ley Electoral establece que las asambleas municipales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla en los casos siguientes:

1. Si no obrase acta en poder de la Consejera o Consejero Presidente de la asamblea municipal competente, por haberse omitido su remisión por separado en sobre adherido en el exterior del paquete electoral, se abrirá extrayendo el acta correspondiente y se comparará con las actas que presenten las personas representantes acreditadas de los partidos y coaliciones, y de coincidir los resultados se computarán.
Si no coinciden, se procederá a abrir los sobres que contengan las boletas, y se volverá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en los mismos términos del numeral siguiente.
2. Si los resultados de las actas muestran alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, y que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente
3. Si existen errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas correspondientes, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios.
4. Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura.
5. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia existente entre el primer y segundo lugar.

3.3.2. Recuento total

El artículo 185, numerales 9, 10 y 11, de la Ley Electoral establece que se llevará a cabo un recuento total de la votación recibida en una casilla, sobre determinada elección, cuando del Programa de Resultados Electorales Preliminares, o bien, que al término del cómputo, se establezca que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección y el que obtuvo el segundo lugar de la elección, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de estas.

Para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el órgano electoral que corresponda dispondrá lo necesario para que sea realizado de forma expedita sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, la presidencia de la Asamblea Municipal dará aviso inmediato al Consejo Estatal; instrumentará la creación de grupos de trabajo integrados por las consejeras o consejeros electorales y las personas representantes de los partidos políticos o coaliciones; y dichos grupos de trabajo serán presididos por las consejeras o consejeros electorales o funcionariado que designe la asamblea municipal.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Oportunidad para la emisión de los Lineamientos de Cómputo

Los Lineamientos de cómputo y el Cuadernillo que se aprueban en el presente acuerdo, se emiten dentro del plazo establecido para ello.

Las Bases Generales establecen la obligación de este Consejo Estatal de emitir los Lineamientos y el Cuadernillo entre el veintiuno y veintiocho de febrero, plazo establecido igualmente en la actividad **274** del Calendario.

De lo anterior se sigue que resulta oportuna la expedición de los documentos a que se ha hecho referencia, toda vez que se someten a consideración de este Consejo Estatal, dentro del plazo delimitado para tal efecto.

4.2. Lineamientos de cómputo

4.2.1. Estructura de los Lineamientos de cómputo

De lo dispuesto en el numeral 2. de las Bases Generales, el Instituto deberá establecer, al menos, las previsiones y acciones siguientes:

- a) Acciones de previsión y planeación.
- b) Participación de personas Supervisoras electorales y Capacitadoras asistentes electorales en funciones auxiliares.
- c) Planeación de escenarios y medidas de seguridad.
- d) Actividades y plazos para la habilitación de espacios.
- e) Sedes alternas y medidas de seguridad.
- f) Procedimiento para el traslado a una sede alterna.
- g) Medidas de seguridad para el resguardo de los paquetes electorales.

Luego, conforme a lo señalado por el Reglamento de Elecciones y el apartado 3. de las Bases Generales, en la elaboración de los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto, deberán considerarse al menos las actividades, procedimientos y funciones que se describen a continuación:

- a) Acciones inmediatas al término de la Jornada Electoral.
 - i. Recepción de paquetes electorales.
 - ii. Disponibilidad y complementación de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas.
- b) Reunión de trabajo.
- c) Sesión extraordinaria.

- d) Causales para el recuento de la votación.
- e) Posibilidad de recuento parcial y recuento total de la votación.
- f) Fórmula para determinar el número de Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento a instalarse.
 - i. Explicación de la formula.
 - ii. Medidas extraordinarias en caso de retraso evidente.
 - iii. Ejemplos de la aplicación de la fórmula.
- g) Mecanismos para el cotejo de actas y recuento en Grupos de Trabajo.
 - i. Integración del Pleno y, en su caso, Grupos de Trabajo.
 - ii. Alternancia y sustitución de los integrantes del Pleno, de los Grupos de Trabajo y en su caso Puntos de Recuento.
 - iii. Acreditación, sustitución y actuación de las representaciones partidistas y candidaturas independientes.
 - iv. Actividades y funciones en los Grupos de Trabajo.
 - v. Alternancia en Grupos de Trabajo.
 - vi. Constancias individuales y actas circunstanciadas.
- h) Desarrollo de la sesión de cómputo.
 - i. Cotejo de actas y recuento de votos solamente en el Pleno del órgano competente.
 - ii. Cotejo de actas y recuento parcial en Grupos de Trabajo.
 - iii. Mecanismo del recuento de votos en Grupos de Trabajo.
 - iv. Paquetes con muestras de alteración.
 - v. Votos reservados.
 - vi. Conclusión de actividades en Grupos de Trabajo.
 - vii. Recuento total.
 - viii. Extracción de documentos y materiales electorales.
 - ix. Recesos.

- i) Resultado de los cómputos.
 - i. Distribución de votos de candidaturas de coalición o comunes.
 - ii. Sumatoria de la votación individual de los partidos coaligados.
 - iii. Procedimiento en caso de existir errores en la captura.
 - iv. Dictamen de elegibilidad de las candidaturas de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.
 - v. Declaración de validez de las elecciones de mayoría relativa y entrega de la Constancia de Mayoría.
 - vi. Publicación de resultados.

- j) Cómputo de otras modalidades de votación.

- k) Cómputo Estatal.

- l) Voto de las y los Mexicanos Residentes en el Extranjero.

- m) Glosario.

- n) Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos.

4.2.2. Contenido de los Lineamientos de cómputo

En consideración a lo anterior, este Consejo Estatal considera pertinente contemplar en los Lineamientos de cómputo los siguientes temas:

- I. **Acciones de previsión y planeación:** se establecen las previsiones en cuánto a los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos necesarios para el correcto desarrollo de las sesiones de cómputos; así como la habilitación de los espacios, necesidad de sede alterna y procedimientos de traslado.

De igual manera se describe la implementación y operación del Sistema de cómputos y el procedimiento a seguir en caso de existir errores en la captura de las actas. Se desarrolla la logística de la cadena de custodia y medidas de seguridad.

Finalmente, se contempla el proceso para la capacitación para las sesiones de cómputo y el desarrollo de los materiales didácticos respectivos.

- II. **Actos posteriores a la Jornada Electoral:** establecer los procedimientos de recepción de los paquetes electorales al término de la jornada electoral, así como los elementos de captura y la disponibilidad de actas de escrutinio y cómputo de casilla. También contempla, en su caso, el desarrollo de reuniones de trabajo y sesiones extraordinarias
- III. **Consideraciones Generales para los cómputos:** se establecen los conceptos de los distintos tipos de sesiones, su naturaleza, duración, fecha de inicio, quórum necesario, personal, recesos y alternancia del personal de asambleas y la acreditación, sustitución y actuación de las representaciones en los grupos de trabajo. De igual manera, se establece el método de asignación de grupos de trabajo y puntos de recuento, así como las causales para un nuevo escrutinio y cómputo de votos de casilla de una elección.

En relación a la bodega electoral se señala el procedimiento para su apertura y cierre, para la extracción de documentación y material electoral y el procedimiento de intercambio de paquetes electorales, expedientes, votos y/o boletas.

Se debe hacer mención que por lo que hace al método de asignación de grupos de trabajo y puntos de recuento, se definió que por lo que hace a los últimos, se determinarán mediante la siguiente fórmula:

$$(NCR/GT) / S = PR$$

NCR: Número total de casillas cuyos resultados serán objeto de recuento.

GT: Es el número de grupos de trabajo que se crearán para la realización del recuento.

S: Número de segmentos, considerando que cada segmento se realizará en un lapso de 30 minutos, calculado a partir del tiempo restante comprendido entre la hora que se integren y comienzan actividades y la hora del día en que determina la conclusión del cómputo, tomando en cuenta el tiempo suficiente para el inicio de cómputo y desarrollo del protocolo respectivo, la deliberación de votos reservados, la generación del Acta de Escrutinio y Cómputo levantada por la asamblea, y para declarar, en su caso, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones.

PR: Puntos de recuento al interior de cada grupo de trabajo. Cada grupo de trabajo podrá contener uno o más puntos de recuento. De tratarse de un punto solamente, el recuento estaría a cargo de los titulares del grupo. Se prevé la instalación de un máximo de ocho puntos de recuento por cada grupo de trabajo, con el personal correspondiente.

En este capítulo también se definen los elementos que deben contener las actas circunstanciadas que deben levantarse con relación a las sesiones de cómputo, la persona que puede levantarlas y su destino. Finalmente se establecen las medidas extraordinarias a aplicarse en caso de retraso evidente en el avance de los cómputos.

- IV. **Asambleas distritales auxiliares de Chihuahua y Juárez:** se establece la naturaleza, integración, ubicación, atribuciones y deberes de las asambleas distritales auxiliares de Chihuahua y Juárez.
- V. **Cómputos municipales:** se establecen el procedimiento, los pasos y los supuestos que pueden acontecer durante los cómputos municipales, incluyendo los recuentos parciales o total.
- VI. **Cómputos distritales:** se establecen el procedimiento, los pasos y los supuestos que pueden acontecer durante los cómputos distritales, incluyendo el recuento total.
- VII. **Cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional:** se establecen el procedimiento para el cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional cuando existen casillas especiales.

VIII. Resultados de los Cómputos: establece la obligación de rendir un informe por parte de las presidencias correspondientes respecto del número total de paquetes recibidos y el número total de paquetes computados durante la sesión de cómputos, así como las reglas para distribución de votos, verificación de elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos y las declaraciones de validez con la entrega de las constancias respectivas y la publicación de los resultados.

IX. Integración y remisión de expedientes: Impone a las presidencias de las asambleas la obligación de coordinar la integración de los expedientes electorales y una vez concluido remitirlos al Consejo Estatal, indicando la manera de integrarse. En el mismo sentido señala como deben integrarse los expedientes electorales distritales, el expediente electoral estatal de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Igualmente, indica que los expedientes serán remitidos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, una vez que haya transcurrido el plazo de cinco días establecido en el artículo 307, numeral 2, de la Ley Electoral, para interponer el Juicio de Inconformidad o cualquier medio de impugnación. En caso de que se interponga el medio de impugnación, dispone que la remisión del expediente se realizará en los plazos que indican los artículos 325 y 328 de la Ley Electoral.

X. Voto anticipado: establece el procedimiento para recibir los expedientes que contienen las actas de escrutinio y cómputo relativas al voto anticipado, su resguardo y la forma en que se cotejen durante las sesiones de cómputo.

XI. Informes: establece todos los informes que deberán rendirse ante el INE y el Consejo Estatal para el seguimiento de las actividades desarrolladas derivadas de esos Lineamientos de cómputo.

4.3. Cuadernillo

Las Bases Generales señalan que, de forma simultánea a la elaboración de los Lineamientos de cómputo, el OPL preparará un Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos, para que las personas integrantes de los órganos competentes, así como las representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de las candidaturas independientes, cuenten con criterios orientadores en la deliberación sobre el sentido de los votos reservados durante el desarrollo de los cómputos.

El Cuadernillo debe ser aprobado por el Consejo Estatal junto con los Lineamientos de cómputo y contendrá la descripción ilustrada de los casos en que los votos deben considerarse válidos, así como los casos en que deban ser calificados como nulos, con base en el contenido de los artículos 288 y 291 de la Ley General y en precedentes dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de coadyuvar en determinar cuándo una “marca” en la boleta electoral federal pueda ser considerada voto válido o voto nulo. Adicionalmente, podrán citarse los criterios emitidos por los tribunales electorales locales.

El propósito de este documento es dotar a los órganos competentes del Instituto de una herramienta que, durante la sesión de cómputo, facilite la interpretación del sentido del voto reservado, buscando atender siempre a la intencionalidad de la voluntad del electorado en el ejercicio del sufragio.

5. REVISIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LOS LINEAMIENTOS Y EL CUADERNILLO

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el apartado 4. de las Bases Generales, este Instituto remitió en su momento a la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Chihuahua y a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, los proyectos siguientes:

- a) Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones especiales de computos de las elecciones de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas para el PEL.

- b) Cuadernillo de consulta sobre Votos Válidos y Votos Nulos para las sesiones de cómputo municipal para el PEL.

En atención a la remisión de la documentación antes descrita, las autoridades previamente enunciadas formularon diversas observaciones, mismas que se atendieron e incorporaron al proyecto que hoy se somete a consideración de este Consejo Estatal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes:

6. ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban y emiten los Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones especiales de cómputos de las elecciones de diputaciones, integrantes de ayuntamiento y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024, los cuales se adjuntan al presente acuerdo y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba y emite el Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para las sesiones de cómputo municipal para el Proceso Electoral Local 2023-2024, el cual se adjunta al presente acuerdo y forma parte integral del mismo.

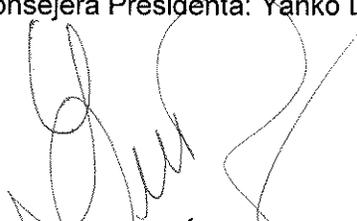
TERCERO. Publíquese el presente acuerdo y sus anexos, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; así como en los estrados de las oficinas centrales, de las sesenta y siete asambleas municipales y la Oficina Regional Juárez, y el portal de internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

CUARTO. Comuníquese la presente determinación al Instituto Nacional Electoral.

QUINTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo

Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Séptima Sesión Extraordinaria de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

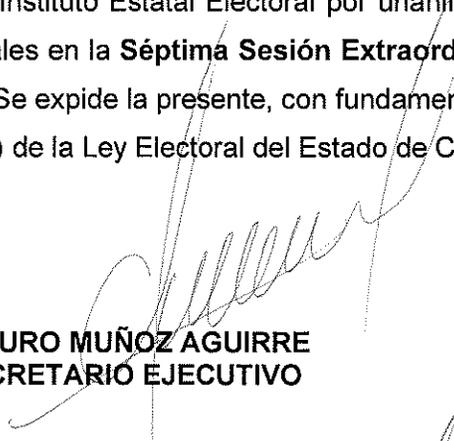


YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA



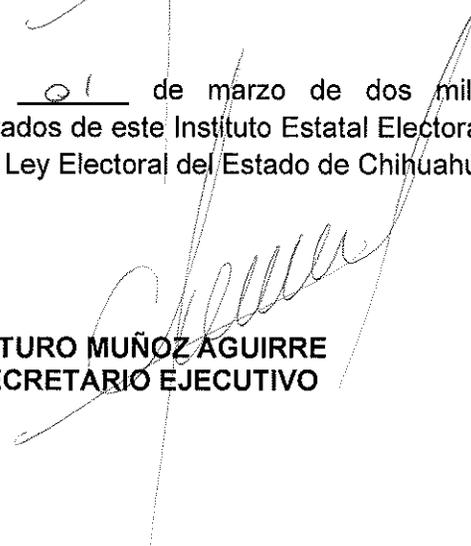
ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Séptima Sesión Extraordinaria, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día 01 de marzo de dos mil veinticuatro, a las 19:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

20 24 ELECCIONES CHIHUAHUA

**Lineamientos para la preparación y desarrollo de
las sesiones especiales de cómputos de las
elecciones de Diputaciones, Integrantes de
Ayuntamientos y Sindicaturas del Proceso
Electoral Local 2023-2024**

CONTENIDO

MARCO LEGAL	
GLOSARIO	
ACCIONES DE PREVISIÓN Y PLANEACIÓN	
Previsiones de recursos financieros, técnicos, materiales y humanos	
Habilitación de espacios, sede alterna, y procedimiento de traslado.....	
Sistema de Cómputos.....	
Procedimiento para el caso de existir errores en la captura	
Cadena de custodia y medidas de seguridad.....	
Capacitación para las sesiones de cómputo y materiales didácticos	
ACTOS POSTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL	
Recepción de paquetes al término de la Jornada	
Elementos de captura del AEC	
Disponibilidad de AEC	
Reunión de trabajo y sesión extraordinaria del Consejo Estatal.....	
Reunión de trabajo y sesión extraordinaria de las asambleas.....	
CONSIDERACIONES GENERALES PARA LOS CÓMPUTOS	
Naturaleza, duración y quórum de la sesión	
Personal auxiliar	
Recesos y alternancia del personal de las asambleas	
Acreditación, sustitución y actuación de las representaciones partidistas en los grupos de trabajo.....	
Método de asignación de los grupos de trabajo y puntos de recuento	
Causales para nuevo escrutinio y cómputo de votos de la casilla de una elección	
Apertura y cierre de la bodega electoral.....	
Extracción de documentos y materiales.....	
Procedimiento para el intercambio de paquetes, expedientes, votos y/o boletas	
Actas circunstanciadas de Grupos de Trabajo y constancias individuales	
Atribuciones y deberes	¡Error! Marcador no definido.
CÓMPUTOS MUNICIPALES	
Inicio del cómputo municipal	
Cotejo de actas.....	
Recuento parcial en el pleno de la asamblea.....	
Recuento parcial con grupos de trabajo.....	
Deliberación de votos reservados	
Recuento total al inicio del cómputo municipal de las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos electorales de Juárez y Chihuahua, ayuntamientos y sindicaturas.....	
Recuento total al finalizar el cómputo municipal de las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos electorales de Cuauhtémoc, Chihuahua, Delicias y Juárez, ayuntamientos y sindicaturas	
CÓMPUTOS DISTRITALES	
Sesión de cómputo distrital	
Recuento total al inicio del cómputo municipal de la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos plurimunicipales (01, 11, 13, 20, 21 o 22).....	

Recuento total al finalizar el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de los distritos plurimunicipales (01, 11, 13, 20, 21 o 22)

CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.....

Cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional.....

RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS

Informe sobre paquetes electorales recibidos y computados.....

Distribución de votos a los partidos y a las candidaturas que integran una coalición o candidatura común

Verificación de elegibilidad de las candidaturas que obtengan la mayoría de los votos

Declaraciones de validez de las elecciones y entrega de las Constancias de Mayoría y Validez

Publicación de resultados

INTEGRACIÓN Y REMISIÓN DE EXPEDIENTES

Integración y remisión de expedientes

VOTO ANTICIPADO.....

Recepción de expedientes de voto anticipado de las elecciones locales

INFORMES.....

Elaboración y presentación de informes

MARCO LEGAL

Las sesiones de cómputo para las diferentes elecciones encuentran sustento en lo establecido por el artículo 41, tercer párrafo, base V, apartado C, numerales 5 y 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que la renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mismas que se organizan a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, así como que en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales y que ejercerán funciones en materia de escrutinios, cómputos, así como declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales de conformidad con lo previsto por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como por el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, donde se define al Instituto Estatal Electoral como el encargado de la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el estado de Chihuahua.

Asimismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, la aplicación de las normas y procedimientos contenidos en dicha Ley corresponde al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Estatal Electoral, al Tribunal Estatal Electoral y al Congreso del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia, quienes deberán garantizar los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Por su parte, según lo dispuesto por los artículos 51, 65, inciso hh), 83 y 181, de la Ley Electoral Local, el Consejo Estatal y las Asambleas Municipales y, en su caso, las distritales que se integren, realizarán el cómputo de las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas y realizarán la declaración de validez de la elección dentro del ámbito de su respectiva competencia. Además de lo previsto en la ley comicial local, en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, su Anexo 17 y el acuerdo INE/CCOE005/2023 de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del referido órgano electoral nacional, se establecen las bases a seguir para realizar las sesiones de cómputo correspondientes.

GLOSARIO

Para efectos de los presentes Lineamientos, se debe entender por:

a) **Acta de cómputo distrital:** La que concentra los resultados obtenidos en un distrito para la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

b) **Acta de cómputo estatal:** Documento generado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua que contiene la sumatoria de los resultados de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

c) **Acta de cómputo municipal:** Aquella que contiene los resultados de la elección de la totalidad de las casillas del municipio.

d) **Acta de cómputo municipal en el distrito:** Acta en la que las asambleas municipales y distritales auxiliares de Chihuahua y Juárez, consignan los resultados totales de las elecciones respecto de las casillas correspondientes a un distrito.

e) **AEC:** Acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

f) **AEC levantada por la asamblea:** Acta generada por el órgano colegiado en virtud de la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en el pleno de la Asamblea municipal o distrital auxiliar por encontrarse en alguno de los supuestos previstos en el artículo 184 de la Ley Electoral del estado de Chihuahua.

g) **Asamblea distrital auxiliar:** Órgano desconcentrado del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, creado para coadyuvar con las asambleas municipales de Chihuahua y Juárez en las labores, entre otras, del cómputo de las elecciones.

h) **Asamblea municipal:** Asamblea municipal y municipal cabecera de distrito del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en los municipios.

i) **Bodega electoral:** Lugar destinado por las asambleas municipales para salvaguardar la integridad de los paquetes electorales, documentación y materiales electorales.

j) **CAEL:** Persona Capacitadora Asistente Electoral Local.

k) **Comisión:** Comisión Temporal de Seguimiento para la seguridad durante los procesos de revocación de mandato y el Proceso Electoral Local 2023-2024.

l) **Cómputo distrital:** Es la suma que realizan las asambleas municipales que son cabecera de distrito, en su carácter de Asamblea distrital, de los resultados anotados en las actas de cómputo municipal o municipal en el distrito, de la elección de las diputaciones locales de mayoría relativa, levantadas por las asambleas pertenecientes al distrito y auxiliares distritales.

m) **Cómputo estatal:** El cómputo estatal es la suma que realiza el Consejo Estatal de las actas de cómputo municipal para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y las actas de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa.

n) **Cómputo municipal:** Es la suma que realizan las asambleas municipales, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas y/o de los recuentos que se hayan realizado en un municipio, respecto de las elecciones de diputaciones, miembros de ayuntamientos y sindicaturas.

o) **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

p) **Constancia individual de punto de recuento:** Formato en el que se registran los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de una casilla cuando estos se obtengan en un grupo de trabajo.

q) **Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y nulos:** Herramienta de consulta respecto de los votos válidos y votos nulos para que las personas integrantes de los órganos del Instituto respectivos, así como las representaciones partidistas y, en su caso, de candidaturas independientes, cuenten con criterios orientadores en la deliberación sobre el sentido de los votos reservados durante los cómputos.

r) **DEOE:** Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

s) **DS:** Dirección de Sistemas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

t) **Grupo de trabajo:** Aquel que se crea para realizar el recuento total o parcial de votos respecto de una elección.

u) **INE:** Instituto Nacional Electoral.

v) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

w) **Junta Local:** Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua.

x) **Ley:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

y) **Paquete electoral:** Caja que contiene los expedientes de la casilla, los sobres con las boletas sobrantes inutilizadas y los que contengan los votos válidos y nulos de las elecciones, y demás materiales de escritorio utilizados en el desarrollo de la votación por el funcionariado de casilla.

z) **PREP:** Programa de Resultados Electorales Preliminares.

aa) **Punto de recuento:** Unidad atendida por una persona auxiliar de recuento que se asigna a un grupo de trabajo para apoyar con el nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

bb) **Recuento:** Nuevo escrutinio y cómputo de la votación, por las causales previstas por la Ley, realizado en el pleno de la asamblea o en los grupos de trabajo.

cc) **Recuento parcial:** El nuevo escrutinio y cómputo que tenga que realizarse sobre determinadas casillas por las causas previstas en la Ley.

dd) **Recuento total:** El nuevo escrutinio y cómputo que tenga que realizarse sobre la totalidad de las casillas de la elección de que se trate.

ee) **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ff) **Representaciones:** Representantes de los partidos políticos acreditados ante el Instituto y las Asambleas.

gg) **Sede alterna:** Espacio de las instalaciones públicas o privadas seleccionado por la Asamblea municipal y aprobado por el Consejo Estatal para el desarrollo de los cómputos municipales cuando no sean suficientes o adecuadas las áreas disponibles del inmueble de la asamblea.

hh) **SEL:** Persona Supervisora Electoral Local.

ii) **Sistema:** Herramienta informática que utilizarán las asambleas para llevar a cabo el registro de datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, y en su caso, de las constancias individuales de recuento de votos y/o de las actas de cómputo levantadas por las asambleas, así como para procesar la información que se genere del procedimiento de recepción de paquetes, de bodegas y de la participación de las personas integrantes de las asambleas municipales y Consejo Estatal y los Grupos de Trabajo.

jj) **Suplencias Generales:** Personas designadas por el Consejo Estatal para ocupar el cargo de la persona titular de la Presidencia, Secretaría o Consejería de la asamblea, ante la imposibilidad de ésta para continuar desempeñando su cargo por cualquier causa.

kk) **UTVOPL:** Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

ll) **Voto anticipado:** Aquel que podrán ejercer las personas con alguna limitación física, discapacidad o imposibilidad para acudir a la casilla, el cual se realizará en modalidad tipo postal en domicilio, que hayan solicitado su registro en la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado y que dicha solicitud haya resultado procedente.

mm) **Voto reservado:** Es aquel que, dadas las características de la marca hecha por la ciudadanía, genera dudas sobre su validez o nulidad entre las personas integrantes de un punto de recuento o grupo de trabajo. El voto así marcado no se discute en el grupo de trabajo; solamente se señala con la identificación de la casilla a que corresponde y se anexa a la constancia individual de punto de recuento para ser dirimido por el pleno de la asamblea.

CAPÍTULO I ACCIONES DE PREVISIÓN Y PLANEACIÓN

Sección primera

Previsiones de recursos financieros, técnicos, materiales y humanos

Artículo 1. El Consejo Estatal preverá los recursos financieros, técnicos, materiales y humanos mínimos que le correspondan a las asambleas y al órgano central de este Instituto para el correcto desarrollo de las sesiones de cómputo, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Administración y de acuerdo con las previsiones que, para tal efecto realicen las asambleas municipales.

Asimismo, el Consejo Estatal por conducto de la DEOE, deberá realizar las previsiones necesarias para convocar a las suplencias generales de las asambleas municipales para el desarrollo de las sesiones de cómputo, a fin de garantizar la alternancia de quienes participan en calidad de propietarios. De igual forma, deberá convocarles a las capacitaciones que para dicho efecto se lleven a cabo, ello con la finalidad de garantizar que cuenten con las herramientas y conocimientos necesarios para desarrollo de sus funciones.

Artículo 2. En el mes de abril del año de la elección, el Consejo Estatal realizará la designación de SEL, así como de CAEL para apoyar a las asambleas en los cómputos de las elecciones.

Sección segunda

Habilitación de espacios, sede alterna, y procedimiento de traslado

Artículo 3. Como parte del proceso de planeación para determinar la habilitación de espacios y/o sedes alternas para la Sesión de Cómputo, el Consejo Estatal, por conducto de la DEOE, remitirá a las Asambleas municipales la instrucción para que desarrollen la planeación que comprenda las previsiones logísticas necesarias, a partir de los escenarios extremos fortuitos o de fuerza mayor que se puedan presentar en cada caso.

En dichos casos, el Consejo Estatal deberá autorizar mediante acuerdo, de manera justificada y con las previsiones de seguridad necesarias, para que las Asambleas Municipales, al suceder tales escenarios, implementen el cambio de sede alterna.

El proceso de planeación incluirá la logística, medidas de seguridad, y en su caso, la realización de visitas necesarias para la habilitación de los espacios disponibles, al interior o anexos al inmueble de la Asamblea para la realización de los recuentos, así como para garantizar el traslado oportuno y seguro de los paquetes electorales.

Artículo 4. A más tardar el doce de marzo del año de la elección, la Presidencia del Instituto rendirá informe al Consejo Estatal respecto de la propuesta que haya integrado la DEOE para la habilitación de espacios para recuento de votos.

Las personas integrantes del Consejo Estatal podrán efectuar las visitas necesarias a los espacios considerados, pudiendo realizar observaciones y comentarios con el objeto de tomar las determinaciones y previsiones administrativas correspondientes.

Artículo 5. A más tardar el trece de marzo del año de la elección, la Presidencia del Instituto remitirá a la Junta Local por medio de la UTVOPL y de forma directa, las propuestas de habilitación de espacios para el desarrollo de los cómputos locales, a efecto de que dictamine su viabilidad.

Artículo 6. A fin de determinar la habilitación de espacios o, en su caso, de sede alterna, la Asamblea municipal se sujetará al orden siguiente:

a) En las oficinas, espacios de trabajo al interior del inmueble, patios, terrazas o jardines y el estacionamiento de su sede, en este caso se deberá limitar la libre circulación, para el traslado continuo y resguardo de los paquetes electorales, cuando sea materialmente imposible habilitar espacios para el público en general.

b) En última instancia, en las calles y aceras que colinden con el predio de las instalaciones, que ofrezcan tanto cercanía, como traslado rápido y seguro de los paquetes a los grupos de trabajo, salvo que las condiciones de seguridad o climáticas imposibiliten el trabajo, y que no puedan ser superadas por previsiones de acondicionamiento. En este caso, se deberán tomar previsiones similares para el resguardo y traslado de la documentación electoral, así como para la protección del área de los grupos de trabajo. Únicamente se utilizará el espacio de la calle necesario para realizar el cómputo, delimitándolo y permitiendo el libre tránsito de vehículos y personas en el resto del espacio público disponible. La Presidencia de la Asamblea realizará las gestiones ante las autoridades competentes, a efecto de solicitar el apoyo necesario para permitir la circulación controlada y salvaguardar el espacio utilizado de la vía pública.

c) En la sala de sesiones de la Asamblea, en el supuesto de recuento parcial, al término del cotejo de las actas de escrutinio y cómputo que se realice en paralelo con el recuento de votos; para el caso de recuento total podrá utilizarse este espacio una vez que se haya concluido el recuento de las casillas especiales.

En ningún caso podrá habilitarse la bodega electoral para la realización del cómputo.

Artículo 7. La superficie mínima que se deberá de considerar para la operación de un punto de recuento será de 9.5 (nueve punto cinco) metros cuadrados, considerando el número de integrantes de los órganos competentes, así como a las representaciones partidistas.

Artículo 8. Las Asambleas Municipales entre el primero y quince de abril del año de la elección aprobarán el acuerdo de las alternativas ante los diferentes escenarios que puedan preverse para los cómputos, previa autorización del Consejo Estatal. Para ello, elaborará un diagrama de flujo que ilustre gráficamente el modelo operativo de cómputo para cada uno de los distintos escenarios incluido el supuesto del traslado a una sede alterna.

Artículo 9. Cuando las condiciones de espacio o seguridad no sean las adecuadas para el desarrollo de la sesión de cómputo, el Consejo Estatal deberá autorizar para que las Asambleas Municipales implementen el cambio a sede alterna.

Artículo 10. Para la realización del cómputo en sede alterna, se tendrán que garantizar cuando menos los aspectos siguientes:

a) Se preferirán los locales ocupados por escuelas, instalaciones o anexos de oficinas públicas, auditorios y deportivos públicos, cercanos a la sede de la Asamblea municipal, que garanticen condiciones de seguridad para el desarrollo de los trabajos y el resguardo de los paquetes electorales, y permitan la instalación del mobiliario y equipamiento para el correcto desarrollo de la sesión y del recuento de votos en grupos de trabajo.

b) Se destinará una zona para el resguardo de los paquetes electorales, que deberá contar con las condiciones de seguridad, espacio y funcionalidad necesarios.

c) De la misma forma, se deberá garantizar la conectividad a Internet para asegurar el flujo de la información sobre el desarrollo y resultados de los cómputos a través del Sistema.

d) Por excepción podrá arrendarse un local, en caso de no contar con espacios adecuados del sector público cuyo uso se pueda convenir gratuitamente. En este caso se preferirán, entre otros: escuelas particulares, gimnasios o centros de acondicionamiento físico, centros de convenciones o centros de festejo familiares.

Artículo 11. En ninguna circunstancia podrá determinarse como sede alterna alguno de los siguientes espacios:

a) Inmuebles o locales propiedad o en posesión de personas servidoras públicas de confianza, federales, estatales o municipales, o habitados por ellas; ni propiedades de dirigentes partidistas, personas afiliadas, simpatizantes, precandidatas o candidatas registradas, ni habitados por éstas.

b) Establecimientos fabriles, inmuebles de organizaciones sindicales, laborales o patronales; templos o inmuebles destinados al culto; locales de partidos políticos y/o personas registradas en alguna candidatura independiente, propiedades de personas observadoras electorales individuales o colectivos registrados con este fin, ni de asociaciones civiles; y

c) Locales ocupados por cantinas o centros de vicio.

Artículo 12. Si de los registros de los resultados preliminares se advierte, a más tardar el lunes siguiente al día la Jornada Electoral, que se requerirá un recuento total o parcial amplio de cualquiera de las elecciones y no se cuenta con las condiciones mínimas necesarias en la sede de la Asamblea municipal, se operarán los preparativos para la utilización de la sede alterna, a partir de la confirmación inmediata a la persona propietaria o responsable del inmueble seleccionado en el proceso de planeación.

Artículo 13. El Consejo Estatal aprobará la sede alterna mediante acuerdo, el cual incluirá la logística y las medidas de seguridad que se utilizarán en el resguardo y traslado de los paquetes electorales.

Se deberá comunicar la determinación que se haya tomado de manera inmediata a la Asamblea Municipal respectiva, a través de la DEOE. Asimismo, el Consejo Estatal dará a conocer de manera inmediata el informe respectivo a la Junta Local.

Artículo 14. En este caso, se determinará el traslado de los paquetes electorales con las debidas garantías de seguridad, para lo cual, la Presidencia de la Asamblea municipal con la coadyuvancia de la Comisión solicitará el apoyo de las autoridades de seguridad correspondientes, para el resguardo en las inmediaciones de la Asamblea, así como para el traslado de los paquetes.

Artículo 15. La Asamblea municipal o, en su caso, la distrital auxiliar, seguirá el procedimiento de traslado de los paquetes electorales a la sede alterna como a continuación se detalla:

1) La Presidencia de la Asamblea municipal, como responsable directa del acto, proveerá lo necesario a fin de convocar a las personas integrantes de la Asamblea para garantizar su presencia en dicha diligencia.

2) La Presidencia de la Asamblea municipal mostrará a las consejerías y las representaciones partidistas que los sellos de la bodega electoral estén debidamente colocados y no hayan sido alterados; posteriormente procederá a ordenar la apertura de la bodega.

3) Las consejerías y representaciones, si así lo desean, ingresarán a la bodega electoral para constatar las medidas de seguridad con que cuenta el lugar en donde se hayan resguardado los paquetes electorales, así como el estado físico de los mismos. Una vez hecho esto, se retirarán al lugar designado para el cómputo, con la finalidad de presenciar el desarrollo de la actividad de resguardo de los paquetes en la sede alterna.

4) La Presidencia de la Asamblea municipal comisionará a una persona para levantar imagen grabada y/o fotográfica de todo el procedimiento, debiendo elaborarse el acta circunstanciada correspondiente.

5) La Presidencia de la Asamblea municipal coordinará la extracción y traslado de los paquetes electorales de conformidad con el número de sección consecutivo y tipo de casilla, llevando un control estricto. Para ello, se iniciará con el último paquete del distrito o municipio, según corresponda, hasta concluir la carga con el paquete que corresponda a la primera casilla del distrito. Esto con la finalidad de que la descarga permita el acomodo consecutivo de los paquetes electorales en el lugar donde se resguardarán temporalmente para los cómputos.

6) Las medidas de seguridad del traslado de paquetes a la Bodega electoral, se deberán aplicar en cada vehículo que se utilice. Se deberá procurar que el vehículo de traslado tenga la capacidad de carga suficiente para que la totalidad de los paquetes electorales se trasladen en un solo viaje. En caso de que no sea posible contar con un vehículo de traslado con capacidad suficiente y se requiera disponer de más de uno para este fin, la Presidencia de la Asamblea informará a las personas integrantes las medidas de seguridad del traslado que se deberán aplicar en cada vehículo que, en caso excepcional, se utilice.

7) El personal autorizado para acceder a la bodega electoral entregará los paquetes electorales a los estibadores o personal administrativo de la Asamblea municipal.

8) Se revisará que cada paquete electoral se encuentre perfectamente cerrado con la cinta de seguridad. En caso contrario, se procederá a cerrar con cinta, cuidando no cubrir los datos de identificación de casilla.

9) En caso de no ser legible la identificación de casilla en el paquete electoral, sin abrir el paquete se rotulará una etiqueta blanca con los datos correspondientes y se pegará en el costado de la caja en el que aparece el emblema del Instituto.

10) Bajo ninguna circunstancia se abrirán los paquetes electorales. En caso de encontrarse abiertos, es decir, sin cinta de seguridad, no deberá revisarse su contenido. Deberá asegurarse con cinta y asentarse dicha situación en el acta correspondiente.

11) Las consejerías y representaciones, si así lo desean, entrarán a la Bodega electoral para constatar que no haya quedado ningún paquete electoral en su interior; esta información deberá ser consignada en el acta correspondiente.

12) La caja del vehículo será cerrada con candado o llave y/o con fajillas en las que aparecerá el sello de la Asamblea municipal y las firmas de la Presidencia de la Asamblea, por lo menos de una Consejería Electoral y de las personas representantes de partidos políticos acreditados que quieran hacerlo. La llave la conservará la persona integrante del órgano competente que haya sido comisionada para acompañar al conductor, ésta deberá viajar con un teléfono celular con tiempo aire, con el que reportará a la Presidencia de la Asamblea, cualquier incidente que se presente durante el traslado.

13) El traslado deberá iniciarse de manera inmediata, con el acompañamiento de las autoridades de seguridad que previamente se hayan solicitado.

14) La Presidencia y las Consejerías de la Asamblea, y en su caso, las personas representantes, procederán a acompañar en vehículos aparte, al vehículo en el que se transportarán los paquetes electorales.

15) Previo al ingreso de los paquetes electorales al lugar donde serán depositados, las consejerías y representaciones entrarán para constatar que cumplan con las condiciones de seguridad.

16) La Presidencia de la Asamblea junto con las representaciones, verificarán que, a su arribo, la caja del vehículo se encuentre cerrada con las fajillas o etiquetas con los sellos del Instituto y que las firmas se encuentren intactas.

17) El personal designado para el operativo de traslado, procederá a descargar e introducir los paquetes electorales en el lugar designado, siguiendo las especificaciones señaladas en los numerales 4, 5 y 7.

18) Una vez concluido el almacenamiento de los paquetes electorales, la Presidencia de la Asamblea procederá a tomar las medidas de seguridad que estime conducentes y cerrará la puerta de acceso, colocando sellos de seguridad en la misma.

19) El lugar habilitado como bodega electoral de los paquetes electorales quedará bajo custodia de las autoridades de seguridad respectivas, que se hubiese solicitado.

20) La secretaría elaborará el acta circunstanciada de manera pormenorizada desde el inicio de la diligencia.

21) Al iniciar la sesión de cómputos se realizarán las actividades señaladas para la apertura de la bodega electoral y logística para el traslado de paquetes electorales, dentro de la sede alterna de acuerdo con lo señalado en los numerales 2, 3, 4, 5, y 7.

Artículo 16. Al concluir los cómputos, la Asamblea municipal y, en su caso, distrital auxiliar dispondrá el retorno de los paquetes hasta quedar debidamente resguardados en la bodega electoral de la Asamblea, designándose una comisión que acompañe y constate la seguridad en el traslado y depósito correspondiente, siguiendo las medidas de seguridad dispuestas en el artículo anterior.

En dicha comisión intervendrán, de ser posible, todas y todos los integrantes de la Asamblea respectiva, o al menos deberán estar: la Presidencia, dos consejerías electorales y las representaciones de los partidos políticos que deseen participar.

Artículo 17. Al final del procedimiento, la Presidencia de la Asamblea municipal, bajo su más estricta responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes electorales con los sobres que contengan las boletas de las elecciones, disponiendo al efecto que sean selladas las puertas de acceso a la bodega electoral, estando presentes las consejerías y representaciones de los partidos que así lo deseen; para tal efecto deberán colocarse etiquetas de papel a las que se les asentará el sello del Instituto y las firmas de la Presidencia, las consejerías y de las representaciones que deseen hacerlo; así como mantener la o las llaves de la puerta de la bodega hasta que, en su caso, se determine por el Consejo Estatal la fecha o modalidad para la destrucción de paquetes electorales o el traslado a la sede que se indique.

La Presidencia de la Asamblea, por conducto de la DEOE, deberá informar de inmediato al Consejo Estatal sobre cualquier incidente que se presente.

Artículo 18. El Consejo Estatal, de manera excepcional podrá llevar a cabo el desarrollo de los cómputos correspondientes a las Asambleas Municipales y Distritales Auxiliares.

Sección tercera **Sistema de Cómputos**

Artículo 19. Para la captura de los datos asentados en las AEC y en su caso, de las constancias individuales de recuento de votos, y/o de las AEC levantadas por las Asambleas municipales y distritales auxiliares, se utilizará el Sistema desarrollado por la DS.

El Sistema permitirá el procesamiento y sistematización de la información derivada del cómputo; asimismo, coadyuvará a la aplicación de la fórmula de asignación e integración de Grupos de Trabajo, registro de la participación de las personas integrantes de las Asambleas municipales, el Consejo Estatal y los Grupos de Trabajo, registro expedito de resultados, distribución de los votos marcados para las candidaturas de las coaliciones y la expedición de las actas de cómputo respectivo.

De igual forma, el Sistema permitirá llevar un registro de movimiento de los paquetes y documentación electorales, esto es, entradas, salidas y movimientos dentro de la bodega electoral.

Se incluirán al menos los datos de votos: en AEC computadas, por partido político, coalición, candidatura común, candidatura, candidaturas no registradas, nullos y acumulados. Así como AEC esperadas, AEC computadas, paquetes no recibidos y casillas no instaladas.

La información anterior, se sistematizará y procesará a través de los módulos: Bodegas, Recepción de paquetes, Registro de actas y Cómputos.

Artículo 20. Del uno al quince de febrero del año de la elección, la Presidencia del Instituto informará a la Junta Local y a la UTVOPL del INE, sobre el inicio de la creación del Sistema, así como de sus características y avances.

Artículo 21. Del uno al quince de marzo del año de la elección, la DS deberá atender las observaciones y/o recomendaciones que, en su caso, emita el INE.

Artículo 22. Dentro del periodo comprendido del dieciséis al treinta de abril del año de la elección, el Sistema deberá ser liberado para la aplicación de pruebas, simulacros y capacitaciones. Una vez liberado, deberá comunicarse a la UTVOPL, para su conocimiento.

Artículo 23. Dentro del periodo comprendido del uno al siete de mayo del año de la elección, la Presidencia del Instituto rendirá al Consejo Estatal un informe en el que se describan las etapas concluidas para el desarrollo del Sistema. Dicho informe deberá ser remitido a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del INE, a través de la UTVOPL y con copia de conocimiento a la Junta Local del INE.

Artículo 24. Para efectos de capacitación y simulacros, la DEOE con apoyo de la DS, elaborarán el Manual de Uso de Sistema, en el que se detallarán los aspectos técnicos operativos del Sistema, mismo que deberá someterse a consideración del Consejo Estatal para su aprobación.

Sección cuarta

Procedimiento para el caso de existir errores en la captura

Artículo 25. Los resultados del cotejo de AEC, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados en el Sistema.

Artículo 26. Con la finalidad de reducir los errores en la captura, se preverá una doble captura en el Sistema, y en el caso de encontrar inconsistencias, el Sistema mostrará una ventana de alerta para que la persona auxiliar de captura valide y/o corrija los resultados.

Artículo 27. Si se detectaren errores en la captura, la Secretaría de la Asamblea municipal y, en su caso, la distrital auxiliar, informará por escrito a su pleno y solicitará a la Dirección de Sistemas que permita realizar la corrección del dato erróneo, señalando el tipo de error cometido y la casilla que corresponde.

Artículo 28. Se llevará cuenta precisa de este tipo de solicitudes en expediente formado para tal efecto.

Sección quinta ***Cadena de custodia y medidas de seguridad***

Artículo 29. Durante el mes de mayo del año de la elección, la Presidencia de la Comisión llevará a cabo las gestiones necesarias ante las autoridades de seguridad pública estatal o municipal y, en su caso, federal, a fin de garantizar la debida custodia y resguardo de las boletas y documentación electoral durante la entrega-recepción en las Asambleas, así como en la custodia de los paquetes electorales durante la realización de los cómputos.

Artículo 30. La Presidencia de la Comisión informará al Consejo Estatal, sobre el resultado de las gestiones realizadas con las autoridades de seguridad pública y especificará qué organismos serán responsables de garantizar la seguridad y las medidas que se emplearán para ello.

El acceso, manipulación, transportación, y apertura del paquete que contiene la documentación electoral, corresponderá exclusivamente a las autoridades electorales. En ningún caso estas actividades podrán ser realizadas por los representantes de las fuerzas de seguridad designadas para las tareas de custodia y resguardo.

Sección sexta ***Capacitación para las sesiones de cómputo y materiales didácticos***

Artículo 31. La capacitación para la sesión de cómputo consistirá en dar a conocer a las personas integrantes de las Asambleas, incluyendo SEL, CAEL, personas funcionarias electorales y representaciones, el contenido de los presentes Lineamientos, Manual de Uso de Sistema y demás documentación relacionada, utilizando los materiales didácticos aprobados por el Consejo Estatal para tal efecto y, su aplicación práctica mediante al menos dos simulacros de sesión de cómputo, los cuales deberán realizarse a partir el dieciséis de abril hasta el veintiocho de mayo del año de la elección.

Artículo 32. La DEOE diseñará y elaborará los programas, manuales, contenidos temáticos, metodología y materiales de capacitación para las sesiones de cómputo, los que

deberán aprobarse por el Consejo Estatal durante la segunda quincena del mes de marzo del año de la elección; asimismo, con apoyo de la DS, será la encargada de llevar a cabo la capacitación a las asambleas y de supervisar la capacitación que éstas proporcionen a las representaciones.

Artículo 33. Los talleres de capacitación que se realicen podrán ser presenciales o en línea. Los materiales didácticos serán, al menos, los siguientes:

- a) Manual de capacitación para el desarrollo de los cómputos municipales y distritales;
- b) Manual de Uso del Sistema de Cómputo para personal de Asambleas Municipales;
- c) Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos;
- d) Muestras de la documentación electoral; y
- e) Material para simulacros.

Artículo 34. A partir del mes de marzo del año de la elección, las Presidencias de las asambleas realizarán reuniones, con las consejerías a fin de socializar los criterios para determinar la validez o nulidad de los votos reservados. A estas reuniones se invitará a las representaciones de los partidos políticos.

Artículo 35. Posterior al plazo establecido para la acreditación correspondiente, las asambleas municipales deberán otorgar las facilidades necesarias a las representaciones partidistas, a efecto de dotarles de los materiales necesarios para que éstas a su vez estén en condiciones de replicar la capacitación a las demás representaciones auxiliares.

CAPÍTULO II ACTOS POSTERIORES A LA JORNADA ELECTORAL

Sección primera Recepción de paquetes al término de la Jornada

Artículo 36. A más tardar el dos de mayo del año de la elección, el Consejo Estatal aprobará mediante acuerdo el modelo operativo de recepción de paquetes electorales al término de la jornada electoral, así como de la designación de un número suficiente de auxiliares de recepción, traslado, generales y de orientación para la implementación del procedimiento, quienes deberá ser personal administrativo del Instituto.

Artículo 37. Las Presidencias de las asambleas municipales y en su caso, las distritales auxiliares, al término de la Jornada Electoral y durante la recepción de los paquetes electorales en la sede de la asamblea, deberán garantizar que se realicen los primeros actos de preparación de los cómputos, los cuales consisten en la entrega-recepción del paquete electoral, y el acopio de las AEC que se encuentren por fuera del paquete de las tres elecciones.

Artículo 38. A partir del cierre de casillas, la Presidencia de la Asamblea municipal y distrital auxiliar abrirán las puertas de las bodegas electorales, con la finalidad de dar entrada a los paquetes electorales que sean recibidos, registrará en la bitácora de apertura y cierre de bodega: la fecha, hora, motivo y las personas que estuvieron presentes en dicha diligencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de los presentes Lineamientos.

Artículo 39. Para la recepción de paquetes electorales, se registrará en el Sistema el día, la hora y el estado en que se recibió el paquete, a través de la lectura del código QR contenido en la etiqueta adherida a cada uno de ellos, y se emitirá comprobante de la recepción a la persona que lo entregue. En caso de que el código QR no este visible se procederá a la captura del número de casilla para la elaboración del recibo.

Artículo 40. Las Presidencias de las asambleas municipales y distritales auxiliares deberán tomar las medidas pertinentes a fin de destinar un espacio para que sus integrantes observen las condiciones en que se recibe cada paquete electoral. Asimismo, extraerán las copias de las AEC que se encuentren en el sobre por fuera del paquete electoral, las mostrará al pleno de la asamblea, se capturan en el sistema y se digitalizarán.

Artículo 41. La Presidencia de la asamblea, bajo su responsabilidad, salvaguardará los paquetes y ordenará su resguardo por orden numérico dentro de la bodega, y al efecto dispondrá que, una vez concluida la recepción de paquetes electorales, las puertas del acceso a la bodega electoral sean selladas, en presencia de las consejerías, así como las representaciones que se encuentren en el lugar acreditadas ante la asamblea.

Artículo 42. La secretaría de la asamblea levantará acta circunstanciada en la que se hará constar la hora de recepción de cada paquete, razonando los que tengan muestras de alteración, misma que será integrada con la información de los recibos expedidos de la recepción de cada paquete, y dará cuenta de su ingreso a la bodega electoral.

Se entenderá por muestras de alteración aquellas marcas que revelen que el paquete fue abierto y/o se advierte una posible manipulación de los sobres que se guardan al interior de este y no así, aquellas que, por motivo del manejo del paquete para su traslado hubiese sufrido, tales como raspaduras, hendiduras o abrasión superficial.

Artículo 43. Una vez concluida la recepción de paquetes la Presidencia ordenará la fijación de los resultados preliminares de la elección en el exterior de la sede de la Asamblea, consignando los mismos en el cartel de resultados preliminares aprobados para dicho fin.

Sección segunda ***Elementos de captura del AEC***

Artículo 44. Las personas auxiliares de captura designadas recibirán las AEC extraídas del sobre por fuera del paquete, y de inmediato procederán a la captura de los datos correspondientes en el Sistema.

Artículo 45. La Presidencia de la Asamblea municipal y distrital auxiliar en su caso, con el apoyo de alguna consejería, verificará que éstas sean debidamente capturadas por el personal autorizado para ello.

Artículo 46. Los datos de las AEC que se capturarán la noche de la Jornada Electoral para conocer los resultados de la votación y para tener información que permita estimar su posible recuento son:

- 1) Boletas sobrantes;
- 2) Personas que votaron;
- 3) Representaciones de partidos políticos que votaron en la casilla;
- 4) Boletas sacadas de la urna; y
- 5) Resultado de la votación.

Artículo 47. Como parte del procesamiento de la información registrada, el Sistema podrá identificar en un inicio las AEC que sean susceptibles de recontarse, por encontrarse algún error, inconsistencia en los datos, ser ilegible o no se hayan localizado al exterior del paquete. Asimismo, advertirá, si fuera el caso, la existencia de una diferencia igual o menor a un punto porcentual, entre la candidatura que con estos resultados esté en primer lugar y las que se encuentren en segundo lugar, para identificar la posibilidad de llevar a cabo un recuento total de la elección.

Artículo 48. Los reportes emitidos por el Sistema, servirán como base para la elaboración del informe que presentará la Presidencia de la asamblea durante la reunión de trabajo y de la sesión que se celebrará el martes anterior a la sesión del cómputo municipal.

Sección tercera Disponibilidad de AEC

Artículo 49. La Presidencia de la asamblea garantizará que, para la reunión de trabajo y la sesión de cómputo, las personas integrantes de la asamblea cuenten con la digitalización legible, o en su caso fotocopia, de las AEC disponibles consistentes en:

- 1) Las destinadas al PREP y
- 2) Las que obren en poder de la Presidencia de la asamblea.

Sólo se considerarán AEC disponibles, las precisadas en el párrafo anterior, y no las que se pudieran encontrar dentro del paquete electoral. Con dicha información se generará un listado de AEC existentes, ilegibles y faltantes.

Artículo 50. Para lo anterior, se deberá constatar que se encuentran digitalizadas la totalidad de AEC disponibles. La Presidencia de la asamblea, será la responsable de la digitalización de las AEC.

Artículo 51. Las AEC deberán estar disponibles en la sede de la Asamblea municipal para consulta de las consejerías y representaciones a partir de las 10:00 horas del martes siguiente a la elección.

Sección cuarta Reunión de trabajo y sesión extraordinaria del Consejo Estatal

Artículo 52. De actualizarse la causal de recuento total al inicio por haber diferencia de hasta un punto porcentual de la votación en los resultados preliminares de la elección de diputaciones correspondientes a los distritos electorales plurimunicipales, es decir, 01, 11, 13, 20, 21 o 22, entre la candidatura presunta ganadora y otras candidaturas, el Consejo

Estatel se reunirá el lunes siguiente a la Jornada Electoral, a las 21:00 horas, con las personas representantes ante el Consejo para realizar un análisis de los resultados preliminares.

Artículo 53. Si alguna de las personas representantes solicitara los recuentos previstos en el supuesto anterior, el Consejo Estatal sesionará de manera urgente con la finalidad de aprobar el acuerdo de apertura total de los paquetes que contengan la elección de las diputaciones locales correspondientes a los distritos electorales 01, 11, 13, 20, 21 o 22.

Artículo 54. De actualizarse el supuesto anterior, el Consejo Estatal a través de acuerdo, instruirá a las asambleas municipales correspondientes al distrito objeto de recuento total, la apertura de la totalidad de sus paquetes con la finalidad de realizar el recuento total de la elección de la diputación local en el momento correspondiente, durante sus sesiones de cómputo municipal.

Sección quinta

Reunión de trabajo y sesión extraordinaria de las asambleas

Artículo 55. Al final de la sesión permanente de seguimiento a la Jornada Electoral, las Presidencias de la Asamblea municipal y distrital auxiliar citarán a las personas integrantes de la misma a una reunión de trabajo a celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente, así como a una sesión extraordinaria que se llevará a cabo al término de dicha reunión y, simultáneamente, convocará a la sesión de cómputo respectiva.

Artículo 56. Para la reunión, las representaciones de partido presentarán las copias de las AEC que tengan en su poder, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes.

La Presidencia de la asamblea realizará el ejercicio de complementación de AEC con las que las personas representantes tengan en su poder; de igual forma, ordenará la expedición, en su caso, de copias digitales de las AEC ilegibles o que falten a cada representante, las que deberán ser entregadas el mismo día. Con esta complementación, la Presidencia garantizará que cada una de las representaciones presentes cuenten con un juego completo de AEC legibles y disponibles para la verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos.

En el proceso de su complementación, la obtención de copias legibles podrá auxiliarse de las siguientes fuentes:

- a) Copias de las actas destinadas al PREP.
- b) Copias de las AEC que obren en poder de la Presidencia del órgano competente.
- c) Copias de las AEC que obren en poder de las representaciones de los partidos políticos acreditados ante la Asamblea.

Sólo se considerarán actas disponibles, las precisadas en el numeral anterior, y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales.

Artículo 57. Durante el desarrollo de la reunión, la Presidencia de la asamblea presentará un informe de análisis preliminar que incluirá lo siguiente:

- 1) La clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración;
- 2) Las AEC que no obren al exterior del paquete electoral, ni en poder de la Presidencia de la asamblea;
- 3) Las AEC en que se detecten alteraciones, errores o inconsistencias evidentes, que no puedan ser subsanados con los demás elementos del acta;
- 4) Las AEC cuya votación total haya sido depositada a favor de una misma candidatura;
- 5) Las AEC en las que el número de votos nulos sea mayor que la diferencia entre el primer y segundo lugar en la casilla;
- 6) En general, de todas las AEC en las que exista causa para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos en casilla, lo que se fundamentará y motivará en el informe respectivo;
- 7) En su caso, informe del acuerdo del Consejo Estatal por el que se ordena recuento total al inicio de cómputo de la elección de diputaciones, por existir indicio respecto de diferencia igual o menor al uno por ciento de la votación total, en los resultados correspondientes al primer y segundo lugar de la votación de la elección correspondiente,
- 8) En su caso, se presente un indicio respecto a una diferencia igual o menor al uno por ciento de la votación total, en los resultados correspondientes al primero y segundo lugar de la votación, de las elecciones de ayuntamientos y sindicaturas. La Asamblea municipal cabecera de distrito y la asamblea distrital auxiliar presentarán el informe tratándose de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa en su distrito.

Artículo 58. Las representaciones y consejerías podrán presentar, con base en documentación electoral, su propio análisis preliminar sobre los rubros precisados en el artículo anterior; esto no limitará el derecho de las personas integrantes de la asamblea a presentar su propio análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputo municipal.

Artículo 59. Concluida la presentación de los análisis, la Presidencia someterá a consideración de la asamblea:

- a) Las AEC que serán cotejadas
- b) Los paquetes que no contenían AEC por fuera del paquete y tampoco obra copia en poder de las representaciones.
- c) De los paquetes que serán, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse en la sesión de cómputo de cada tipo de elección.

Artículo 60. Con la información del análisis presentado, se realizará el proyecto de aplicación de la fórmula que permita determinar: la creación e integración de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento; la habilitación del espacio que ocupará cada grupo, para establecer la programación de la sesión especial de cómputos.

Información que servirá a los Partidos Políticos para identificar cuántas personas representantes auxiliares deberán estar presentes, en su caso, en el momento de la instalación de los grupos de trabajo y puntos de recuento.

Artículo 61. En la reunión se procederá además a la revisión del proyecto de acuerdo que habrá de aprobar la asamblea, en la sesión extraordinaria a que se refiere esta sección, como producto del proceso de planeación, previsión de escenarios y de los espacios necesarios para la instalación de los grupos de trabajo estimados.

Artículo 62. Se revisará, además, el proyecto de acuerdo respecto del personal que participará en los cómputos. En este rubro, se informará la determinación de los SEL y CAEL que para tal efecto se designen. En el acuerdo referido, en el caso de las asambleas distritales auxiliares de los municipios de Chihuahua y Juárez, se mencionará el personal que participará en sus respectivos cómputos.

Artículo 63. La secretaría deberá levantar acta circunstanciada que deje constancia de cada una de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo a partir de su inicio y hasta su conclusión, misma que podrá ser firmada al margen y calce por todas aquellas personas que intervinieron y así quisieron hacerlo.

Artículo 64. Concluida la reunión de trabajo, inmediatamente después se llevará a cabo una sesión extraordinaria, en la que se tratarán, entre otros, los asuntos siguientes:

1) En caso de presentarse el recuento total al inicio del cómputo de las elecciones de diputaciones locales de los distritos plurimunicipales, con base en el informe del acuerdo emitido por el Consejo Estatal, aprobación del acuerdo por el que se determina el recuento total de los paquetes de la elección de las diputaciones locales de distritos plurimunicipales;

2) En caso de recuento total al inicio del cómputo de la elección de diputaciones locales correspondientes a los distritos 02 al 10, 12, 14, 15 al 18 y 19 las asambleas municipales o distritales auxiliares de Chihuahua y Juárez aprobarán el acuerdo por el que se determina el recuento total de paquetes de la elección de diputaciones locales por actualizarse la causal de diferencia de hasta un punto porcentual en los resultados preliminares entre la candidatura presunta ganadora y otras candidaturas. La asamblea distrital auxiliar deberá informar a la Asamblea municipal dicha determinación;

3) Aprobación por la asamblea, en su caso, del acuerdo por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por alguna de las causales de Ley;

4) En caso de recuento total al inicio de la elección ayuntamientos o sindicaturas, las asambleas municipales de Chihuahua y Juárez, aprobarán el acuerdo por el que se determina el recuento total de paquetes de la elección por actualizarse la causal de diferencia de hasta un punto porcentual en los resultados preliminares entre la candidatura presunta ganadora y otras candidaturas. En dicho acuerdo se establecerá, en su caso, la instrucción para que las asambleas distritales auxiliares, realicen el recuento total de los paquetes asignados a las mismas;

5) Aprobación, en su caso, del acuerdo por el que se autoriza la creación e integración de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento, y habilitación del espacio que ocupará cada grupo;

6) Aprobación, en su caso, del acuerdo por el que se determina el listado de participantes que auxiliarán a la asamblea en el cómputo y la asignación de sus funciones;

7) Aprobación, en su caso, del acuerdo por el que se habilita sede alterna para la realización del recuento total o parcial;

8) Informe, en su caso, sobre la logística y medidas de seguridad y custodia para el traslado de los paquetes electorales en las que se realizará el recuento total o parcial, y

9) Informe sobre los resultados del procedimiento de acreditación y sustitución de representantes de los partidos políticos ante los grupos de trabajo.

CAPÍTULO III CONSIDERACIONES GENERALES PARA LOS CÓMPUTOS

Sección primera *Naturaleza, duración y quórum de la sesión*

Artículo 65. El cómputo municipal de una elección es la suma que realizan las asambleas municipales, de los resultados anotados en las AEC y de las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento derivadas de los recuentos que se realicen en un municipio, respecto de las elecciones de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas, en el orden precisado.

En el caso de los municipios de Juárez y Chihuahua, las asambleas municipales se apoyarán en las asambleas distritales auxiliares para realizar el cómputo municipal de la totalidad de las elecciones, de acuerdo con la distribución distrital de los paquetes. Para ello una vez concluido el cómputo en las asambleas distritales auxiliares, la Presidencia deberá remitir de inmediato oficio que indique la conclusión del cómputo municipal y su correspondiente captura, el cual deberá entregarse a la Presidencia de la Asamblea municipal, recabándose el acuse correspondiente.

Artículo 66. Las asambleas municipales, y las distritales auxiliares para el caso de Chihuahua y Juárez, celebrarán la sesión de cómputo municipal a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente a la jornada electoral; estas últimas con la finalidad de auxiliar a la Asamblea municipal correspondiente en los términos de Ley y de los presentes Lineamientos.

Artículo 67. El cómputo distrital es la suma que realizan las asambleas municipales que son cabecera de distrito, en su carácter de asamblea distrital, de los resultados anotados en las actas de cómputo municipal, de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa, levantadas por las asambleas pertenecientes al distrito.

Artículo 68. Las asambleas municipales que sean cabecera distrital celebrarán sesión a las 8:00 horas del viernes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

Artículo 69. El cómputo estatal es la suma que realiza el Consejo Estatal de las actas de cómputo municipal para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y las actas de cómputo distrital por el principio de mayoría relativa.

Artículo 70. A fin de que la sesión de cómputo por elección se desarrolle en el plazo previsto, las Presidencias de las asambleas aplicarán las acciones conducentes para que las actividades se lleven a cabo conforme se prevé a continuación:

1) Para las asambleas con un máximo de 20 paquetes a recontar, el plazo previsto será de 14 horas por elección.

2) Para las asambleas con 21 hasta 64 paquetes por recontar, el plazo previsto será de 21 horas por elección.

3) Para las asambleas con 65 paquetes o más, el plazo previsto será de 48 horas por elección.

1)

Artículo 71. Una vez resueltos el Tribunal Electoral los juicios de inconformidad que, en su caso, se hayan interpuesto respecto de las elecciones de diputaciones por el principio de mayoría relativa, el Consejo Estatal sesionará para realizar el cómputo estatal de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 72. Las sesiones de cómputo son de carácter especial y serán públicas, siempre y cuando la capacidad del local lo permita, y se guarde el debido respeto al recinto y el orden para el desarrollo de la sesión.

Artículo 73. El quórum para sesionar válidamente, por parte del Consejo y las asambleas, será la mayoría de sus miembros con derecho a voto. En ambos casos deberá estar presente la persona titular de la Presidencia.

Sección segunda Personal auxiliar

Artículo 74. El Consejo Estatal designará mediante acuerdo y a más tardar el martes previo al día de la jornada electoral, al personal auxiliar de oficinas centrales y de la Oficina Regional Juárez para realizar funciones generales de apoyo y asesoría en las actividades posteriores a la jornada electoral, así como en la sesión de cómputo, mismos que en todo momento deberán portar la identificación que los acredite con tal carácter. De tal determinación se deberá dar aviso a las asambleas municipales que correspondan.

Artículo 75. Como apoyo operativo se designará personal auxiliar para realizar las funciones siguientes: captura, traslado, control de bodega electoral, documentación y seguimiento.

Además, para los grupos de trabajo que se lleguen a instalar, se designará al personal, de entre las personas CAEL y SEL, y de ser necesario demás personal de la asamblea, para realizar las funciones siguientes: responsable de grupo de trabajo, auxiliar de recuento, auxiliar de control de grupo de trabajo, auxiliar de verificación y auxiliar de acreditación y sustitución. El Consejo Estatal realizará la asignación entre el primero y veintiocho de mayo del año de la elección, tomando en consideración las necesidades de cada órgano.

Las personas CAEL y SEL invariablemente fungirán como Auxiliar de control de grupo, Auxiliar de documentación, Auxiliar de recuento y Auxiliar de traslado.

Artículo 76. Las funciones que realizaría el personal auxiliar son las siguientes:

1) Auxiliar de seguimiento. Será responsable de vigilar el avance en el desarrollo de la sesión, así como de los trabajos del grupo de trabajo, en su caso; asimismo, será responsable de entregar la documentación relativa al estado de avance de los recuentos que reciba de la persona Responsable de Grupo de Trabajo, para la alternancia del personal y entrega a la persona Auxiliar de Seguimiento que le sustituirá. De presentarse el supuesto de retraso de al menos 3 horas respecto de la estimación para la conclusión de los trabajos de recuento, comunicará la situación a la Presidencia de la asamblea, a fin de que adopte las medidas necesarias.

2) Auxiliar de traslado. Llevar los paquetes al pleno o grupo de trabajo, apoyar en la apertura del paquete y extracción de documentos, entregar los paquetes, registrar su entrada y salida en la bodega electoral ante el auxiliar de control de bodega. En los grupos de trabajo habrá una persona auxiliar de traslado por cada dos puntos de recuento.

3) Auxiliar de control de bodega. Entregar los paquetes al auxiliar de traslado, registrando su salida, recibir y reincorporarlos a su regreso, registrando su retorno.

4) Auxiliar de documentación. Extraer, separar y ordenar los documentos diferentes a las boletas y disponer la documentación en sobres, debidamente identificados, para su protección. En los grupos de trabajo habrá una persona auxiliar de documentación por cada tres puntos de recuento.

5) Auxiliar de captura. Registrar en el Sistema los resultados del cómputo de votos en casilla tomándolo de las AEC, y en su caso, de las constancias individuales de punto de recuento; imprimir el comprobante de captura y anexarlo a la constancia individual entregando la misma a la persona responsable del grupo y al final, auxiliar a la funcionaria o funcionario responsable del grupo de trabajo en la elaboración del acta circunstanciada de grupo de trabajo. Dicha función recaerá únicamente en las personas CAEL y SEL que se determinen para tal efecto.

En caso de instalarse grupos de trabajo, las funciones a realizar serían las siguientes:

6) Responsable del grupo de trabajo. Presidir el grupo de trabajo, instrumentar y coordinar el desarrollo operativo de los recuentos; resolver dudas del auxiliar de recuento, revisar constancias individuales y firmarlas, turnar las constancias a captura y levantar el

acta circunstanciada de grupo de trabajo con el resultado del recuento de cada casilla. En caso de alternancia de personal, será la persona responsable de entregar a la persona Auxiliar de Seguimiento la información relativa al avance de recuento en el grupo de trabajo.

7) Consejera o consejero electoral. Apoyar a la persona responsable del grupo en la instrumentación y desarrollo operativo de recuento, firmar las constancias individuales de punto de recuento y el acta circunstanciada de grupo de trabajo.

8) Auxiliar de recuento. Clasificar y recontar votos, separar votos reservados, anotando la referencia de la casilla en el reverso de las boletas, agrupar votos reservados a la constancia individual, apoyar con el llenado de la misma y firmarla. Dicha función recaerá únicamente en las personas CAEL y SEL que se determinen para tal efecto, habrá un auxiliar de recuento por grupo de trabajo y uno por cada punto de recuento.

9) Auxiliar de verificación. Cotejar en el acta circunstanciada de grupo de trabajo la información que se registre en las constancias individuales. Dicha función recaerá únicamente en las personas CAEL y SEL que se determinen para tal efecto.

10) Auxiliar de control de grupo de trabajo. Apoyar a la persona funcionaria electoral responsable del grupo en el registro de salida y entrada de paquetes electorales.

11) Auxiliar de acreditación y sustitución. Llevar el registro de los movimientos y cambios de las representaciones partidistas del grupo de trabajo y puntos de recuento y entregar los distintivos correspondientes a las mismas. Habrá hasta dos auxiliares de acreditación y sustitución para atender la totalidad de los grupos.

De conformidad con lo anterior, un grupo de trabajo podrá estar conformado como a continuación se indica:

CONFORMACIÓN DE GRUPO DE TRABAJO CONFORME A LOS PUNTOS DE RECuento								
PUNTOS DE RECuento	SIN PUNTOS	2	3	4	5	6	7	8
Auxiliar de traslado	1	1	2	2	3	3	4	4
Auxiliar de documentación	1	1	1	2	2	2	3	3
Auxiliar de captura	1	1	1	1	1	1	1	1
Responsable de grupo de trabajo	1	1	1	1	1	1	1	1
Consejera o consejero electoral	1	1	1	1	1	1	1	1
Auxiliar de recuento	1	2	3	4	5	6	7	8
Auxiliar de verificación	1	1	1	1	1	1	1	1
Auxiliar de control de grupo de trabajo	1	1	1	1	1	1	1	1
TOTAL	8	9	11	13	15	16	19	20

Artículo 77. El personal anteriormente descrito, será designado según las posibilidades y necesidades de la Asamblea municipal o Asamblea distrital auxiliar, pudiendo recaer en una misma persona más de una función, previa autorización que para tal efecto emita la

Presidencia del Instituto, a petición de la DEOE, con la salvedad de quien realice las funciones de auxiliar de captura, auxiliar de recuento o auxiliar de verificación. Asimismo, se deberá garantizar en todo momento, que no se entorpezca el continuo desarrollo de los recuentos y sesión de cómputo.

Sección tercera **Recesos y alternancia del personal de las asambleas**

Artículo 78. Durante la sesión especial de cómputo, podrán decretarse recesos al término del cómputo de cada elección, ajustándose a lo siguiente:

1) La duración de los recesos no podrá exceder de ocho horas, siempre y cuando el mínimo de tiempo disponible entre el término de un cómputo y el inicio de otro sea de cuatro horas.

2) La determinación para decretar un receso deberá aprobarse por el voto de al menos cuatro de las cinco consejerías que integren la asamblea, o de cinco consejerías cuando se trate de asamblea integrada por siete consejerías. Esta decisión se tomará por el pleno de la Asamblea municipal o de la asamblea distrital auxiliar.

3) Todos los recesos que se acuerden por las asambleas deberán informarse a la Asamblea municipal y al Consejo Estatal, por la vía más efectiva que deje constancia de dicha comunicación.

4) La Presidencia de la asamblea deberá garantizar el resguardo de los paquetes electorales durante los recesos, regresándolos a la bodega electoral, registrando su ingreso; posterior a ello, sellará las puertas de acceso.

5) Los recesos solamente podrán aprobarse cuando el cómputo relativo a una elección haya concluido.

Artículo 79. La Presidencia de la asamblea, en su caso, realizará las provisiones necesarias para convocar a las consejerías propietarias y suplentes, así como a todo el personal de la asamblea, a fin de que se incorpore a las actividades de la sesión de cómputo. Para tal efecto, la Presidencia del Consejo Estatal habrá de tomar las medidas conducentes con el fin de vincular a las suplencias generales e integrantes de las asambleas distritales auxiliares, para su presencia a la capacitación y simulacros respectivos, como a las actividades posteriores a la jornada electoral y sesión de cómputo.

Artículo 80. Las consejerías que actúan en pleno podrán ser sustituidas por otras consejerías, propietarias o suplentes, que no se encuentren integradas a un grupo de trabajo. Las personas titulares de la Presidencia y la secretaría podrán ser sustituidos temporalmente por cualquiera de las consejerías que para tal efecto designe la Presidencia de la Asamblea municipal, o en su caso, la distrital auxiliar.

Artículo 81. De igual manera se deberá prever el personal suficiente considerando su alternancia, a fin de que apoyen en los trabajos de captura en el pleno de la asamblea, trabajos en la bodega electoral, y en la digitalización y reproducción de actas para la integración de los expedientes.

Artículo 82. En relación de los grupos de trabajo, deberán funcionar permanentemente hasta la conclusión del recuento de la totalidad de los paquetes que les fueron asignados. De ninguna manera se suspenderán las actividades de un grupo de trabajo, por lo que, se podrán realizar turnos de alternancia para la o el responsable del grupo, la o el consejero electoral y el personal auxiliar de recuento, seguimiento, traslado, documentación, captura, verificación, acreditación y sustitución, control de bodega y control de grupo de trabajo, conforme resulte necesario.

En caso de alternancia, una vez concluido el turno, la persona responsable de Grupo será quien deberá entregar la información de avance de recuento a la persona Auxiliar de Seguimiento para que esta última esté en condiciones de hacer la entrega a quien la sustituirá para que se dé continuidad a los trabajos.

Artículo 83. En el formato correspondiente deberá consignarse tanto el registro de entrada como de salida de cada participante, así como el cargo y función que desempeñarán o desempeñaron.

Artículo 84. Las representaciones propietarias de los partidos políticos acreditadas ante la asamblea podrán alternarse con su suplente para la supervisión de los grupos de trabajo y la coordinación de sus representantes de grupo y auxiliares.

Artículo 85. La persona responsable del grupo de trabajo, asistida por la persona auxiliar de acreditación y sustitución, será responsable de verificar que las representaciones presentes estén debidamente acreditadas, y de llevar el registro correspondiente en cada momento de cambios de participantes.

Sección cuarta

Acreditación, sustitución y actuación de las representaciones partidistas en los grupos de trabajo

Artículo 86. Los partidos políticos podrán acreditar una representación ante cada grupo de trabajo; adicionalmente, podrán acreditar una persona auxiliar de representante cuando se creen dos puntos de recuento en el grupo de trabajo; cuando se determinen tres puntos de recuento podrán acreditar dos auxiliares de representantes y así sucesivamente.

Artículo 87. Las funciones de las representaciones ante grupo de trabajo y las auxiliares serán las siguientes:

a) **Representante ante el grupo de trabajo.** Verificar la correcta instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos; detectar casos de dudosa validez o nulidad del voto; en su caso, solicitar la reserva de algún voto para el Pleno de la asamblea; coordinar a sus auxiliares; recibir copia física o digital de las constancias individuales de cada casilla recontada. Únicamente se entregará una copia de cada constancia individual y del acta circunstanciada de grupo de trabajo por cada partido político y en ningún caso podrán manipular las boletas y documentación electoral.

b) **Representante auxiliar.** Apoyar a la o el representante de grupo en la vigilancia del desarrollo operativo del recuento de votos en los puntos de recuento que le sean asignados,

apoyando en la detección de casos de dudosa validez o nulidad del voto; en su caso, solicitar la reserva de algún voto para el pleno de la Asamblea. En ningún momento, podrán manipular las boletas y documentación electoral.

Artículo 88. Su acreditación estará sujeta a los siguientes criterios:

1) La representación del partido político ante el Consejo Estatal informará por escrito al titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a más tardar el quince de mayo del año de la elección, los nombres y cargos del funcionariado partidista que estarán facultados para realizar la acreditación y sustitución de representantes ante los grupos de trabajo.

2) Toda acreditación y sustitución de representantes, se solicitará mediante escrito ante la Presidencia de la Asamblea municipal o distrital auxiliar que corresponda, preferentemente a más tardar el 25 de mayo del año de la elección, el Partido Político deberá hacer el registro de la cantidad total de personas representantes que requeriría en caso de un cómputo total, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de los presentes Lineamientos.

3) La acreditación y sustitución de las personas representantes de los partidos políticos se podrán realizar en cualquier momento de la sesión, observando los presentes criterios.

4) Los partidos políticos serán responsables de convocar a sus representantes. La falta de acreditación o asistencia de las personas representantes al inicio de las actividades de los grupos de trabajo o en los momentos de relevo, no impedirá ni suspenderá los trabajos.

Artículo 89. Las acreditaciones y sustituciones que se presenten por parte de las personas representantes de partidos políticos se registrarán en el Sistema con el apoyo de las personas designadas como auxiliares de acreditación y sustitución, quienes a su vez serán responsables de la entrega de gafetes de identificación. El registro considerará la hora, nombre, grupo y periodo de presencia de cada representante y auxiliares, información que será incluida en las actas circunstanciadas que se levanten para tal efecto.

Artículo 90. Las representaciones propietarias y suplentes, acreditadas ante la Asamblea municipal o distrital auxiliar podrán asumir la función de representantes ante grupo de trabajo; y recibir la copia de las constancias y actas generadas en los grupos de trabajo, en caso de que no acrediten representantes ante estos o, si al momento de la entrega, la o el representante no se encuentra presente.

Sección quinta

Método de asignación de los grupos de trabajo y puntos de recuento

Artículo 91. El recuento se realizará por el pleno, siempre que el número de paquetes electorales por recontar no sea mayor a veinte.

Artículo 92. Las asambleas municipales con veinte casillas o menos llevarán a cabo, invariablemente, el recuento en el pleno.

Artículo 93. En caso de que el número de paquetes electorales por recontar sea mayor a veinte, se instalarán grupos de trabajo y en su caso, puntos de recuento.

Artículo 94. El método para la determinación inicial del número de grupos de trabajo se aplicará atendiendo a lo establecido en el artículo 96 de los presentes lineamientos, y en lo relativo a los puntos de recuento se deberán determinar mediante la fórmula siguiente:

$$(NCR/GT) / S = PR$$

NCR: Número total de casillas cuyos resultados serán objeto de recuento.

GT: Es el número de grupos de trabajo que se crearán para la realización del recuento.

S: Número de segmentos, considerando que cada segmento se realizará en un lapso de 30 minutos, calculado a partir del tiempo restante comprendido entre la hora que se integren y comienzan actividades y la hora del día en que determina la conclusión del cómputo, tomando en cuenta el tiempo suficiente para el inicio de cómputo y desarrollo del protocolo respectivo, la deliberación de votos reservados, la generación del AEC levantada por la asamblea, y para declarar, en su caso, la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría de las elecciones.

PR: Puntos de recuento al interior de cada grupo de trabajo. Cada grupo de trabajo podrá contener uno o más puntos de recuento. De tratarse de un punto solamente, el recuento estaría a cargo de los titulares del grupo. Se prevé la instalación de un máximo de 8 puntos de recuento por cada grupo de trabajo, con el personal correspondiente de conformidad con el artículo 73 de los presentes lineamientos.

Cabe mencionar que, en caso de recuento parcial, la cantidad de los grupos de trabajo dependerá del número de consejerías disponibles, considerando contar con el quórum necesario para el pleno de la asamblea; es decir, si se trata de una asamblea de 5 consejerías, se procurará que 2 consejerías como máximo participen en los grupos de trabajo, y las 3 consejerías restantes permanezcan en el pleno para garantizar el quorum en el cotejo de AEC.

Tratándose de un recuento total, se considerarán preferentemente a la mayoría de las consejerías salvo la Presidencia de la asamblea, debido a que no se requiere la integración del pleno en ese momento.

En caso de que la aplicación de la fórmula arroje números decimales, se procederá a redondear la cifra al entero siguiente en orden ascendente, de tal forma que se garantice la conclusión en el tiempo previsto.

Ejemplo El número de casillas instaladas en una demarcación distrital o municipal es de 500, de los cuales, 220 AEC serán cotejadas en el pleno del órgano competente, los 280 paquetes electorales restantes serán objeto de recuento (NCR).

Cálculo de S: Considerando que el tiempo restante para realizar el cómputo es de 25 horas; por lo que el número de segmentos de media hora (S) es igual a 50; por lo tanto:

NCR: 280

GT: 3

S: 50

$PR = (280/3)/50 = 1.8 \ 1.8 = 2$ PR por cada GT
(Se redondea la cifra).

Artículo 95. El Sistema arrojará la cantidad de puntos de recuento necesarios en función de la cantidad de casillas que sea necesario recontar y la cantidad de integrantes de la Asamblea municipal o, en su caso, distrital auxiliar, por lo que esta fórmula se presenta para su comprensión, ya que únicamente sería necesario realizar dicha operación aritmética en caso de una falla de energía eléctrica o de conectividad al Sistema.

Artículo 96. Con base en la fórmula anterior, se deberá prever un tope máximo de grupos de trabajo, como se muestra a continuación:

Número de consejerías de la asamblea	Mínimos de paquetes a recontar	Máximo de grupos de trabajo
5	21	2
7	21	3

El tope máximo de puntos de recuento será de ocho por cada grupo de trabajo

Artículo 97. En lo que corresponde a la ubicación física de los puntos de recuento de un grupo de trabajo, éstos podrán instalarse en espacios distintos, procurando la cercanía o contigüidad de los lugares que ocupen y que sea dentro de la sede del cómputo, a efecto de que se permita el correcto desarrollo.

Artículo 98. En el supuesto de que alguna demarcación distrital local o municipal contenga un número elevado de casillas a recontar, el órgano competente podrá, a partir de la aplicación de la fórmula aritmética para definir GT y PR, reservar hasta un 20% de las casillas que se encuentren en esta situación. Lo anterior a efecto de que la Presidencia del órgano competente asigne las mismas a aquellos GT que hayan terminado sus actividades y así evitar retraso en la conclusión oportuna del cómputo respectivo.

Sección sexta

Causales para nuevo escrutinio y cómputo de votos de la casilla de una elección

Artículo 99. La Asamblea municipal y en su caso, la asamblea distrital auxiliar deberá realizar nuevo escrutinio y cómputo de la casilla cuando se presente cualquiera de las causales establecidas en el artículo 184 de la Ley, en los términos siguientes:

- 1) Si no coinciden los resultados del AEC extraída del paquete con las actas de las personas representantes; caso en el que se abrirán los sobres que contengan las boletas y se volverá a realizar el escrutinio y cómputo de la casilla.
- 2) Si no existiera el AEC en el paquete electoral, ni obrare en poder de la Presidencia de la asamblea.
- 3) Si en las AEC se detectaren alteraciones, errores aritméticos evidentes o falta de datos relevantes, que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

Se entiende que existen alteraciones, errores evidentes o falta de datos relevantes, cuando la inconsistencia detectada no pueda ser subsanada con los demás elementos que obren en las actas o en otro documento oficial.

4) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las AEC, salvo que puedan corregirse o aclararse por otros medios.

5) Cuando el número de votos nulos en la casilla sea mayor a la diferencia entre la candidatura ubicada en el primer lugar y la que obtuvo el segundo lugar.

6) Cuando todos los votos válidos hayan sido depositados a favor de una misma candidatura.

Artículo 100. Si no obrase AEC en poder de la Presidencia de la Asamblea municipal o asamblea distrital auxiliar, por haberse omitido su remisión adherida al exterior del paquete electoral, se abrirá el paquete electoral exclusivamente para extraer el AEC correspondiente y se comparará con las actas de las representaciones, de coincidir, los resultados se computarán. De no coincidir los datos, o no obrar el AEC al interior del paquete, se reservará el paquete para su nuevo escrutinio y cómputo.

Sección séptima ***Apertura y cierre de la bodega electoral***

Artículo 101. La bodega electoral deberá abrirse para extraer los paquetes y realizar el cómputo municipal, para ello, se abrirá en presencia de las personas integrantes de la Asamblea municipal o de la asamblea distrital auxiliar. Cuando por las condiciones de accesibilidad y/o espacio o por decisión de la propia asamblea se determine que asista sólo una comisión, ésta deberá integrarse por las personas titulares de la Presidencia, la Secretaría, por lo menos dos Consejerías y las representaciones que deseen hacerlo.

Artículo 102. La Presidencia de la asamblea mostrará a las Consejerías y Representaciones que los sellos de la bodega están debidamente colocados y se encuentran intactos; posteriormente procederá a ordenar la apertura de la bodega.

Artículo 103. Las Consejerías y Representantes ingresarán a la bodega para constatar las medidas de seguridad con que cuenta el lugar en donde están resguardados los paquetes electorales, así como el estado físico de los mismos al momento de su apertura; información que deberá integrarse al acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 104. El personal designado como auxiliar de traslado, llevará a la mesa de sesiones o a las mesas donde se realizarán los recuentos, según corresponda, los paquetes electorales en orden ascendente de sección y por tipo de casilla.

Artículo 105. Al concluir la confronta de AEC o el recuento de votos de la casilla, cada paquete electoral deberá ser cerrado e introducido a la bodega.

Artículo 106. En todo momento, se llevará un registro de la custodia de los paquetes electorales durante el cómputo.

Artículo 107. Al término de la sesión de cómputo municipal, la Presidencia, bajo su más estricta responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes electorales con los sobres que contengan las boletas de la casilla, disponiendo al efecto que sean selladas las puertas de acceso de la bodega electoral, estando presentes las Consejerías y Representaciones que así lo deseen; para tal efecto deberán colocarse fajillas a las que se les asentará el sello del Instituto, así como las firmas de la Presidencia de la asamblea y por lo menos la de una Consejería y las Representaciones que deseen hacerlo.

Artículo 108. La Presidencia de la Asamblea municipal o distrital auxiliar, en su caso, deberá mantener en su poder la llave de la puerta de acceso a la bodega, hasta que concluya el proceso electoral, concluyan los trabajos en la demarcación territorial respectiva, o bien, el Consejo Estatal determine un lugar distinto de resguardo.

Artículo 109. Cada vez que se abra o cierre la bodega, se deberá dejar constancia de ello a través de una bitácora de apertura y cierre de bodega, en la que se describirá el motivo de la apertura o cierre, según corresponda, así como las personas presentes, la fecha y hora.

Artículo 110. Para mayor control de los paquetes de sus distritos, las asambleas distritales auxiliares de Chihuahua y Juárez podrán contar con bodegas electorales habilitadas desde la recepción de boletas hasta la clausura de la Asamblea municipal y deberán seguir el procedimiento previsto en la presente sección.

Sección octava **Extracción de documentos y materiales**

Artículo 111. Durante el cómputo de la primera de las elecciones, deberá preverse la extracción de la totalidad de documentación y materiales electorales, así como los útiles de escritorio de la totalidad de los paquetes electorales durante el cotejo de AEC o el recuento según corresponda, de tal forma que en el paquete electoral sólo queden los sobres con los votos válidos y nulos, así como las boletas no utilizadas.

En su caso, se extraerán el líquido indeleble y la marcadora de credenciales, se clasificarán y ordenarán en cajas que quedarán bajo el resguardo de la Presidencia de la asamblea, a fin de atender con prontitud los requerimientos que al efecto haga sobre este material el Consejo Estatal o la DEOE.

Las asambleas municipales y distritales auxiliares, deberán separar las Listas Nominales y la documentación correspondiente a la elección federal que en su caso encuentren al interior de los paquetes electorales de la elección local, y remitirlas de manera inmediata, en los términos que señale el acuerdo del Consejo General del INE en esa materia y el artículo 408 del Reglamento de Elecciones; asimismo, deberán atender las solicitudes del INE de manera inmediata, recibiendo e intercambiando documentación que por error haya sido colocada en paquetes diferentes de índole local o federal.

Artículo 112. El procedimiento a seguir para la extracción de documentos y materiales es el siguiente:

1) La documentación será extraída del paquete electoral a la vista de las personas integrantes de la Asamblea municipal y/o distrital auxiliar o de las personas integrantes de los grupos de trabajo presentes.

2) Se separará la documentación electoral del resto de los materiales.

3) Se registrará en el formato correspondiente la relación de documentos extraídos del paquete electoral para dar cuenta a los integrantes de la asamblea.

4) La documentación será dispuesta en sobres adecuados para su protección, en los que se identificará la casilla correspondiente, mismos que se colocarán en orden de sección y casilla dentro de cajas de archivo.

5) En caso de encontrarse en el paquete electoral, escritos de protesta, hojas de incidentes o cualquier otro documento en el que no se identifique plenamente la casilla a la que pertenece, la persona auxiliar de documentación deberá anotar la referencia a la casilla respectiva en una etiqueta y colocarla en la parte superior derecha del documento.

6) Las cajas con estos documentos serán resguardadas por la Presidencia en un espacio con las condiciones adecuadas para su conservación, del que guardará la llave personalmente.

Sección novena

Procedimiento para el intercambio de paquetes, expedientes, votos y/o boletas

En caso de recibir paquetes electorales y/o documentación que correspondan a la elección federal se deberá atender al Protocolo para la detección, recolección, entrega e intercambio de paquetes, documentación y materiales electorales recibidos por el Instituto Estatal Electoral correspondientes a elecciones federales, aprobado por el Consejo Estatal.

Sección décima

Actas circunstanciadas de Grupos de Trabajo y constancias individuales

Artículo 113. Las secretarías de las asambleas municipales, así como las de las asambleas distritales auxiliares, levantarán acta circunstanciada de todo lo acontecido en la sesión de cómputo y anexarán los documentos que formarán parte integral de la misma.

Artículo 114. En el acta circunstanciada de Grupo de Trabajo no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en este caso, la constancia individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará a la Presidencia por el responsable de grupo de trabajo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el pleno.

Artículo 115. Las constancias individuales por paquete recontado en grupo de trabajo se producirán con base en el modelo señalado en el Anexo 4.1, apartado A del RE, aprobadas por el Instituto.

Artículo 116. Las representaciones acreditadas deberán recibir de inmediato copia de las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo; en caso de que en el momento que se generen no se encuentren presentes, éstas se entregarán a la Presidencia del órgano competente para que a su vez las entregue a la representación ante dicho órgano.

Artículo 117. El funcionario o la funcionaria electoral responsable de grupo de trabajo levantará, con el apoyo de un auxiliar de captura, un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido político y coalición, el número de votos por candidaturas no registradas, así como la mención de cada casilla con votos reservados y su cantidad.

Artículo 118. El acta circunstanciada del grupo de trabajo deberá contener, al menos, lo siguiente:

- 1) Entidad federativa, municipio, distrito y tipo de elección;
- 2) Número asignado al grupo (denominación);
- 3) Nombre de la persona responsable del grupo;
- 4) Nombre de las personas integrantes del grupo; así como el nombre e identificación de las representaciones propietarias y suplentes que hubieran participado;
- 5) Fecha, lugar y hora de inicio;
- 6) Número de puntos de recuento en caso de que se integren, y nombres de las personas auxiliares;
- 7) Número total de paquetes electorales asignados e identificación de las casillas a su cargo;
- 8) Número de boletas sobrantes inutilizadas, por casilla;
- 9) Número de votos nulos, por casilla;
- 10) Número de votos válidos por partido político o coalición, por casilla;
- 11) Número de votos para candidaturas no registradas, por casilla;
- 12) Registro por casilla de los votos que fueron reservados para que el pleno de la asamblea resuelva su validez o nulidad;
- 13) La descripción del número y tipo de boletas encontradas, correspondientes a otras elecciones;
- 14) En el caso de los relevos debidamente aprobados y acreditados, los nombres de quienes entran y salen y la hora correspondiente;
- 15) Cualquier suceso relevante que se hubiera presentado, con los detalles necesarios para constancia;
- 16) Fecha y hora de término; y
- 17) Firma de las personas integrantes o, en su caso, la consignación de la negativa de firma de alguno de éstos.

Artículo 119. Al término del recuento, la persona funcionaria electoral responsable de cada grupo deberá entregar de inmediato el acta circunstanciada y constancias individuales a la Presidencia de la asamblea, así como un ejemplar a cada una de las representaciones ante el grupo de trabajo, para ser entregadas a la o el representante ante la Asamblea municipal y, en su caso, los votos reservados.

Sección décima primera
Medidas extraordinarias en caso de retraso evidente

Artículo 120. La persona Auxiliar de Seguimiento, será responsable de realizar un reporte cada hora respecto al avance en la programación de recuento de votos de las casillas asignadas a cada grupo de trabajo, el cual entregará a la Presidencia de la asamblea, si derivado de dicha información se identifica retraso en algún grupo de trabajo o en el desarrollo del cómputo en general de más de tres horas en la fecha y hora límite para su conclusión, de conformidad con la agenda aprobada en la sesión extraordinaria del día martes posterior a la Jornada Electoral, la Presidencia ordenará la integración del pleno para proponer y someter a su consideración las medidas extraordinarias descritas en la presente sección.

Artículo 121. De manera excepcional, y solamente en casos de demora en el avance del recuento de votos en los grupos de trabajo que ponga en riesgo la conclusión oportuna de la sesión de cómputo de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de los presentes lineamientos, el órgano competente podrá aprobar en primera instancia, con el voto de al menos tres cuartas partes de sus integrantes, la creación de un grupo de trabajo adicional, siempre y cuando se atienda al número máximo de grupos de trabajo de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de los presentes lineamientos.

Artículo 122. La creación de puntos de recuento adicionales sólo procederá cuando se haya agotado la posibilidad de crear, de acuerdo con el número de integrantes de la asamblea, el máximo de grupos de trabajo que le permita finalizar en el tiempo previsto.

Artículo 123. Las reglas de excepción antes referidas solamente aplicarán para la elección en la que se presente el supuesto de demora; en caso de un cómputo subsecuente, se aplicará lo dispuesto en el acuerdo del órgano competente aprobado en la sesión extraordinaria del martes previo, el cual fue estimado con base en la fórmula.

Artículo 124. En caso de que se presente alguna demora y se hayan contemplado recesos, antes de aprobar grupos de trabajo o puntos de recuento adicionales, los órganos competentes deberán agotar primero las horas consideradas para el receso.

Artículo 125. En caso de aprobarse las medidas extraordinarias la Presidencia de la asamblea notificará a los Partidos Políticos cuántas personas representantes auxiliares tendrán derecho a acreditar y la hora en que se instalarán los grupos de trabajo o los puntos de recuento adicionales, que no podrá ser menor a tres horas en que se instalarán los grupos de trabajo o puntos de recuento adicionales. En caso de que alguna representación se niegue a recibir la notificación, se elaborará un acta circunstanciada y la notificación se realizará directamente a la dirigencia política y/o a través de su colocación en los estrados del órgano. La aplicación de dicho supuesto podrá efectuarse únicamente entre las 08:00 y las 22:00 horas.

**CAPÍTULO IV.
ASAMBLEAS DISTRITALES AUXILIARES DE CHIHUAHUA Y JUÁREZ.**

**Sección primera.
Naturaleza e integración.**

Artículo 126. De acuerdo con lo previsto en los artículos 51 y 77, numeral 3, de la Ley, así como el acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE51/2024, se instalarán asambleas distritales auxiliares en los municipios de Chihuahua y Juárez. Se procurará que dichas asambleas se instalen en un sitio conjunto con las asambleas municipales correspondientes o con la proximidad idónea para garantizar la mayor colaboración y coordinación entre ellas, y la certeza en los actos que competan a cada una.

Artículo 127. Las asambleas distritales auxiliares serán integradas por el Consejo Estatal de la siguiente manera:

- 1) Una persona consejera presidenta con derecho a voz y voto.
- 2) Cuatro personas consejeras electorales con derecho a voz y voto.
- 3) Una persona secretaria con derecho a voz.
- 4) Suplencias generales.

Artículo 128. La cantidad de asambleas auxiliares distritales a instalarse en los municipios de Chihuahua y Juárez, así como las cargas de trabajo de aquellas, atendiendo al número de casillas de cada distrito ubicado en sus respectivas circunscripciones, será de la forma que sigue:

Distrito local	Asamblea municipal o distrital auxiliar responsable.
10	Asamblea municipal de Juárez
02 y 04	Asamblea distrital auxiliar 01 de Juárez
03 y 07	Asamblea distrital auxiliar 02 de Juárez
05 y 08	Asamblea distrital auxiliar 03 de Juárez
06 y 09	Asamblea distrital auxiliar 04 de Juárez
15	Asamblea municipal de Chihuahua
12 y 17	Asamblea distrital auxiliar 01 de Chihuahua
16 y 18	Asamblea distrital auxiliar 02 de Chihuahua

Artículo 129. Las asambleas distritales auxiliares deberán estar habilitadas antes de la recepción de boletas, documentación y material electoral y concluirán sus labores una vez que los cómputos de las elecciones que realizaron queden firmes.

Artículo 130. Las personas que se encuentran en el listado de reserva de los municipios de Chihuahua y Juárez, previsto en el acuerdo de designación de las asambleas municipales, podrán ser seleccionadas por el Consejo Estatal para integrar las asambleas distritales auxiliares.

Artículo 131. Los partidos políticos podrán acreditar a una representación propietaria y suplente ante la asamblea distrital auxiliar a más tardar 10 días previos a su instalación.

Artículo 132. Para que las asambleas distritales auxiliares puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes con derecho a voto, entre los que deberá estar la persona titular de la Presidencia.

Artículo 133. Todas las resoluciones se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, la Presidencia de esta asamblea podrá hacer uso, además, de su voto de calidad. Lo anterior, con excepción en lo dispuesto en el artículo 77 de estos Lineamientos.

Sección segunda Atribuciones y deberes

Artículo 134. Las asambleas distritales auxiliares tendrán las siguientes atribuciones:

- a) Resguardar las boletas, documentación y material electoral correspondientes a sus distritos electorales;
- b) Realizar el conteo, sellado, agrupamiento e integración y entrega de paquetes;
- c) Resguardar los paquetes electorales correspondientes a su distrito en la bodega electoral establecida para tal efecto;
- d) Realizar la digitalización de las AEC de las casillas, así como la concentración de las mismas;
- e) Generar los reportes necesarios para la reunión previa que habrá de celebrarse el martes anterior al cómputo;
- f) Efectuar el cómputo municipal de las elecciones de los paquetes correspondientes a sus distritos asignados y, en su caso, los recuentos totales o parciales que se lleguen a requerir;
- g) Acatar las disposiciones y acuerdos que dicte el Consejo Estatal, así como la Asamblea municipal correspondiente;
- h) Remitir sus expedientes a la Asamblea municipal correspondiente, y
- i) Las demás que le confiera el Consejo Estatal.

CAPÍTULO V CÓMPUTOS MUNICIPALES

Sección primera Inicio del cómputo municipal

Artículo 135. Las asambleas municipales y las distritales auxiliares celebrarán la sesión de cómputo municipal a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente a la jornada electoral. Instalada la sesión, la Presidencia pondrá inmediatamente a consideración de la asamblea correspondiente el contenido del orden del día y hará la declaratoria formal de instalación en sesión permanente para realizar los cómputos.

Artículo 136. Como primer punto del orden del día, la Presidencia de la asamblea informará los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del día anterior, a fin de que se empiecen a separar los paquetes electorales que serán objeto de recuento, sin necesidad de pasar por la confronta del AEC que se encuentra al interior del paquete contra la que obra en poder de la Presidencia.

Artículo 137. Una vez realizado lo anterior, la Presidencia dará una explicación precisa sobre la definición de validez o nulidad de los votos conforme a lo dispuesto en los

numerales 1 y 2 del artículo 162 de la Ley, así como del Cuadernillo de consulta de votos válidos y nulos.

Artículo 138. Los cómputos municipales se realizarán en el siguiente orden:

- 1) Cómputo municipal de la elección de diputaciones locales;
- 2) Cómputo municipal de la elección de ayuntamiento; y
- 3) Cómputo municipal de la elección de sindicaturas.

Artículo 139. Una vez abierta la bodega electoral se seguirá el siguiente orden:

- 1) Cotejo y en su caso recuento de voto anticipado, cuando se haya recibido el mismo.
- 2) Extracción de paquetes de los cuales la Presidencia no cuenta con AEC en su poder, con la finalidad de abrirlos en el pleno para la búsqueda del AEC en el interior de dicho paquete y realizar el cotejo correspondiente o, en su caso, su asignación en el sistema para que en el momento indicado para ello se realice el recuento.
- 3) Una vez concluido lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 183, numeral 1), inciso a), de la Ley, se computarán, en primer término, las AEC relativas a los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración, siguiendo progresivamente de menor a mayor el orden numérico de las casillas. Después, y en el mismo orden, se computarán las de paquetes que muestren huellas de alteración. Al final será computada, en su caso, la votación recibida en casillas especiales.

Artículo 140. Al término del cómputo de cada elección, la asamblea levantará el acta de cómputo municipal de la elección, en la cual se asentarán los resultados del cómputo, misma que deberá contener la firma de las personas integrantes del pleno que estuvieron presentes.

Artículo 141. Para el levantamiento del acta de cómputo municipal de las elecciones de ayuntamientos y sindicaturas, de Chihuahua y Juárez, la Asamblea municipal de que se trate deberá contar con cada una de las actas de cómputo municipal en el distrito que elaboren las Asambleas distritales auxiliares.

En caso de que las asambleas distritales auxiliares no hubiesen concluido los cómputos que correspondan a sus circunscripciones y, por tanto, no se cuente con las actas respectivas, la Asamblea municipal de Chihuahua o Juárez se mantendrá en sesión a la espera de aquellas.

Cada Asamblea Distrital Auxiliar desarrollará sus actividades con independencia del resto de Asambleas Distritales Auxiliares, acatando siempre las disposiciones de la Asamblea municipal correspondiente.

Una vez concluido el cómputo y/o recuento de una elección por la Asamblea distrital auxiliar, deberá continuar con la siguiente elección con independencia del resto de Asambleas distritales auxiliares.

Sección segunda

Cotejo de AEC

Artículo 142. Se entiende por cotejo de AEC, la actividad realizada por el pleno de la Asamblea municipal o distrital auxiliar, consistente en la comparación de los datos contenidos en las AEC en poder de la Presidencia de la asamblea, con las que obran en los expedientes electorales de cada casilla, con el fin de constatar su coincidencia.

Artículo 143. Una vez determinado el inicio de las actividades del cómputo, para el cotejo de AEC se deberá observar lo dispuesto respecto de la extracción de la documentación y materiales electorales.

Artículo 144. La Presidencia cotejará, en presencia de las personas representantes, los resultados del AEC contenida en el expediente de casilla, con los resultados consignados en el acta que obra en su poder. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará el resultado en el Sistema.

Artículo 145. De encontrar coincidencia en los resultados de las AEC, se procederá sucesivamente a realizar el cotejo de las casillas siguientes.

Artículo 146. Una vez concluido el cotejo de AEC de los paquetes sin muestras de alteración, se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, las operaciones de cotejo y extracción de documentación, señaladas anteriormente, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

Artículo 147. Acto seguido, en su caso, se abrirán los paquetes de las casillas especiales, y se procederá en los términos anteriores.

Artículo 148. Los paquetes con muestras de alteración y los de casillas especiales, quedan sujetos a los mismos criterios para el recuento de los votos, que los paquetes sin muestras de alteración de casillas básicas o extraordinarias. La sola muestra de alteración de un paquete electoral, no será causa suficiente para el recuento de votos, cuando de las actas respectivas se observe datos coincidentes en el cotejo.

Artículo 149. En caso de debate sobre el contenido específico de alguna AEC, se sujetará a las reglas siguientes:

1) Se abrirá una primera ronda de intervenciones de hasta tres minutos por orador.

2) Después de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de dos minutos y posteriormente se procederá a votar.

Artículo 150. La Presidencia podrá retirar el uso de la voz a aquellas personas que excedan el tiempo de intervención establecido en el presente lineamiento, o en el caso de que se realicen manifestaciones ofensivas hacia alguna persona o autoridad.

Artículo 151. En el supuesto de que durante el procedimiento simultáneo de cotejo de actas, se identificaran casillas cuya votación debe ser objeto de recuento, se tomará nota

de las mismas y al término del cotejo se asignarán en los grupos de trabajo o en el pleno, según corresponda.

Artículo 152. En caso de realizar cotejo y recuento parcial simultáneo con grupos de trabajo y que, durante el cotejo de actas en el pleno, se propusiera por alguno de las o los integrantes, el recuento de la votación de alguna casilla y no se apruebe o niegue en forma unánime, se reservará la misma para que al concluir el cotejo, se decrete un receso en las labores de los grupos de trabajo, a fin de que las consejerías integrantes de estos, se reintegren al pleno para votar en conjunto sobre la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo.

Concluido lo anterior, los grupos de trabajo reiniciarán sus funciones y de ser necesario se aprobará el funcionamiento de grupos de trabajo adicionales a los que inicialmente se establecieron. Asimismo, se redistribuirán entre este o estos grupos las casillas que falten por recontar.

Sección tercera **Recuento parcial en el pleno de la asamblea**

Artículo 153. Se realizará el recuento de una elección por el pleno de una asamblea cuando el número de paquetes electorales por recontar sea igual o menor a veinte.

Artículo 154. Al término del cotejo y captura de los resultados de las actas que no fueran objeto de recuento, se procederá al recuento de aquellos paquetes que se determinaron para tal procedimiento en la sesión previa y que no excederán de veinte, para lo cual la secretaría abrirá los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará en voz alta:

- 1) Boletas no utilizadas.
- 2) Votos nulos.
- 3) Votos válidos.

Artículo 155. Respecto de los votos válidos, éstos se contabilizarán agrupados por candidatura, partido político y coalición, así como los emitidos a favor de candidaturas no registradas.

Artículo 156. Una vez que se haya realizado el nuevo escrutinio y cómputo del paquete de una elección, la asamblea correspondiente deberá generar el AEC levantada por la asamblea, la cual deberá contener las firmas de las personas integrantes del pleno de la misma.

Artículo 157. Las consejerías y las representaciones que así lo deseen, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán observar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido y, en su caso, determinarla.

Artículo 158. Si se tratara exclusivamente de un recuento en el pleno de la asamblea, es decir, con veinte o menos casillas, y durante el cotejo se incrementará a un número superior

a veinte, la Asamblea determinará en su caso, la integración de los grupos de trabajo necesarios, que iniciarán su operación al término del cotejo.

Sección cuarta
Recuento parcial con grupos de trabajo

Artículo 159. En el supuesto de que el número de paquetes electorales por recontar supere las veinte casillas, el nuevo escrutinio y cómputo se realizará en grupos de trabajo y, en su caso, puntos de recuento.

Artículo 160. Para la realización de los recuentos con grupos de trabajo, el desarrollo de las actividades se hará de forma simultánea al cotejo de actas en el pleno de la asamblea. La Presidencia ordenará a los integrantes de los grupos de trabajo proceder a su instalación y funcionamiento.

Artículo 161. En cada grupo de trabajo, estará una consejería electoral que se alternará con alguna otra, propietaria o suplente, cuando así sea necesario. Al margen de la integración de los grupos de trabajo, deberá garantizarse para el cotejo de actas, el quórum en el pleno.

Artículo 162. Las suplencias generales podrán actuar como auxiliares de la asamblea en la sesión de cómputo y recuento; de igual forma podrán sustituir a alguna de las que se encuentren conformando el pleno, con el fin de mantener el quórum de ley.

Artículo 163. Los grupos de trabajo desempeñarán sus funciones hasta que cada uno concluya la totalidad de casillas que le sean asignadas por la asamblea. El desarrollo de los trabajos podrá ser audio grabado o video grabado para constancia.

Artículo 164. Las personas auxiliares de bodega entregarán sucesivamente a las auxiliares de traslado los paquetes que les correspondan de acuerdo con la lista de casillas previamente asignadas, los cuales serán entregados al grupo de trabajo o, en su caso, al punto de recuento indicado por la o el responsable del grupo para el nuevo escrutinio y cómputo, debiendo registrarse su entrada y salida.

Artículo 165. El personal designado por la asamblea como auxiliar de traslado apoyará también al auxiliar de recuento, en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de los conjuntos de boletas y votos, disponiéndolos para el recuento; asimismo, será responsable de su reincorporación ordenada al paquete electoral y del retorno del paquete a la bodega.

Artículo 166. En el momento de la extracción de las boletas y votos para el recuento, también se extraerá, por parte de un auxiliar de documentación, el resto de la documentación y los materiales.

Artículo 167. Si durante el recuento de votos realizado en los grupos de trabajo, se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados a efecto de que sean contabilizados para la elección de que se trate al momento que se realice el cómputo respectivo, salvo que dicho cómputo ya se hubiese realizado.

Artículo 168. El personal designado como auxiliar de recuento deberá realizar las actividades correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de los votos en el orden siguiente: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos

Artículo 169. Los votos válidos se contabilizarán por partido político o coalición cuando se marque en cualquiera de los emblemas de los partidos coaligados, así como los emitidos a favor de candidaturas no registradas.

Artículo 170. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, las personas representantes que así lo deseen, podrán guiarse respecto al sentido del voto emitido, de acuerdo con el *Cuadernillo de consulta de votos válidos y nulos* y, en su caso, solicitar la reserva de los votos que planteen dudas, para la determinación de su validez o nulidad por el pleno de la asamblea.

Artículo 171. Los grupos de trabajo solo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad. En caso de que surja controversia sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, estos se reservarán y separarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno de la asamblea correspondiente, a fin de que resuelva, en definitiva. Bajo ninguna circunstancia podrá permitirse votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia, en el grupo de trabajo o en algún punto de recuento.

Artículo 172. En cada uno de los votos reservados deberá anotarse con bolígrafo azul, al reverso, el número y tipo de la casilla a que pertenecen y se entregarán a la o el funcionario responsable del grupo de trabajo.

Artículo 173. Al concluir el recuento de la casilla, la o el funcionario electoral responsable del grupo de trabajo, con el apoyo de las personas auxiliares de recuento, realizará el llenado de la constancia individual correspondiente por cada nuevo escrutinio y cómputo de casilla, que deberá firmar quien realice el recuento, la persona responsable del grupo, la consejería asignada al grupo y las representaciones de partido que deseen hacerlo.

Artículo 174. En la constancia individual se consignarán los resultados del recuento de la casilla y el número de votos reservados en su caso, así como los datos de identificación de la casilla. Dicha constancia deberá ser entregada a la persona Auxiliar de Captura, para su registro en el Sistema y posterior verificación.

Artículo 175. Las representaciones ante los grupos de trabajo deberán recibir copia de las constancias individuales levantadas en los grupos de trabajo; en caso de que en ese momento no se encuentren presentes, éstas se entregarán a la Presidencia para que a su vez las entregue a la o el representante ante la asamblea.

Artículo 176. Llenada la constancia individual, la persona responsable del grupo la entregará al auxiliar de captura para que registre los datos en el Sistema; por cada veinte casillas recontadas con su constancia levantada, la persona auxiliar de captura imprimirá un reporte de la captura de las casillas, y se lo entregará a la o el responsable del grupo, y éste se lo proporcionará, para revisión a las personas representantes, pudiéndose firmar por quién así lo desee.

Artículo 177. Hecha la actividad anterior, la persona auxiliar de captura generará el acta circunstanciada de grupo de trabajo, de conformidad con lo establecido en el artículo 117 de los presentes Lineamientos. Los resultados consignados en el acta circunstanciada en proceso serán corroborados por el auxiliar de verificación, paralela o inmediatamente, concluida la captura de cada paquete recontado.

Artículo 178. Al término del recuento, la persona responsable del grupo deberá entregar de inmediato el acta a la Presidencia, así como un ejemplar a cada una de las representaciones ante el grupo de trabajo, para ser entregadas al representante ante la asamblea. Asimismo, entregará la totalidad de las constancias individuales levantadas por el grupo y en su caso, los votos reservados que se hubieren agrupado a la constancia.

Artículo 179. Los paquetes que se reintegren a la bodega, luego de ser recontados en un grupo de trabajo, deberán ser anotados en el registro al ingresar a la bodega y serán colocados en el lugar que les corresponda, quedando nuevamente bajo custodia.

Sección quinta **Deliberación de votos reservados**

Artículo 180. Una vez entregadas a la Presidencia la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, las constancias individuales y los votos reservados, y habiéndose restablecido la sesión plenaria, la Presidencia dará cuenta de ello al pleno. De igual manera, se procederá a realizar el análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados.

Artículo 181. Para resolver respecto de la validez o nulidad de los votos reservados, el pleno de la asamblea se sujetará a lo siguiente:

1) La Presidencia procederá a mostrar cada voto reservado a las personas integrantes de dicha Asamblea, y los colocará en grupo por tipo o características similares; si no fuera posible clasificar alguno, se analizará en lo individual.

2) Una vez clasificados, se procederá a tomar la votación correspondiente del primer voto reservado, atendiendo a las siguientes reglas:

- a. Se abrirá una primera ronda de intervenciones de hasta dos minutos por cada boleta reservada para exponer argumentos, después de haber intervenido quienes hubiesen solicitado la palabra.
- b. En su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta un minuto y posterior a ello se procederá a tomar la votación correspondiente.

Con base en la definición que se apruebe, someterá a votación el resto de los votos clasificados en el conjunto mostrando uno por uno y sin discusión

Artículo 182. Una vez hecha la definición de cada voto reservado, se sumarán en donde corresponda en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla, la cual será firmada por la Presidencia y la secretaría

Artículo 183. Realizado lo anterior, levantará un acta circunstanciada del registro de votos reservados, que contendrá al menos los datos siguientes:

- 1) Entidad, distrito local, municipio y tipo de elección.
- 2) Nombre de las personas integrantes de la asamblea que realizaron la deliberación;
- 3) Número de votos reservados y relación de casillas, así como el grupo de trabajo en el que se reservaron;
- 4) Determinación de voto válido o nulo en el que se identifique el partido al que se asigna y la casilla a la que corresponde;
- 5) Resultado consignado en la constancia individual de la casilla, así como la suma del voto reservado al resultado de la constancia individual;
- 6) En su caso, cualquier suceso relevante que se hubiese presentado;
- 7) Fecha y hora de término; y
- 8) Firma al calce de las personas integrantes de la asamblea que realizaron la deliberación.

Artículo 184. Se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y se agregarán a la suma de los resultados de la etapa de cotejo de actas y a los resultados consignados en el acta circunstanciada de cada grupo de trabajo, obteniéndose así los resultados de la elección correspondiente.

Sección sexta

Recuento total al inicio del cómputo municipal de las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos electorales de Juárez y Chihuahua, ayuntamientos y sindicaturas

Artículo 185. Se realizará recuento total al inicio del cómputo municipal de las elecciones de diputaciones de los distritos electorales correspondientes a los municipios de Chihuahua y Juárez, (02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 12, 15, 16, 17, y 18), ayuntamiento o sindicatura cuando del PREP o Sistema se observe que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de esta elección y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total en el municipio, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de estas.

Artículo 186. La Presidencia de la Asamblea municipal o la distrital auxiliar (solo para el caso de elección de diputaciones), según corresponda, consultará si desean realizar el recuento total al inicio, en la reunión del martes previo a los cómputos municipales, a las personas representantes de los partidos que hayan postulado algunas de las candidaturas de diputaciones, ayuntamiento o sindicatura que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 187. De contar con la solicitud de la representación correspondiente, durante la sesión que celebre la Asamblea municipal el martes previo a los cómputos, inmediatamente después de la reunión de trabajo, se aprobará, en su caso, el recuento total al inicio del cómputo municipal de la elección de ayuntamiento o sindicatura. Esta determinación deberá informarse al Consejo Estatal a través de la DEOE.

Tratándose de los municipios de Chihuahua y Juárez, las asambleas municipales respectivas, informarán al Consejo Estatal e instruirán a sus distritales auxiliares para que en su cómputo municipal procedan al recuento total de las casillas de la elección de

ayuntamiento o la sindicatura de su distrito o distritos asignados. Para el caso de la elección de diputaciones, la Asamblea municipal o distrital auxiliar correspondiente según el distrito de que se trate, notificará al Consejo Estatal y a la Asamblea municipal de la solicitud recuento total y su aprobación.

Artículo 188. En la sesión de cómputo municipal al momento de iniciar con el cómputo respectivo, la Presidencia de la asamblea correspondiente, ordenará en su caso, la integración inmediata de los grupos de trabajo, y se seguirá el mismo procedimiento previsto para el recuento parcial con grupos de trabajo.

Si la Asamblea municipal cuenta con veinte casillas o menos realizará el mismo procedimiento para recuento en el pleno.

Artículo 189. Al concluir el cómputo de cada una de las elecciones, la Asamblea municipal levantará el acta de cómputo municipal de la elección respectiva.

Las asambleas municipales de Chihuahua y Juárez concentrarán los resultados del recuento realizado por sus distritales auxiliares, y posterior a ello, realizarán la sumatoria correspondiente en el acta de cómputo municipal de las elecciones de ayuntamiento y sindicatura, y de diputaciones de RP.

Sección séptima

Recuento total al finalizar el cómputo municipal de las elecciones de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos electorales de Cuauhtémoc, Chihuahua, Delicias y Juárez, ayuntamientos y sindicaturas

Artículo 190. Este recuento se realizará cuando al término del cómputo municipal de la elección de diputaciones de mayoría relativa correspondientes a los distritos electorales 02, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 19, ayuntamiento o la sindicatura se establezca que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de estas. En todo caso, se excluirán los paquetes de la elección que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Artículo 191. La Presidencia de la Asamblea municipal o de las distritales auxiliares, consultará si desean realizar el recuento total al finalizar el cómputo de las elecciones de diputaciones, a las personas representantes que hayan postulado algunas de las candidaturas que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior. La determinación que tomen a este respecto las asambleas distritales auxiliares deberá hacerse de conocimiento a la Asamblea municipal respectiva, así como al Consejo Estatal y a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la DEOE, mediante correo electrónico institucional o por la vía más efectiva que deje constancia de dicha comunicación.

Asimismo, la Presidencia de la Asamblea municipal consultará a las representaciones que hayan postulado algunas de las candidaturas que se encuentren en el supuesto mencionado

en el artículo anterior, si desean realizar el recuento total al finalizar el cómputo de las elecciones de ayuntamiento o sindicatura.

Artículo 192. De contar con la solicitud de la representación correspondiente, las asambleas municipales respectivas informarán al Consejo Estatal a través de la DEOE e instruirán a sus distritales auxiliares para que procedan al recuento total de las casillas de la elección del ayuntamiento o la sindicatura de su distrito o distritos asignados, que en un inicio no fueron objeto de recuento.

Artículo 193. El recuento se realizará en el pleno o en grupos de trabajo, según sea el caso. Al finalizar, la Asamblea municipal levantará una nueva acta de cómputo municipal en el distrito de la elección de diputaciones, ayuntamiento y/o sindicatura.

CAPÍTULO VI CÓMPUTOS DISTRITALES

Sección primera Sesión de cómputo distrital

Artículo 194. Al concluir el cómputo municipal de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, la Asamblea municipal remitirá de inmediato y de la forma más expedita, el acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones locales a la Asamblea municipal cabecera de distrito.

Artículo 195. Las Asambleas municipales que sean cabecera distrital, celebrarán sesión a las 08:00 horas del viernes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa. Para lo cual, realizará una sumatoria de las actas de cómputo municipal de la elección levantadas por las asambleas municipales correspondientes a su distrito.

Artículo 196. En caso de que las asambleas municipales no hubiesen concluido los cómputos que correspondan a la circunscripción municipal y, por tanto, no se cuente con las actas respectivas, se instalará la sesión en espera de las mismas.

Artículo 197. Con la información de las actas de cómputo municipal, la Asamblea municipal cabecera de distrito levantará el acta de cómputo distrital del distrito. Para aquellas asambleas cuyos municipios sean sede de más de un distrito electoral, se realizará un acta de cómputo distrital por cada circunscripción.

Artículo 198. Una vez concluido el cómputo distrital de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa y que éste se encuentre firme, la Asamblea municipal cabecera de distrito remitirá al Consejo Estatal, las actas correspondientes.

Artículo 199. La secretaría de la Asamblea municipal cabecera de distrito levantará acta circunstanciada de todo lo acontecido en la sesión de cómputo distrital y anexará los documentos que formarán parte integral de la misma.

Sección segunda

Recuento total al inicio del cómputo municipal de la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa correspondientes a los distritos plurimunicipales (01, 11, 13, 20, 21 o 22)

Artículo 200. Se realizará recuento total al inicio del cómputo municipal de la elección de la diputación cuando del PREP o Sistema se observe que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección de la diputación correspondiente a alguno de los distritos electorales siguientes: 01, 11, 13, 20, 21 o 22 y otra u otras personas candidatas, es igual o menor a un punto porcentual de la votación total en el Estado, y al inicio de la sesión exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de estas.

Artículo 201. La Presidencia del Consejo Estatal consultará si desean que se realice el recuento total, en la reunión del lunes previo a los cómputos municipales, a las personas representantes que hayan postulado algunas de las candidaturas que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior.

Artículo 202. El Consejo Estatal sesionará el lunes previo a los cómputos, inmediatamente después de la reunión de trabajo, con la finalidad de aprobar, en su caso, el recuento total al inicio del cómputo municipal de la elección de las diputaciones en las asambleas municipales correspondientes a los distritos 01, 11, 13, 20, 21 o 22. Esta determinación se notificará a las mismas a través de la DEOE.

Artículo 203. Las asambleas municipales darán cuenta de esta determinación a sus integrantes en la sesión extraordinaria que celebren previa a los cómputos.

Artículo 204. En la sesión de cómputo municipal, la Presidencia de la Asamblea municipal correspondiente, ordenará en su caso, la integración inmediata de los grupos de trabajo, y se seguirá el mismo procedimiento previsto para el recuento parcial con grupos de trabajo.

Si la Asamblea municipal cuenta con veinte casillas o menos realizará el mismo procedimiento para recuento en el pleno.

Artículo 205. Al concluir el cómputo municipal de la elección de diputaciones, la Asamblea municipal remitirá de inmediato y de la forma más expedita, el acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones locales a la Asamblea municipal cabecera de distrito para que, en su momento, realice el cómputo distrital y se remita el acta de cómputo distrital al Consejo Estatal.

Sección tercera

Recuento total al finalizar el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de los distritos plurimunicipales (01, 11, 13, 20, 21 o 22)

Artículo 206. Este recuento se realizará cuando al término del cómputo distrital de la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa de los distritos electorales plurimunicipales (01, 11, 13, 20, 21 o 22), se establezca que la diferencia entre la persona candidata presunta ganadora de la elección y otra u otras personas candidatas,

es igual o menor a un punto porcentual de la votación total, y exista petición expresa de la persona representante del partido que postuló a alguna de estas. En todo caso, se excluirán los paquetes de la elección que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Artículo 207. La Presidencia de la Asamblea municipal cabecera distrital consultará si desean que se realice recuento total, al finalizar el cómputo de esta elección, a las personas representantes que hayan postulado algunas de las candidaturas de diputaciones por mayoría relativa que se encuentren en el supuesto mencionado en el artículo anterior. La solicitud indicada deberá hacerse de conocimiento al Consejo Estatal y la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la DEOE, mediante correo electrónico institucional o por la vía más efectiva que deje constancia de dicha comunicación.

Artículo 208. Hecho lo anterior, el Consejo Estatal sesionará de forma urgente con la finalidad de aprobar, en su caso, el recuento total de aquellos paquetes que no habían sido previamente recontados, de la elección de diputaciones locales de mayoría relativa del distrito correspondiente en las asambleas municipales que se encuentren en la circunscripción distrital. Esta determinación se notificará a cada una de las asambleas municipales que conformen el distrito de que se trate, a través de la DEOE.

Artículo 209. En la sesión que se instale, la Presidencia de la Asamblea municipal correspondiente ordenará, en su caso, la integración inmediata de los grupos de trabajo, y se seguirá el mismo procedimiento previsto para el recuento parcial con grupos de trabajo.

Si el recuento consiste en veinte paquetes o menos, se realizará el mismo procedimiento para recuento en el pleno.

Artículo 210. Al finalizar, cada Asamblea municipal generará una nueva acta de cómputo de la elección de diputaciones locales y la remitirá de inmediato y de la forma más expedita, a la Asamblea municipal cabecera de distrito para que realice la sumatoria correspondiente.

Artículo 211. Una vez que la Asamblea municipal cabecera de distrito cuente con la totalidad de las actas de las asambleas municipales, procederá a realizar nuevamente la sumatoria y levantará una nueva acta de cómputo distrital.

CAPÍTULO VII

CÓMPUTO DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Sección única

Cómputo de la elección de diputaciones locales por el principio de representación proporcional

Artículo 212. Las asambleas municipales y distritales auxiliares que cuenten con casillas especiales, al concluir el cómputo de la elección de diputaciones de mayoría relativa, realizarán el cómputo municipal de la votación emitida para la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Artículo 213. Al existir casillas especiales, en los municipios con menos de veinte paquetes, los recuentos se realizarán en el pleno, por lo que, inmediatamente se iniciará con el cotejo de las AEC que se hayan determinado para ello y, posteriormente, se realizará el recuento del paquete de la casilla especial por existir alguna causal de recuento.

Artículo 214. Una vez que se haya realizado el nuevo escrutinio y cómputo del paquete de la casilla especial, la asamblea correspondiente levantará el AEC levantada por la asamblea, la cual, deberá contener las firmas de las personas integrantes del pleno de la misma.

Artículo 215. Concluido el cómputo de diputaciones de representación proporcional de todas las casillas especiales del municipio, la Asamblea municipal realizará la sumatoria de las AEC y las derivadas de recuento. Acto seguido, levantará el acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones por este principio.

En el caso de Chihuahua y Juárez las asambleas distritales y municipal realizarán la sumatoria de las actas de escrutinio y cómputo y las derivadas de recuento de las casillas especiales que se encuentren en los distritos asignados, para que posteriormente la Asamblea municipal, las concentre en el acta de cómputo municipal de la elección de diputaciones por este principio.

Artículo 216. Hecho lo anterior, la Asamblea municipal remitirá el acta al Consejo Estatal para su concentración.

Artículo 217. El Consejo Estatal concentrará las actas para que, una vez que los cómputos distritales queden firmes, sesione para realizar la sumatoria de la votación de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional (casillas especiales) recibida en la totalidad de casillas instaladas en esta entidad federativa, con el fin de proceder a la asignación de diputaciones de representación proporcional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 188 de la Ley.

CAPÍTULO VII RESULTADOS DE LOS CÓMPUTOS

Sección primera

Informe sobre paquetes electorales recibidos y computados

Artículo 218. Al concluir los cómputos, la Presidencia del Consejo Estatal y de la Asamblea municipal rendirán un informe a su pleno, respecto del número total de paquetes recibidos y el número total de paquetes computados durante la sesión de cómputos a fin de determinar la conclusión de los mismos.

Sección segunda

Distribución de votos a los partidos y a las candidaturas que integran una coalición o candidatura común

Artículo 219. La distribución de los votos entre los partidos que conformen una coalición o candidatura común la realizará el Sistema con base en las siguientes consideraciones:

1) Los votos obtenidos por una coalición o candidatura común y que hubieran sido consignados en el apartado correspondiente en la AEC, o en su caso, de las actas y constancias derivadas de recuento, deberán sumarse en la combinación correspondiente y distribuirse igualitariamente entre los partidos que integran dicha combinación;

2) Una vez que los votos de las candidaturas hayan sido distribuidos igualitariamente entre los partidos que integran la coalición o candidatura común y exista una fracción, ésta se asignará a los partidos de más alta votación;

3) En caso de que la votación de los partidos que integran la coalición o candidatura común sea igual, el voto o los votos restantes se asignarán a los partidos que cuenten con mayor antigüedad de registro, conforme al orden en que aparezcan en la boleta electoral de la elección correspondiente, y

4) Este mismo procedimiento se seguirá con cada una de las combinaciones de una coalición o candidatura común.

Artículo 220. El Sistema obtendrá el total de votos recibidos a favor de la candidatura de una coalición o candidatura común, una vez obtenida la votación de cada uno de los partidos contendientes, y conforme a lo descrito anteriormente, se procederá a realizar la suma de los votos de los partidos coaligados para obtener el total de votos de la candidatura. De esta manera, al compararlos con los votos obtenidos por los partidos políticos que compitieron de forma individual, finalmente se conocerá a las candidaturas con mayor votación de la elección correspondiente.

Sección tercera

Verificación de elegibilidad de las candidaturas que obtengan la mayoría de los votos

Artículo 221. Para el análisis de la elegibilidad de las candidaturas en el caso de elecciones de ayuntamiento y sindicaturas, las asambleas municipales verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el 8 de la Ley.

Artículo 222. Para el análisis de la elegibilidad de las candidaturas en el caso de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, las asambleas municipales cabecera de distrito, verificarán el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el 8 de la Ley.

Artículo 223. En el caso de los registros supletorios que realizará el Consejo Estatal, antes de la Jornada Electoral, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la DEOE, remitirá a la asamblea que corresponda, los expedientes correspondientes al registro de las candidaturas, en original o copia certificada, a efecto de revisar los requisitos de elegibilidad, con base en la documentación que ha sido exhibida.

Artículo 224. Para el análisis de la elegibilidad de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional, el Consejo Estatal verificará el cumplimiento de

los requisitos establecidos en los artículos 41 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el 8 de la Ley.

Sección cuarta

Declaraciones de validez de las elecciones y entrega de las Constancias de Mayoría y Validez

Artículo 225. Concluido cada cómputo municipal de las elecciones de ayuntamiento y sindicaturas, la Asamblea municipal hará de inmediato la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a las candidaturas que hayan obtenido el triunfo, salvo que la persona fuere inelegible. La Presidencia de la asamblea deberá recabar el acuse de las constancias entregadas.

Artículo 226. Concluido el cómputo distrital, la Asamblea municipal cabecera de distrito hará de inmediato la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a las fórmulas de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa que hayan obtenido el triunfo, salvo que la persona fuere inelegible. La Presidencia de la asamblea deberá recabar el acuse de las constancias entregadas.

Artículo 227. La oposición o presentación de medios de impugnación, por alguna de las representaciones, al momento o al término de la sesión de cómputo, no será obstáculo para realizar las actividades descritas.

Artículo 228. La entrega de las constancias de mayoría y validez quedará razonada en el acta circunstanciada correspondiente.

Artículo 229. En la sesión que el Consejo Estatal celebre para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, las personas titulares de la Presidencia y Secretaría Ejecutiva del Instituto expedirán a cada partido político las constancias de diputaciones que por el principio de representación proporcional les corresponda.

Sección quinta

Publicación de resultados

Artículo 230. A la conclusión de las sesiones de cómputo municipales y distritales, la Presidencia ordenará la fijación de los resultados de las elecciones en el exterior de las sedes de las asambleas municipales, consignando los mismos en el cartel de resultados.

Artículo 231. De los cómputos de todas las elecciones, se ordenará su publicación en el portal de internet de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del Reglamento de Elecciones.

CAPÍTULO VIII INTEGRACIÓN Y REMISIÓN DE EXPEDIENTES

Sección única

Integración y remisión de expedientes

Artículo 232. Al término de los cómputos, la Presidencia de la Asamblea municipal será la responsable de coordinar la integración de los expedientes electorales y una vez concluido remitirlos al Consejo Estatal.

Artículo 233. El expediente electoral de las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas, de cada Asamblea municipal, se integrará como a continuación se indica:

- 1) Original de las actas de la jornada electoral de las casillas instaladas en el municipio, las cuales deberán ordenarse conforme al número progresivo de la sección electoral y conforme al tipo de casilla. En caso de no contar con alguna de las actas, se deberá incluir la certificación correspondiente;
- 2) Hojas de incidente, en orden progresivo de las casillas;
- 3) Escritos de protesta, en su caso, en orden progresivo de casillas;
- 4) Constancias de clausura y recibo de copia AEC legibles;
- 5) Original de las AEC de casilla, las cuales deberán ser organizadas conforme las indicaciones establecidas para las actas de la jornada electoral.
- 6) En su caso, originales de las AEC levantadas por la Asamblea municipal derivada del recuento de votos;
- 7) Original del acta circunstanciada del recuento parcial en grupos de trabajo, en el supuesto que se realice dicho recuento;
- 8) En su caso, originales de las constancias individuales de punto de recuento;
- 9) Acta circunstanciada de la recepción de paquetes electorales;
- 10) Recibos de entrega de los paquetes electorales en orden progresivo de las casillas;
- 11) Acta de la sesión permanente de la jornada electoral;
- 12) Acta circunstanciada de la sesión de cómputo;
- 13) Actas de cómputo municipal de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional en su caso, ayuntamiento y sindicaturas;
- 14) En el caso de las asambleas municipales de Chihuahua y Juárez, el expediente a que hace referencia el siguiente artículo;
- 15) Declaratorias de validez de las elecciones; y
- 16) Acuse de las constancias de mayoría y validez.

Artículo 234. Las asambleas distritales auxiliares entregarán su expediente a la Asamblea municipal correspondiente de Chihuahua y Juárez para su concentración. Este expediente se integrará como se indica a continuación:

- 1) Acta circunstanciada del resguardo de los paquetes electorales del distrito en la bodega electoral;
- 2) Original de las AEC de casilla del distrito;
- 3) En su caso, originales de las AEC levantadas por la asamblea distrital auxiliar derivada del recuento de votos;
- 4) Original del acta circunstanciada del recuento parcial en grupos de trabajo, en el supuesto que se realice dicho recuento;
- 5) En su caso, originales de las constancias individuales de punto de recuento;

- 6) Acta circunstanciada de la sesión de cómputo; y
- 7) Actas de cómputo municipal en el distrito de las elecciones de diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional en su caso, ayuntamiento y sindicaturas.

Artículo 235. El expediente electoral distrital lo realizará la Asamblea municipal cabecera de distrito y contendrá lo siguiente:

- 1) Actas de cómputo municipal levantadas por las asambleas municipales pertenecientes al distrito de la elección de diputaciones de mayoría relativa;
- 2) Acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital;
- 3) Acta de cómputo distrital;
- 4) Declaratoria de validez de la elección; y
- 5) Acuse de las constancias de mayoría y validez.

Artículo 236. El expediente electoral estatal de diputaciones por el principio de representación proporcional será integrado por la siguiente documentación:

- 1) Actas de cómputo municipal levantadas por las asambleas municipales cabeceras de distrito de la elección de diputaciones de representación proporcional;
- 2) Acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal;
- 3) Acta de cómputo estatal;
- 4) Declaratoria de validez de la elección; y
- 5) Acuse de las constancias de mayoría y validez.

Artículo 237. Los expedientes serán remitidos a la DEOE, una vez que haya transcurrido el plazo de 5 días establecido en el artículo 307, numeral 2, de la Ley, para interponer el Juicio de Inconformidad o cualquier medio de impugnación. En caso de que se interponga el medio de impugnación, la remisión del expediente se realizará en los plazos que indican los artículos 325 y 328, de la referida legislación.

Artículo 238. Para llevar a cabo la remisión de expedientes, la secretaría de la Asamblea municipal tomará las medidas necesarias a fin de garantizar la reproducción oportuna de los documentos que conforman cada expediente.

CAPÍTULO IX VOTO ANTICIPADO

Sección única

Recepción de expedientes de voto anticipado de las elecciones locales

Artículo 239. El Ejercicio de Voto Anticipado, será en modalidad tipo postal, en sitio en domicilio y lo podrán ejercer las personas con alguna limitación física, discapacidad o imposibilidad para acudir a la casilla, cuando su solicitud de registro en la Lista Nominal de Electores con Voto Anticipado haya resultado procedente. Dicho voto aplicará para las elecciones de diputaciones locales, ayuntamientos y sindicaturas; así como en las elecciones federales que se realicen en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024.

Artículo 240. El Instituto remitirá al INE el 15 de marzo del año de la elección dos direcciones de correo electrónico a las cuales serán enviadas las actas de escrutinio y

cómputo digitalizadas por el Consejo Distrital del INE para su incorporación al PREP y al sistema de cómputo.

Artículo 241. Una vez recibidas las AEC de voto anticipado digitalizadas, estas serán remitidas por correo electrónico a las asambleas municipales correspondientes para su impresión y presentación por parte de la Presidencia al pleno. La Dirección de Sistemas efectuara la captura de las actas en el Sistema de cómputo y en el PREP.

Artículo 242. Recepción de expedientes:

a) Los expedientes serán recabados por las Comisiones de Voto Anticipado designadas para ello por las Asambleas Municipales de Cuauhtémoc, Chihuahua, Delicias, Hidalgo del Parral y Juárez, en el Consejo Distrital del INE correspondiente. Estas Comisiones serán integradas por una persona consejera electoral y un funcionario del área de organización electoral, estas podrán ser acompañadas por las representaciones partidistas que quieran acudir, lo cual harán por sus propios medios.

b) Una vez recabados los expedientes, estos serán resguardados en la bodega electoral de las asambleas municipales que los recabo, para su posterior entrega a las asambleas correspondientes.

c) A más tardar el martes siguiente a la Jornada Electoral se realizará la apertura del sobre común en el pleno de la asamblea, para separar el resto de sobres, por municipio los correspondientes a elecciones de ayuntamiento y sindicatura y por distrito los de diputaciones locales.

d) Previa comunicación por parte de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, las Comisiones de Voto Anticipado del resto de las asambleas acudirán a la asamblea que les corresponda a recabar el sobre con la documentación relativas a Ayuntamiento y Sindicatura; los sobres de las elecciones de diputaciones locales serán entregadas a las asambleas municipales cabecera de distrito.

Artículo 243. Una vez recibidos los expedientes en las Asambleas Municipales deberán ser resguardados en la bodega electoral, observando en todo momento el protocolo de apertura y cierre de bodega.

Artículo 244. Iniciada la sesión de cómputo, de conformidad con lo establecido en los presentes lineamientos, las AEC de voto anticipado serán las primeras que coteje el pleno siguiendo progresivamente de menor a mayor el orden numérico de las casillas, lo cual realizará mediante la lectura en voz alta de la información contenida en el AEC de voto anticipado extraída del expediente, en confronta con la información del acta que fue remitida previamente vía correo electrónico.

Artículo 245. En caso de actualizarse una razón de recuento ya sea total o parcial, deberá realizarse invariablemente en el pleno.

CAPÍTULO X

INFORMES

Sección única

Elaboración y presentación de informes

Artículo 246. Con la finalidad de brindar la información al INE y Consejo Estatal, para el seguimiento de las actividades desarrolladas derivadas de los presentes lineamientos, se deberán rendir los siguientes informes:

a. Informe del proceso de elaboración y revisión de los proyectos de Lineamientos de sesiones de cómputo y del Cuadernillo de Consulta sobre Votos Válidos y Nulos: 01 al 15 de marzo del año de la elección.

b. Informe sobre las actividades realizadas para el desarrollo de la herramienta informática: 01 al 07 de mayo del año de la elección.

c. Informe sobre las actividades desarrolladas en la planeación y habilitación de espacios para las actividades de recuento, incluyendo los problemas identificados y las soluciones que se implementaron: 15 al 20 de junio del año de la elección.

d. Informe sobre los resultados de la capacitación sobre la operación de la herramienta informática y los simulacros realizados, incluyendo los problemas enfrentados, soluciones implementadas y oportunidades de mejora identificadas: 15 al 20 de junio del año de la elección.

e. Informe sobre el programa de capacitación sobre las sesiones de cómputo de las elecciones locales, incluyendo los problemas enfrentados, soluciones implementadas y oportunidades de mejora identificadas: 15 al 20 de junio del año de la elección.

f. Informe final sobre el desarrollo de las sesiones de cómputo de las elecciones locales en los órganos competentes, incluyendo los problemas enfrentados, soluciones implementadas y oportunidades de mejora identificadas: 15 al 30 de junio del año de la elección.

Cuadernillo de consulta



sobre votos válidos y votos nulos
para las sesiones de cómputo municipal

Proceso Electoral 2023-2024

20  **ELECCIONES**
24 **CHIHUAHUA**

Consejera Presidenta

Yanko Durán Prieto

Consejerías Electorales

Fryda Libertad Licano Ramírez

Gerardo Macías Rodríguez

Georgina Ávila Silva

Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz

Ricardo Zenteno Fernández

Víctor Yuri Zapata Leos

Secretario Ejecutivo

Arturo Muñoz Aguirre

Directora Ejecutiva de Organización Electoral

Silvia Ivonne Ortega Magallanes

CONTENIDO

1	PRESENTACIÓN
2	OBJETIVO
3	GLOSARIO.....
4	VOTOS VÁLIDOS.....
•	Apartado general de votos válidos
A)	Marca diferente a una cruz en el recuadro de un partido político o candidatura independiente
B)	Textos escritos en el recuadro de un partido político y/o candidatura independiente
C)	Manchas de tinta en las boletas
D)	Marcas fuera del recuadro
E)	Recuadro que encierra el apartado correspondiente a un partido político
F)	Múltiples marcas en la boleta
G)	Leyendas en las boletas
H)	Voto nominativo.....
I)	Ruptura parcial de la boleta
•	Votos válidos para coalición.....
A)	Nombre de candidatura en la boleta
B)	La persona electora marca todos los emblemas de los partidos políticos que integran la Coalición
C)	La persona electora marca dos o más emblemas de los partidos políticos que integran la Coalición.....
D)	La persona electora marca dos o más emblemas de los partidos políticos que integran la Coalición con la marca de X o alguna distinta y/o agrega frases.....

- Votos válidos para candidaturas no registradas
- 5 VOTOS NULOS
- Apartado general de votos nulos.....
 - A) Marcas en distintos recuadros de la boleta
 - B) Marcas en toda la boleta.....
 - C) Marca y leyenda en la boleta
 - D) Leyendas o marcas en el recuadro de candidaturas no registradas que no permitan identificar a una persona
 - E) Boleta en blanco
 - F) Boleta cortada o seccionada en su totalidad
 - Votos nulos para coalición
- 6 CONCLUSIONES.....
- Conclusiones votos válidos.....
 - Conclusiones votos nulos
- 7 RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CITADAS

1 PRESENTACIÓN

El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua tiene como labor esencial la de asegurar que la ciudadanía en aptitud de votar puedan hacerlo en las elecciones estatales, que su voto sea libre y secreto, garantizando que todos los votos cuenten y que los resultados sean adecuados y oportunamente difundidos y publicados. Así mismo este Instituto tiene como objetivo institucional el de velar por el derecho a votar y ser votado de la ciudadanía, así como la autenticidad y efectividad del sufragio.

En relación con la labor de garantizar que todos los votos cuenten, con el objetivo de velar por la autenticidad y efectividad del sufragio y el cumplimiento al principio de certeza, resulta primordial atender a lo dispuesto en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, su Anexo 17 y las Bases Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo de las Elecciones Locales, ordenamientos aprobados por el Consejo General de la autoridad electoral nacional mediante los acuerdos de clave INE/CG661/2016 e INE/CG771/2016, así como el acuerdo de clave INE/CCOE005/2023 de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral del referido órgano electoral nacional.

Es por lo anterior que resulta de primordial importancia la capacitación al funcionariado, considerándola como la principal herramienta para garantizar el principio de certeza en el desarrollo de los cómputos, tanto en las casillas como en las sedes en que se efectúe la suma de los votos válidos y nulos. Permitiendo que dicho funcionariado no determine la validez o nulidad de un voto de forma arbitraria, sino con base en el contenido de los artículos 162 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, 288 y 291 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), en el anexo 17 del Reglamento de Elecciones (RE), Bases para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las casillas locales, y en precedentes dictados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la finalidad de coadyuvar en determinar cuándo una marca en la boleta electoral pueda ser considerada voto válido o voto nulo.

2 OBJETIVO

El presente documento en correlación con los Lineamientos para la preparación y desarrollo de las sesiones especiales de cómputo de las elecciones de Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Sindicaturas del Proceso Electoral Local 2023-2024, tiene como objetivo que en las sesiones de cómputos municipales en la que se realicen, en su caso, recuentos, se facilite la interpretación del sentido del voto reservado buscando atender siempre a la intencionalidad de la voluntad del electorado al momento en que emitió su sufragio, sin perder de vista que el voto emitido puede contener diversos signos, leyendas, marcas, entre otras particularidades, mismas que permiten advertir la voluntad de la ciudadanía que acudió a emitir su voto.

Las asambleas municipales y distritales auxiliares, en los casos en que se presente la figura de voto reservado en la sesión especial de cómputos, determinarán en forma colegiada la validez o no del sufragio; el Cuadernillo de Consulta para votos válidos y votos nulos para el desarrollo de los cómputos municipales, es un instrumento didáctico que coadyuvará en la interpretación y toma de decisiones en el tema de los votos reservados.

El presente cuadernillo contiene la descripción didáctica e ilustrada de los casos en que los votos deben considerarse válidos, así como los casos en que deban ser clasificados como nulos.

Es de suma importancia que además de las personas integrantes de las Asambleas Municipales, esta información sea considerada por aquel personal que represente a los partidos políticos y candidaturas independientes en los recuentos, pues podrán tomarla como parámetro para solicitar la reserva de votos.

3 GLOSARIO

Coalición: Uniones temporales, transitorias, emergentes que celebran dos o más partidos políticos, mediante un convenio, con la finalidad de postular los mismos candidatos a cargos de elección popular.¹ Lo anterior siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la normatividad.

Voto reservado: Es aquel que, dadas las características de la marca hecha por la ciudadanía, promueve dudas sobre su validez o nulidad. El voto así marcado no se discute en el grupo de recuento; solamente se señala con la identificación de la casilla a que corresponde y se anexa a la constancia individual para ser dirimido en el pleno del Consejo Distrital.²

PAN: Partido Acción Nacional.

PRI: Partido Revolucionario Institucional.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

PT: Partido del Trabajo.

MC: Movimiento Ciudadano.

MORENA: Partido MORENA.

MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUA: Partido México Republicano Chihuahua.

PUEBLO: Partido PUEBLO.

¹ Galván, 2006 en Olvera, 2008.

² Escuela Judicial Electoral, Material didáctico de apoyo para la capacitación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, febrero de 2021

4 VOTOS VÁLIDOS

APARTADO GENERAL DE VOTOS VÁLIDOS

Se considerará como **voto válido** aquel en el que el electorado haya marcado un recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o candidatura independiente; el que se manifieste anotando un nombre(s) con apellido(s) de acuerdo con la candidatura en el espacio para candidaturas no registradas; o aquel en el que el electorado haya marcado uno o más recuadros en los que se contienen emblemas y nombres de candidaturas de los partidos políticos de coalición.

La Sala Superior del Tribunal de Justicia Electoral ha señalado que si bien en la normatividad no se alude a que aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en diversos emblemas de partidos políticos, contenidos en la boleta electoral, que pueden ser excluyentes o complementarios entre sí, se deberá advertir la intención del sufragio, realizándolo no sólo con la aplicación literal de la norma, sino con una interpretación amplia del mismo, respetándose la certeza respecto a la voluntad del elector.

SUP-JIN-12/2012

A) **Marca diferente a una cruz en el recuadro de un partido político o candidatura independiente**

La persona electora selecciona un recuadro con un símbolo o marca distinta a la "X" o "cruz", pero se entiende claramente que votó en el recuadro donde aparece el emblema de un partido o candidatura independiente y no aparece marca en otra parte de la boleta que ponga en duda lo anterior, **el voto es válido.**

SUP-JIN-81/2006

A) Marca diferente a una cruz en el recuadro de un partido político o candidatura independiente

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
DIPUTACIONES LOCALES

Ciudad: CHIHUAHUA Estado: CHIHUAHUA Distrito Electoral Local: _____

Marque el recuadro de su preferencia.

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Acción Nacional Sufragio	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Revolución Sufragio
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Democracia Sufragio	 PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO Verde Sufragio
 PARTIDO DEL TRABAJO Trabajo Sufragio	 MOVIMIENTO CIUDADANO Ciudadano Sufragio
 MORENA Regeneración Sufragio	 ALIANZA REPUBLICANA CHIHUAHUENSE República Sufragio
 PUEBLO Acción Ciudadana Sufragio	 CANDIDATURA INDEPENDIENTE Independiente Sufragio

SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUAJRO EL NOMBRE COMPLETO.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
DIPUTACIONES LOCALES

Ciudad: CHIHUAHUA Estado: CHIHUAHUA Distrito Electoral Local: _____

Marque el recuadro de su preferencia.

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Acción Nacional Sufragio	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Revolución Sufragio
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Democracia Sufragio	 PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO Verde Sufragio
 PARTIDO DEL TRABAJO Trabajo Sufragio	 MOVIMIENTO CIUDADANO Ciudadano Sufragio
 MORENA Regeneración Sufragio	 ALIANZA REPUBLICANA CHIHUAHUENSE República Sufragio
 PUEBLO Acción Ciudadana Sufragio	 CANDIDATURA INDEPENDIENTE Independiente Sufragio

SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUAJRO EL NOMBRE COMPLETO.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
DIPUTACIONES LOCALES

Ciudad: CHIHUAHUA Estado: CHIHUAHUA Distrito Electoral Local: _____

Marque el recuadro de su preferencia.

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Acción Nacional Sufragio	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Revolución Sufragio
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Democracia Sufragio	 PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO Verde Sufragio
 PARTIDO DEL TRABAJO Trabajo Sufragio	 MOVIMIENTO CIUDADANO Ciudadano Sufragio
 MORENA Regeneración Sufragio	 ALIANZA REPUBLICANA CHIHUAHUENSE República Sufragio
 PUEBLO Acción Ciudadana Sufragio	 CANDIDATURA INDEPENDIENTE Independiente Sufragio

SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUAJRO EL NOMBRE COMPLETO.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024
DIPUTACIONES LOCALES

Ciudad: CHIHUAHUA Estado: CHIHUAHUA Distrito Electoral Local: _____

Marque el recuadro de su preferencia.

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Acción Nacional Sufragio	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Revolución Sufragio
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Democracia Sufragio	 PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO Verde Sufragio
 PARTIDO DEL TRABAJO Trabajo Sufragio	 MOVIMIENTO CIUDADANO Ciudadano Sufragio
 MORENA Regeneración Sufragio	 ALIANZA REPUBLICANA CHIHUAHUENSE República Sufragio
 PUEBLO Acción Ciudadana Sufragio	 CANDIDATURA INDEPENDIENTE Independiente Sufragio

SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUAJRO EL NOMBRE COMPLETO.

A) Marca diferente a una cruz en el recuadro de un partido político o candidatura independiente

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024-2024
DIPUTACIONES LOCALES

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: []

Marque el recuadro de su preferencia

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Proposición: [] Escriba: []	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Proposición: [] Escriba: []
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Proposición: [] Escriba: []	 PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO Proposición: [] Escriba: []
 PARTIDO DEL TRABAJO Proposición: [] Escriba: []	 MOVIMIENTO CIUDADANO Proposición: [] Escriba: []
 MORERA Proposición: [] Escriba: []	 MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUENSE Proposición: [] Escriba: []
 PUEBLO Proposición: [] Escriba: []	 CANDIDATO/A INDEPENDIENTE Proposición: [] Escriba: []

SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECADRO EL NOMBRE COMPLETO.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024-2024
DIPUTACIONES LOCALES

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: []

Marque el recuadro de su preferencia

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Proposición: [] Escriba: []	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Proposición: [] Escriba: []
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Proposición: [] Escriba: []	 PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO Proposición: [] Escriba: []
 PARTIDO DEL TRABAJO Proposición: [] Escriba: []	 MOVIMIENTO CIUDADANO Proposición: [] Escriba: []
 MORERA Proposición: [] Escriba: []	 MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUENSE Proposición: [] Escriba: []
 PUEBLO Proposición: [] Escriba: []	 CANDIDATO/A INDEPENDIENTE Proposición: [] Escriba: []

SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECADRO EL NOMBRE COMPLETO.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024-2024
DIPUTACIONES LOCALES

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: []

Marque el recuadro de su preferencia

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Proposición: [] Escriba: []	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Proposición: [] Escriba: []
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Proposición: [] Escriba: []	 PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO Proposición: [] Escriba: []
 PARTIDO DEL TRABAJO Proposición: [] Escriba: []	 MOVIMIENTO CIUDADANO Proposición: [] Escriba: []
 MORERA Proposición: [] Escriba: []	 MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUENSE Proposición: [] Escriba: []
 PUEBLO Proposición: [] Escriba: []	 CANDIDATO/A INDEPENDIENTE Proposición: [] Escriba: []

SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECADRO EL NOMBRE COMPLETO.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2024-2024
DIPUTACIONES LOCALES

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: []

Marque el recuadro de su preferencia

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Proposición: [] Escriba: []	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Proposición: [] Escriba: []
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Proposición: [] Escriba: []	 PARTIDO VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO Proposición: [] Escriba: []
 PARTIDO DEL TRABAJO Proposición: [] Escriba: []	 MOVIMIENTO CIUDADANO Proposición: [] Escriba: []
 MORERA Proposición: [] Escriba: []	 MÉXICO REPUBLICANO CHIHUAHUENSE Proposición: [] Escriba: []
 PUEBLO Proposición: [] Escriba: []	 CANDIDATO/A INDEPENDIENTE Proposición: [] Escriba: []

SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECADRO EL NOMBRE COMPLETO.

A) Marca diferente a una cruz en el recuadro de un partido político o candidatura independiente

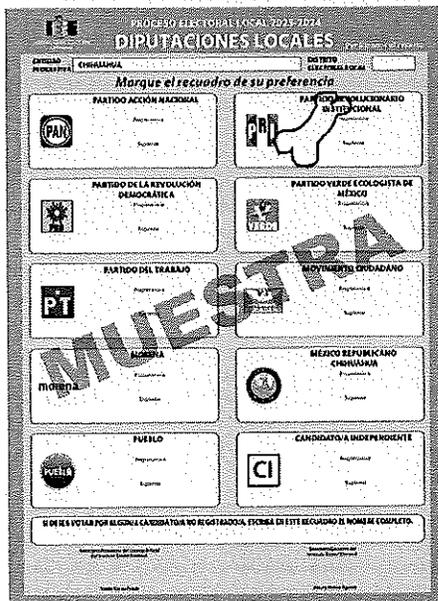


A) Marca diferente a una cruz en el recuadro de un partido político o candidatura independiente



“En virtud de que en la respectiva boleta se encuentra marcado el emblema de un solo partido político la validez del sufragio no dependerá del tipo de marcas, signos, palabras o leyendas que el elector haya utilizado para indicar al partido político de su preferencia, por lo que la Sala señaló que es posible concluir que debe calificarse como válido pues en él se marca el recuadro correspondiente al emblema del PRI.”

SM-JIN-046/2015 incidente



La Sala Superior señaló que “...la boleta en análisis se debe considerar como voto válido a favor del Partido Revolucionario Institucional, pues con independencia del significado que cada persona pueda atribuir a las representaciones gráficas de cualquier objeto, lo cual puede variar incluso, entre individuos pertenecientes a una misma sociedad, lo cierto es que se trata de una marca, y que se encuentra sobre el emblema del Partido Revolucionario Institucional.”

SUP-JIN-115/2012 incidente

B) Textos escritos en el recuadro de un partido político y/o candidatura independiente

Si se observa la palabra “S” aunque no es la forma de “X” que tradicionalmente se usa para emitir el voto, siempre y cuando se encuentre dentro del recuadro correspondiente a un partido o candidatura independiente y, mientras no sea injuriosa o difamante, es considerado voto válido.

SUP-JIN-81/2006

Derivado de lo anterior debe entenderse como válido el voto a favor de la opción que aparezca en el cuadro correspondiente, resultando el texto equivale a que se hubiera plasmado la palabra **Sí**.

B) Textos escritos en el recuadro de un partido político y/o candidatura independiente



“En esta boleta la circunstancia que la palabra “si” se encuentre en el recuadro del PRD, permite determinar al ser una palabra positiva que el ciudadano tenía la intención de votar a favor de dicho partido, por lo que se considera voto válido.”

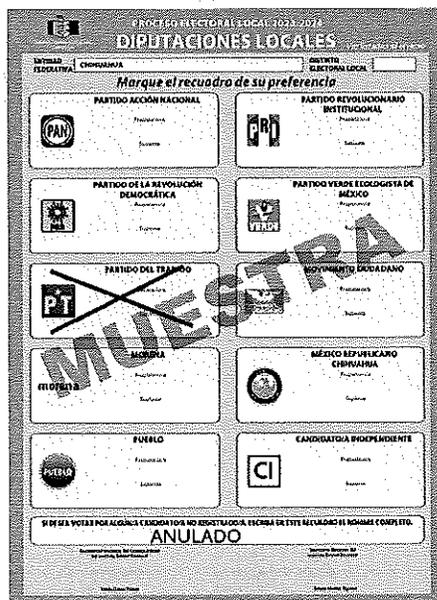
SDF-JIN-79/2015 y su acumulado SDF-JIN-80/2015 incidente

B) Textos escritos en el recuadro de un partido político y/o candidatura independiente



La Sala Superior estima que "...el voto reservado, se califica como válido, porque existe una clara intención del elector de votar a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, independientemente de que en el mismo recuadro existe la leyenda de "POR GUAPO", la cual no expresa algún repudio con una expresión que muestra un insulto o sea denostativa.

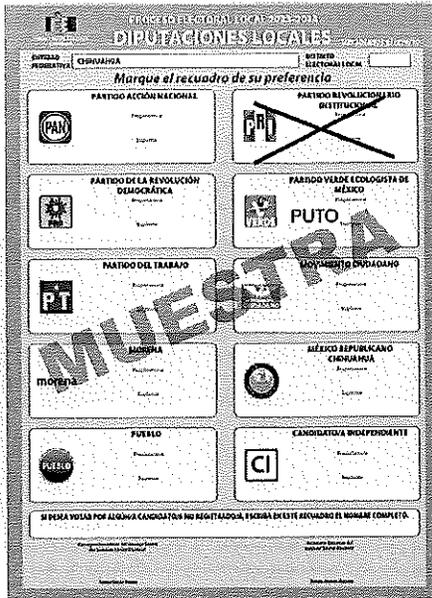
SUP-JIN-51/2012 incidente



"Esta Sala Superior considera que se debe calificar como válido, porque en la imagen se advierte el elector manifestó su intención de votar a favor del Partido del Trabajo, sin que obste que en el espacio de candidato no registrado se insertó la leyenda "ANULADO".

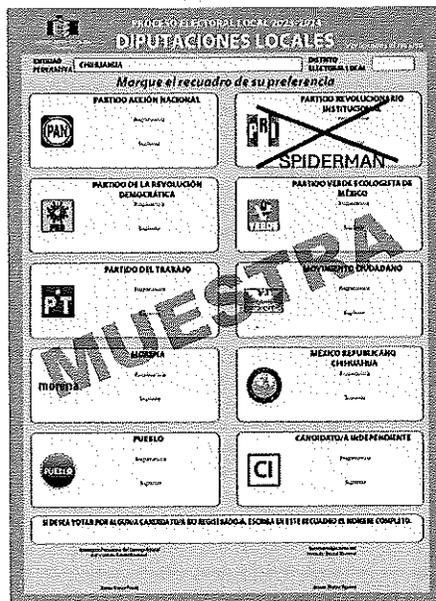
SUP-JIN-51/2012 incidente

B) Textos escritos en el recuadro de un partido político y/o candidatura independiente



La Sala Superior consideró “que se debe calificar como válido, porque se advierte que la intención del elector fue votar a favor del Partido Revolucionario Institucional y, además, trató de evidenciar el desagrado para un diverso candidato, partido o coalición”.

SUP-JIN-51/2012 incidente



La Sala Superior indicó: “se debe calificar como válido, puesto que en la imagen se advierte que la intención del elector fue votar a favor del candidato del Partido Revolucionario Institucional, a pesar de que en el mismo recuadro existe la leyenda de “Spiderman”, la cual no expresa algún repudio con una expresión que muestra un insulto o sea denostativa”.

SUP-JIN-51/2012 incidente

B) Textos escritos en el recuadro de un partido político y/o candidatura independiente

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023/2024
DIPUTACIONES LOCALES

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: []

Marque el recuadro de su preferencia

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Proposición: [] Escriba: []	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Proposición: [] Escriba: []
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Proposición: [] Escriba: []	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Proposición: [] Escriba: []
 PARTIDO DEL TRABAJO Proposición: [] Escriba: []	 MOVIMIENTO CIUDADANO Proposición: [] Escriba: []
 MORENA Proposición: [] Escriba: []	 MÉXICO REPUBLICANO CIUDADANO Proposición: [] Escriba: []
 PUEBLO Proposición: [] Escriba: []	 CANDIDATURA INDEPENDIENTE Proposición: [] Escriba: []

SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUAJRO EL NOMBRE COMPLETO.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023/2024
DIPUTACIONES LOCALES

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: []

Marque el recuadro de su preferencia

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Proposición: [] Escriba: []	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Proposición: [] Escriba: []
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Proposición: [] Escriba: []	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Proposición: [] Escriba: ESTE
 PARTIDO DEL TRABAJO Proposición: [] Escriba: []	 MOVIMIENTO CIUDADANO Proposición: [] Escriba: []
 MORENA Proposición: [] Escriba: []	 MÉXICO REPUBLICANO CIUDADANO Proposición: [] Escriba: []
 PUEBLO Proposición: [] Escriba: []	 CANDIDATURA INDEPENDIENTE Proposición: [] Escriba: []

SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUAJRO EL NOMBRE COMPLETO.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023/2024
DIPUTACIONES LOCALES

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: []

Marque el recuadro de su preferencia

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Proposición: [] Escriba: []	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Proposición: [] Escriba: []
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Proposición: [] Escriba: []	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Proposición: [] Escriba: []
 PARTIDO DEL TRABAJO Proposición: [] Escriba: VO EJERZO MI SUFRAGIO POR MI GALLO	 MOVIMIENTO CIUDADANO Proposición: [] Escriba: []
 MORENA Proposición: [] Escriba: []	 MÉXICO REPUBLICANO CIUDADANO Proposición: [] Escriba: []
 PUEBLO Proposición: [] Escriba: []	 CANDIDATURA INDEPENDIENTE Proposición: [] Escriba: []

SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUAJRO EL NOMBRE COMPLETO.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023/2024
DIPUTACIONES LOCALES

ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA DISTRITO ELECTORAL LOCAL: []

Marque el recuadro de su preferencia

 PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Proposición: [] Escriba: []	 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Proposición: [] Escriba: []
 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Proposición: [] Escriba: []	 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Proposición: [] Escriba: []
 PARTIDO DEL TRABAJO Proposición: [] Escriba: []	 MOVIMIENTO CIUDADANO Proposición: [] Escriba: MI GALLO
 MORENA Proposición: [] Escriba: []	 MÉXICO REPUBLICANO CIUDADANO Proposición: [] Escriba: []
 PUEBLO Proposición: [] Escriba: []	 CANDIDATURA INDEPENDIENTE Proposición: [] Escriba: []

SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRADA, ESCRIBA EN ESTE RECUAJRO EL NOMBRE COMPLETO.

C) Manchas de tinta en las boletas

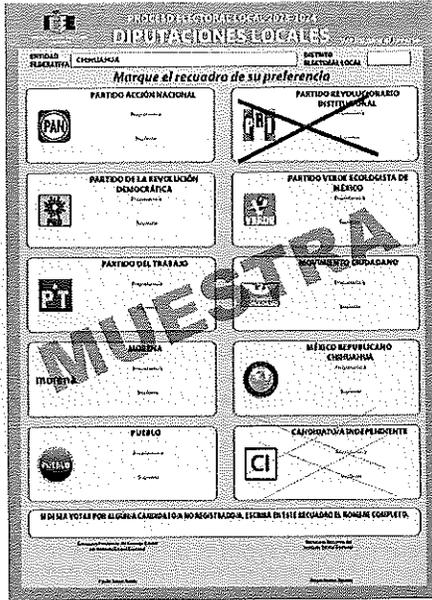
La persona electora marca un sólo recuadro donde elige la opción de su preferencia, aunque tiene una mancha, no se trata de las líneas cruzadas o de alguna otra marca que usen para manifestar su voluntad al votar, sino de una mancha de tinta, que puede tener un origen distinto al acto de votar, por tanto, **este voto es válido**.

SUP-JIN-12/2012 y SUP-JIN.14/2012

C) Manchas de tinta en las boletas



C) Manchas de tinta en las boletas

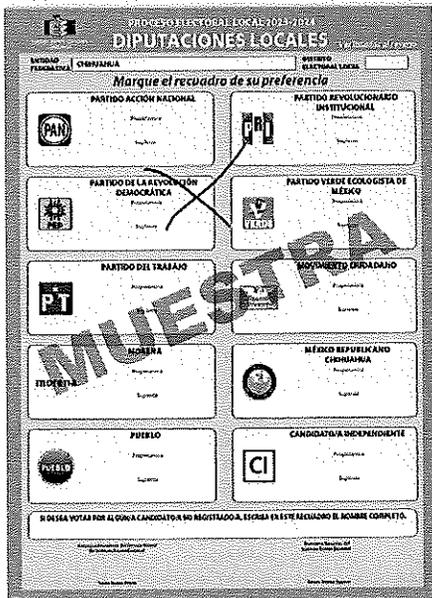


“El voto se califica como válido, en razón de que se aprecia la voluntad del ciudadano de votar por el Partido Revolucionario Institucional, al haberse marcado el emblema de dicho partido con una “X”, realizada aparentemente con un marcador, cuya tinta provocó que al momento de doblar la boleta se manchara el otro extremo de la boleta, sobre el recuadro de otro partido”.

SX-JIN-61/2015 y su acumulado SXJIN-62/2015 incidente

D) Marcas fuera del recuadro

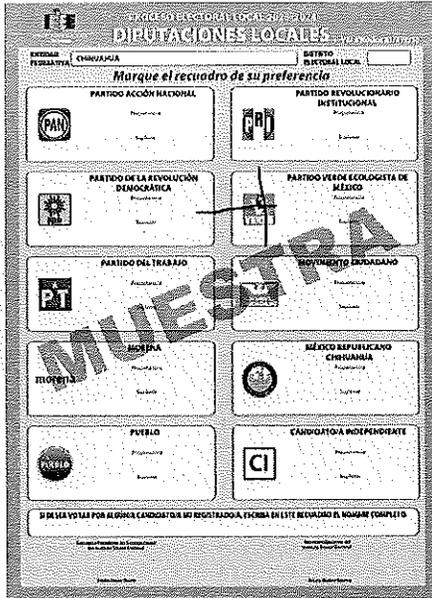
D) Marcas fuera del recuadro



“El elector tiene la intención de ejercer su voto únicamente a favor del Partido de la Revolución Democrática, ya que la intersección de la “X” usada como marca para emitir dicho voto cae al margen superior derecho del recuadro del partido referido y aunque la extensión de la cruz se alarga ligeramente hasta el emblema del Partido Revolucionario Institucional, lo fundamental es que tal intersección se encuentra con mayor proporción en el recuadro en donde se ubica el emblema del Partido de la Revolución Democrática, por lo que es evidente que la intención fue cruzar solo el emblema del Partido de la Revolución Democrática y no del Partido Revolucionario Institucional. De ahí que el voto debe considerarse válido a favor del Partido de la Revolución Democrática”.

SUP-JIN-008-2012 y su acumulado SUP-JIN-136-2012 incidente

D) Marcas fuera del recuadro



“Se advierte una cruz sobre el centro del emblema del Partido Verde Ecologista de México y uno de los extremos de dicha cruz se prolonga hasta adentro del recuadro correspondiente al Partido de la Revolución Democrática. A pesar de ello, es evidente que la intención del elector fue la de estampar su voto a favor del Partido Verde Ecologista de México, puesto que la marca, en su gran mayoría, se ostentó dentro del recuadro correspondiente a tal partido y solo un pequeño porcentaje del rasgo se emitió fuera de él. De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse válido y computarse a favor del citado instituto político”.

SUP-JIN-136-2012 incidente



“El voto debe considerarse válido a favor de MORENA al ser este el recuadro con la marca de mayor intensidad, adicionalmente a que las líneas que se encuentran sobre el recuadro de otro partido político parecería que fueron accidentales”.

SDF-JIN-79/2015 y su acumulado SDF-JIN-80/2015 incidente

D) Marcas fuera del recuadro



“En este caso, existe una marca que abarca a los Partidos Políticos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no obstante la Sala señaló que se aprecia una línea horizontal recta en la mayor parte del recuadro del partido político Movimiento Ciudadano, además de que la circunferencia que aparece fuera del recuadro, es un medio círculo que también está sobre el contorno del recuadro de Movimiento Ciudadano, de ahí que se pueda advertir la voluntad del elector de votar por dicho instituto político y el voto sea válido”.

SX-JIN-61/2015 y su acumulado SX-JIN62/2015 incidente

E) Recuadro que encierra el apartado correspondiente a un partido político

Debe considerarse como válido el voto a favor de determinado partido político o candidatura independiente, cuando el electorado encierre el recuadro correspondiente remarcando su contorno. En esta ilustración aparece claramente un recuadro que encierra el espacio correspondiente a MC. Por tanto, es posible concluir que debe considerarse **válido** el voto y computarse a favor de dicho partido.

SUP-JIN-196/2012

E) Recuadro que encierra el apartado correspondiente a un partido



“En esta imagen aparece claramente un recuadro que encierra la casilla correspondiente al Partido de la Revolución Democrática. Por tanto, es posible concluir que debe considerarse válido el voto y computarse a favor de dicho partido”.

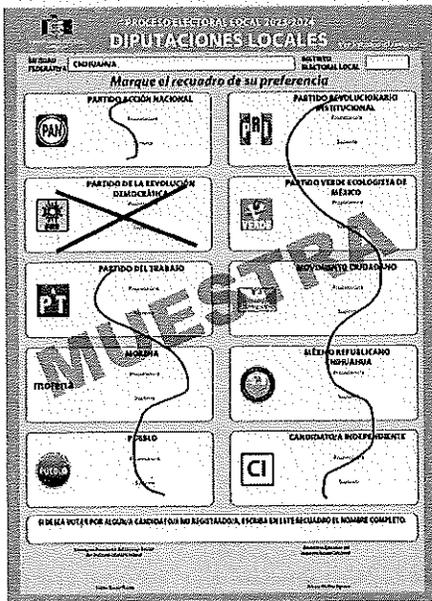
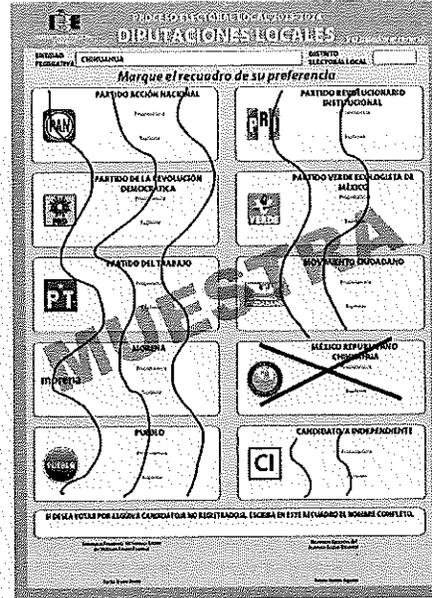
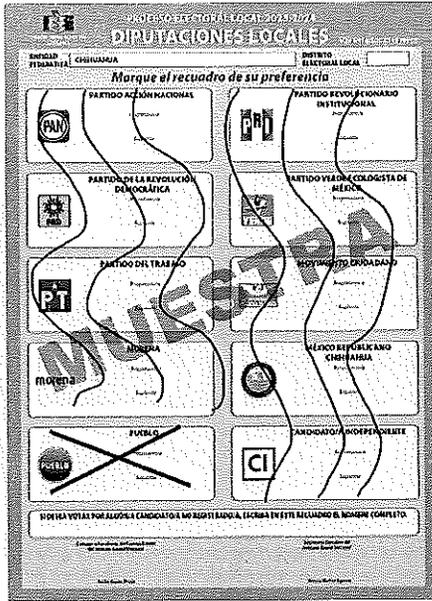
SUP-JIN-196-2012 incidente

F) Múltiples marcas en la boleta

La Sala Superior ha definido que existen casos en que, a pesar de que existen varias marcas plasmadas por el electorado en la boleta, puede definirse en favor de qué partido o candidatura emitió su voto.

En algunos otros casos, la Sala Superior ha señalado que, si existe una “X” sobre algún recuadro de la boleta y a la vez otra marca diversa sobre un espacio diferente, pero que obre de forma accesoria o secundaria, el voto deberá ser válido para el partido o candidatura del recuadro en que se marcó la señal principal.

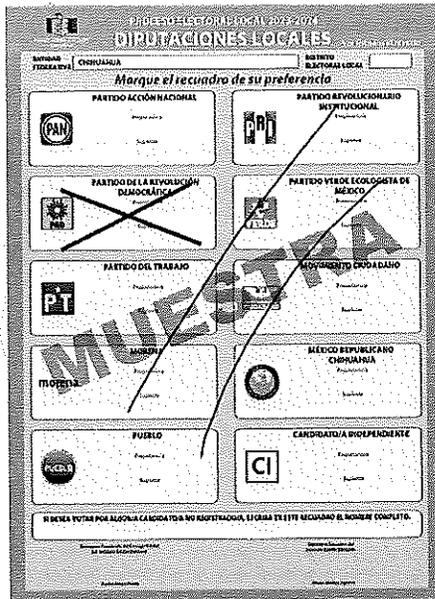
F) Múltiples marcas en la boleta



“Del análisis de la boleta la Sala Superior consideró que es evidente la intención del elector de sufragar a favor del Partido de la Revolución Democrática, dado que es el único recuadro en el que se aprecia la marca de una equis “X”, sin que sea impedimento que en los demás recuadros existan marcas consistentes en tres líneas onduladas, las cuales se advierten como signo negativo o de rechazo a las demás opciones políticas. Por lo anterior, la Sala Superior determina que, en este caso, se debe revocar la determinación de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, en el sentido de considerar nulo el aludido voto, para efecto de considerarlo válido y se debe computar como un sufragio emitido a favor del Partido de la Revolución Democrática”.

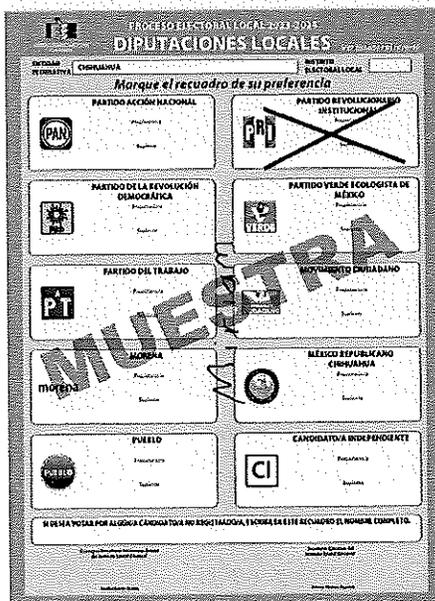
SUP-JIN-11-2012 incidente

F) Múltiples marcas en la boleta



“Si bien es cierto que la boleta presenta dos rayas paralelas en señal de inutilización como boleta sobrante marcada, con tinta negra de bolígrafo, motivo por el cual dicha boleta fue extraída del sobre de boletas sobrantes, también lo es que se encuentra claramente marcado el recuadro que corresponde al emblema del Partido de la Revolución Democrática, lo que muestra la intención del elector de marcar esa opción política, por tanto el voto debe ser considerado válido y computarse a favor del Partido de la Revolución Democrática”.

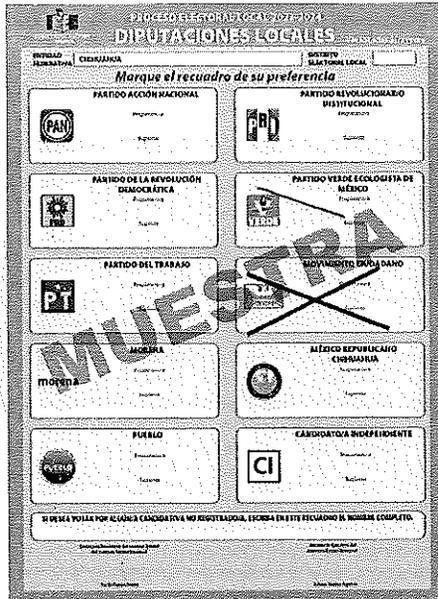
SUP-JIN-205-2012 incidente



“Aún y cuando existan dos marcas en la boleta, se desprende claramente la opción política deseada por el elector, pues el hecho de que también se encuentre escrito el nombre de “Miriam” en nada hace pensar que su deseo de sufragar sea por una opción distinta a la señalada. De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse válido y computarse a favor del Partido Revolucionario Institucional”.

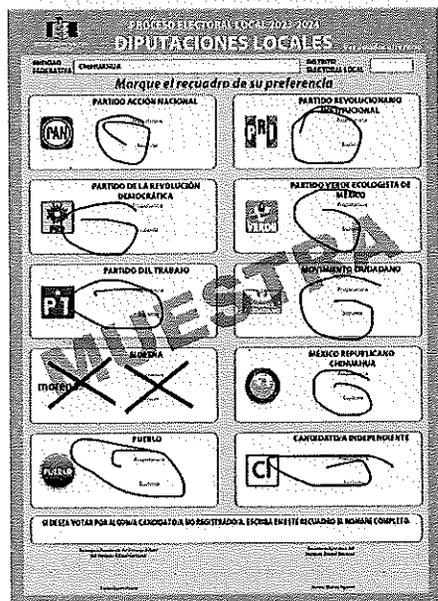
SUP-JIN-21-2012 incidente

F) Múltiples marcas en la boleta



La Sala Superior señaló que, “...si bien se aprecia una línea diagonal sobre otro emblema, se trata de una marca sin trascendencia, pero se advierte que la marca “X” tiene una intención clara de votar por otro partido político.” Por lo que el voto es válido para el recuadro con la marca “X”.

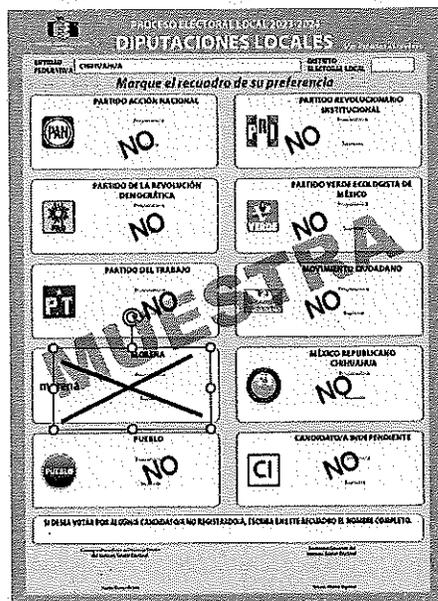
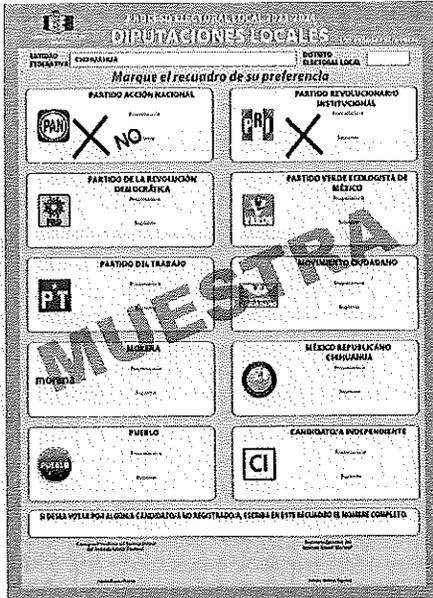
SUP-JIN-14/2012 incidente



“Es válido el voto ya que es evidente la intención del elector de sufragar a favor de MORENA dado que es el único recuadro en el que se aprecian las marcas “x” sin que sea impedimento que en los demás recuadros haya marcas en forma de círculos, las cuales se advierte como signo negativo o de rechazo”.

SDF-JIN-0079/2015 y su acumulado SDF-JIN-80/2015 incidente

F) Múltiples marcas en la boleta



La Sala Superior consideró que "...este voto debe calificarse como válido, ya que con las marcas asentadas se puede interpretar la intención del elector de sufragar a favor del Partido Revolucionario Institucional, ya que en el recuadro correspondiente al primer partido político coloca la palabra "NO", lo que constituye un signo inequívoco de que la intención del elector se encamina a otorgar su voto al Partido Revolucionario Institucional".

SUP-JIN-29- 2012 incidente

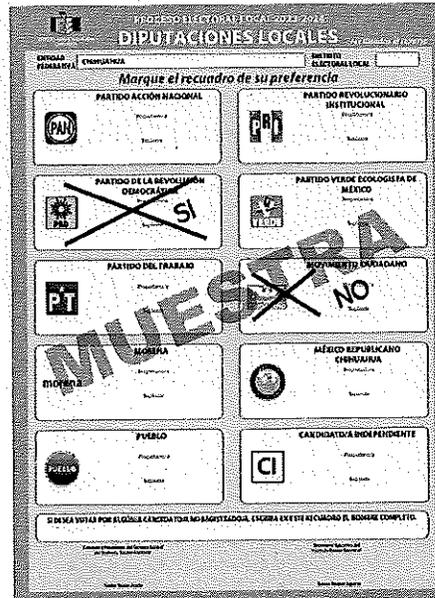
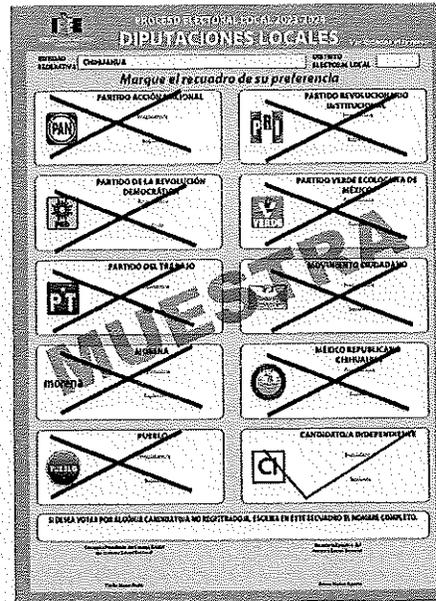
"Es evidente la intención del elector de sufragar por MORENA, dado que es el único recuadro con "x", y al haber en las demás opciones políticas la palabra "NO", constituye un signo inequívoco de que la intención del elector se encamina a otorgar su voto a MORENA." Por lo que se considera un voto válido.

SDF-JIN-79/2015 y su acumulado SDF-JIN-80/2015 incidente

Cuando se encuentra la palabra "Si" o una marca en un recuadro y la palabra "No" o un insulto en los demás recuadros, el voto es válido y debe considerarse a favor del partido político o coalición en la que se haya asentado la palabra o marca positiva. Cuando en todos los

recuadros se asientan palabras negativas o de descalificación y en una opción se plasmó una palabra afirmativa o de aceptación, se debe tomar como voto válido a favor de este último.

F) Múltiples marcas en la boleta



F) Múltiples marcas en la boleta

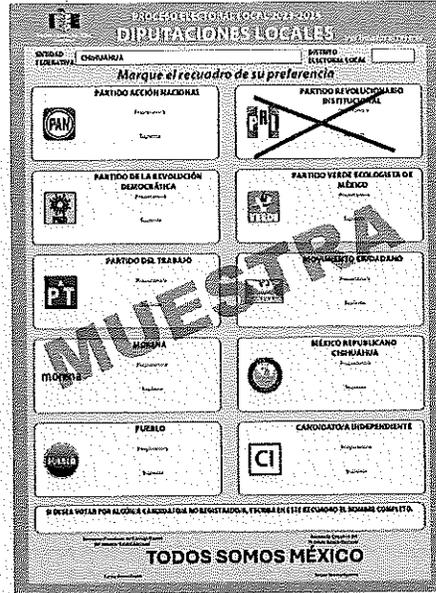
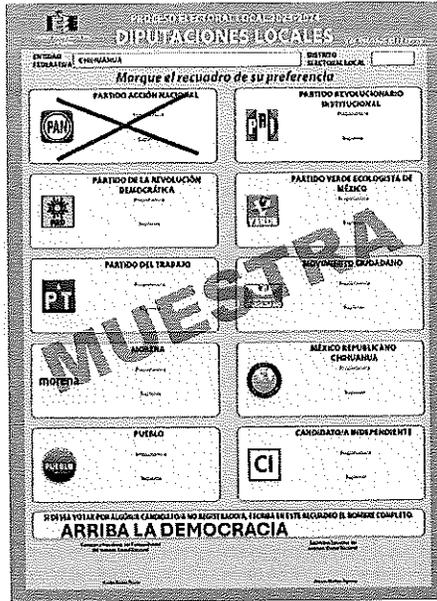


La Sala Superior consideró que en las situaciones en que se marca un recuadro de la boleta con la palabra “no” y otro con un símbolo diverso de aprobación, debe considerarse válido el sufragio en favor del partido o candidatura que está en el recuadro en que obra esta última señal.

G) Leyendas en las boletas

La Sala Superior ha considerado que en las boletas en las que se marque el recuadro de un partido o candidatura y, a su vez, en otro apartado del documento se coloca una leyenda que no muestra la aprobación o rechazo de algún partido o candidatura diversa, puede determinarse que la intención del sufragante es votar por la opción marcada en el recuadro.

G) Leyendas en las boletas



La Sala Superior consideró que "...la intención del elector es la de sufragar a favor del Partido de la Revolución Democrática y que la leyenda que inserta en la parte superior de la boleta es solo una forma de expresión del elector, sin que ello implique la nulidad del voto en razón del contexto de la leyenda insertada en la boleta no se contrapone con la intención evidente de votar a favor del instituto político antes mencionado, ya que no existe una palabra de repudio o insulto, sino solo una expresión del elector. En consecuencia, el voto es válido y debe ser considerado a favor del Partido de la Revolución Democrática".

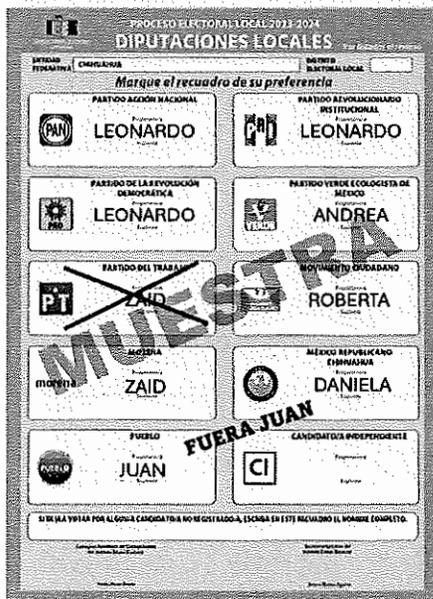
SUP-JIN-11-2012 incidente

G) Leyendas en las boletas



La Sala Superior señaló que “...el elector dejó clara su intención del voto, pero en ejercicio de su libertad de expresión anotó una leyenda que alude a otros partidos políticos, en el caso concreto se alude a una frase.” El voto es válido.

SUP-JIN-61/2012 incidente



“Si bien hay una frase en la parte inferior de disgusto, la voluntad del ciudadano fue emitir su sufragio a favor del partido con la marca “x”. Por lo que el voto es válido para el Partido del Trabajo”.

SDF-JIN-79/2015 y su acumulado SDF-JIN-80/2015 incidente

H) Voto nominativo

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que, si en una boleta no se marcó ninguno de los recuadros que contienen los emblemas de los partidos políticos (o candidatura común) o coaliciones, pero en otra parte de la boleta se asienta el

nombre de la candidata o candidato de cualquiera de los partidos (o candidatura común) contendientes, o independientes, esto indica la intención de quien votó de encaminar su voto a favor de la candidata o candidato. Por lo que el voto debe considerarse válido.

SX-JIN-061/2015 Y SU ACUMULADO

SX-JIN062/2015 INCIDENTE

H) Voto nominativo

El formulario muestra un cuadro de votación con los siguientes campos:

- PARTIDO ACCIÓN NACIONAL (PAN)
- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)
- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL VERDE ECOLÓGISTA DE MÉXICO (PRI-VERDE)
- PARTIDO LABORAL (PT)
- MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)
- ALIANZA (A)
- MÉXICO REPUBLICANO CIUDADANO (MRC)
- FUERZO (F)
- CANDIDATO/A INDEPENDIENTE (CI)

Una superposición de texto diagonal sobre el formulario dice: "Apodo, sobrenombre o siglas de alguna candidatura o de partido político".

En la parte inferior del formulario, se indica: "SI DESEA VOTAR POR ALGUNA CANDIDATURA NO REGISTRO, ESCRIBA EN ESTE RECUADRO EL NOMBRE COMPLETO".

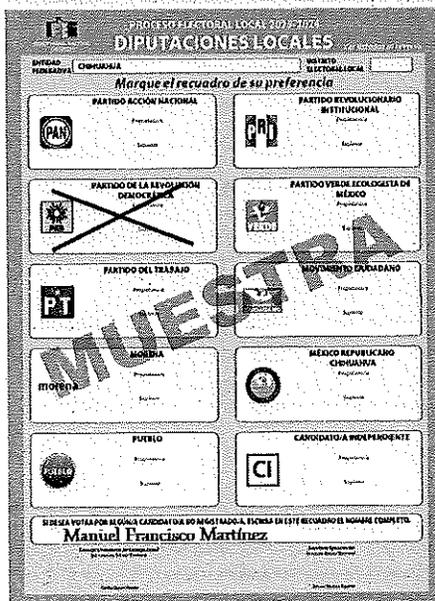
“La validez de los votos que expresan su preferencia a través de las siglas, abreviaturas, sobrenombres, apodos o mote de los candidatos, que son del conocimiento y uso público, no sólo permiten advertir con cierta razonabilidad la voluntad o intención del elector, sino que... contribuyen a aclarar que su entendimiento será como muestras de apoyo y, por tanto, como un voto a favor de los candidatos y su partido” Cuando la o el elector escriba el apodo, sobrenombre o las siglas de un candidato/a de partido político siendo clara la intención del elector y cuando no exista duda de la opción política que apoya, el voto será válido.

Acuerdo INE/CG517/2018, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-160/2018 y acumuladas por el que se modifica el Acuerdo INE/CG515/2018.



“La validez de los votos que expresan su preferencia a través de las siglas, abreviaturas, sobrenombres, apodos o motes de los candidatos, que son del conocimiento y uso público, no sólo permiten advertir con cierta razonabilidad la voluntad o intención del elector, sino que... contribuyen a aclarar que su entendimiento será como muestras de apoyo y, por tanto, como un voto a favor de los candidatos y su partido” Cuando la o el elector escriba el apodo, sobrenombre o las siglas de un candidato/a y además las siglas correspondientes al partido que lo postuló, el voto será válido.

Acuerdo INE/CG517/2018, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-160/2018 y acumuladas por el que se modifica el Acuerdo INE/CG515/2018.



“Toda vez que en la boleta se encuentra la marca “X” sobre el recuadro del Partido de la Revolución Democrática y dentro del espacio destinado para candidatos no registrados se asentó el nombre de “Manuel Francisco Martínez”, no obstante, el voto se califica como válido, porque el nombre referido corresponde al del candidato propietario del partido citado, de ahí que sea clara la voluntad del elector de votar por el Partido de la Revolución Democrática”.

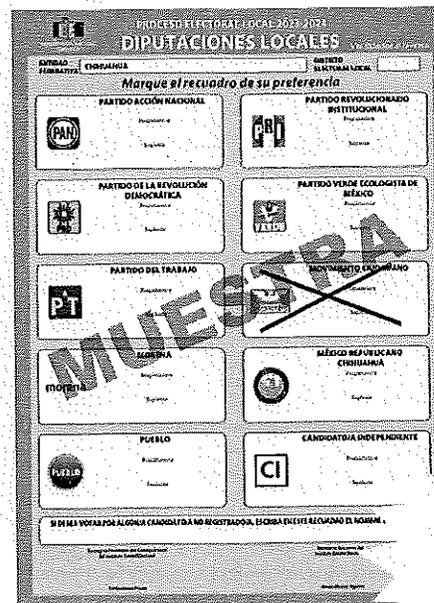
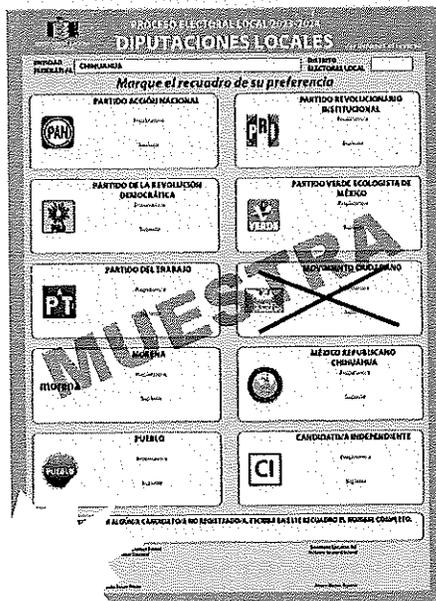
SX-JIN-061/2015 y su acumulado SX-JIN-062/2015 incidente

I) Ruptura parcial de la boleta

Si la boleta presenta una rotura o mutilación, de mayor o menor magnitud, pero se logran apreciar completos los recuadros de todos los partidos políticos para garantizar que la persona electora no marcó otra opción, y la marca puesta en la misma es lo suficientemente clara, el voto se considera válido.

SUP-JIN-5/2006, SUP-JIN-6/2006 ACUMULADOS y SUP-JIN-14/2006. y SUP-JIN-268/2006

H) Ruptura parcial de una boleta



VOTOS VÁLIDOS PARA COALICIÓN

Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones y candidaturas comunes para las elecciones de la gubernatura, diputaciones de mayoría relativa, miembros de ayuntamientos y sindicaturas, a través del convenio respectivo, el cual podrá celebrarse por dos o más partidos. Lo anterior, se encuentra previsto en artículos 87, numerales 2 y 8 de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 43, numeral 2 de la Ley Estatal Electoral de Chihuahua.

Aunado a lo anterior, los numerales 12 y 13 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos, refieren que independientemente del tipo de elección, convenio y términos que en el mismo adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; asimismo, que los votos se sumarán para la persona candidata de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos. Finalmente, dicha ley precisa que los votos en los que se hubiesen marcado más de una opción de los partidos coaligados, serán considerados válidos para la candidatura postulada y contarán como un solo voto.

De lo anterior se desprende que la persona electora puede marcar la boleta por todos los miembros de la coalición, por dos o más de ellos o por alguno en lo individual.

A) Nombre de candidatura en la boleta

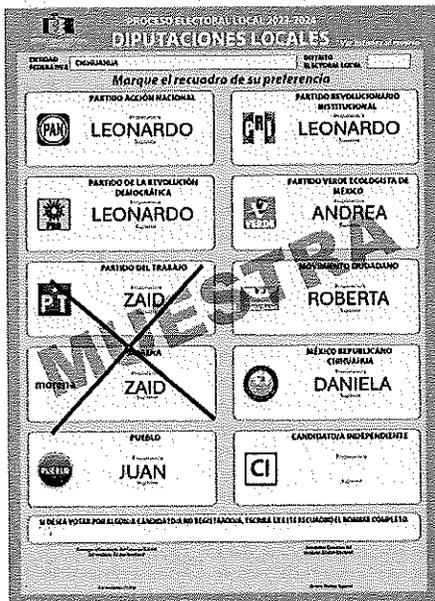
La Sala Superior estimó que, si en una boleta no se marcó ninguno de los recuadros que contienen los emblemas de los partidos políticos o coaliciones, pero en otra parte de la boleta se asienta el nombre de la persona candidata de cualquiera de los partidos contendientes o candidaturas independientes, esto indica la intención del electorado de encaminar su voto a favor de la candidatura. Por lo que el voto debe considerarse válido.

A) Nombre de candidatura en la boleta



B) La persona electora marca todos los emblemas de los partidos políticos que integran la Coalición

B) La persona electora marca todos los emblemas de los partidos políticos que integran la Coalición



En la imagen se advierte que si bien la intersección del tache está sobre el emblema de un partido también es cierto que es evidente que la intención del elector era sufragar a favor ambos partidos, ahora bien, cabe precisar que estos dos institutos políticos están en coalición en consecuencia, se determina que este voto debe ser considerado como voto válido a favor de la mencionada variante de coalición.

SUP-JIN-11-2012 incidente

C) La persona electora marca dos o más emblemas de los partidos políticos que integran la Coalición

C) La persona electora marca dos o más emblemas de los partidos políticos que integran la Coalición



D) La persona electora marca dos o más emblemas de los partidos políticos que integran la Coalición con la marca de X o alguna distinta y/o agrega frases

Respecto de los criterios localizados en el apartado general de votos válidos de este cuadernillo, aplican para determinar si se ha marcado un recuadro o no en favor de determinada opción política, a continuación, se presentan algunos casos, de forma enunciativa, más no limitativa.

D) La persona electora marca dos o más emblemas de los partidos políticos que integran la Coalición con la marca de X o alguna distinta y/o agrega frases



En la boleta que se inserta a continuación, se advierten marcas tanto en el recuadro destinado a MORENA, PT y PNAC, además de la frase, "YA GANAMOS", sin apreciarse otro señalamiento que permita cuestionar la validez del sufragio bajo estudio.

De lo anterior, se desprende que el voto debe considerarse válido y computarse a favor de la coalición.

SUP-JIN-72/2012



VOTOS VÁLIDOS PARA CANDIDATURAS NO REGISTRADAS

La regla general de validez para los votos emitidos a favor de una candidatura no registrada, es que se escriba el nombre de la persona por la que se ejerce el sufragio, o datos que la identifiquen notoriamente.

2.-Votos válidos para candidaturas no registradas



2.-Votos válidos para candidaturas no registradas



La Sala Superior precisó que: “...hay dos marcas en relación con el recuadro destinado para los candidatos no registrados, pues contiene un nombre y una línea ascendente, que hace manifiesta la voluntad de sufragar por un candidato no postulado por partido político, por lo que debe sumarse al rubro correspondiente...”

SUP-JIN-268/2006 incidente

5 VOTOS NULOS

APARTADO GENERAL DE VOTOS NULOS

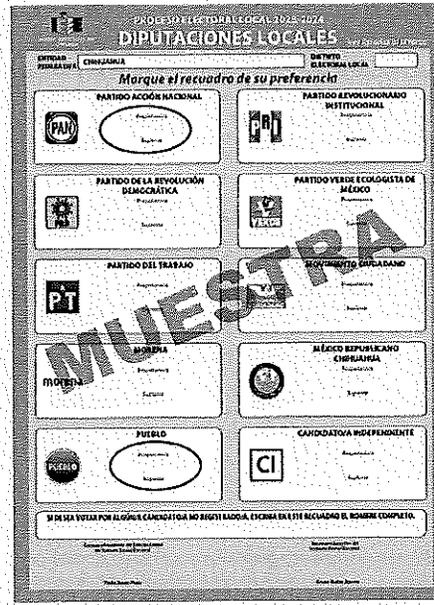
Es **voto nulo** aquel expresado por una persona electora en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o candidatura independiente; cuando el electorado marque dos o más cuadros sin que exista candidatura común o coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; o en su caso, aquél en que no pueda determinarse en favor de qué partido político o candidatura tuvo la voluntad de ejercer su voto.

A) Marcas en distintos recuadros de la boleta

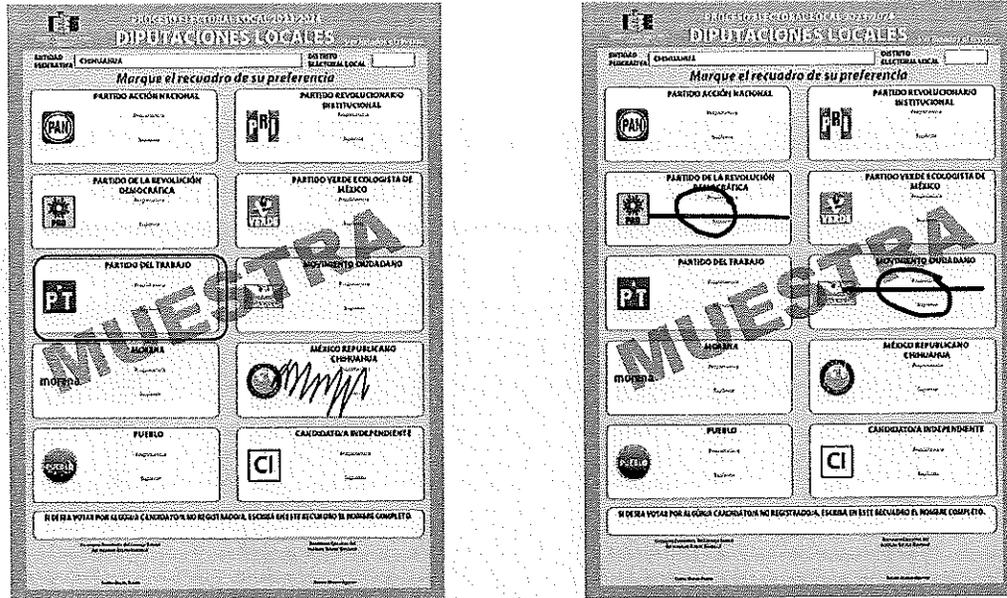
La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó que son votos nulos, en virtud de que se marcaron recuadros destinados a partidos políticos que no conformaron una coalición.

SUP-JIN-61-2012

A) Marcas en distintos recuadros de la boleta



A) Marcas en distintos recuadros de la boleta

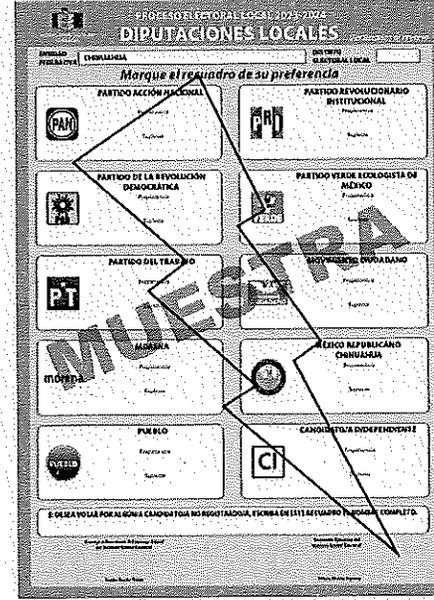
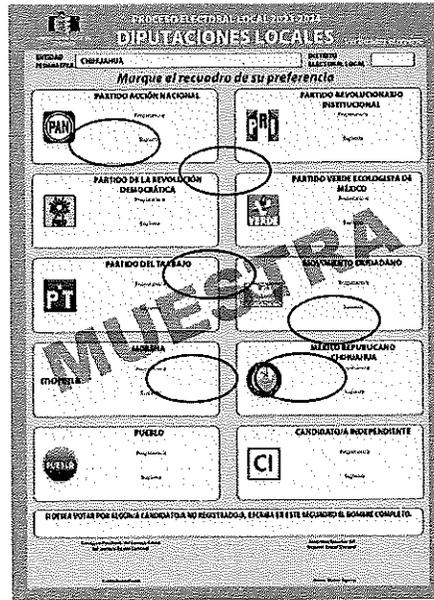
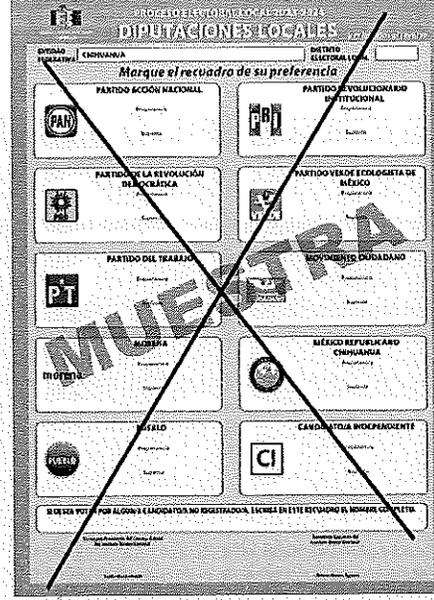
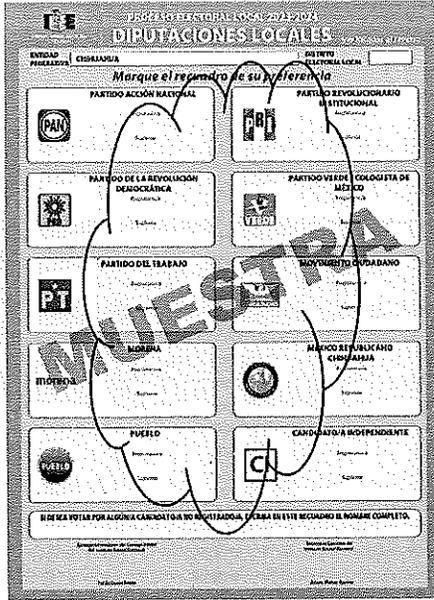


B) Marcas en toda la boleta

Cuando se presenta una marca en toda la boleta que no permite determinar de manera clara el sentido del sufragio, debe considerarse como voto nulo.

SUP-JIN-45/2006 incidente

B) Marcas en toda la boleta



C) Marca y leyenda en la boleta

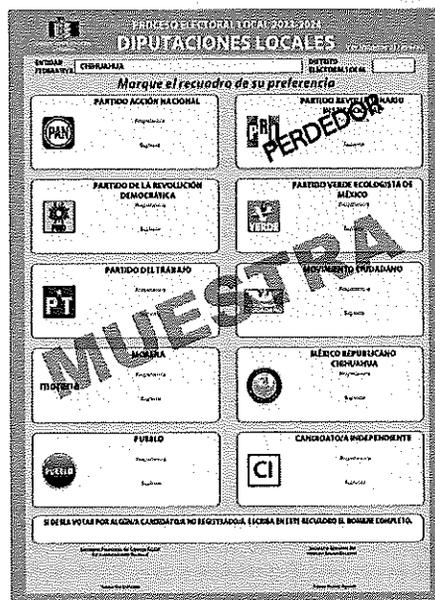
C) Marcas y leyenda en la boleta



Aun cuando la boleta esté marcada a favor de un partido político (o candidatura común) es claro que quien votó manifestó su repudio a través de una expresión denostativa o de insulto, esto muestra que no expresó su voluntad de sufragar a favor de ese partido (o candidatura común), por lo que este voto es nulo.

SUP-JIN-69- 2006

Ejemplos de insultos son: “ojete”, “cabrón”, “idiota”, “pendejo”, “puto”, “ratero”, “hijo de la chingada” o cualquier otra expresión denostativa u ofensiva.



La Sala Superior consideró que “...dicha frase (perdedor) denota, rechazo, baja estimación o descrédito por parte del elector a tales sujetos. Por tanto, aun cuando la boleta tiene una marca (paloma) característica del voto, lo cierto es que no se puede tener la certeza de cuál fue la intención del elector, por lo que dicho voto debe ser nulo”.

SUP-JIN-196-2012 incidente

C) Marcas y leyenda en la boleta

Cuando la o el elector escriba el apodo, sobrenombre o las siglas de un candidato/a y además marque el recuadro de un partido político (o candidatura común) distinto al que postuló a la o el candidato, el voto será nulo.

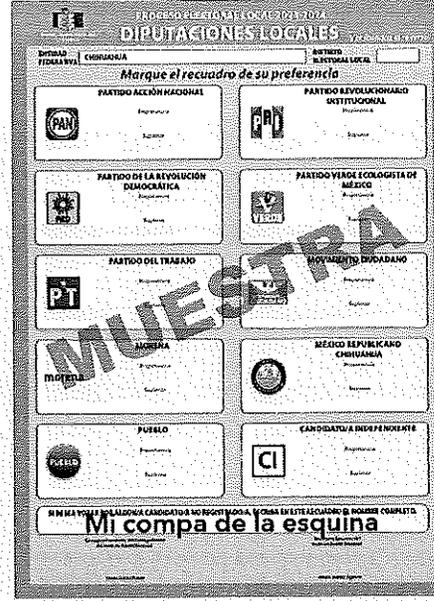
ACUERDO INE/CG517/2018, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA SUP-RAP160/2018 Y ACUMULADOS POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO INE/CG515/2018.

D) Leyendas o marcas en el recuadro de candidaturas no registradas que no permitan identificar a una persona

La Sala Superior precisó que al existir una "X" en el recuadro correspondiente a los candidaturas no registradas; sin embargo, como en dicho recuadro debe anotarse el nombre de la candidatura no registrada a cuyo favor se emite el sufragio, o bien, por excepción, alguna abreviatura, palabra o frase de la cual pueda desprenderse, sin lugar a dudas, a que personas se refiere, entonces, lo que habrá de concluir, es que estos votos son nulos, en tanto que, con la marca indicada, no se identifica a la ciudadana o ciudadano alguno como candidatura no registrada.

SUP-JIN-158/2006 y SUP-JIN-081/2006

D) Leyendas o marcas en el recuadro de candidaturas no registradas que no permitan identificar a una persona



E) Boleta en blanco

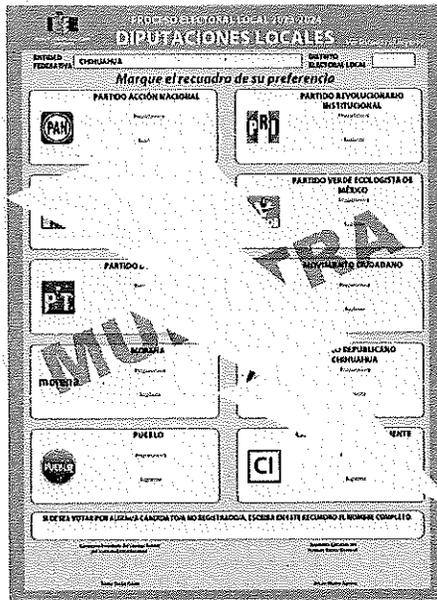
E) Boleta en blanco



Se contará como un voto nulo cuando la boleta se deposite en blanco.

F) Boleta cortada o seccionada en su totalidad

F) Boleta cortada o seccionada en su totalidad



“El hecho de que esté cortada la boleta impide conocer la verdadera intención del elector, pues cabe la posibilidad de que el propio elector decidió desechar su voto, y por eso procedió a su destrucción. En esas condiciones, dicho voto debe considerarse nulo y sumarse al rubro correspondiente”.

SUP-JIN-085/2006 incidente

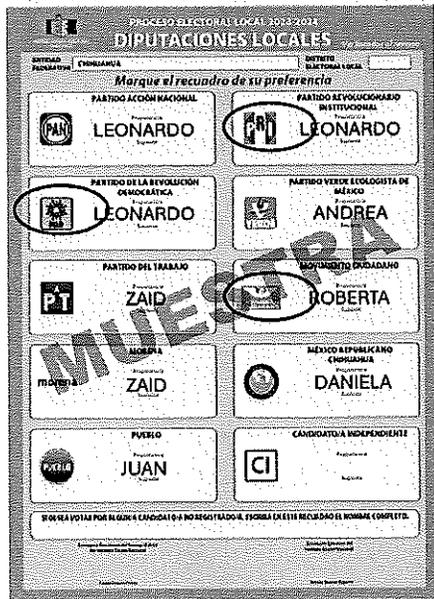
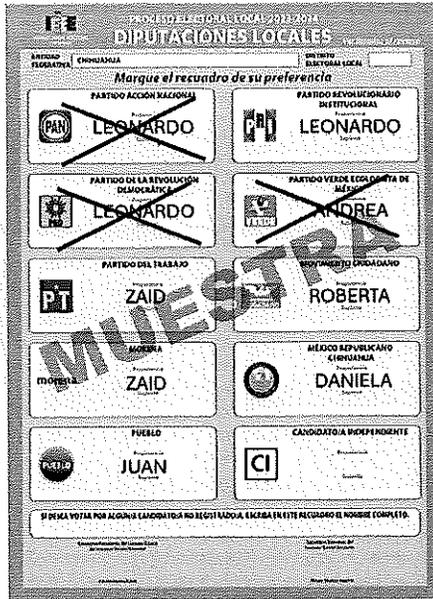
VOTOS NULOS PARA COALICIÓN

La regla general para determinar que es un voto nulo, es que se crucen emblemas de dos o más partidos que no integren entre sí una coalición.

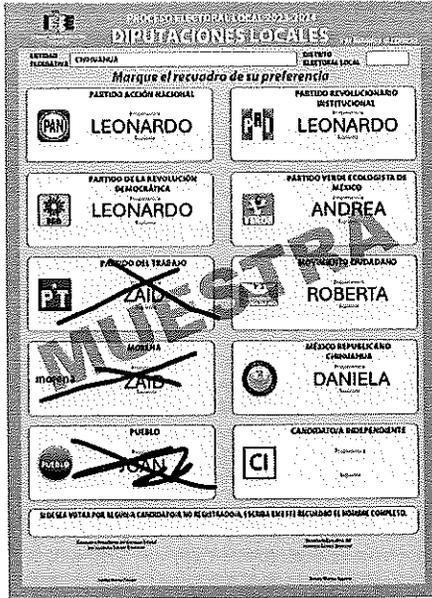
La Sala Superior ha determinado que, al existir dos marcas en partidos no coaligados, no permiten determinar de manera clara el sentido del sufragio expresado, motivo por el cual se debe considerar como voto nulo.

SUP-JIN-45/2006 incidente

Votos nulos para coalición



Votos nulos para coalición



La Sala Superior estimó que "...son votos nulos, en virtud de que marcaron recuadros destinados a partidos políticos que no conformaron coalición".

SUP-JIN-61-2012 incidente



"En esta boleta se pueden identificar dos marcas, una ubicada en el recuadro del partido Movimiento Ciudadano y otra en la opción política Morena, al ser partidos políticos que en esta elección no participaron en coalición y al haber dos marcas en partidos políticos diversos, esta boleta se califica como voto nulo".

SDF-JIN-79/2015 y su acumulado SDF-JIN80/2015 incidente

6 CONCLUSIONES

Derivado de los ejemplos que anteceden y con base en las resoluciones jurisdiccionales previamente citadas, este Instituto Estatal Electoral determina que votos serán válidos y qué votos serán nulos como a continuación se indica:



CONCLUSIONES VOTOS VÁLIDOS

Deberán considerarse votos válidos aquellos en los cuales la persona electora haya marcado un recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o uno o más recuadros, siempre que corresponda a partidos coaligados o que postulen una candidatura común, pudiéndolo hacer mediante una “X”, “Sí”, alguna palabra positiva que no exprese repudio, insulto o sea denostativa, con un símbolo distinto o recuadro, permitiendo que no se ponga en duda la voluntad de la persona electora.

Lo anterior con independencia de que se agreguen textos o marcas en la boleta, en uso de su derecho de expresión, siempre que, de realizarse en el mismo recuadro marcado sean de validación o positivas.

En aquellos casos en que la persona electora no marque ningún recuadro, pero escriba el nombre de la candidatura o del partido político, se deberá considerar como voto válido.

No será motivo de cuestionamiento si en la boleta se localizan manchas de tinta que evidentemente se identifica que tienen origen distinto al hecho de votar o fueron realizadas de forma accidental o se corrigieron por la misma persona electora; así como si se presenta rotura o mutilación pero que permita visualizar la totalidad de los recuadros.

 **CONCLUSIONES VOTOS NULOS**

Deberán considerarse votos nulos aquellos en los cuales:

- No se encuentre marcado ningún recuadro.
- Se haya marcado dos o más recuadros sin que exista candidatura común o coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.
- Se haya marcado toda la boleta.
- Cuando se hubiera marcado un recuadro y en el mismo se agregue palabras o expresiones de repudio, denostativa o de insulto.
- Cuando se marque o escriban palabras o leyendas en el recuadro de candidatura no registrada, que no permita identificar a alguna persona.
- En el caso en que no pueda determinarse en favor de qué partido político o candidatura se tuvo la intención de ejercer el voto.
- Cuando la boleta se encuentre cortada o seccionada en su totalidad.

7 RESOLUCIONES JURISDICCIONALES CITADAS

VOTOS VÁLIDOS	APARTADO GENERAL DE VOTOS VÁLIDOS	TEMA	RESOLUCIÓN INCIDENTAL/ACUERDO
		Marca diferente a una cruz en el recuadro de un partido político o candidatura independiente	<ul style="list-style-type: none"> • SUP-JIN-81/2006 • SM-JIN-046/2015 incidente • SUP-JIN-115/2012 incidente
		Textos escritos en el recuadro de un partido político y/o candidatura independiente	<ul style="list-style-type: none"> • SUP-JIN-81/2006 • SDF-JIN-79/2015 y su acumulado SDF-JIN-80/2015 incidente • SUP-JIN-51/2012 incidente
		Manchas de tinta en la boleta	<ul style="list-style-type: none"> • SUP-JIN-12/2012 • SUP-JIN-14/2012 • SX-JIN-61/2015 y su acumulado SX-JIN-62/2015
		Marcas fuera del recuadro	<ul style="list-style-type: none"> • SUP-JIN-008-2012 y su acumulado SUP-JIN-136-2012 • SUP-JIN-136-2012 • SDF-JIN-79/2015 y su acumulado SDF-JIN-80/2015 • SX-JIN-61/2015 y su acumulado SX-JIN-62/2015
		Recuadro que encierra el apartado correspondiente a un partido político	<ul style="list-style-type: none"> • SUP-JIN-196-2012
		Múltiples marcas en la boleta	<ul style="list-style-type: none"> • SUP-JIN-11-2012 • SUP-JIN-205-2012 • SUP-JIN-21-2012 • SUP-JIN-14/2012 • SDF-JIN-0079/2015 y su acumulado SDF-JIN-80/2015 • SUP-JIN-29-2012 • SDF-JIN-79/2015 y su acumulado SDF-JIN-80/2015
		Leyendas en las boletas	<ul style="list-style-type: none"> • SUP-JIN-11-2012 incidente • SUP-JIN-61/2012 incidente • SDF-JIN-79/2015 y su acumulado SDF-JIN-80/2015 incidente
		Voto nominativo	<ul style="list-style-type: none"> • SX-JIN-061/2015 y su acumulado • SX-JIN-062/2015 incidente • Acuerdo INE/CG517/2018, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-160/2018 y acumuladas por el que se modifica el Acuerdo INE/CG515/2018 • SX-JIN-061/2015 y su acumulado SX-JIN-062/2015
		Ruptura parcial de la boleta	<ul style="list-style-type: none"> • SUP-JIN-5/2006 • SUP-JIN-6/2006 y sus acumulados • SUP-JIN-14/2006 • SUP-JIN-268/2006

VOTOS NULOS	VOTOS VALIDOS PARA COALICIÓN O CANDIDATURA COMÚN	Nombre de candidatura en la boleta	<ul style="list-style-type: none"> • SUP-JRC-39/2018
		La persona electora marca todos los emblemas de los partidos políticos que integran la Coalición	<ul style="list-style-type: none"> • SUP-JIN-11-2012
		La persona electora marca dos o más emblemas de los partidos políticos que integran la Coalición con la marca de X o alguna distinta y/o agrega frases	<ul style="list-style-type: none"> • SUP-JIN-72/2012
		Votos válidos para candidaturas no registradas	<ul style="list-style-type: none"> • SUP-JIN-268/2006 incidente
	APARTADO GENERAL DE VOTOS NULOS	Marcas en distintos recuadros de la boleta	<ul style="list-style-type: none"> • SUP-JIN-61-2012
		Marcas en toda la boleta	<ul style="list-style-type: none"> • SUP-JIN-45/2006 incidente
		Marca y leyenda en la boleta	<ul style="list-style-type: none"> • SUP-JIN-69-2006 • SUP-JIN-196-2012 incidente • Acuerdo INE/CG517/2018, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP160/2018 y acumulados por el que se modifica el acuerdo INE/CG515/2018
		Leyendas o marcas en el recuadro de candidaturas no registradas que no permitan identificar a una persona	<ul style="list-style-type: none"> • SUP-JIN-158/2006 • SUP-JIN-081/2006
		Boleta cortada o seccionada en su totalidad	<ul style="list-style-type: none"> • SUP-JIN-085/2006
	VOTOS NULOS PARA COALICIÓN	<ul style="list-style-type: none"> • SUP-JIN-45/2006 incidente • SUP-JIN-61-2012 incidente • SDF-JIN-79/2015 y su acumulado SDF-JIN80/2015 incidente 	

IEE/CE64/2024

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA Y EMITE EL PROCEDIMIENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIONES XI, XII Y XIII, Y 19, FRACCIONES XI, XII Y XIII, DE LOS LINEAMIENTOS APROBADOS EN EL ACUERDO IEE/CE25/2024

En este acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **aprueba** y **emite** el Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos aprobados en el Acuerdo IEE/CE25/2024², para el Proceso Electoral Local 2023-2024³.

El objetivo del Procedimiento para la verificación es establecer la forma para que el Instituto compruebe que las personas que soliciten su registro a una candidatura y resulten electos en el PEL, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el Proceso Electoral Local 2023-2024⁴.

Los antecedentes, consideraciones y fundamentos que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Reforma a los artículos 38 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformó y adicionó el artículo 38, fracción VII, de la Constitución federal.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Procedimiento para la verificación.

³ En adelante, PEL.

⁴ En adelante, Lineamientos para el registro.

⁵ En adelante, Constitución federal.

1.2. Aprobación de los Lineamientos de registro. El quince de enero de dos mil veinticuatro⁶, mediante **Acuerdo IEE/CE25/2024**, este Consejo Estatal emitió los Lineamientos para el registro, en donde, entre otras cosas, se establecieron los mecanismos para validar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de las personas aspirantes a los diversos cargos de elección popular.

1.3. Circulación del proyecto del Procedimiento de verificación. El veinticuatro de febrero se hizo llegar a este Consejo Estatal el proyecto de acuerdo para la aprobación del Procedimiento para la verificación.

2. COMPETENCIA

El Consejo Estatal es **competente** para aprobar el Procedimiento para la verificación, ya que cuenta con las atribuciones de dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁷, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por la referida autoridad comicial nacional que le sean aplicables.

Asimismo, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral⁹ dispone que, para el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, así como en las de ayuntamientos y alcaldías, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas.

En virtud de lo anterior, al ser el Consejo Estatal el máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹⁰, encargado de cumplir con sus fines, se actualiza la competencia para la aprobación del Procedimiento para la verificación, con fundamento en

⁶ En adelante, todas las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

⁷ En adelante, Ley Electoral.

⁸ En adelante, Ley General.

⁹ En adelante, Reglamento de elecciones.

¹⁰ En adelante, Instituto.

los artículos 41 y 116 de la Constitución federal, 36 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua¹¹, 65, numeral 1, incisos o), t) y v), 83, numeral 1, inciso a), 106, numeral 3, de la Ley Electoral y 284 del Reglamento de elecciones.

3. JUSTIFICACIÓN NORMATIVA

3.1. PEL

El artículo 91, numeral 1, de la Ley Electoral define al proceso electoral como el conjunto de actos ordenados por la Constitución federal, la Constitución local y la propia Ley Electoral, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo, Ejecutivo e integrantes de los ayuntamientos del Estado.

Asimismo, el artículo 93 de la Ley Electoral dispone que el proceso electoral ordinario iniciará el día primero del mes de octubre del año previo al de la elección, con la sesión de instalación del Consejo Estatal y concluye con la etapa de declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría y validez, o en su caso, con la resolución que emita en última instancia el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua¹² o el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³.

Cabe resaltar que en el PEL habrán de renovarse la totalidad de las diputaciones del Congreso del Estado de Chihuahua y las presidencias municipales, regidurías y sindicaturas de los sesenta y siete ayuntamientos del estado.

3.2. Derecho a ser votado y sus vías

El artículo 35, fracción II, de la Constitución federal establece que son derechos de la ciudadanía, de entre otros, **poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular**, teniendo las calidades que establezca la ley y que el derecho

¹¹ En adelante, Constitución local.

¹² En adelante, Tribunal local.

¹³ En adelante, Tribunal federal.

de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las personas ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley Electoral establece que votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía para integrar los Poderes del Estado y los ayuntamientos. Asimismo, en su numeral 4, establece que la ciudadanía gozará del derecho a ser votada o votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley de la materia y solicitar su registro de manera independiente, u obtener el nombramiento para cualquier otro empleo o comisión, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución federal y la Ley Electoral.

Asimismo, el artículo 1º, segundo, tercer y quinto párrafo, de la Constitución federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Ese mismo dispositivo prevé que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, refiere que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, el artículo 41, base I, de la Constitución federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la

integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Dicha disposición constitucional señala que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En ese sentido, el artículo 27, segundo párrafo, de la Constitución local dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que la Ley General en la materia, así como las demás disposiciones secundarias, determinarán las formas específicas en su intervención en el proceso electoral, y permitirán que los partidos participen coaligados en forma total, parcial o flexible, o bien, que postulen candidaturas comunes en los procesos electorales, sin que pueda realizarse la transferencia de votos a través de los convenios respectivos, en los términos de la citada Constitución local y la Ley Electoral.

3.3. Requisitos de elegibilidad

Los requisitos de elegibilidad son condiciones inherentes de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular, consistentes en una serie de elementos previstos en las normas que deben cumplir tanto para ser registrados a una candidatura como para acceder al respectivo cargo.

Son las condiciones, cualidades, características, capacidad y aptitudes establecidas por la Constitución y en la ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

Así, la elegibilidad es la posibilidad real y jurídica de que la ciudadanía, en ejercicio de su prerrogativa de ser votada, también llamada voto pasivo, esté en cabal aptitud de asumir un cargo de elección popular, al satisfacer las calidades previstas como exigencias

inherentes a su persona, tanto para ser registradas, como para ocupar el cargo en caso de triunfar en la elección, es decir, por reunir los requisitos indispensables para participar en el procedimiento electoral con una candidatura y, en su oportunidad, asumir el desempeño de la función pública.

En consecuencia, la elegibilidad se traduce en la satisfacción de determinados requisitos no solamente para tener una candidatura para ocupar el puesto de elección popular, sino incluso necesarios para ocupar el cargo y ejercerlo.

Los requisitos deben estar expresamente previstos en el ordenamiento jurídico aplicable, sin que sea posible ampliarlos o restringirlos por voluntad diversa a la del constituyente o del poder legislativo ordinario, en su caso, con el fin de hacer vigente el derecho fundamental de ser votado, en términos de lo previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal.

En atención a lo dispuesto en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal; 41 y 127 de la Constitución local; 8 de la Ley Electoral y 18 y 19 de Lineamientos para el registro, las personas deberán cumplir con los requisitos de elegibilidad que se enlistan a continuación:

- I. Ser ciudadana mexicana por nacimiento y chihuahuense, en pleno ejercicio de sus derechos.
- II. Tener dieciocho años cumplidos al día de la elección.
- III. Tener calidad de personas electoras.
- IV. Tener residencia habitual durante los últimos seis meses en la municipalidad correspondiente, salvo la ausencia por el desempeño de cargos públicos.
- V. No haber sido condenada en los últimos diez años, por delito alguno intencional que no sea político.
- VI. No ser servidora pública federal, estatal o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separe de su cargo cuando menos un día antes de iniciar el periodo de campaña, incluyendo a quienes pretendan reelegirse en el cargo de Presidencia Municipal y Sindicatura.

Para el caso de las candidaturas por postulación independiente, deberán separarse de sus cargos desde el inicio del proceso de obtención del apoyo de la ciudadanía y una vez agotado el plazo para tal efecto podrán regresar a sus cargos.

- VII. No ser ministra de algún culto religioso o haberse retirado del mismo en los términos de ley.
- VIII. No ser magistrada del Tribunal local, salvo que se separe del cargo con anticipación al plazo previsto en el artículo 107, numeral 2, de la Ley General.
- IX. No ser presidenta o consejera electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo de conformidad con anticipación al plazo previsto por el artículo 100, numeral 4, de la Ley General.
- X. Presentar al Instituto la declaración patrimonial, fiscal y de conflicto de intereses, así como escrito de protesta de no contar con antecedentes penales o policíacos en asuntos de materia familiar o de violencia política contra las mujeres en razón de género.
- XI. No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias.
- XII. No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos.
- XIII. No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos o determine la pérdida del modo honesto de vivir.

En relación con la exigencia de separación del cargo público, prevista en las normas constitucionales o legales correspondientes, se entenderá que es efectiva a partir de la formal presentación de la solicitud de licencia ante el órgano competente, en el caso de quienes ocupen los cargos de titular de la presidencia municipal, regidurías y sindicaturas que pretendan reelegirse, podrán optar por separarse o no de su cargo.

El artículo 8, numeral 1, inciso a), de la Ley Electoral señala que es elegible para los cargos de diputaciones e integrantes de ayuntamientos, la ciudadanía que además de los requisitos establecidos en la Constitución federal, la Constitución local, así como en otras leyes aplicables, tenga la calidad de persona electora.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 9, numeral 1, de la Ley General, para el ejercicio del voto, la ciudadanía deberá satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución federal, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por esa Ley, y
- b) Contar con la credencial para votar.

Al respecto, los artículos 41, fracción V, apartado B, inciso a), numeral 3, de la Constitución federal y 32, numeral 1, inciso a), fracción III, 54, numeral 1, incisos b), c) y d), de la Ley General refieren que la integración del padrón electoral, las listas nominales, así como la expedición de la credencial para votar con fotografía compete única y exclusivamente al Instituto Nacional Electoral¹⁴, a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores¹⁵.

3.4. Suspensión de derechos

Como se adelantó, el artículo primero de la Constitución federal establece las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en esa norma, los cuales no se podrán suspender ni restringir, salvo en los casos normativamente establecidos.

No obstante, el artículo 38 de la Constitución federal establece que los derechos de la ciudadanía se suspenden, entre otros supuestos, por sentencia ejecutoria que imponga la suspensión, tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo

¹⁴ En adelante, INE.

¹⁵ En adelante, DERFE.

psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra la mujer en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos y por haber sido declarada como persona deudora alimentaria morosa.

Como consecuencia de estos supuestos, la persona que no acredite este requisito no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público.

La naturaleza de la suspensión de derechos prevista en el artículo 38, fracción VII, deriva de la concepción del legislador respecto de que la violencia es un problema de orden público y todas las autoridades deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y reparar el daño a los derechos políticos de las mujeres¹⁶.

De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación concuerda con esas obligaciones estatales y ha establecido el deber que tienen de garantizar el acceso a mecanismos judiciales adecuados y efectivos para combatir la violencia contra la mujer.

Así, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de deberes del Estado establecidos constitucional y convencionalmente, lo cual debe concretarse en la emisión de sanciones por las vías oportunas (electoral, administrativa, penal, entre otras) y ello, tiene el efecto de disuadir, inhibir y erradicar esos actos.

Así, las precisiones de suspensión de derechos adoptadas contra la violencia familiar o cualquier agresión de género, los delitos sexuales y la morosidad o incumplimiento de deberes alimentarios, se ajustan al artículo 1 de la Constitución federal, porque buscan sanciones ciertas y mecanismos inhibitorios de ese contexto de violencia.

3.5. Reglas previstas en los Lineamientos para el registro

¹⁶ Artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución federal; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.

3.5. Reglas previstas en los Lineamientos para el registro

En el artículo 36 de los Lineamientos para el registro se estableció que los partidos políticos y alianzas electorales están obligados a que, previo a la presentación de solicitud de registro de candidaturas, verifiquen que las personas que se pretenden postular a un cargo de elección popular no se encuentren en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Federal, y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral.

En los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos para el registro se establecen que es obligación de las personas que se postulan a un cargo de elección popular presentar adjunto a su solicitud lo siguiente:

- a) Formato **RC-02-BP**, por el que se manifiesta, bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal, 127 y 41 de la Constitución local, y 8 de la Ley Electoral y de no aceptación de recursos de procedencia ilícita para actos de campaña.
- b) Constancia expedida por la Dirección General del Registro Civil del Gobierno del Estado de Chihuahua, que certifique la no inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarios Morosos de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de registro, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en el Capítulo Sexto de los Lineamientos para el registro.
- c) Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, con fecha de expedición no mayor a un mes previo a la fecha de presentación de registro, a fin de verificar los supuestos de inelegibilidad a que se hace referencia en el Capítulo Sexto de los Lineamiento para el registro.

Ahora bien, en el artículo 82 de los Lineamientos para el registro se define que del trece al veintiocho de marzo el Instituto procederá a realizar la revisión de las solicitudes recibidas

en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto¹⁷ por los partidos políticos y alianzas electorales, conforme a los pasos siguientes:

- a) El personal adscrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos,¹⁸ con apoyo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, validará y verificará la información y documentación cargada en el SERCIEE, en un plazo que no excederá de ciento veinte horas.
- b) En caso de encontrarse inconsistencias en la captura y la verificación, se procederá a realizar las correcciones correspondientes, con base en la información que obre en el SERCIEE o archivos del Instituto. De no ser susceptible de modificación la inconsistencia detectada, se prevendrá al partido político o alianza electoral, en términos del procedimiento previsto en el Capítulo Décimo Segundo de los Lineamientos para el registro.
- c) Una vez validada la información y documentación presentada al Instituto y la aportada por la o las autoridades, según corresponda, acredite que la persona incumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 3 de este Procedimiento, la DEPPP deberá hacerlo del conocimiento al Consejo Estatal y a las Asambleas Municipales, candidatura y del partido político o alianza electoral que la hubiere postulado, de manera inmediata, para que actúe conforme a su derecho convenga.
- d) De forma paralela a la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de elegibilidad de las postulaciones, dentro de los ocho días posteriores a la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP remitirá a:
 - i. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verifique la situación registral de dichas personas.
 - ii. La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto, el listado de la ciudadanía postulada a una candidatura por los

¹⁷ En adelante, SERCIEE.

¹⁸ En adelante, DEPPP.

partidos políticos o alianzas electorales, a efecto de que verifique la situación de dichas personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

- e) Luego de la recepción de los listados, el INE entregará al Instituto la información de la situación registral electoral de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregará también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de sus registros en la Lista Nominal de Electores. La información a que se refiere este inciso surtirá efectos legales plenos de constancia de situación registral.
- f) La Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto entregará a la DEPPP la información de la situación de las personas aspirantes a las candidaturas y, en su momento, entregará también cualquier cambio que pudiera ocurrir respecto de las personas candidatas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- g) Con base en el resultado de la revisión efectuada por la DEPPP, la Presidencia del Instituto podrá requerir a los partidos políticos y alianzas electorales o en su caso, personas postuladas a una candidatura, la presentación física de la documentación original necesaria, a fin de realizar el cotejo con su versión digital cargada en el SERCIEE, con el apercibimiento que, de no atender el requerimiento en el tiempo señalado, el Consejo Estatal podrá negar o cancelar los registros correspondientes.

El artículo 77 de los Lineamientos para el registro señala que si de la verificación realizada se advierte que se incumplió con alguno de los requisitos, por acuerdo de la Presidencia del Instituto, se prevendrá al partido político o alianza electoral, a través de su comité ejecutivo estatal o su equivalente, para que subsanen la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas y que en ningún caso se tomarán en cuenta documentación presentada de forma física o espontánea fuera de los plazos otorgados para el cumplimiento de prevenciones.

Asimismo, se prevé que, de persistir el incumplimiento a la primera prevención, se emitirá una segunda y última prevención para que el partido político o alianza electoral subsanen

la omisión o, en su caso, sustituya la candidatura propuesta, en un plazo no inferior a veinticuatro horas.

El artículo 82 de los Lineamientos para el registro precisa que, una vez culminado el plazo para la presentación de las solicitudes de registro y desahogado el procedimiento de revisión de solicitudes de registro de candidaturas, la DEPPP con apoyo de la Dirección Jurídica, con vista en la información capturada en el SERCIEE, procederá a realizar el análisis final de cumplimiento de los Criterios de paridad de género y medidas afirmativas, conforme al procedimiento descrito en ellos.

4. MOTIVACIÓN

En este apartado, este Consejo Estatal expone las razones que sustentan la aprobación y emisión del Procedimiento para la verificación a fin de establecer el procedimiento para que el Instituto compruebe que las personas que soliciten su registro a una candidatura y resulten electos en el PEL cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos para el registro.

4.1. Ejercicio de la facultad reglamentaria

La facultad reglamentaria es la potestad para emitir normas abstractas, impersonales y obligatorias, en cumplimiento de la ley. En caso de autoridades electorales, su facultad reglamentaria se despliega con la emisión de reglamentos, lineamientos y disposiciones generales que deben sujetarse a la ley y la Constitución federal¹⁹.

El artículo 48, numeral 1, incisos c) y l), de la Ley Electoral indica que el Instituto tiene, entre otras finalidades, el asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

¹⁹Véase la sentencia SUP-RAP-147/2023.

Para el debido cumplimiento de esas finalidades, el Consejo Estatal puede dictar los acuerdos pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de sus funciones, como es el verificar que quienes se postulen como candidatos, obtengan su registro y estén en posibilidad de ser electos, no se encuentren en uno de los supuestos previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos para el registro.

En ese sentido, el Procedimiento para la verificación tiene un sustento razonable en cuanto a que buscan la forma en hacer efectiva la disposición constitucional de no tener los derechos políticos suspendidos derivada de una sentencia definitiva y firme, y la eficacia del efecto disuasor, inhibitorio y de erradicación de conductas que se estimen violenta y el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Los requisitos previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos para el registro buscan inhibir conductas de discriminación, prevenir la existencia de normas sociales que fomentan la desigualdad estructural, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, la violencia política contra la mujer en razón de género y el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

De ahí que, con el establecimiento de un procedimiento para la verificación de los supuestos relacionados la suspensión de derechos e inelegibilidad de una persona al encuadrar su situación jurídica en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal y 8, inciso e), de la Ley Electoral contribuye con la necesidad de reprochar y erradicar aquellos actos y manifestaciones, en especial las que afectan a las mujeres por razones de género derivado de la desigualdad y discriminación estructural.

Por esas razones, este Consejo Estatal considera que la aprobación y emisión de un documento en el que se establezca el procedimiento para verificar que las personas que soliciten su registro a una candidatura y resulten electos en el PEL, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos para el registro es razonable, porque hace eficaces las normas constitucionales que pretenden evitar que personas que tengan

suspendidos sus derechos accedan a cargos de elección popular al haber cometido actos antijurídicos que se basen en la desigualdad estructural y el incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

4.2. Contenido del Procedimiento para la verificación

Para el Consejo Estatal, las disposiciones que plasman en el Procedimiento para la verificación son idóneas para el cumplimiento de su finalidad, esto es, que las personas que soliciten su registro a una candidatura y resulten electos en el PEL, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII y 19, fracciones XI, XII y XIII de los Lineamientos para el registro y así asegurar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos políticos y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, así como garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

En el apartado de **disposiciones generales** del Procedimiento para la verificación se señala su objetivo y una recapitulación de los requisitos de elegibilidad que el Instituto debe verificar durante la fase de registro y al calificar la elección. Esos requisitos son los siguientes:

- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o Violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Asimismo, se reitera que los partidos políticos y alianzas electorales están obligados a verificar, previo a la presentación de la solicitud de registro, que las personas postuladas no se encuentren en alguno de los supuestos de inelegibilidad por suspensión de sus derechos por la comisión de conductas derivadas basadas en la desigualdad estructural y el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, tal y como se dispuso en el artículo 36 de los Lineamientos para el registro.

En el Procedimiento para la verificación se precisa que el Instituto, a través de su Presidencia, podrá celebrar los instrumentos legales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de los mismos.

La competencia de la Presidencia del Instituto para ese efecto se encuentra prevista en el artículo 66, numeral 1, incisos o) y s), de la Ley Electoral, al señalar que son sus facultades, entre otras, la administración del Instituto y representarlo ante toda clase de autoridades, ejercer las más amplias facultades de administración, representación, ejecución y pleitos y cobranzas, con todas las facultades que requieran cláusula especial conforme a la Ley y ejecutar el marco normativo definido por el Consejo Estatal.

En ese mismo apartado de disposiciones generales se prevé que las notificaciones derivadas de las disposiciones previstas en el Procedimiento para la verificación se realizarán en términos de la Ley Electoral y los Lineamientos para el registro y que, los casos no previstos en dichos Lineamientos, el Consejo Estatal será quien resuelva mediante acuerdo del pleno, ello a fin de garantizar el principio de debido proceso en la emisión de la norma.

Ahora bien, los siguientes apartados del Procedimiento para la verificación se diseñaron sobre tres tiempos procedimentales:

- a) Durante la fase de registro de candidaturas;
- b) Previo a la Jornada Electoral, y
- c) Al calificar la elección.

En cuanto a la forma de verificación durante la **fase de registro de candidaturas**, el Procedimiento para la verificación retoma la precisión de los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos para el registro, los cuales son los siguientes:

- a) El Formato RC-02-BP;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Respecto a dichas documentales, la Sala Superior del Tribunal federal ha considerado que los requisitos de carácter negativo deben presumirse que se satisfacen de manera preliminar, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que deban probarse los hechos negativos, o bien, sería suficiente con el dicho de la o el candidato, a través de un formato en el que manifiesta bajo protesta de decir verdad no ubicarse en el supuesto prohibido, por lo que en estos casos la carga de la prueba corresponde a quien afirme que no los satisface, quien deberá aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia²⁰.

Sin embargo, tal y como se razonó en la motivación del Acuerdo IEE/CE25/2024 en el cual se emitieron los Lineamientos de registro, el artículo 38 Constitucional local impone la obligación de realizar una revisión previa sobre la viabilidad del registro, en tanto a que los vocablos "no podrá ser registrada" se refieren a la imposibilidad de concretar el registro respectivo.

En ese sentido, los documentos solicitados están encaminados a demostrar que no se encuadra en alguno de los supuestos de inelegibilidad establecidos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución federal y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, para poder ser registrado como candidato o candidata a un cargo de elección popular.

²⁰ Véase la sentencia SUP-REC-1410-2021.

Ahora bien, en ese mismo apartado del Procedimiento para la verificación se precisa que una vez realizado el registro en el SERCIEE se verificará la información y documentación presentada, en un plazo que no excederá de ciento veinte horas, conforme a lo previsto en los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos para el registro.

Además, se aclara que en el supuesto que la DEPPP se percate de que existe algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos para corroborar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos para el registro, dará vista a las autoridades correspondientes.

Por otro lado, los Lineamientos prevén que, durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP deberá realizar las acciones que estime necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro que requiera para verificar el cumplimiento de los requisitos materia de regulación.

Esta obligación atribuida a la DEPPP respalda el deber reforzado que el Instituto debe tener al momento de garantizar que las personas que sean registradas cumplan con los requisitos previamente establecidos en la Constitución federal, en la ley y en los lineamientos que diseñen esta fase del proceso electoral.

Por otro lado, el artículo 12 del Procedimiento para la verificación prevé que el registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos materia de verificación de los requisitos, haciendo hincapié en el hecho de que incumplir con los requisitos es un motivo para negar el registro de la persona y prevenir al partido político o alianza electoral para que sustituya la candidatura en términos del capítulo Décimo Quinto de los Lineamientos para el registro.

La norma anterior tiene el objetivo de inhibir y sancionar el incumplimiento de los requisitos establecidos y privilegiar que sean registrados y se encuentren en posibilidad de ostentar un cargo de elección popular aquellas personas que cumplan con los requisitos plasmados

en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII y 19, fracciones XI, XII y XIII de los Lineamientos para el registro.

En ese orden de ideas, respecto de la forma de verificación **previo a la Jornada Electoral**, el Procedimiento para la verificación señala que, realizado el registro de las candidaturas por el Consejo Estatal, la DEPPP deberá integrar un listado con la información general de las personas registradas y solicitar a las autoridades judiciales y administrativas locales correspondientes la información actualizada al dos de junio, para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

Asimismo, se precisa que si de la información que rindan las autoridades se advierte que una persona registrada incumple con los requisitos, la DEPPP deberá hacerlo del conocimiento de manera inmediata al Consejo Estatal y a las Asambleas Municipales.

En el Procedimiento para la verificación se prevé que, si del dos de abril al dos de junio se presenta ante el Instituto documentación con la que se pretenda acreditar que una persona incumple con los requisitos de elegibilidad materia de regulación, la DEPPP deberá realizar lo siguiente:

- a) Formará un expediente con la documentación presentada y le dará vista a la persona candidata y al partido político o alianza electoral que lo hubiere postulado para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- b) Una vez que la DEPPP cuente con la información precisada en el artículo 9 de dichos Lineamientos, revisará si esta concuerda con la aportada al Instituto y en su caso, realizara las acciones que estime necesarias para allegarse de la información y documentos para revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 de estos Lineamientos.
- c) En caso de que la información y documentación presentada al Instituto y la aportada por la o las autoridades, según corresponda, acredite que la persona incumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 3 de estos Lineamientos, la DEPPP deberá hacerlo del conocimiento al Consejo Estatal y a las Asambleas Municipales, candidatura y del partido político o alianza electoral que la hubiere postulado, de

manera inmediata, para que actúe conforme a su derecho convenga respecto de los artículos 15, incisos c) y d), y 16 del Procedimiento para la verificación.

- d) En caso de que la DEPPP observe que de la información rendida por la autoridad no se advierta el incumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 3 de este Procedimiento, lo hará del conocimiento del Consejo Estatal y a las Asambleas Municipales.

A partir de lo anterior, el Procedimiento para la verificación contempla dos deberes durante este momento del proceso electoral:

- a) El primero relacionado con la obligación del Instituto de allegarse de elementos para garantizar que se cumpla con la normativa electoral y salvaguardar los principios rectores de la materia al solicitar información precisa y vigente respecto de la situación jurídica que guardan las personas registradas y su posible encuadramiento en un supuesto de los previstos en el artículo 38, fracción VIII, y el artículo 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, y
- b) En segundo lugar, la posibilidad de que alguna persona física o moral presente ante el Instituto información o documentación que presumiera que la persona candidata se encuentra en un supuesto de inelegibilidad por el incumplimiento de los requisitos para serlo, pero sobre todo para acceder al cargo, lo que permite que, previo a contar con la información veraz aportada por las autoridades competentes y determinar si es un hecho veraz o solo un indicio, se garantice el derecho de audiencia de las partes.

Ahora bien, por lo que hace al método de análisis **al calificar la elección**, el Procedimiento para la verificación define que si de la información aportada por la autoridad correspondiente se advierte que una persona que fue registrada y resultó electa por el principio de mayoría relativa incumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 3 de dicho Procedimiento, la Asamblea Municipal deberá emitir una resolución mediante la cual se declare su inelegibilidad para ocupar el cargo, previo a la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección.

A su vez, prevé que, si de la información aportada por la autoridad correspondiente se advierte que una persona que fue registrada por el principio de representación proporcional incumple con alguno de los requisitos, el Consejo Estatal o la Asamblea Municipal en el acuerdo en el que se asignen los escaños por ese principio deberá resolver respecto de su inelegibilidad.

Así, el Procedimiento para la verificación prevé que, si la persona inelegible ocupa la posición propietaria de la fórmula, se sustituirá por la suplencia y si la persona inelegible ocupa la posición de suplencia de la fórmula, ese espacio quedará vacante.

En este punto, es necesario señalar que en el Acuerdo **IEE/CE25/2024**²¹, en específico en el punto 4.4. relativo al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 38, fracción VII, de la Constitución federal, se estableció que el parámetro correcto que debe tomar este Instituto para verificar una posible inelegibilidad de la persona es que debe de contarse con una sentencia firme que determine que esa persona cometió la conducta y encontrarse vigente la respectiva condena.

Igualmente se razonó que conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establecido en la Acción de Inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020²², la condena debe ser de índole definitiva (no se haya cuestionado y no esté pendiente de resolución algún medio o juicio de impugnación) y que dicha siga surtiendo sus efectos temporales.

En ese sentido, solamente se afectará el derecho a ser votado por parte de este Instituto cuando la culpabilidad de la persona fuera de carácter definitivo y que genere que esa persona no sea apta para desempeñar los cargos públicos respectivos, al realizar una actuación que afectó de manera directa un elemento de suma relevancia para el ordenamiento constitucional: la protección de los derechos de las mujeres y los menores y por ende, la salvaguarda del principio de igualdad sustantiva.

²¹ Consultable de la página 10 a 16 del referido.

²² Consultable en: https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_272507_5109.docx.

En ese mismo orden de ideas, se dispuso que se estaría en esa causal de impedimento únicamente cuando la persona estuviera cumpliendo con la sanción y no así de manera indefinida, lo cual sería desproporcional al fin buscado, pero siempre y cuando en la determinación se haga constar la suspensión de sus derechos.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo con el artículo 38, fracción VII, constitucional y 8, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral, la inelegibilidad de una persona para ser registrada a una candidatura se actualiza a partir de la existencia de una sentencia firme que fue determinada por la comisión de alguno de los supuestos mencionados y cuya condena se encuentre vigente y se hayan suspendido sus derechos político-electorales.

Al respecto, debe decirse que conforme la Jurisprudencia 7/2004²³ de la Sala Superior del Tribunal Electoral Del Poder Judicial De La Federación, además de las impugnaciones que pueden derivar del acuerdo en el cual se aprueben los registros de candidaturas, existe un **segundo momento** que permite el análisis de la elegibilidad de una candidatura, que es, al calificarse la elección respectiva.

Es precisamente en este momento cuando el Instituto podrá considerar toda la información superveniente para analizar si la persona candidata cumple con los requisitos previstos en el artículo 3 del Procedimiento para la verificación.

Lo anterior es relevante porque, sin afectar el principio de certeza ni el de definitividad, es en esta etapa del proceso electoral, la calificación de la elección, en el que la autoridad está en aptitud de estudiar si la persona ganadora reúne los requisitos de elegibilidad exigidos por la ley con base en nuevos elementos, lo que en modo alguno puede darse respecto de las mismas causas invocadas cuando se otorgó el registro, puesto que se evita que ese segundo momento constituya un replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues se atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales²⁴.

²³ Consultable en: <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-7-2004/>.

²⁴ Véase en la sentencia SUP-JDC-0741/2023.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emiten los siguientes acuerdos.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se **aprueba** y emite el Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos aprobados en el Acuerdo **IEE/CE25/2024**, para el Proceso Electoral Local 2023-2024, los cuales se adjuntan al presente acuerdo y forman parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se **vincula** a la **Dirección de Comunicación Social** de este Instituto a efecto de que realicen las actuaciones necesarias para la difusión del contenido de la presente determinación.

TERCERO. Se **instruye** a la **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral** de este Instituto, a fin de que haga del conocimiento el presente acuerdo a las Presidencias de las asambleas municipales para su cumplimiento.

CUARTO. Se **vincula** a la **Presidencia** del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua para que lleve a cabo las gestiones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en esta determinación.

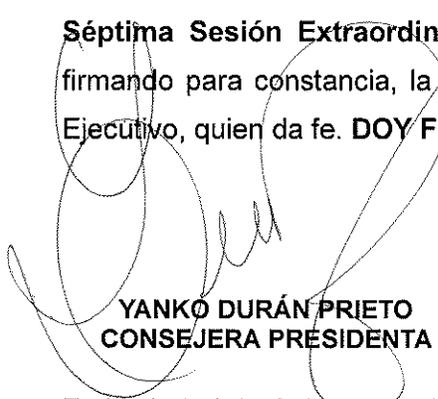
QUINTO. **Comuníquese** al Instituto Nacional Electoral y notifíquese en términos de Ley.

SEXTO. **Publíquese** el presente acuerdo y sus anexos, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua; así como en los estrados de las oficinas centrales de las sesenta y siete Asambleas municipales, auxiliares y la Oficina Regional Juárez, y el portal de Internet del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

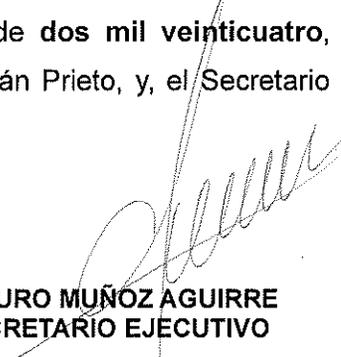
SÉPTIMO. **Notifíquese** en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis

Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos y Ricardo Zenteno Fernández en la **Séptima Sesión Extraordinaria** de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

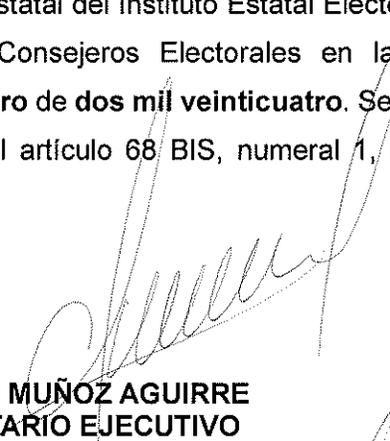


**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**



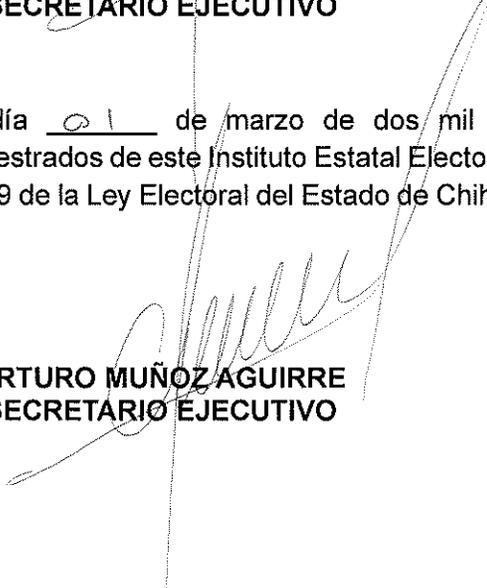
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Séptima Sesión Extraordinaria**, de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSTANCIA. Publicada el día 01 de marzo de dos mil veinticuatro, a las 19:00 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO**

PROCEDIMIENTO DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL PARA LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 18, FRACCIONES XI, XII Y XIII, Y 19, FRACCIONES XI, XII Y XIII, DE LOS LINEAMIENTOS APROBADOS EN EL ACUERDO IEE/CE25/2024

Capítulo Primero

Disposiciones generales

Artículo 1. El objetivo de estos Lineamientos es establecer el procedimiento para que el Instituto verifique que las personas que soliciten su registro a una candidatura y resulten electas en el PEL, cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII y XIII, y 19, fracciones XI, XII y XIII, de los Lineamientos para el registro.

Artículo 2. Para los efectos de los presentes Lineamientos se entenderá por:

- a) **Asambleas municipales:** Asambleas Municipales del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- b) **Consejo Estatal:** Consejo Estatal del Instituto Estatal de Chihuahua.
- c) **DEPPP:** Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- d) **Formato RC-02-BP:** Formato de escrito bajo protesta de decir verdad por el que se manifiesta que no se encuentra en los supuestos de inelegibilidad previstos en los artículos 38, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 y 127 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 8 de la Ley Electoral.
- e) **Instituto:** Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- f) **Ley Electoral:** Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- g) **Lineamientos:** Lineamientos del Instituto Estatal Electoral para la Verificación del Cumplimiento de los Requisitos de Elegibilidad Previstos en los artículos 18, fracciones XI, XII Y XIII, y 19, fracciones XI, XII Y XIII, de los Lineamientos aprobados en el Acuerdo IEE/CE25/2024.
- h) **Lineamientos para el registro:** Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas para el PEL.
- i) **PEL:** Proceso Electoral Local 2023-2024.

- j) **Personas postuladas:** Personas postuladas por los partidos políticos y alianzas electorales para ser registradas a una candidatura de elección popular en el PEL.
- k) **SERCIEE:** Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- l) **Solicitud de registro:** Solicitud de registro al cargo de diputaciones, integrantes de los ayuntamientos y sindicaturas en el PEL.

Artículo 3. Los requisitos de elegibilidad que el Instituto debe verificar durante la fase de registro y al calificar la elección son los siguientes:

- a) No ser declarada como persona deudora alimentaria morosa o en incumplimiento de un acuerdo derivado de un mecanismo alternativo para la solución de controversias;
- b) No contar con sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal, contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual, por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual o Violencia política contra las mujeres en razón de género en cualquiera de sus modalidades y tipos, y
- c) No contar con sentencia o resolución ejecutoriada que imponga como pena la pérdida o suspensión de los derechos políticos.

Artículo 4. Los partidos políticos y alianzas electorales están obligados a verificar, previo a la presentación de la solicitud de registro, que las personas postuladas no se encuentren en alguno de los supuestos de inelegibilidad previstos en el artículo anterior.

Artículo 5. El Instituto, a través de su Presidencia, podrá celebrar los instrumentos legales necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de estos Lineamientos.

Artículo 6. Las notificaciones derivadas de las disposiciones previstas en estos Lineamientos se realizarán en términos de la Ley Electoral y los Lineamientos para el registro.

Artículo 7. Para los casos no previstos en los presentes Lineamientos, el Consejo Estatal será quien resuelva mediante acuerdo del pleno.

Capítulo Segundo

Procedimiento de verificación durante la fase de registro de candidaturas

Artículo 8. Los documentos que corroboran el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 37 y 60, incisos e), f) y g), de los Lineamientos para el registro y que se deben adjuntar a la solicitud de registro son los siguientes:

- a) El Formato RC-02-BP;
- b) La Constancia de inscripción en el Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias Morosas de Chihuahua, y
- c) La Constancia de Antecedentes Penales emitida por la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.

Los documentos precisados en los incisos b) y c) deberán tener fecha de expedición no mayor a un mes previo a la presentación de la solicitud de registro.

Artículo 9. Una vez realizado el registro en el SERCIEE se verificará la información y documentación presentada, en un plazo que no excederá de ciento veinte horas, conforme al procedimiento previsto en los capítulos Décimo Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos para el registro.

Artículo 10. En el supuesto que la DEPPP se percate de que exista algún indicio respecto de falsedad de alguno de los documentos referidos en el artículo 8 de los presentes Lineamientos, dará vista a las autoridades correspondientes.

Artículo 11. Durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro, la DEPPP deberá realizar las acciones que estime necesarias para allegarse de la información y documentos durante el periodo de revisión de las solicitudes de registro para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 de estos Lineamientos.

Artículo 12. El registro de una persona postulada únicamente será procedente cuando en el SERCIEE se cuente con la información y documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 de estos Lineamientos.

En caso de incumplir con los requisitos se negará el registro de la persona y se prevendrá al partido político o alianza electoral para que sustituya la candidatura en términos del capítulo Décimo Quinto de los Lineamientos para el registro.

Capítulo Tercero

Procedimiento de verificación previo a la declaración de validez de la elección y entrega de constancia de mayoría y validez

Artículo 13. Realizado el registro de las candidaturas por el Consejo Estatal, la DEPPP deberá integrar un listado con la información general de las personas registradas y solicitar a las autoridades judiciales y administrativas locales que correspondan la información actualizada al 2 de junio de dos mil veinticuatro, para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 de estos Lineamientos.

Artículo 14. Si de la información que rindan las autoridades se advierte que una persona registrada incumple con los requisitos previstos en el artículo 3 de estos Lineamientos, la DEPPP deberá hacerlo del conocimiento de manera inmediata al Consejo Estatal y a las Asambleas Municipales, para los efectos previstos en los artículos 15, incisos c) y d), y 16 de estos Lineamientos.

Artículo 15. Si del 2 de abril al 2 de junio de dos mil veinticuatro se presenta ante el Instituto documentación con la que se pretenda acreditar que una persona incumple con los requisitos previstos en el artículo 3 de estos Lineamientos, la DEPPP deberá realizar el procedimiento siguiente:

- a) Formará un expediente con la documentación presentada y le dará vista a la persona candidata y al partido político o alianza electoral que lo hubiere postulado para que manifieste lo que a su derecho convenga.
- b) Una vez que la DEPPP cuente con la información precisada en el artículo 9 de estos Lineamientos, revisará si esta concuerda con la aportada al Instituto y en su caso, realizara las acciones que estime necesarias para allegarse de la información y documentos para revisar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3 de estos Lineamientos.

- c) En caso de que la información y documentación presentada al Instituto y la aportada por la o las autoridades, según corresponda, acredite que la persona incumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 3 de estos Lineamientos, la DEPPP deberá hacerlo del conocimiento al Consejo Estatal y a las Asambleas Municipales, candidatura y del partido político o alianza electoral que la hubiere postulado, de manera inmediata, para que actúe conforme a su derecho convenga.
- d) En caso de que la DEPPP observe que de la información rendida por la autoridad no se advierte el incumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 3 de estos Lineamientos, lo hará del conocimiento del Consejo Estatal y a las Asambleas Municipales.

Capítulo Cuarto

Procedimiento de verificación al calificar la elección

Artículo 16. Si de la información aportada por la autoridad correspondiente se advierte que una persona que fue registrada y resultó electa por el principio de mayoría relativa incumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 3 de estos Lineamientos, la Asamblea Municipal deberá emitir una resolución mediante la cual se declare su inelegibilidad para ocupar el cargo, previo a la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección.

Artículo 17. Si de la información aportada por la autoridad correspondiente se advierte que una persona que fue registrada por el principio de representación proporcional incumple con alguno de los requisitos previstos en el artículo 3 de estos Lineamientos, el Consejo Estatal o la Asamblea Municipal en el acuerdo en el que se asignen los escaños por este principio deberá resolver respecto de su inelegibilidad.

Artículo 18. Si la persona inelegible ocupa la posición propietaria de la fórmula, se sustituirá por la suplencia.

Artículo 19. Si la persona inelegible ocupa la posición de suplencia de la fórmula, ese espacio quedará vacante.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor, al momento de su aprobación por el Consejo Estatal.

SIN TEXTO